



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 25

Ciudad de México, viernes 26 de agosto de 2022

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Economía
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Educación Pública
Secretaría de Salud
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Instituto de Salud para el Bienestar
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Instituto Nacional Electoral
Avisos
Indice en página 460

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Evangélica El Rebaño, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. ANTONIO CISNEROS SALAS Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA "EL REBAÑO".

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA "EL REBAÑO", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Nuevo León número 708, lote 2, Colonia Santa María Tulpetlac, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55400.

II.- Bien inmueble: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble denominado Templo el Rebaño, ubicado en Calle Nuevo León número 708, lote 2, Colonia Santa María Tulpetlac, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55400, manifestado unilateralmente como susceptible de incorporarse a su patrimonio.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Proclamar el evangelio de Jesucristo a toda persona, en todo lugar y en todo tiempo, poniendo la palabra de Dios en forma estratégica, en las manos de cada persona".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: Antonio Cisneros Salas, Judith Cisneros López, Patricia Lucario Noguez, Mario Gutiérrez Salas, Juan Carlos Galaviz Guerra y/o Yolanda Castillo Pérez.

VI.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Consejo Directivo", integrado por las personas y cargos siguientes: Antonio Cisneros Salas, Presidente; Judith Cisneros López, Secretaria; Patricia Lucario Noguez, Tesorera; Mario Gutiérrez Salas, Vocal; Juan Carlos Galaviz Guerra, Vocal; y Yolanda Castillo Pérez, Vocal.

IX.- Ministros de Culto: Antonio Cisneros Salas, Elías Sergio Aguilar Guadarrama y Mario Gutiérrez Salas.

X.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los once días del mes de agosto de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia La Medalla Milagrosa, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., DENOMINADA PARROQUIA LA MEDALLA MILAGROSA, EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA LA MEDALLA MILAGROSA, EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Hacienda de Solís Número 54, Colonia Impulsora, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Código Postal 57130.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Hacienda de Solís Número 54, Colonia Impulsora, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Código Postal 57130, manifestado de manera unilateral como un inmueble propiedad de la Nación.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: “la propagación de la verdad Evangélica en todo su territorio, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los hombres, así como la enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la Ley, así como el sostenimiento, la asistencia y la formación de los Ministros de Culto”.

IV.- Representante: Jaime Hernández Delgado.

V.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina “Administración Interna”, integrada por la persona y cargo siguiente: Jaime Hernández Delgado, Párroco.

VIII.- Ministro de Culto: Jaime Hernández Delgado.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los doce días del mes de agosto de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, en La Paz, Estado de México para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., DENOMINADA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, EN LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, EN LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle 18 de marzo, S/N, Col. Emiliano Zapata, La Paz, Estado de México, Código Postal 56490.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Calle 18 de marzo, S/N, Col. Emiliano Zapata, La Paz, Estado de México, Código Postal 56490, manifestado de manera unilateral como un inmueble propiedad de la Nación.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: “la propagación de la verdad Evangélica en todo su territorio, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los hombres, así como la enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la Ley, así como el sostenimiento, la asistencia y la formación de los Ministros de Culto”.

IV.- Representante: Carlos Mendoza González.

V.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina “Administración Interna”, integrada por la persona y cargo siguiente: Carlos Mendoza González, Párroco.

VIII.- Ministro de Culto: Carlos Mendoza González.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los doce días del mes de agosto de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, Los Pinos, La Paz, Estado de México para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., DENOMINADA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, LOS PINOS, LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, LOS PINOS, LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO para constituirse en asociación religiosa; derivada de DIÓCESIS DE NEZAHUALCÓYOTL, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Oyamel No. 105, Col. Los Pinos, La Paz, Estado de México, Código Postal 56420.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble, ubicado en Oyamel No. 105, Col. Los Pinos, La Paz, Estado de México, Código Postal 56420, manifestado de manera unilateral como un inmueble propiedad de la Nación.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: “la propagación de la verdad Evangélica en todo su territorio, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los hombres, así como la enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la Ley, así como el sostenimiento, la asistencia y la formación de los Ministros de Culto”.

IV.- Representante: José Fabián Bautista Noriega.

V.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina “Administración Interna”, integrada por la persona y cargo siguiente: José Fabián Bautista Noriega, Párroco.

VIII.- Ministro de Culto: José Fabián Bautista Noriega.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los doce días del mes de agosto de dos mil veintidós.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 119/2022

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	95.40%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	81.42%
Diésel	100.00%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$5.2389
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$3.7759
Diésel	\$6.0354

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.2528
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.8616
Diésel	\$0.0000

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$3.3648

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 120/2022

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 121/2022

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2022.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

Zona II**Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

Zona III**Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

Zona IV**Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

Zona V**Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

Zona VI**Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dirigida a las personas físicas que realizan Actividades Vulnerables y a las responsables encargadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Inteligencia Financiera.- México.

La Unidad de Inteligencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 Bis de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para Prevenir e Identificar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, emite la siguiente:

CONVOCATORIA PARA LA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DIRIGIDA A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES VULNERABLES Y A LAS RESPONSABLES ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

BASES

I. Aspectos generales

PRIMERA. La presente convocatoria tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento aplicable para que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, certifique a las personas físicas que realizan Actividades Vulnerables en términos del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y a las responsables encargadas de cumplimiento en términos del artículo 20 de la misma ley, en materia de cumplimiento de dicha ley, su Reglamento y sus Reglas de Carácter General.

SEGUNDA. Para efectos de estas bases, se entenderá en singular o plural por:

- a) Certificado, al documento expedido por la Unidad, en el que se hace constar la certificación en términos del artículo 34 Bis de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- b) Unidad, a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) Organización evaluadora, a la organización externa que diseña, desarrolla, aplica y califica la evaluación; asimismo, recibe la cuota de recuperación de la evaluación.
- d) Instructivo, al documento que dé a conocer la Unidad a través de su portal de Internet, que detalla el proceso para la obtención del Certificado, así como las especificaciones requeridas para llevar a cabo su trámite.
- e) Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- f) Portal de Internet, a la página electrónica www.gob.mx/uif
- g) Plataforma, sitio informático por medio del cual se realiza el proceso de solicitud para la obtención del Certificado.
- h) Reglas, a las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley.
- i) Persona participante, a la persona física que pretenda obtener el Certificado en términos de lo previsto en las presentes bases.

TERCERA. La presente convocatoria, está dirigida a:

- a) Las personas físicas que realizan Actividades Vulnerables a las que se refiere el artículo 17 de la Ley.
- b) Las personas responsables encargadas de cumplimiento que hayan aceptado su designación conforme al artículo 20 de la Ley.
- c) Aquellas personas que cumplan con lo establecido en esta convocatoria.

CUARTA. Las personas interesadas en obtener el Certificado se sujetarán a lo previsto en las bases de esta convocatoria.

QUINTA. La interpretación de las presentes bases y la atención de consultas relacionadas con su aplicación, corresponderá a la Unidad.

SEXTA. Las notificaciones relacionadas con los supuestos señalados en las presentes bases serán realizadas por la Unidad a través de la Plataforma y del correo electrónico que la Persona participante haya señalado para tales efectos en la solicitud correspondiente, en términos de lo previsto en esta convocatoria, en el Instructivo y en los demás documentos relacionados con la presente convocatoria, que sean publicados por la Unidad mediante el Portal de Internet.

Una vez que la Unidad realice sus comunicaciones electrónicamente, se tendrá por hecha la notificación correspondiente y se generará un registro con la fecha y hora del envío respectivo, considerándose dicho registro como un acuse de recibo para todos los efectos legales que correspondan.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se realice la comunicación.

II. Proceso de obtención del Certificado

SÉPTIMA. El proceso de obtención del Certificado constará, al menos, de las siguientes etapas:

- a) Publicación de la convocatoria.
- b) Pago, registro y presentación de solicitud por la Persona participante.
- c) Cotejo de la documentación.
- d) Evaluación.
- e) Expedición del Certificado a las personas acreditadas.

OCTAVA. El proceso de obtención del Certificado iniciará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 Bis de las Reglas, con la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENA. Una vez que la Persona participante se registre, se considerará que acepta los términos y condiciones establecidos por la Unidad previstos en esta convocatoria, en el Instructivo y en los demás documentos relacionados con la presente convocatoria emitidos por la Unidad, así como el resultado que pudiera recaer en su evaluación. En ese mismo acto se le proporcionará un número de folio que servirá para dar seguimiento al estado del proceso de obtención del Certificado.

DÉCIMA. Las personas participantes deberán realizar su solicitud mediante el envío a la Unidad de la información y documentación prevista en el apartado de Requisitos de la presente convocatoria, así como aquella señalada en el Instructivo para solicitar la obtención del Certificado, que la Unidad publique a través de su Portal de Internet.

Todo archivo se adjuntará de forma electrónica conforme a las especificaciones previstas en el Instructivo.

En dicho Instructivo se podrá consultar el procedimiento detallado para la presentación de solicitudes, así como los demás términos y condiciones del proceso de obtención del Certificado.

La Unidad notificará la aceptación de la solicitud a través de la Plataforma y del correo electrónico que, de acuerdo con el referido Instructivo, haya sido proporcionado por la Persona participante.

DÉCIMA PRIMERA. Para la obtención del Certificado, en términos de la presente convocatoria, la evaluación se efectuará el 26 de noviembre del año 2022, en los horarios y las sedes que sean notificados, según su disponibilidad, establecidos por la Unidad.

La Persona participante solo podrá elegir una sede para presentar su evaluación.

DÉCIMA SEGUNDA. El proceso de obtención del Certificado correspondiente a la presente convocatoria, se realizará conforme al siguiente cronograma:

ETAPA	FECHA O PLAZO
Registro y envío de solicitud de obtención del Certificado	Del 29 de agosto al 7 de octubre de 2022
Aplicación de la evaluación	26 de noviembre de 2022
Notificación de los resultados de la evaluación	19 de diciembre de 2022

DÉCIMA TERCERA. Son impedimentos para que la Persona participante obtenga el Certificado, los siguientes:

- a) Haber sido sentenciada por algún delito patrimonial.
- b) Estar inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero mexicano o de cualquier otro país.
- c) Encontrarse en las listas oficiales que emitan autoridades mexicanas, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades de otros países, de personas vinculadas o probablemente vinculadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.

DÉCIMA CUARTA. La Unidad podrá interrumpir y, en su caso, dar por terminado unilateralmente el proceso de obtención del Certificado cuando:

- a) La Persona participante se encuentre dentro de las listas oficiales que emitan autoridades mexicanas, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades de otros países, de personas vinculadas o probablemente vinculadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita, el terrorismo, su financiamiento o con otras actividades ilegales.
- b) La Persona participante haya proporcionado información o documentación falsa, alterada o que no coincida con la fuente que le dio origen, sin menoscabo de las responsabilidades penales a que haya lugar.
- c) Se presente alguna otra causa relacionada con los impedimentos establecidos en esta convocatoria y/o relacionada directa o indirectamente con el cumplimiento de las facultades de la Unidad, con base en la información con la que cuente, obtenga o sea proporcionada por autoridades públicas, nacionales, extranjeras o internacionales con competencia en materia de prevención y combate al lavado de dinero y/o del financiamiento al terrorismo.

Cuando la Unidad interrumpa el proceso de obtención del Certificado, requerirá a la Persona participante para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación respectiva, manifieste por escrito lo que a su interés convenga y proporcione la información o documentación que desvirtúe los hechos que se le imputan. En caso de que la Persona participante no atienda dicho requerimiento, su solicitud se tendrá por no presentada.

Una vez analizada la información o documentación proporcionada por la Persona participante, y en caso de que se desvirtúen los hechos que dieron origen a la interrupción, la Unidad reanudará el proceso de obtención del Certificado; en caso contrario, dará por terminado dicho proceso para la Persona participante.

La Unidad notificará a la Persona participante el sentido de la decisión en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que la Persona participante presente a la Unidad el escrito a que se refiere el segundo párrafo de esta base.

III. Requisitos y documentación

DÉCIMA QUINTA. Las personas participantes deberán proporcionar y adjuntar a la solicitud para la obtención del Certificado, la siguiente información y documentación:

- a) Formato de solicitud de obtención del Certificado dirigida a la Unidad; descargable desde la Plataforma.
- b) Formato de aceptación para recibir las notificaciones vía electrónica relacionadas con el proceso de obtención del Certificado; descargable desde la Plataforma.
- c) Carta bajo protesta de decir verdad, de que no se encuentra en los supuestos a que se refiere la base DÉCIMA TERCERA, incisos a) y b) de la presente convocatoria, así como que la información y documentación proporcionada conforme a la presente base es veraz; formato descargable desde la Plataforma.
- d) Identificación oficial vigente con fotografía expedida por autoridad mexicana, la cual podrá ser la credencial para votar con fotografía o el pasaporte. Tratándose de personas físicas de nacionalidad extranjera, será necesario presentar el pasaporte y el documento expedido por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria y su legal estancia en territorio nacional.
- e) Clave Única de Registro de Población actualizada, emitida por el Registro Nacional de Población.
- f) Comprobante del último nivel de estudios, que deberá ser como mínimo el bachillerato o su equivalente.
- g) Información curricular.
- h) Comprobante del pago por concepto de evaluación, emitido por la institución bancaria, el cual, una vez que haya sido aceptada su solicitud, no podrá volver a ser utilizado.

La cuota de recuperación de la evaluación será de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y se pagará directamente a la Organización evaluadora, con base en el procedimiento establecido en el Instructivo.

Cualquier asunto relacionado con el pago de la cuota de recuperación de la evaluación, será resuelto por la Organización evaluadora.

- i) Las demás señaladas en el Instructivo.

La Unidad podrá realizar las gestiones necesarias a fin de comprobar la veracidad de la información y/o documentación proporcionada por la Persona participante.

DÉCIMA SEXTA. La Unidad contará con el plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente que finalice la etapa de Registro y envío de solicitud de obtención del Certificado, para notificar si fue aceptada o rechazada la solicitud, salvo por el supuesto previsto en la base DÉCIMA CUARTA de esta convocatoria.

DÉCIMA SÉPTIMA. En caso de que la Persona participante hubiere omitido información o documentación, o bien, se presentaran errores, enmendaduras, tachaduras o resultara ilegible, la Unidad, por única ocasión, le solicitará que subsane la deficiencia u omisión de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad pueda requerir, citar o contactar a la Persona participante, para aclarar dudas respecto a la información o documentación que adjuntó a la solicitud.

La Persona participante contará con un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud referida en el párrafo anterior, para subsanar lo conducente. Subsanado el requerimiento, reiniciará el plazo a que hace referencia la base DÉCIMA SEXTA.

En caso de que la Persona participante no subsane las deficiencias u omisiones en la información y/o documentación, su solicitud se tendrá por no presentada, pudiendo presentar una nueva en la siguiente convocatoria que se encuentre vigente.

DÉCIMA OCTAVA. El día de la evaluación, la Unidad realizará el cotejo de la identificación oficial, así como de cualquier otra documentación presentada por la Persona participante señalada en la base DÉCIMA QUINTA, que haya sido enviada electrónicamente conforme al Instructivo.

IV. Procedimiento de evaluación

DÉCIMA NOVENA. La evaluación comprenderá, de manera general, los rubros siguientes:

- a) Generalidades del régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
- b) Actividades Vulnerables y sus obligaciones.
- c) Responsabilidad jurídica en el ámbito administrativo y penal aplicable a las Actividades Vulnerables.

VIGÉSIMA. La Unidad dará a conocer, a través de su Portal de Internet, el temario y la guía de estudio para la evaluación, que correspondan a la presente convocatoria.

VIGÉSIMA PRIMERA. La Persona participante, a efecto de presentar la evaluación, deberá exhibir ante la Organización evaluadora, la identificación oficial vigente que adjuntó a su solicitud, en términos del inciso d) de la base DÉCIMA QUINTA de la presente convocatoria.

En caso de que la Persona participante no se presente a la evaluación en la fecha, horario y sede programados, se entenderá que se desiste de su solicitud de obtención del Certificado y no se reembolsará el pago que haya efectuado por concepto de la evaluación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La Unidad notificará a la Persona participante, conforme a la base SEXTA, el resultado de su evaluación en la fecha establecida en la base DÉCIMA SEGUNDA.

El resultado a que se refiere el párrafo anterior será "Aprobatorio" o "No Aprobatorio" y en ningún caso contendrá calificaciones, puntajes o porcentajes.

V. Expedición del Certificado

VIGÉSIMA TERCERA. En caso de que el resultado de la evaluación sea "Aprobatorio", la Unidad expedirá el Certificado a la Persona participante dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación.

VIGÉSIMA CUARTA. El Certificado se emitirá electrónicamente, contendrá la fecha de emisión, así como su vigencia y será expedido bajo los estándares de seguridad e inviolabilidad que la propia Unidad considere.

La vigencia del Certificado será de cinco años y comenzará a computarse a partir de la fecha de su emisión.

VI. Revocación de la certificación

VIGÉSIMA QUINTA. La Unidad podrá revocar el Certificado de aquella persona que se ubique en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Se detecte o sobrevenga la actualización de alguno de los supuestos a que se refiere la base DÉCIMA TERCERA de esta convocatoria.
- b) Se actualicen los supuestos establecidos en la base DÉCIMA CUARTA de la presente convocatoria.

VIGÉSIMA SEXTA. En caso de que la Unidad considere que una persona con Certificado vigente actualizó alguno de los supuestos para la revocación de este, notificará lo anterior a la persona interesada para que, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Unidad emitirá su decisión definitiva sobre la revocación dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.

VII. Lineamientos finales

VIGÉSIMA SÉPTIMA. La Unidad podrá llevar a cabo el proceso para la obtención del Certificado con el apoyo de personas jurídicas de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras.

VIGÉSIMA OCTAVA. La Unidad podrá realizar invitaciones individuales y directas a los procesos de certificación.

VIGÉSIMA NOVENA. La Unidad podrá expedir el Certificado con carácter de honorario a aquellas personas servidoras públicas que hayan colaborado en el proceso de elaboración de la evaluación, cuando así lo soliciten, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las bases DÉCIMA TERCERA Y DÉCIMA CUARTA.

TRIGÉSIMA. Cualquier modificación a las sedes, fechas o plazos a que se refieren las bases DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA de la presente convocatoria, se hará del conocimiento de las personas participantes inscritas, a través del Portal de Internet de la Unidad.

En caso de que la Unidad resuelva no realizar, aplazar o recalendarizar la evaluación mencionada en la base SÉPTIMA de la presente convocatoria, será publicado el aviso correspondiente a través de su Portal de Internet.

TRIGÉSIMA PRIMERA. A efecto de brindar atención a las dudas que las personas participantes formulen con relación al proceso de obtención del Certificado, se encuentra disponible el correo electrónico: certificacion_uif@hacienda.gob.mx.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Cualquier caso no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por la Unidad.

TRIGÉSIMA TERCERA. La presente convocatoria deja sin efectos la convocatoria para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dirigida a las personas físicas que realizan Actividades Vulnerables y a las responsables encargadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, emitida en el año 2021.

Atentamente

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2022.- El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, Lic. **Pablo Gómez Álvarez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995 y entró en vigor el 1 de enero de ese mismo año.

Que la República Bolivariana de Venezuela denunció el Tratado el 23 de mayo de 2006, con base en el artículo 23-08 del mismo, por lo que de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2006, el Tratado quedó sin efectos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela, a partir del 19 de noviembre del mismo año.

Que el 11 de junio de 2010, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, firmaron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011, y cuyo Decreto promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011, mediante el cual acordaron diversas modificaciones al Tratado en razón de la denuncia al mismo por parte de la República Bolivariana de Venezuela, entre ellas el cambio de denominación a "Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia".

Que el Tratado prevé las condiciones para la eliminación de los aranceles aduaneros para el comercio de mercancías originarias de la región conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Que la desgravación prevista en el Tratado y su Protocolo no exime del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía, o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos.

Que el 28 de junio de 2019, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, este entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la República de Colombia a partir de la entrada en vigor del Decreto, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, la importación de mercancías originarias del área conformada por México y Colombia, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa arancelaria se establezca un arancel mixto, el cual se expresa en términos de un arancel *ad-valorem* más un arancel específico, que se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América por unidad de medida.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. **ALADI:** La Asociación Latinoamericana de Integración;
- II. **Ex.:** Exenta del pago de arancel de importación;
- III. **LIGIE:** La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- IV. **Mercancías originarias del área conformada por México y Colombia:** Las mercancías que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo VI "Reglas de origen" del Tratado, y
- V. **Tratado:** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado, la importación de mercancías originarias del área conformada por México y Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este punto, estará sujeta a la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción arancelaria alguna, salvo que el presente Acuerdo indique lo contrario:

Fracción Arancelaria	Descripción
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.27.99	Los demás.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.42.01	Sin trocear, congelados.
0207.44.91	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.45.99	Los demás.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.52.01	Sin trocear, congelados.
0207.54.91	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.55.99	Los demás.
0207.60.03	De pintada.
0209.10.01	De cerdo.
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.90.99	Los demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.

Fracción Arancelaria	Descripción
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.
0406.90.99	Los demás.
0407.21.02	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.29.01	Para consumo humano.
0407.29.99	Los demás.
0407.90.99	Los demás.
0701.90.99	Las demás.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).
0713.33.99	Los demás.
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).
0713.39.99	Las demás.
0806.10.01	Frescas.
0807.19.99	Los demás.
0901.11.03	Café Veracruz.
0901.11.04	Café Chiapas.
0901.11.05	Café Pluma.
0901.11.99	Los demás.
0901.12.02	Café Veracruz.
0901.12.03	Café Chiapas.
0901.12.04	Café Pluma.
0901.12.99	Los demás.
0901.21.02	Café Veracruz.
0901.21.03	Café Chiapas.
0901.21.04	Café Pluma.
0901.21.99	Los demás.
0901.90.99	Los demás.
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.91.99	Los demás.
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.99.99	Los demás.
1003.90.99	Los demás.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1007.10.01	Para siembra.
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.21.01	Para siembra.
1008.29.99	Los demás.

Fracción Arancelaria	Descripción
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1108.11.01	Almidón de trigo.
1108.12.01	Almidón de maíz.
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1203.00.01	Copra.
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúgico.
1205.90.99	Las demás.
1206.00.02	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.
1207.40.01	Semillas de sésamo (ajonjolí).
1207.70.01	Semillas de melón.
1207.99.99	Los demás.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.99	Las demás.
1212.93.01	Caña de azúcar.
1302.11.02	Preparado para fumar.
1302.11.99	Los demás.
1302.14.01	De efedra.
1302.19.02	De marihuana (<i>Género Cannabis</i>).
1302.19.03	De Ginko-Biloba.
1302.19.04	De haba tonka.
1302.19.05	De belladona, con un contenido de alcaloides inferior o igual al 60%.
1302.19.06	De <i>Pygeum Africanum (Prunus Africana)</i> .
1302.19.07	Podofilina.
1302.19.08	Maná.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
1302.19.99	Los demás.
1501.10.01	Manteca de cerdo.
1501.20.91	Las demás grasas de cerdo.
1501.90.99	Las demás.
1502.10.01	Sebo.
1502.90.99	Las demás.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.

Fracción Arancelaria	Descripción
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.60.01	Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones.
1515.90.99	Los demás.
1521.10.01	Carnauba.
1701.12.05	De remolacha.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Los demás.
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.
1806.32.01	Sin rellenar.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2404.11.01	Que contengan tabaco o tabaco reconstituido.
2404.19.99	Los demás.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.
3505.20.01	Colas.
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.
4012.13.01	De los tipos utilizados en aeronaves.
4012.19.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.

Fracción Arancelaria	Descripción
4012.20.99	Los demás.
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.
5202.10.01	Desperdicios de hilados.
5202.91.01	Hilachas.
5202.99.99	Los demás.
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados.
5303.90.99	Los demás.
5305.00.08	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis</i> Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
8701.21.01	Usados.
8701.22.01	Usados.
8701.23.01	Usados.
8701.24.01	Usados.
8701.29.01	Usados.
8702.10.05	Usados.
8702.20.05	Usados.
8702.30.05	Usados.
8702.40.06	Usados.
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.
8703.22.02	Usados.
8703.23.02	Usados.
8703.24.02	Usados.
8703.31.02	Usados.
8703.32.02	Usados.
8703.33.02	Usados.
8703.40.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.
8703.50.02	Usados.
8703.60.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.
8703.70.02	Usados.
8703.90.02	Usados.
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.
8704.41.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.
8704.42.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.
8704.43.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.
8704.51.03	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.
8704.52.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.
8705.40.02	Usados.

Cuarto.- La importación de mercancías originarias de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, se sujetará a la preferencia arancelaria que se indica, respecto a la tasa arancelaria *ad-valorem* prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que cumplan con lo establecido en la Resolución 252 de la ALADI:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Preferencia arancelaria %
0105.11.03	Recién nacidos, de tres días o menos.		28
0105.11.99	Los demás.		28
0201.10.01	En canales o medias canales.		28
0201.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		28
0201.30.01	Deshuesada.		28
0202.10.01	En canales o medias canales.		28
0202.20.91	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		28
0202.30.01	Deshuesada.		28
0203.11.01	En canales o medias canales.		28
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.		28
0203.19.99	Las demás.		28
0203.21.01	En canales o medias canales.		28
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.		28
0203.29.99	Las demás.		28
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		28
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").		28
0206.30.99	Los demás.		28
0206.41.01	Hígados.		28
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").		28
0206.49.99	Los demás.		28
0206.80.91	Los demás, frescos o refrigerados.		28
0206.90.91	Los demás, congelados.		28
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.		28
0210.19.99	Las demás.		28
0210.20.01	Carne de la especie bovina.		28
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.		28
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.		28
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.		28
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.		28
0402.91.99	Las demás.		28
0402.99.99	Las demás.		28
0403.20.01	Preparado, mezclado o combinado con chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería.		28

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Preferencia arancelaria %
0404.10.99	Los demás.		28
0404.90.99	Los demás.		28
0405.10.02	Mantequilla (manteca).		28
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.		28
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.		28
0405.90.99	Las demás.		28
0408.11.01	Secas.		28
0408.19.99	Las demás.		28
0408.91.02	Secos.		28
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.		28
0408.99.99	Los demás.		28
0703.10.02	Cebollas y chalotes.		28
0706.10.01	Zanahorias y nabos.		28
0706.90.99	Los demás.		28
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).		28
0708.90.99	Las demás.		28
0710.21.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).		28
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).		28
0710.29.99	Las demás.		28
0710.80.01	Cebollas.		28
0710.80.99	Las demás.		28
0712.20.01	Cebollas.		28
0713.10.99	Los demás.		28
0713.33.01	Frijol para siembra.		28
0713.40.01	Lentejas.		28
0713.50.01	Habas (<i>Vicia faba var. major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba var. equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba var. minor</i>).		28
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (<i>Cajanus cajan</i>).		28
0713.90.99	Las demás.		28
0803.10.01	Plátanos "plantains".		28
0803.90.99	Los demás.		28
0807.11.01	Sandías.		28
0901.22.02	Café Veracruz.		28
0901.22.03	Café Chiapas.		28
0901.22.04	Café Pluma.		28
0901.22.99	Los demás.		28
1005.90.99	Los demás.	Elotes.	28
1006.10.02	Arroz del Estado de Morelos.		28
1006.10.99	Los demás.		28
1006.20.02	Arroz del Estado de Morelos.		28
1006.20.99	Los demás.		28
1006.30.03	Arroz del Estado de Morelos.		28
1006.30.99	Los demás.		28

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Preferencia arancelaria %
1006.40.02	Arroz del Estado de Morelos.		28
1006.40.99	Los demás.		28
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		28
1102.20.01	Harina de maíz.		28
1103.11.01	De trigo.		28
1103.13.01	De maíz.		28
1108.19.91	Los demás almidones y féculas.		28
1202.30.01	Para siembra.		28
1202.41.01	Con cáscara.		28
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.		28
1207.99.99	Los demás.	De cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>).	28
1208.90.99	Las demás.	De girasol.	28
1211.30.01	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.		28
1302.19.01	De helecho macho.		28
1302.19.15	De cáscara de nuez de cajú.		28
1404.20.01	Líteres de algodón.		28
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.		28
1506.00.01	De pie de buey, refinado.		28
1506.00.99	Los demás.		28
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.		28
1515.90.99	Los demás.	De oiticica.	28
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.		28
1517.90.99	Las demás.		28
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.		28
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.		28
1518.00.99	Los demás.		28
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicéricas.		28
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	Excepto insectos comestibles.	28
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.	Excepto insectos comestibles.	28
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.		28
1602.31.01	De pavo (gallipavo).		28
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .		28
1602.39.99	Las demás.		28
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.		28
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.		28
1602.50.02	De la especie bovina.		28
1602.90.91	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	Excepto insectos comestibles.	28
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		28

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Preferencia arancelaria %
1702.19.01	Lactosa.		28
1702.19.99	Los demás.		28
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").		28
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.		28
1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.		28
1703.10.01	Melaza de caña.		28
1703.90.99	Las demás.		28
1806.10.99	Los demás.		28
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.		28
1901.20.99	Los demás.		28
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.		28
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		28
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.		28
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		28
1901.90.99	Los demás.		28
1902.19.99	Las demás.		28
1902.30.91	Las demás pastas alimenticias.		28
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.		28
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebrot".		28
1905.20.01	Pan de especias.		28
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.		28
2001.90.99	Los demás.		28
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.		28
2002.90.99	Los demás.		28
2004.90.91	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.		28
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).		28
2005.51.01	Desvainadas.		28
2005.59.99	Las demás.		28

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Preferencia arancelaria %
2005.60.01	Espárragos.		28
2005.91.01	Brotos de bambú.		28
2005.99.99	Las demás.		28
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>).		28
2006.00.02	Espárragos.		28
2006.00.91	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.		28
2006.00.99	Los demás.		28
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.		28
2007.91.01	De agrios (cítricos).		28
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.		28
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.		28
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.		28
2007.99.99	Las demás.		28
2102.10.02	De tórua.		28
2102.10.99	Las demás.		28
2102.20.01	Levaduras de tórua.		28
2102.20.99	Los demás.		28
2102.30.01	Polvos preparados para esponjar masas.		28
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.		28
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.		28
2106.90.03	Autilizados o extractos de levadura.		28
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.		28
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.		28
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.		28
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		28
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.		28
2106.90.99	Las demás.		28
2202.91.01	Cerveza sin alcohol.		28
2202.99.04	Que contengan leche.		28
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.		28
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturizados, de cualquier graduación.		28
2302.40.91	De los demás cereales.		28
2306.10.01	De semillas de algodón.		28
2306.30.01	De semillas de girasol.		28
2306.90.99	Los demás.		28
2308.00.02	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.		28

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Preferencia arancelaria %
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.		28
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.		28
2309.90.99	Las demás.		28
2404.91.01	Para administrarse por vía oral.		28
2905.45.01	Glicerol, excepto grado dinamita.		85
2905.45.99	Los demás.		28
2918.15.02	Citrato férrico amónico.		28
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto citrato de litio; ferrocitrato de calcio; y lo comprendido en las fracciones arancelarias 2918.15.01 y 2918.15.02.		28
2918.15.99	Los demás.		28
2936.27.02	Vitamina C y sus derivados.		28
2936.29.99	Los demás.		28
3006.93.02	Hechos a base de almidón u otros productos alimenticios, excepto a base de azúcar.		28
3823.11.01	Ácido esteárico.		28
3823.12.03	Ácido oleico.		28
3823.13.01	Ácidos grasos del "tall oil".		28
3823.19.99	Los demás.		28
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	60

Quinto.- La importación de mercancías originarias de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este punto, estará sujeta a la preferencia arancelaria que se señala a continuación, respecto a la tasa arancelaria *ad-valorem* prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción Arancelaria	Modalidad de la mercancía	Preferencia arancelaria %
1005.90.04	Diferente a: en grano con cáscara.	28
1005.90.99	Diferente a: en grano con cáscara y palomero.	28
1107.10.01	Solamente molida.	28
1107.20.01	Solamente molida.	28
1206.00.02	Para siembra.	100
1208.90.99	De lino.	28
1302.19.99	De pireto.	28
1502.10.01	De la especie ovina y caprina.	28
1502.90.99	De la especie ovina y caprina.	28
1515.90.99	Aceite de jojoba y sus fracciones.	100
1515.90.99	Aceite de tung y sus fracciones.	100
1520.00.01	Glicerina en bruto.	75
1602.31.01	Para ensalada de pavo regular y "light" -carne deshebrada de pavo con verduras y mayonesa-.	100
1702.90.99	Sucedáneos de la miel; azúcar y melaza caramelizados y azúcares aromatizados o coloreados.	28
1806.32.01	Chocolates sin rellenar, con un contenido menor o igual a 35% en volumen de azúcar.	100

Fracción Arancelaria	Modalidad de la mercancía	Preferencia arancelaria %
1901.20.02	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%.	100
1901.20.99	Con contenido de azúcar que no exceda el 65%.	100
1905.31.01	Galletas no envasadas herméticamente, excepto palitos de maíz y queso.	80
2005.99.99	"Choucroute".	100
2103.90.99	Mayonesa.	28
2106.90.07	Cuando no contengan azúcar.	100
2106.90.08	Cuando no contengan azúcar.	100
2106.90.99	Cuando no contengan azúcar, excepto preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	100
2302.40.91	De arroz.	100
2303.20.01	Pulpa de remolacha seca.	28
2308.00.02	Bellotas y castañas de Indias.	100
2309.90.99	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.	100
2918.15.99	Diferente a: citrato de calcio.	28
5201.00.03	Con pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	60

Sexto.- La importación de mercancías originarias de Colombia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, estará exenta del pago de arancel de importación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece, únicamente para la modalidad indicada. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con los requisitos señalados, se aplicará la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE o, en su caso, si algunas de las referidas mercancías se encuentran en el punto Cuarto del presente Acuerdo, se les aplicará la correspondiente preferencia arancelaria indicada en ese punto:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
0201.30.01	Deshuesada.	
0202.30.01	Deshuesada.	
0402.10.01 (*)	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.10.99 (*)	Las demás.	
0402.21.01 (*)	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.99 (*)	Las demás.	
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	
0405.90.99	Las demás.	Grasa láctea anhidra (butteroil).
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	
0406.90.99	Los demás.	
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía
1103.11.01	De trigo.	
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	
1507.90.99	Los demás.	
1512.11.01	Aceites en bruto.	
1512.19.99	Los demás.	
1514.11.01	Aceites en bruto.	
1514.19.99	Los demás.	
1514.99.99	Los demás.	
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	Arequipe en envases inferiores a 2 Kg.
2202.99.04	Que contengan leche.	

(*) El tratamiento arancelario preferencial que establece este punto sólo será aplicable para los períodos de enero a abril y de agosto a diciembre de cada año.

Séptimo.- La importación de mercancías originarias y producidas en Colombia, comprendidas en las partidas arancelarias que se señalan en este punto, estará exenta del pago de arancel de importación. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo establecido en el Anexo al artículo 3-08 Bis del Tratado y con el Acuerdo que dicha Secretaría publique para tal fin:

Partida	Descripción
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.

Octavo.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 25 de julio de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de mercados a favor de la República del Paraguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que en el marco del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos, la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela celebraron, el 30 de abril de 1983, el Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados en favor de Paraguay (Acuerdo Regional No. 3), al cual posteriormente se adhirieron la República de Cuba y la República de Panamá.

Que en el Acuerdo Regional No. 3 las Partes pactaron otorgar en forma unilateral, a la República del Paraguay por ser un país de menor desarrollo económico, una Nómina de Apertura de Mercados, para la importación de productos con la eliminación de aranceles y de regulaciones no arancelarias, salvo las contempladas en el Artículo 50 del Tratado.

Que el 16 de noviembre de 1994 los Estados Unidos Mexicanos negociaron la Nómina de Apertura de Mercados a favor de la República del Paraguay, en la que otorgó para algunos productos la exención del pago de los impuestos de importación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Que el 28 de junio de 2019 la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, éste entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo Regional No. 3, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL ACUERDO REGIONAL No. 3 DE APERTURA DE MERCADOS A FAVOR DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Primero.- Los Estados Unidos Mexicanos otorgarán a la República del Paraguay, la exención del pago de los aranceles de importación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de conformidad con la siguiente:

TABLA DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN LA NÓMINA DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, EN EL ACUERDO REGIONAL No. 3 DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE PARAGUAY, QUE ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE LOS ARANCELES DE IMPORTACIÓN DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
0703.10.02	Cebollas y chalotes.	Cebollas.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	Excepto para siembra y porotos negros.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).	Excepto para siembra y porotos negros.
0713.33.99	Los demás.	Excepto frijol negro.
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).	Excepto para siembra y porotos negros.
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).	Excepto para siembra y porotos negros.
0713.39.99	Las demás.	Excepto para siembra y porotos negros.
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	A granel, en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilogramos.
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	A granel, en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilogramos.
0903.00.01	Yerba mate.	Elaborada.
1211.20.01	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.	
1211.40.01	Paja de adormidera.	Frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.50.01	Efedra.	Frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.60.01	Corteza de cerezo africano (<i>Prunus africana</i>).	Excepto: - Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide. - Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, refrigeradas o congeladas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.90.99	Los demás.	Excepto: - Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide. - Boldo, piretro, orégano, araroba, cumarú (haba tonka, haba de sarrapia, sarapia), ipecuana (poaia), jaborandi, jalapa, polígala, ruibarbo, guaraná (uaraná), timbó. - Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, refrigeradas o congeladas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
1212.29.01	Congeladas.	De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares.
1212.29.99	Las demás.	De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares.
1404.20.01	Líteres de algodón.	
1404.90.99	Los demás.	Harina de flor de zempasúchitl.
		Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir, diferentes a: achiote (bija, rocú), añil, ancusa u orcaneta, cúrcuma, quebracho, rubia tintórea (alizarina) y urunday.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	
1507.90.99	Los demás.	
1508.10.01	Aceite en bruto.	
1511.10.01	Aceite en bruto.	
1511.90.99	Los demás.	
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	
1512.29.99	Los demás.	
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	En bruto. Purificado.
1515.90.99	Los demás.	Aceite de tung y sus fracciones, en bruto.
1603.00.01	Extractos de carne.	En pasta.
1704.90.99	Los demás.	Bombones. Caramelos. Confites. Dulce de tomate. Dulce de zapallo. Dulce de batata.
2007.91.01	De agrios (cítricos).	Compotas. Jaleas y mermeladas.
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	
2007.99.99	Las demás.	Mermeladas. Jaleas y compotas.
2008.20.01	Piñas (ananás).	En almíbar.
2008.91.01	Palmitos.	
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2106.90.99	Las demás.	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	Alcohol etílico desnaturalizado.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	Tortas.
2306.30.01	De semillas de girasol.	Tortas.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	Ácido sulfúrico.
3201.10.01	Extracto de quebracho.	
3301.13.02	De limón.	De la variedad <i>Citrus limon-L. Burm.</i>
3301.19.07	De toronja; mandarina; lima de las variedades <i>Citrus limetoides Tan</i> y <i>Citrus aurantifolia-Christmann Swingle</i> (limón "mexicano").	De mandarina.
		De lima, de la variedad <i>Citrus aurantifolia-Christmann Swingle</i> (limón "mexicano").
3301.19.99	Los demás.	Excepto de cidra y de lima diferente a la variedad <i>Citrus limetoides Tan</i> o <i>Citrus aurantifolia-Christmann Swingle</i> (limón "mexicano").
3301.24.01	De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>).	
3301.25.91	De las demás mentas.	
3301.29.99	Los demás.	Excepto de hojas de canelo de Ceilán, de eucalipto, de citronela, de alhucema, aspic o lavanda, "cabreuva", palo rosa (Bois de Rose femelle), sasafrás y clavo.
3301.90.07	Terpenos de cedro; terpenos de toronja.	
3301.90.99	Los demás.	Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales.
4104.11.04	Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	De equino, sin apergaminar.
4104.19.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar.
4104.41.02	Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	De equino, sin apergaminar.
4104.49.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar.
4107.11.02	Plena flor sin dividir.	Variedad llamada "box-calf", de becerro, sin apergaminar, cuyo peso no exceda de 1,500 gramos por unidad y espesor mayor de 0.8 mm, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
		De equino, sin apergaminar.
4107.12.02	Divididos con la flor.	Variedad llamada "box-calf", de becerro, sin apergaminar, cuyo peso no exceda de 1,500 gramos por unidad y espesor mayor de 0.8 mm, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
		De equino, sin apergaminar.
4107.19.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar.
4107.91.01	Plena flor sin dividir.	De equino, sin apergaminar.
4107.92.01	Divididos con la flor.	De equino, sin apergaminar.
4107.99.99	Los demás.	De equino, sin apergaminar.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.	Guantes.
4203.29.99	Los demás.	Guantes, especiales de protección para cualquier profesión u oficio.
4404.10.02	De coníferas.	Flejes.
		Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas.
4404.20.99	Los demás.	Flejes.
		Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas.
4407.21.03	Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4407.22.02	Virola, Imbuia y Balsa.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto: Balsa e Imbuia (<i>Phoebe Porosa</i>).
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4407.23.01	Teca.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto: acacias, andiroba, canelo, caobas, incienso (cabreuva, capriuba), cerezo, ciruelillo, coihue, guayacán, jacarandás, laureles, lenga, lingue, louro (<i>Cordia spp.</i>), okumé, olivillo, palma, patagua, pellín (roble-pellín), peteribí, raulí, sucupira, tepa, tineo, palo trébol (cerejeira) (<i>Amburana cearensis</i>) y ulmo; y tablillas de madera de Jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.
		Cepilladas, excepto tablillas de madera de Jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples, excepto tablillas de madera de Jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
		Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas.
		Cepillada.
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	Lijada o unida por entalladuras múltiples.
		Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas.
		Cepilladas.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4407.29.99	Las demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto: acacias, andiroba, canelo, caobas, incienso (cabreuva, capriuba), cerezo, ciruelillo, coihue, guayacán, jacarandás, laureles, lenga, lingue, louro (<i>Cordia spp.</i>), okumé, olivillo, palma, patagua, pellín (roble-pellín), peteribí, raulí, sucupira, tepa, tineo, palo trébol (cerejeira) (<i>Amburana cearensis</i>) y ulmo; y tablillas de madera de <i>Jelutong</i> con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.
		Cepilladas, excepto tablillas de madera de <i>Jelutong</i> con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples, excepto tablillas de madera de <i>Jelutong</i> con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (<i>Quercus spp.</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4407.92.02	De haya (<i>Fagus spp.</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4407.93.01	De arce (<i>Acer spp.</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4407.95.03	De fresno (<i>Fraxinus spp.</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4407.96.01	De abedul (<i>Betula spp.</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4407.97.01	De álamo (<i>Populus spp.</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrollada.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4407.99.99	Los demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto de: acacias, de canelo, de incienso (cabreuva, capriuba), de ciruelillo, de coihue, de guayacán, de laurel, de lenga, de lingue, de olivillo, de palma, de patagua, de tepa, de tineo o de ulmo.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4408.10.03	De coníferas.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm., excepto de pino insigne (<i>Pinus radiata</i>).
		Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm., excepto de pino insigne (<i>Pinus radiata</i>).
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm.
		Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4408.39.99	Las demás.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm.
		Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4408.90.99	Las demás.	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm.
		Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.
		Cepilladas.
		Lijadas o unidas por entalladuras múltiples.
4409.21.03	De bambú.	Ranuradas, machihembradas, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos, diferentes a: listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; y tablillas y frisos para parqués.
		Lijada o unida por entalladuras múltiples, diferentes a: listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; y tablillas y frisos para parqués.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4409.22.01	De maderas tropicales.	Ranuradas, machihembradas, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos.
		Lijada o unida por entalladuras múltiples.
4409.29.99	Los demás.	Ranuradas, machihembradas, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos, diferentes a listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
		Lijada o unida por entalladuras múltiples, diferentes a listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
4410.11.04	Tableros de partículas.	
4410.12.02	Tableros llamados "oriented strand board" (OSB).	
4410.19.99	Los demás.	
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	
4410.90.99	Los demás.	
4412.10.01	De bambú.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti</i> , <i>Light Red Meranti</i> , <i>White Lauan</i> , <i>Sipo</i> , <i>Limba</i> , <i>Okumé</i> , <i>Obeché</i> , <i>Acajou d'Afrique</i> , <i>Sapelli</i> , <i>Mahogany</i> , <i>Palisandre de Para</i> , <i>Palisandre de Río</i> y <i>Palisandre de Rose</i> .	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.31.99	Las demás.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.33.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (<i>Alnus spp.</i>), fresno (<i>Fraxinus spp.</i>), haya (<i>Fagus spp.</i>), abedul (<i>Betula spp.</i>), cerezo (<i>Prunus spp.</i>), castaño (<i>Castanea spp.</i>), olmo (<i>Ulmus spp.</i>), eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>), caria o pacana (<i>Carya spp.</i>), castaño de Indias (<i>Aesculus spp.</i>), tilo (<i>Tilia spp.</i>), arce (<i>Acer spp.</i>), roble (<i>Quercus spp.</i>), plátano (<i>Platanus spp.</i>), álamo (<i>Populus spp.</i>), algarrobo negro (<i>Robinia spp.</i>), árbol de tulipán (<i>Liriodendron spp.</i>) o nogal (<i>Juglans spp.</i>).	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.39.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Excepto listones y molduras, de coníferas, denominados "plywood"; y, cuando contengan hojas de pino, denominadas "plywood".
4412.41.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.42.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.49.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.51.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Excepto listones y molduras que contengan, por lo menos, un tablero de partículas; y, cuando contengan hojas de pino que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
		Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4412.52.91	Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Excepto listones y molduras que contengan, por lo menos, un tablero de partículas; y, cuando contengan hojas de pino que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.59.91	Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Excepto listones y molduras que contengan, por lo menos, un tablero de partículas; y, cuando contengan hojas de pino que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.91.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.92.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4412.99.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino.
4414.10.01	De maderas tropicales.	
4414.90.99	Los demás.	
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	
4415.20.02	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.	
4417.00.01	Esbozos para hormas.	
4417.00.99	Los demás.	Herramientas y mangos para herramientas.
		Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado.
4420.90.99	Los demás.	Madera, excepto de pino, con trabajo de marquetería o taracea.
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	
4421.91.01	Para fósforos; clavos para calzado.	Excepto clavos para calzado.
4421.91.02	Tapones.	
4421.91.99	Los demás.	Excepto:
		- Artículos para industria.
		- Artículos para agricultura y ganadería.
		- Artículos para artesanos y profesionales.
		- Medidas de capacidad.
		- Adoquines.
4421.99.01	Para fósforos; clavos para calzado.	Excepto clavos para calzado.
4421.99.02	Tapones.	
4421.99.99	Las demás.	Excepto:
		- Artículos para industria.
		- Artículos para agricultura y ganadería.
		- Artículos para artesanos y profesionales.
		- Medidas de capacidad.
		- Adoquines.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares.
4901.10.99	Los demás.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares.
4901.99.01	Impresos y publicado en México.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares.
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares.
4901.99.91	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares.
4901.99.99	Los demás.	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares.
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.	
5601.22.01	Guata.	Rollitos para confeccionar filtros de cigarrillos.
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	
5607.49.99	Los demás.	
5607.50.91	De las demás fibras sintéticas.	
6213.90.91	De las demás materias textiles.	
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6214.20.01	De lana o pelo fino.	
6214.30.01	De fibras sintéticas.	
6214.40.01	De fibras artificiales.	
6214.90.91	De las demás materias textiles.	Excepto de algodón.
6913.10.01	De porcelana.	
8546.20.01	Tubulares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8546.20.05.	De porcelana.
8546.20.02	De suspensión.	De porcelana.
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	De porcelana.
8546.20.05	Tubo cilíndrico exterior, de porcelana, para fusible limitador de corriente, liso, con una longitud superior o igual a 100 mm pero inferior o igual a 600 mm.	
8546.20.99	Los demás.	De porcelana.
9401.31.01	De madera.	
9401.39.99	Los demás.	De madera.
9401.41.01	De madera.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
9401.49.99	Los demás.	De madera.
9401.61.01	Con relleno.	
9401.69.99	Los demás.	
9401.91.01	De madera.	Excepto de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
9401.99.99	Las demás.	De madera, excepto de los asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.60.01	Mesas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
9403.60.02	Atriles.	
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.60.99	Los demás.	
9405.11.01	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	De porcelana.
9405.19.99	Las demás.	De porcelana.
9405.21.01	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	De porcelana.
9405.29.99	Las demás.	De porcelana.
9405.50.02	Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos.	De porcelana.
9405.99.99	Las demás.	Para lámparas de porcelana.

Segundo.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 3 de apertura de mercados a favor de la República del Paraguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (el Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011 según Decreto publicado el 9 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor el 1 de septiembre de 2012 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y de Nicaragua, respectivamente; el 1 de enero de 2013 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras; el 1 de julio para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; y el 1 de septiembre de 2013 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala.

Que uno de los objetivos del Tratado previstos en el Artículo 1.2 es eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las partes.

Que el Tratado prevé las tasas preferenciales para las mercancías originarias de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, así como las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros, mediante el establecimiento de reglas de origen y de otros mecanismos específicos para definir tales mercancías.

Que las tasas arancelarias preferenciales establecidas en el Tratado no eximen de las restricciones ni liberan del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, de los requisitos previos de importación establecidos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por los Estados Unidos Mexicanos.

Que el presente instrumento tiene por objeto facilitar el despacho aduanero de las mercancías originarias de los países que han puesto en vigor el Tratado y que se importan a los Estados Unidos Mexicanos.

Que el 28 de junio de 2019, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, éste entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la LIGIE, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo y sus Apéndices.

Segundo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, previstas en el presente Acuerdo y sus Apéndices se rige por lo señalado en los mismos, a menos que el Artículo 1o. de la LIGIE, establezca una tasa arancelaria menor, en cuyo caso, se aplicará esta última.

Los aranceles se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

Tercero.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **LIGIE:** La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. **Mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua:** Las que cumplan con lo establecido en el Capítulo IV “Reglas de Origen”, y el resto de las disposiciones y formalidades del Tratado, y
- III. **Tratado:** Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Cuarto.- Para los efectos de la acumulación de origen, se aplicará el arancel preferencial establecido en el presente Acuerdo a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, siempre que se cumpla con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 4.8 del Tratado.

Quinto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en los Apéndices 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Acuerdo, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Sexto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código “EXCL.” tanto en los Apéndices 1, 2, 3, 4 y 5, como en los puntos Noveno, Décimo Segundo, Décimo Octavo y Vigésimo Cuarto del presente Acuerdo, será el previsto en el Artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Séptimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a “Costa Rica”, será el siguiente, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 1 del presente Acuerdo:

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0401.10.02	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases “Tetra Pack”.
0401.20.02	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases “Tetra Pack”.
0401.40.02	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases “Tetra Pack”.
0401.50.02	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases “Tetra Pack”.
0404.90.99	Ex.	Leche deslactosada, siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases “Tetra Pack”.
2106.90.99	Ex.	Polvos para la preparación de bebidas y para la preparación de gelatinas, donde la totalidad del azúcar sea originario de Costa Rica o México.
2202.99.04	Ex.	Siempre que sea acondicionada para la venta al por menor, empacada en envases herméticos de larga duración por ejemplo en envases “Tetra Pack”.

Octavo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “Costa Rica”, será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 “Tratamiento en Azúcar” del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

Noveno.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “Costa Rica”, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.99.99	Ex	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.
0803.10.01	Ex.	Secos.
0803.90.99	Ex.	Secos.
1602.10.02	EXCL.	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.02	EXCL.	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.90.91	EXCL.	De gallo y gallina.
1901.90.99	Ex	Extractos de malta.
2105.00.01	Ex.	Nieves de agua o helados a base de grasa vegetal.
2106.90.99	Ex.	Mezclas de té de hierbas.
2106.90.99	Ex.	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.99	Ex.	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2936.29.99	EXCL.	Ascorbato de nicotinamida.

Décimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “El Salvador”, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, será el siguiente, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria establecida en el punto Décimo Cuarto del presente Acuerdo:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción	Modalidad de la mercancía
7214.20.01	2.5	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
7216.21.01	2.5	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.

Décimo Primero.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “El Salvador”, será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 “Tratamiento en Azúcar” del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

Décimo Segundo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “El Salvador”, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	Ex.	Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados.
0402.91.99	Ex.	Leche condensada sin azúcar.
0402.99.99	Ex.	Leche evaporada con azúcar.
0704.90.99	EXCL.	Repollo.
0709.60.99	EXCL.	Chile "Bell".
0805.50.03	Ex.	Limón "sin semilla" o lima persa (<i>Citrus latifolia</i>).
1102.90.99	EXCL.	Harina de arroz.
1103.19.91	EXCL.	De arroz.
1604.19.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.19.99	EXCL.	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.19.99	EXCL.	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.20.91	EXCL.	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".
1604.20.91	EXCL.	Productos que contengan atún , excepto los del género <i>Thunnini</i> .
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
2302.40.91	EXCL.	De arroz.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.02	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.10.02	Ex.	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.

Décimo Tercero.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a “El Salvador”, estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas, entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción Arancelaria	Descripción
2203.00.01	Cerveza de malta.

Décimo Cuarto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "El Salvador", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.		3.0
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		3.0
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		3.0
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.		3.0
7209.90.99	Los demás.		3.0
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	Láminas cincadas por las dos caras, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.		10.0
7211.14.91	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.		10.0
7211.19.99	Los demás.		10.0
7211.23.03	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.		10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7214.10.01	Forjadas.		10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.99	Las demás.	Con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.	10.0
7214.99.99	Las demás.	Con contenido de carbono superior o igual a 0.6% en peso	5.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.		10.0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7216.69.99	Los demás.		10.0
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.		5.0
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.		10.0
7217.20.02	Cincado.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.30.99	Los demás.	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.	15.0
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.		15.0
7306.69.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		10.0
7314.19.03	Cincadas.		10.0
7314.19.99	Los demás.		10.0
7314.20.01	Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² .		10.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		10.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		10.0

Décimo Quinto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", se rige por lo dispuesto en el punto Primero del presente Acuerdo.

A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción arancelaria los supuestos establecidos en el Anexo 3.22, Sección A del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones arancelarias será el señalado en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Arancel
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		5.0% <i>ad-valorem</i>
1704.90.99	Los demás.		3.0% <i>ad-valorem</i>
1905.90.99	Los demás.		4.0% <i>ad-valorem</i>
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		5.0% <i>ad-valorem</i>
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.		1.5% <i>ad-valorem</i>
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	22.5% <i>ad-valorem</i>
3006.93.01	Hechos a base de azúcar.		3.0% <i>ad-valorem</i>

Décimo Sexto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las subpartidas o fracciones arancelarias que se señalan en este punto y que correspondan a "Guatemala", será el siguiente, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 3 del presente Acuerdo:

Subpartida o fracción arancelaria	Arancel	Descripción	Modalidad de mercancías
0406.10	Ex.	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.90	Ex.	Los demás quesos.	
1604.14.99	Ex.	Las demás.	Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.99	Ex.	Los demás.	Productos que contengan atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

Décimo Séptimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

Décimo Octavo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	Ex.	Jamones.
0402.91.99	Ex.	Leche condensada sin azúcar ni otro edulcorante.
0402.99.99	Ex.	Leche evaporada con azúcar u otro edulcorante.
0805.50.03	Ex.	Limón "sin semilla" o lima persa (<i>Citrus latifolia</i>).
1102.90.99	EXCL.	Harina de arroz.
1103.19.91	EXCL.	De arroz.
1512.19.99	7.0	Aceite refinado de girasol, siempre y cuando cumpla con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 1512.19 de cualquier otra subpartida.
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
1905.90.99	Ex.	Sellos para medicamentos.
2103.90.99	EXCL.	Mayonesa.
2302.40.91	EXCL.	De arroz.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.02	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.10.02	Ex.	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
7317.00.99	Ex.	Grapas.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.20.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.30.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.40.06	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.

Décimo Noveno.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Guatemala", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción Arancelaria	Descripción
2203.00.01	Cerveza de malta.

Vigésimo.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Guatemala", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	Láminas cincadas por las dos caras, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7213.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.99	Las demás.		10.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.		10.0
7217.20.02	Cincado.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.		15.0
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02		15.0
7306.30.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		15.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		15.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpías puntiagudas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		15.0

Vigésimo Primero.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", se rige por lo dispuesto en el punto Primero del presente Acuerdo.

A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción arancelaria los supuestos establecidos en el Anexo 3.22, Sección B del Tratado, el arancel aplicable a dichas fracciones arancelarias será el listado en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o, si así se establece únicamente para la modalidad de la mercancía indicada. Para tal efecto, la Secretaría de Economía publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad	Arancel
0201.30.01	Deshuesada.		20%
0202.30.01	Deshuesada.		25%
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).		20%
0306.17.91	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> .		20%
0701.90.99	Las demás.		63%
0804.30.01	Piñas (ananás).		20%
0807.19.99	Los demás.		10%
0807.20.01	Papayas.		20%
2009.11.01	Congelado.		5.0%
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.		5.0%
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	22.5%

Vigésimo Segundo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito se aplicará la tasa arancelaria indicada en el Apéndice 4 del presente Acuerdo:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
2402.10.01	Ex.	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.

Vigésimo Tercero.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 1 al Anexo 3.4 "Tratamiento en Azúcar" del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

Vigésimo Cuarto.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica, será el siguiente:

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
1102.90.99	EXCL.	Harina de arroz.
1103.19.91	EXCL.	De arroz.
1604.19.99	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.20.91	EXCL.	Productos que contengan atún.
1604.20.91	EXCL.	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".
1904.90.99	EXCL.	Arroz precocido.
2103.20.02	Ex.	Ketchup.
2302.40.91	EXCL.	De arroz.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7217.10.02	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.10.02	Ex.	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.
8702.10.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.99	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.20.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.

Fracción Arancelaria	Arancel	Modalidad de la mercancía
8702.20.99	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.30.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.30.99	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.40.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.40.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.40.06	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.40.07	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.06	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.08	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.99	Ex.	Mayores a 5 toneladas.

Vigésimo Quinto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua comprendidas en la fracción arancelaria que se señala en este punto que correspondan a "Honduras", estará sujeta a 35% de reducción arancelaria aplicable sobre la menor de las tasas entre la tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o la tasa arancelaria del 20% establecida en el Tratado:

Fracción Arancelaria	Descripción
2203.00.01	Cerveza de malta.

Vigésimo Sexto.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a "Honduras", estará sujeta a 40% de preferencia entre la menor tasa del arancel de nación más favorecida (NMF) vigente al momento de la importación o el arancel correspondiente a la tasa base del Tratado que se indica en este punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15.0
7210.41.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7210.49.99	Los demás.	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	10.0
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		10.0
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7213.99.99	Los demás.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.	10.0
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.		10.0

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad de la mercancía	Tasa Base
7214.20.99	Los demás.		10.0
7214.99.99	Las demás.		10.0
7216.21.01	Perfiles en L.	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.	10.0
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.		10.0
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.		10.0
7216.61.99	Los demás.		10.0
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.		10.0
7217.20.02	Cincado.	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.	10.0
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.		15.0
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.		15.0
7306.30.99	Los demás.		15.0
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.		15.0
7317.00.01	Clavos para herrar.		15.0
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.		10.0
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.		10.0
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.		10.0
7317.00.99	Los demás.		15.0

Vigésimo Séptimo.- El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto que correspondan a “Nicaragua”, será el siguiente, de conformidad con lo establecido en el Apéndice 2 al Anexo 3.4 “Tratamiento en Azúcar” del Tratado:

Fracción Arancelaria	Arancel	Descripción
1701.12.05	Ex.	De remolacha.
1701.13.01	Ex.	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	Ex.	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Ex.	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Ex.	Los demás.

Vigésimo Octavo.- La importación de mercancías procedentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua que se clasifiquen en el capítulo 62 de la LIGIE y que cumplan con lo establecido en el Anexo 3.16 “Trato Arancelario Preferencial para las Mercancías Clasificadas en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que Incorporen Materiales de los Estados Unidos de América” del Tratado estarán exentas del pago de arancel, siempre que el importador transmita y presente como anexo al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

Vigésimo Noveno.- La importación de bóxers de algodón, para hombres o niños, clasificados en la subpartida 6207.11, procedentes de Nicaragua, que cumplan con la regla de origen específica contenida en las partidas 62.01 a 62.17 del Anexo 4.3 “Reglas de Origen Específicas” del Tratado, establecida únicamente para el comercio entre México y Nicaragua, recibirán el trato arancelario preferencial establecido en el Artículo 3.4 del Tratado, correspondiente a mercancías originarias, siempre que el importador transmita y presente como anexo al pedimento el certificado de cupo correspondiente expedido por la Secretaría de Economía, o cualquier otro que esta dé a conocer mediante Acuerdo.

Trigésimo.- La importación de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, chapados o revestidos, clasificados en las partidas 72.10 y 72.12, procedentes de “Costa Rica”, que cumplan con la regla de origen específica aplicable para México y Costa Rica dentro de cuota, contenidas en las partidas 72.10 y 72.12 del Anexo 4.3 “Reglas de Origen Específicas” del Tratado, recibirán el trato arancelario preferencial establecido en el Artículo 3.4 del Tratado, correspondiente a mercancías originarias, siempre que el importador transmita y presente como anexo al pedimento el certificado de cupo correspondiente expedido por la Secretaría de Economía, o cualquier otro que esta dé a conocer mediante Acuerdo.

Trigésimo Primero.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

**APÉNDICE 1
COSTA RICA**

Fracción Arancelaria	Costa Rica
	Arancel
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.04	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.03	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.91	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.91	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.03	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0210.91.01	EXCL.
0210.92.01	EXCL.
0210.93.01	EXCL.
0210.99.99	EXCL.
0401.10.02	EXCL.
0401.20.02	EXCL.
0401.40.02	EXCL.
0401.50.02	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.

Fracción Arancelaria	Costa Rica
	Arancel
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.20.01	EXCL.
0403.20.99	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.02	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.02	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0507.90.99	EXCL.
0701.10.01	EXCL.
0701.90.99	EXCL.
0703.10.02	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.03	EXCL.
0901.11.04	EXCL.
0901.11.05	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.02	EXCL.

Fracción Arancelaria	Costa Rica
	Arancel
0901.12.03	EXCL.
0901.12.04	EXCL.
0901.12.99	EXCL.
0901.21.02	EXCL.
0901.21.03	EXCL.
0901.21.04	EXCL.
0901.21.99	EXCL.
0901.22.02	EXCL.
0901.22.03	EXCL.
0901.22.04	EXCL.
0901.22.99	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1602.31.01	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.91	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.91	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
1901.90.03	EXCL.
1901.90.04	EXCL.
1901.90.05	EXCL.

Fracción Arancelaria	Costa Rica
	Arancel
1901.90.99	EXCL.
2101.11.02	EXCL.
2101.11.99	EXCL.
2101.12.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2106.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2202.91.01	EXCL.
2202.99.04	EXCL.
2202.99.99	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2401.10.02	EXCL.
2401.20.03	EXCL.
2401.30.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2403.91.02	EXCL.
2403.99.01	EXCL.
2403.99.99	EXCL.
2404.11.01	EXCL.
2404.19.99	EXCL.
2404.91.01	EXCL.
2918.15.02	EXCL.
2918.15.05	EXCL.
2918.15.99	EXCL.
3006.93.02	EXCL.
3006.93.03	EXCL.
6309.00.01	EXCL.
6310.10.02	EXCL.
6310.90.99	EXCL.

**APÉNDICE 2
EL SALVADOR**

Fracción Arancelaria	El Salvador
	Arancel
0103.91.01	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0201.10.01	EXCL.
0201.20.91	EXCL.
0201.30.01	EXCL.
0202.10.01	EXCL.
0202.20.91	EXCL.
0202.30.01	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.04	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.03	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	El Salvador
	Arancel
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.91	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.91	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.03	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.11.01	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.02	EXCL.
0401.20.02	EXCL.
0401.40.02	EXCL.
0401.50.02	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.20.99	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.02	EXCL.
0405.20.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	El Salvador
	Arancel
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.02	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.02	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.02	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0701.90.99	EXCL.
0702.00.03	EXCL.
0707.00.01	EXCL.
0711.40.01	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0804.30.01	EXCL.
0805.10.01	EXCL.
0805.50.03	EXCL.
0807.20.01	EXCL.
0901.11.03	EXCL.
0901.11.04	EXCL.
0901.11.05	EXCL.
0901.11.99	EXCL.

Fracción Arancelaria	El Salvador
	Arancel
0901.12.02	EXCL.
0901.12.03	EXCL.
0901.12.04	EXCL.
0901.12.99	EXCL.
0901.21.02	EXCL.
0901.21.03	EXCL.
0901.21.04	EXCL.
0901.21.99	EXCL.
0901.22.02	EXCL.
0901.22.03	EXCL.
0901.22.04	EXCL.
0901.22.99	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.02	EXCL.
1006.10.99	EXCL.
1006.20.02	EXCL.
1006.20.99	EXCL.
1006.30.03	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.02	EXCL.
1006.40.99	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1102.20.01	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.91	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	El Salvador
	Arancel
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.91	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2101.11.02	EXCL.
2101.11.99	EXCL.
2101.12.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.91	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.

Fracción Arancelaria	El Salvador
	Arancel
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.40.02	EXCL.
8703.50.02	EXCL.
8703.60.02	EXCL.
8703.70.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
8704.51.03	EXCL.
8710.00.01	EXCL.
9301.10.02	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.02	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.91	EXCL.
9303.30.91	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.02	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9306.21.01	EXCL.
9306.21.99	EXCL.
9306.29.99	EXCL.
9306.30.04	EXCL.
9306.30.99	EXCL.
9306.90.03	EXCL.
9306.90.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

**APÉNDICE 3
GUATEMALA**

Fracción Arancelaria	Guatemala
	Arancel
0103.91.01	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.04	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.03	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.91	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	Guatemala
	Arancel
0207.52.01	EXCL.
0207.53.01	EXCL.
0207.54.91	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.03	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.11.01	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.02	EXCL.
0401.20.02	EXCL.
0401.40.02	EXCL.
0401.50.02	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.20.99	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.02	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.10.01	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.02	EXCL.
0406.40.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	Guatemala
	Arancel
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.
0406.90.04	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.02	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.02	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0702.00.03	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0804.30.01	EXCL.
0804.40.01	EXCL.
0805.10.01	EXCL.
0805.50.03	EXCL.
0807.20.01	EXCL.
0808.10.01	EXCL.
0809.30.03	EXCL.
0901.11.03	EXCL.
0901.11.04	EXCL.
0901.11.05	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.02	EXCL.
0901.12.03	EXCL.
0901.12.04	EXCL.
0901.12.99	EXCL.
0901.21.02	EXCL.
0901.21.03	EXCL.

Fracción Arancelaria	Guatemala
	Arancel
0901.21.04	EXCL.
0901.21.99	EXCL.
0901.22.02	EXCL.
0901.22.03	EXCL.
0901.22.04	EXCL.
0901.22.99	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.
1006.10.02	EXCL.
1006.10.99	EXCL.
1006.20.02	EXCL.
1006.20.99	EXCL.
1006.30.03	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.02	EXCL.
1006.40.99	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1201.10.01	EXCL.
1201.90.01	EXCL.
1201.90.02	EXCL.
1604.14.04	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1604.17.01	EXCL.
1604.18.01	EXCL.
1604.19.99	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.91	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	Guatemala
	Arancel
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.91	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.91	EXCL.
2709.00.05	EXCL.
2709.00.99	EXCL.
2710.12.99	EXCL.
2710.19.02	EXCL.
2710.19.99	EXCL.
2710.20.01	EXCL.
2710.91.01	EXCL.
2710.99.99	EXCL.
8702.10.05	EXCL.
8702.20.05	EXCL.

Fracción Arancelaria	Guatemala
	Arancel
8702.30.05	EXCL.
8702.40.06	EXCL.
8702.90.06	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.
8703.33.02	EXCL.
8703.40.02	EXCL.
8703.50.02	EXCL.
8703.60.02	EXCL.
8703.70.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
8704.51.03	EXCL.
9301.10.02	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.02	EXCL.
9303.10.01	EXCL.
9303.10.99	EXCL.
9303.20.91	EXCL.
9303.30.91	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.02	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

**APÉNDICE 4
HONDURAS**

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
0103.91.01	EXCL.
0103.91.99	EXCL.
0103.92.01	EXCL.
0103.92.99	EXCL.
0105.94.01	EXCL.
0105.94.99	EXCL.
0105.99.99	EXCL.
0203.11.01	EXCL.
0203.12.01	EXCL.
0203.19.99	EXCL.
0203.21.01	EXCL.
0203.22.01	EXCL.
0203.29.99	EXCL.
0206.30.01	EXCL.
0206.30.99	EXCL.
0206.41.01	EXCL.
0206.49.01	EXCL.
0206.49.99	EXCL.
0207.11.01	EXCL.
0207.12.01	EXCL.
0207.13.04	EXCL.
0207.14.02	EXCL.
0207.14.99	EXCL.
0207.24.01	EXCL.
0207.25.01	EXCL.
0207.26.03	EXCL.
0207.27.02	EXCL.
0207.27.99	EXCL.
0207.41.01	EXCL.
0207.42.01	EXCL.
0207.43.01	EXCL.
0207.44.91	EXCL.
0207.45.01	EXCL.
0207.45.99	EXCL.
0207.51.01	EXCL.
0207.52.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
0207.53.01	EXCL.
0207.54.91	EXCL.
0207.55.01	EXCL.
0207.55.99	EXCL.
0207.60.03	EXCL.
0209.10.01	EXCL.
0209.90.01	EXCL.
0209.90.99	EXCL.
0210.19.99	EXCL.
0401.10.02	EXCL.
0401.20.02	EXCL.
0401.40.02	EXCL.
0401.50.02	EXCL.
0402.10.01	EXCL.
0402.10.99	EXCL.
0402.21.01	EXCL.
0402.21.99	EXCL.
0402.29.99	EXCL.
0402.91.01	EXCL.
0402.91.99	EXCL.
0402.99.01	EXCL.
0402.99.99	EXCL.
0403.20.99	EXCL.
0403.90.99	EXCL.
0404.10.01	EXCL.
0404.10.99	EXCL.
0404.90.99	EXCL.
0405.10.02	EXCL.
0405.20.01	EXCL.
0405.90.01	EXCL.
0405.90.99	EXCL.
0406.20.01	EXCL.
0406.30.02	EXCL.
0406.40.01	EXCL.
0406.90.01	EXCL.
0406.90.02	EXCL.

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
0406.90.04	EXCL.
0406.90.99	EXCL.
0407.11.01	EXCL.
0407.19.99	EXCL.
0407.21.02	EXCL.
0407.29.01	EXCL.
0407.29.99	EXCL.
0407.90.99	EXCL.
0408.11.01	EXCL.
0408.19.99	EXCL.
0408.91.02	EXCL.
0408.99.02	EXCL.
0408.99.99	EXCL.
0702.00.03	EXCL.
0713.33.01	EXCL.
0713.33.99	EXCL.
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.03	EXCL.
0901.11.04	EXCL.
0901.11.05	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.02	EXCL.
0901.12.03	EXCL.
0901.12.04	EXCL.
0901.12.99	EXCL.
0901.21.02	EXCL.
0901.21.03	EXCL.
0901.21.04	EXCL.
0901.21.99	EXCL.
0901.22.02	EXCL.
0901.22.03	EXCL.
0901.22.04	EXCL.
0901.22.99	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1005.90.04	EXCL.
1005.90.99	EXCL.

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
1006.10.02	EXCL.
1006.10.99	EXCL.
1006.20.02	EXCL.
1006.20.99	EXCL.
1006.30.03	EXCL.
1006.30.99	EXCL.
1006.40.02	EXCL.
1006.40.99	EXCL.
1007.10.01	EXCL.
1007.90.01	EXCL.
1007.90.02	EXCL.
1101.00.01	EXCL.
1102.20.01	EXCL.
1103.13.01	EXCL.
1104.23.01	EXCL.
1604.14.04	EXCL.
1604.14.99	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.91	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.11.01	EXCL.
1702.19.01	EXCL.
1702.19.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.91	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1703.10.01	EXCL.
1703.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2105.00.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
2106.90.05	EXCL.
2201.90.01	EXCL.
2201.90.02	EXCL.
2201.90.99	EXCL.
2202.10.01	EXCL.
2207.10.01	EXCL.
2207.20.01	EXCL.
2402.10.01	EXCL.
2402.90.99	EXCL.
2403.11.01	EXCL.
2403.19.99	EXCL.
2522.10.01	EXCL.
2522.20.01	EXCL.
2522.30.01	EXCL.
2523.10.01	EXCL.
2523.29.99	EXCL.
2523.30.01	EXCL.
2523.90.91	EXCL.
2709.00.05	EXCL.
2709.00.99	EXCL.
2710.12.99	EXCL.
2710.19.02	EXCL.
2710.19.99	EXCL.
2710.20.01	EXCL.
2710.91.01	EXCL.
2710.99.99	EXCL.
4401.11.01	EXCL.
4401.12.01	EXCL.
4401.21.01	EXCL.
4401.22.01	EXCL.
4401.31.01	EXCL.
4401.32.01	EXCL.
4401.39.99	EXCL.
4401.41.01	EXCL.
4401.49.99	EXCL.
4402.10.01	EXCL.
4402.20.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
4402.90.99	EXCL.
4403.11.01	EXCL.
4403.12.01	EXCL.
4403.21.01	EXCL.
4403.22.91	EXCL.
4403.23.01	EXCL.
4403.24.91	EXCL.
4403.25.91	EXCL.
4403.26.99	EXCL.
4403.41.01	EXCL.
4403.42.01	EXCL.
4403.49.99	EXCL.
4403.91.01	EXCL.
4403.93.01	EXCL.
4403.94.91	EXCL.
4403.95.01	EXCL.
4403.96.91	EXCL.
4403.97.01	EXCL.
4403.98.01	EXCL.
4403.99.99	EXCL.
4404.10.02	EXCL.
4404.20.01	EXCL.
4404.20.02	EXCL.
4404.20.03	EXCL.
4404.20.04	EXCL.
4404.20.99	EXCL.
8702.10.05	EXCL.
8702.20.05	EXCL.
8702.30.05	EXCL.
8702.40.06	EXCL.
8702.90.06	EXCL.
8703.21.02	EXCL.
8703.22.02	EXCL.
8703.23.02	EXCL.
8703.24.02	EXCL.
8703.31.02	EXCL.
8703.32.02	EXCL.

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
8703.33.02	EXCL.
8703.40.02	EXCL.
8703.50.02	EXCL.
8703.60.02	EXCL.
8703.70.02	EXCL.
8703.90.02	EXCL.
8704.21.04	EXCL.
8704.31.05	EXCL.
8704.51.03	EXCL.
8710.00.01	EXCL.
9301.10.02	EXCL.
9301.20.01	EXCL.
9301.90.99	EXCL.
9302.00.02	EXCL.
9303.10.01	EXCL.

Fracción Arancelaria	Honduras
	Arancel
9303.10.99	EXCL.
9303.20.91	EXCL.
9303.30.91	EXCL.
9303.90.01	EXCL.
9303.90.99	EXCL.
9304.00.01	EXCL.
9304.00.99	EXCL.
9305.10.01	EXCL.
9305.10.99	EXCL.
9305.20.02	EXCL.
9305.91.01	EXCL.
9305.99.99	EXCL.
9307.00.01	EXCL.

**APÉNDICE 5
NICARAGUA**

Fracción Arancelaria	Nicaragua
	Arancel
0803.10.01	EXCL.
0803.90.99	EXCL.
0901.11.03	EXCL.
0901.11.04	EXCL.
0901.11.05	EXCL.
0901.11.99	EXCL.
0901.12.02	EXCL.
0901.12.03	EXCL.
0901.12.04	EXCL.
0901.12.99	EXCL.
0901.21.02	EXCL.
0901.21.03	EXCL.
0901.21.04	EXCL.
0901.21.99	EXCL.
0901.22.02	EXCL.
0901.22.03	EXCL.
0901.22.04	EXCL.

Fracción Arancelaria	Nicaragua
	Arancel
0901.22.99	EXCL.
0901.90.99	EXCL.
1701.12.05	EXCL.
1701.13.01	EXCL.
1701.14.91	EXCL.
1701.91.04	EXCL.
1701.99.99	EXCL.
1702.20.01	EXCL.
1702.30.01	EXCL.
1702.40.01	EXCL.
1702.40.99	EXCL.
1702.50.01	EXCL.
1702.60.91	EXCL.
1702.90.01	EXCL.
1702.90.99	EXCL.
1806.10.01	EXCL.
2106.90.05	EXCL.

ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980, el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que en el marco del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE No. 55), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, y la República Oriental del Uruguay; y el 1 de febrero de 2011 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay.

Que el Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil.

Que el 16 de marzo de 2015, los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil suscribieron el Quinto Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55, mediante el cual pactaron el libre comercio para vehículos automóviles ligeros de los literales a) y b) del artículo 1º del Apéndice II del ACE No. 55, a partir del 19 de marzo de 2019.

Que el 6 de julio de 2020 los respectivos Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil suscribieron el Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55, por medio del cual convinieron en modificar el artículo 1º del Apéndice referido incorporando los literales e) y f), y que mediante el artículo 3º acordaron un período de transición al libre comercio para los vehículos automóviles pesados que se indican en los mismos literales.

Que el párrafo primero del artículo 5o., y el Apéndice II del ACE No. 55, establecen el libre comercio para los productos automotores comprendidos en los literales e), f) y g) del artículo 3º del propio ACE No. 55.

Que el 28 de junio de 2019, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, este entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las preferencias arancelarias del Apéndice II del ACE No. 55, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL APÉNDICE II DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ÚLTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR

Primero.- Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán las preferencias arancelarias porcentuales (%) que se establecen en el cronograma de transición al libre comercio que figura como Anexo al presente Acuerdo, a las importaciones procedentes de la República Federativa del Brasil de vehículos automóviles pesados que se señalan en los literales e) y f) del artículo 1º del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (ACE No. 55), clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la siguiente:

TABLA DE LOS PRODUCTOS AUTOMOTORES COMPRENDIDOS EN LOS LITERALES e) Y f) DEL ARTÍCULO 1º DEL APÉNDICE II DEL ACE No. 55

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8701.21.99	Los demás.	
8701.22.99	Los demás.	
8701.23.99	Los demás.	
8701.24.99	Los demás.	
8701.29.99	Los demás.	
8702.10.99	Los demás.	
8702.20.99	Los demás.	
8702.30.99	Los demás.	
8702.40.01	Trolebuses, excepto usados.	
8702.40.02	Eléctricos, excepto usados.	
8702.90.01	Trolebuses, excepto usados.	
8702.90.99	Los demás.	
8704.10.02	Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.22.99	Los demás.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	
8704.23.99	Los demás.	
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.32.99	Los demás.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.42.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.42.99	Los demás.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.43.01	Acarreadores de escoria.	
8704.43.99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8704.52.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.52.99	Los demás.	Únicamente aquéllos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-.
8704.60.02	Eléctricos, excepto usados.	
8704.90.99	Los demás.	
8706.00.99	Los demás.	Únicamente chasis para vehículos automóviles de las fracciones 8701.21.99, 8701.22.99, 8701.23.99, 8701.24.99, 8701.29.99, 8702.10.99, 8702.20.99, 8702.30.99, 8702.40.01, 8702.40.02, 8702.90.01, 8702.90.99, 8704.10.02, 8704.22.01*, 8704.22.99*, 8704.23.01, 8704.23.99, 8704.32.01*, 8704.32.99*, 8704.42.01*, 8704.42.99*, 8704.43.01, 8704.43.99, 8704.52.01*, 8704.52.99*, 8704.60.02 u 8704.90.99. * De peso total con carga superior a 8 845 kg. ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.
8707.90.02	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.	Únicamente chasis para vehículos automóviles de las fracciones 8701.21.99, 8701.22.99, 8701.23.99, 8701.24.99, 8701.29.99, 8702.10.99, 8702.20.99, 8702.30.99, 8702.40.01, 8702.40.02, 8702.90.01, 8702.90.99, 8704.10.02, 8704.22.01*, 8704.22.99*, 8704.23.01, 8704.23.99, 8704.32.01*, 8704.32.99*, 8704.42.01*, 8704.42.99*, 8704.43.01, 8704.43.99, 8704.52.01*, 8704.52.99*, 8704.60.02 u 8704.90.99. * De peso total con carga superior a 8 845 kg. ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.
8707.90.99	Las demás.	Únicamente chasis para vehículos automóviles de las fracciones 8701.21.99, 8701.22.99, 8701.23.99, 8701.24.99, 8701.29.99, 8702.10.99, 8702.20.99, 8702.30.99, 8702.40.01, 8702.40.02, 8702.90.01, 8702.90.99, 8704.10.02, 8704.22.01*, 8704.22.99*, 8704.23.01, 8704.23.99, 8704.32.01*, 8704.32.99*, 8704.42.01*, 8704.42.99*, 8704.43.01, 8704.43.99, 8704.52.01*, 8704.52.99*, 8704.60.02 u 8704.90.99. * De peso total con carga superior a 8 845 kg. ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos.

Segundo.- Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán un arancel de cero por ciento (0%) *ad-valorem* a las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, comprendidos en los literales a) y b) del artículo 1º del Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Brasil y México" del ACE No. 55, y de los productos automotores comprendidos en los literales e), f) y g) del artículo 3º del ACE No. 55 y del citado Apéndice II, clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la siguiente:

TABLA DE LOS PRODUCTOS AUTOMOTORES COMPRENDIDOS EN LOS LITERALES a) Y b) DEL ARTÍCULO 1º DEL APÉNDICE II DEL ACE No. 55 Y LITERALES e), f) Y g) DEL ARTÍCULO 3º DEL ACE No. 55 Y EN EL APÉNDICE II DEL ACE No. 55

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	
3819.00.04	Líquidos para frenos hidráulicos.	
3819.00.99	Los demás.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4011.10.10	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	
4011.20.06	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm.	
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.	
4011.70.01	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	
4011.70.02	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.	
4011.70.99	Los demás.	
4011.80.01	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.80.02	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.80.03	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm.	
4011.80.04	Para maquinaria y tractores industriales, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para rines de diámetro superior a 61 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.80.02.	
4011.80.93	Los demás, para rines.	
4011.90.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	
4011.90.99	Los demás.	
4504.10.02	Empaquetaduras.	
4504.10.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles para naves aéreas; losas o mosaicos.
4504.90.99	Las demás.	
4908.90.99	Las demás.	Para uso automotriz.
6807.90.99	Las demás.	
6812.80.99	Las demás.	Excepto: papel, cartón y fieltro; hojas o láminas con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos; cuerdas y cordones, incluso trenzados.
6812.99.99	Las demás.	Excepto: cuerdas y cordones, incluso trenzados; y de papel, cartón y fieltro.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6813.20.05	Que contengan amianto (asbesto).	Guarniciones para embragues, excepto reconocibles para naves aéreas.
6813.81.99	Las demás.	
6813.89.99	Las demás.	Guarniciones para embragues, excepto reconocibles para naves aéreas.
6909.19.99	Los demás.	Para uso automotriz.
7007.11.99	Los demás.	Para uso automotriz.
7007.19.99	Los demás.	Para uso automotriz.
7007.21.99	Los demás.	Para uso automotriz.
7007.29.99	Los demás.	Para uso automotriz.
7009.10.99	Los demás.	
7014.00.02	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	Para uso automotriz.
7014.00.04	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como diseñados exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz.	
7014.00.99	Los demás.	Para uso automotriz.
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	Para uso automotriz.
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7608.20.02 y 7608.20.03.	Para uso automotriz.
7608.20.99	Los demás.	Para uso automotriz.
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	Para uso automotriz.
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.	Para uso automotriz.
7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio superior o igual a 97%, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7616.99.14.	Para uso automotriz.
7616.99.11	Anodos.	Para uso automotriz.
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio superior o igual a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea superior o igual a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.	Para uso automotriz.
7616.99.99	Las demás.	Para uso automotriz.
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	Para uso automotriz.
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	Para uso automotriz.
8204.11.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8207.40.04	Útiles de roscar (incluso aterrajar).	Para uso automotriz, excepto machuelos.
8301.20.02	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	
8301.70.02	Llaves presentadas aisladamente.	Para uso automotriz.
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8302.30.91	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	Para uso automotriz.
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto los tapones sin cerradura para tanques de gasolina y lo comprendido en las fracciones arancelarias 8309.90.03, 8309.90.07 y 8309.90.08.	Para uso automotriz.
8309.90.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto cápsulas para botellas.
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	Para uso automotriz.
8310.00.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8407.31.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8407.32.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto para motocicletas, motonetas o análogos.
8407.33.04	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1,000 cm ³ .	Excepto: para motocicletas, motonetas o análogos.
8407.34.03	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ .	Excepto: para motocicletas.
8407.90.91	Los demás motores.	
8408.20.01	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 CP.	Para uso automotriz.
8408.90.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	
8409.91.11	Cárteres, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	
8409.91.99	Los demás.	Excepto: Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos; reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.02 y 8409.99.04.	
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza superior o igual a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	
8409.99.05	Bielas o portabielas.	
8409.99.08	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.09 y 8409.99.10.	
8409.99.10	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8409.99.11.	Sin incluir monoblock y cabezas para motores diésel.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8409.99.11	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para inyectores de combustible diésel.	
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.	
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	
8409.99.14	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	
8409.99.99	Las demás.	Sin incluir monoblock y cabezas para motores diésel.
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	Para uso automotriz.
8412.39.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8413.30.03	Para gasolina.	Para uso automotriz.
8413.30.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto las reconocibles para naves aéreas.
8413.60.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8413.70.99	Las demás.	Para sistemas de alimentación de combustibles, para uso automotriz.
8413.91.13	De bombas.	Para uso automotriz, excepto: reconocibles como concebidas exclusivamente para distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador; reconocibles como concebidas exclusivamente de accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes; circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.
8414.10.06	Bombas de vacío.	Para uso automotriz, excepto: rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m ³ /hr; rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m ³ /hr; reconocibles para naves aéreas.
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm ³ , sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	Para uso automotriz.
8414.59.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8414.70.02	Filtros.	Para uso automotriz, excepto depuradores ciclón.
8414.70.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: turbocompresores de aire u otros gases; compresores o motocompresores de aire; reconocibles para naves aéreas; generadores de émbolos libres; compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite; compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite; turbocompresores de aire u otros gases, incompletos o sin terminar, que no incorporen filtros, ductos de admisión y ductos de escape.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8414.80.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: turbocompresores de aire u otros gases; compresores o motocompresores de aire; reconocibles para naves aéreas; generadores de émbolos libres; compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite; compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite; turbocompresores de aire u otros gases, incompletos o sin terminar, que no incorporen filtros, ductos de admisión y ductos de escape.
8414.90.10	Partes.	Para uso automotriz, excepto: impulsores o impelentes para compresores centrífugos; reconocibles como concebidas exclusivamente para motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices que no sean para tractores agrícolas e industriales; y reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoniaco, de uso en refrigeración.
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
8415.90.02	Partes.	Para uso automotriz, excepto gabinetes o sus partes componentes.
8419.50.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador; constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.
8421.21.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	Para uso automotriz.
8421.29.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8421.31.01	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
8421.31.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8421.32.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto depuradores ciclón.
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como diseñados exclusivamente para acondicionadores de aire.	Para uso automotriz.
8421.39.99	Las demás.	Para uso automotriz, excepto depuradores ciclón.
8421.99.99	Las demás.	Para filtros para uso automotriz.
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	Manuales o de pedal, excepto: aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	Para uso automotriz.
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	Para uso automotriz.
8425.42.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8425.49.99	Los demás.	Para uso automotriz.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8429.11.01	De orugas.	
8429.19.99	Las demás.	
8429.20.01	Niveladoras.	
8429.30.01	Traillas ("scrapers").	
8429.40.02	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
8429.51.99	Los demás.	
8429.52.03	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8429.59.01	Zanjadoras.	
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8429.59.02.	
8429.59.99	Los demás.	
8430.31.03	Autopropulsadas.	
8430.41.03	Autopropulsadas.	
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.	
8430.50.02	Desgarradores.	
8430.50.99	Los demás.	
8431.10.01	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	Para uso automotriz.
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52.91	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.99	Los demás.	
8479.10.01	Distribuidoras vibradoras de concreto.	
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	
8479.10.07	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.10.03.	
8479.10.99	Los demás.	
8479.90.18	Partes.	Para uso automotriz.
8481.20.99	Los demás.	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.
8481.30.01	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto trampas de vapor; y las reconocibles como diseñadas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	Para uso automotriz.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8481.30.99	Los demás.	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados, para uso automotriz.
8481.40.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8481.80.03	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Para uso automotriz.
8481.80.04	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.24.	Para uso automotriz.
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	Para uso automotriz.
8481.80.13	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.	Para uso automotriz.
8481.80.15	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	Para uso automotriz.
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.	Para uso automotriz.
8481.80.20	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.04.	Para uso automotriz.
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.02.	Para uso automotriz.
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.	Para uso automotriz.
8481.80.23	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8481.80.15.	Para uso automotriz.
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	Para uso automotriz.
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.	Para uso automotriz.
8481.80.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8481.90.05	Partes.	Para uso automotriz.
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior superior o igual a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	Collarines o rodamientos axiales para embrague.
8482.10.99	Los demás.	Collarines o rodamientos axiales para embrague, excepto para naves aéreas.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8482.20.01	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensamblajes y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados, excepto los reconocibles para naves aéreas.	Para uso automotriz.
8482.20.03	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensamblajes y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción arancelaria, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	Para uso automotriz.
8482.20.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8482.91.02	Bolas, rodillos y agujas.	Para uso automotriz.
8483.10.08	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	Excepto cigüeñales con peso unitario igual o inferior a 38 kilogramos, destinados a vehículos con peso vehicular menor a 8,864 kilogramos (autos y pick ups); para naves aéreas.
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	Para uso automotriz.
8483.30.04	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	Para uso automotriz.
8483.40.09	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	Para uso automotriz, excepto engranes, reconocibles como concebidos exclusivamente, para carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas; engranes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kg; cajas marinas.
8483.50.03	Volantes y poleas, incluidos los motones.	Para uso automotriz.
8483.60.01	Embragues.	Para uso automotriz.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8483.60.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8483.90.03	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	Para uso automotriz.
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	Para uso automotriz.
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.	Para uso automotriz.
8484.90.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8485.90.01	Partes.	Para uso automotriz, únicamente para máquinas y aparatos con función propia de la partida 84.79.
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.	Para uso automotriz.
8486.90.05	Partes y accesorios.	Para uso automotriz, partes y accesorios reconocibles exclusivamente para máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) del Capítulo 84.
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	Para uso automotriz.
8487.90.02	Válvulas de engrase por inyección.	Para uso automotriz.
8487.90.03	Guarniciones montadas de frenos.	Para uso automotriz.
8487.90.04	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8487.90.02.	
8487.90.06	Engrasadoras de copa tipo "Stauffer".	Para uso automotriz.
8487.90.99	Las demás.	Para uso automotriz.
8501.10.10	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas; motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según la norma NMX-J-226, o sus equivalentes; de corriente alterna, monofásicos con potencia de salida igual o superior a 0.01 kW (1/75 de C.P.).
8501.31.01	Generadores.	Para uso automotriz.
8501.31.03	Motores con potencia inferior o igual a 264 W y voltaje de 12 V, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	
8501.31.05	Motores con potencia superior o igual a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	Para uso automotriz.
8501.31.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8501.32.01	Generadores.	Para uso automotriz.
8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	Para uso automotriz.
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	Para uso automotriz.
8501.32.06	Motores reconocibles como diseñados exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.80.	
8501.32.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8501.71.01	De potencia inferior o igual a 50 W.	Para uso automotriz.
8501.72.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: generadores con capacidad hasta de 150 kW.
8503.00.99	Las demás.	Para uso automotriz, excepto para motores para trolebuses; estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 kg; para aerogeneradores.
8504.31.03	De distribución, monofásicos o trifásicos.	Para uso automotriz.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	Para uso automotriz.
8504.31.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica; transformadores reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares.
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	Para uso automotriz.
8504.40.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8504.50.91	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).	Para uso automotriz.
8504.90.07	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.90.02.	Para uso automotriz.
8504.90.08	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8504.40.05, 8504.40.06, 8504.40.07, 8504.40.08, 8504.40.09, 8504.40.14, 8504.40.16, 8504.40.17, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8504.90.02 y 8504.90.07.	Para uso automotriz.
8504.90.99	Las demás.	Para uso automotriz.
8505.90.91	Los demás, incluidas las partes.	Para uso automotriz para aplicación en transmisión, excepto cabezas elevadoras electromagnéticas.
8507.90.01	Partes.	Para uso automotriz.
8511.10.03	Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto los reconocibles como diseñadas para naves aéreas, tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	
8511.10.99	Las demás.	Excepto para naves aéreas.
8511.20.04	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8511.30.05	Distribuidores; bobinas de encendido.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas y para motocicletas.
8511.40.04	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8511.50.91	Los demás generadores.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8511.80.01	Reguladores de arranque.	Para uso automotriz.
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	Para uso automotriz.
8511.80.04	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	
8511.80.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8511.90.06	Partes.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01.	Para uso automotriz.
8512.20.99	Los demás.	Excepto faros auxiliares de halógeno.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	
8512.30.99	Los demás.	
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	
8512.90.07	Partes.	Excepto para motocicleta y para bicicleta.
8516.29.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8518.21.02	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	Para uso automotriz, excepto sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.
8518.22.02	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	Para uso automotriz, excepto sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.
8518.40.04	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	Para uso automotriz.
8518.40.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8519.30.02	Giradiscos.	Para uso automotriz, con cambiador automático de discos.
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.	
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8519.81.12	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	Para uso automotriz.
8522.90.07	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19 y 85.21.	Para uso automotriz.
8522.90.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8524.11.01	De cristal líquido.	Para uso automotriz, excepto: tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.; para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales; cuentahílos.
8524.12.01	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).	Para uso automotriz, excepto: tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores; para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales; cuentahílos.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8524.19.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores; para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales; cuentahílos.
8524.91.01	De cristal líquido.	Para uso automotriz, excepto: tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores; para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales; cuentahílos.
8524.92.01	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).	Para uso automotriz, excepto: tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores; para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales; cuentahílos.
8524.99.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados; cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores; para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales; cuentahílos.
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".	Para uso automotriz.
8527.21.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8527.29.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	Para uso automotriz.
8528.49.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensamblados compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos.	Para uso automotriz.
8528.49.10	En colores.	Para uso automotriz, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección; de alta definición, excepto los tipo proyección.
8528.49.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	Para uso automotriz.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8528.59.03	De alta definición.	Para uso automotriz.
8528.59.04	Incompletos o sin terminar (incluso los ensamblados compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen pantalla plana o pantalla similar.	Para uso automotriz.
8528.59.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8529.10.09	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos.	Para uso automotriz, excepto antenas para aparatos receptores de radio o de televisión; antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro.
8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 8529.90.19.	Para uso automotriz.
8529.90.19	Sintonizadores de canal, combinados con otras partes especificadas en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85.	Para uso automotriz.
8529.90.99	Las demás.	Para uso automotriz.
8531.10.04	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radiofrecuencia.	Para uso automotriz.
8531.10.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.80.01	Sirenas.	Para uso automotriz.
8531.80.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos.
8531.90.02	Circuitos modulares.	Para uso automotriz.
8531.90.99	Las demás.	Para uso automotriz, excepto indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.
8532.21.01	De tantalio.	Para uso automotriz.
8532.22.04	Electrolíticos de aluminio.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8532.23.06	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8532.24.04	Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8532.25.02	Fijos de películas plásticas, excepto los reconocibles para naves aéreas y aquellos con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto.	Para uso automotriz.
8532.25.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8532.29.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8533.10.03	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	Para uso automotriz.
8533.21.01	De potencia inferior o igual a 20 W.	Para uso automotriz.
8533.40.91	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros).	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas.
8536.10.04	Corta circuitos de fusible excepto los reconocibles para naves aéreas.	Para uso automotriz.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8536.10.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios; fusibles para telefonía.
8536.20.02	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para radio o televisión.	Para uso automotriz.
8536.20.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.	Para uso automotriz.
8536.30.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; protectores para telefonía.
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	Para uso automotriz.
8536.41.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.
8536.49.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8536.50.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; interruptores de navajas con carga; seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg; llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.
8536.61.04	Portalámparas.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; de señalización telefónica, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	Para uso automotriz.
8536.69.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; excepto clavijas.
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	Para uso automotriz.
8536.90.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.; llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas; cajas terminales para estación de usuario de teletipo con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto; conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos; clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos; "Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas; bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos; conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie; ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga; conectores para empalmes de cables telefónicos.
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	Para uso automotriz.
8537.10.06	Módulos reconocibles como diseñados exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8537.10.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.
8538.90.01	Partes moldeadas.	Para uso automotriz.
8538.90.05	Circuitos modulares.	Para uso automotriz.
8538.90.99	Las demás.	Para uso automotriz, excepto: armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.
8539.10.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto para naves aéreas.
8539.21.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8539.29.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas, locomotoras; reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
8539.51.01	Para lo comprendido en la fracción arancelaria 8539.52.01 y para las máquinas de la partida 85.43.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales; para lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).
8541.10.01	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED).	Para uso automotriz.
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	Para uso automotriz.
8541.29.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8541.41.01	Diodos emisores de luz (LED).	Para uso automotriz, excepto: células solares fotovoltaicas; ensambles en módulos o paneles de células fotovoltaicas.
8541.42.01	Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles.	Para uso automotriz, excepto: células solares fotovoltaicas; ensambles en módulos o paneles de células fotovoltaicas.
8541.49.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: células solares fotovoltaicas; ensambles en módulos o paneles de células fotovoltaicas.
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados.	Para uso automotriz.
8542.31.03	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos.	De circuitos integrados monolíticos, digitales, semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS), para uso automotriz.
8542.32.02	Memorias.	De circuitos integrados monolíticos, digitales, semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS), para uso automotriz.
8542.33.02	Amplificadores.	De circuitos integrados monolíticos, digitales, semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS), para uso automotriz.
8542.39.99	Los demás.	De circuitos integrados monolíticos, digitales, semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS), para uso automotriz.
8543.20.06	Generadores de señales.	Excepto: para naves aéreas; generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas; generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste de aparatos de TV en blanco y negro y en color; generadores de señales de radio, audio, video o estéreo.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8543.40.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales.
8543.70.17	Ecuallizadores.	Para uso automotriz.
8543.70.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; decodificadores de señales de teletexto; retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"); detectores de metales.
8544.30.99	Los demás.	Para uso automotriz.
8544.42.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos de medición.
8544.49.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas; cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos de medición; arneses eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos de medición.
8545.20.01	Escobillas.	Para uso automotriz.
8701.10.01	Tractores de un solo eje.	
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor superior o igual a 105 CP sin exceder de 380 CP, medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	
8701.30.99	Los demás.	
8701.91.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.91.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.91.99	Los demás.	
8701.92.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.92.02.	
8701.92.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 32 CP.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8701.92.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.92.99	Los demás.	
8701.93.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 53 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.93.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.93.99	Los demás.	
8701.94.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.94.02, 8701.94.03 y 8701.94.04.	
8701.94.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.94.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 140 CP, transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.	
8701.94.04	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 106 CP pero inferior a 140 CP, con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8701.94.05	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.94.02, 8701.94.03 y 8701.94.04.	
8701.94.99	Los demás.	
8701.95.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 180 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.95.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.95.99	Los demás.	
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.21.99	Los demás.	
8703.22.99	Los demás.	
8703.23.99	Los demás.	
8703.24.99	Los demás.	
8703.31.99	Los demás.	
8703.32.99	Los demás.	
8703.33.99	Los demás.	
8703.40.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.40.99	Los demás.	
8703.50.99	Los demás.	
8703.60.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8703.60.99	Los demás.	
8703.70.99	Los demás.	
8703.80.01	Eléctricos, excepto usados.	
8703.90.99	Los demás.	
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.21.99	Los demás.	
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.22.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.31.99	Los demás.	
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.32.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.41.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.41.99	Los demás.	Excepto: vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8704.42.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.42.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs; excepto vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8704.51.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.51.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.51.99	Los demás.	Excepto vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8704.52.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.
8704.52.99	Los demás.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs; excepto vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.
8706.00.99	Los demás.	Chasis de vehículos automóviles de peso total con carga inferior o igual a 8,845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-, clasificados por las fracciones: 8704.21.01, 8704.21.99, 8704.22.01, 8704.22.99, , 8704.31.01, 8704.31.02, 8704.31.99, , 8704.32.01, 8704.32.99, 8704.41.01, 8704.41.99* ,8704.42.01, , 8704.42.99* , 8704.51.01, 8704.51.02, 8704.51.99* , , 8704.52.01, 8704.52.99*. *Excepto vehículos automóviles para transporte de mercancías de la fracción arancelaria 8704.90.99.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8707.10.02	De vehículos de la partida 87.03.	
8707.90.02	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.	Para vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (automóviles para el transporte de personas, automóviles livianos para el transporte de mercancías y camiones).
8707.90.99	Las demás.	Para vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kg ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (automóviles para el transporte de personas, automóviles livianos para el transporte de mercancías y camiones); cajas de volteo; cajas "Pick-up".
8708.10.02	Defensas reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas.	
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	
8708.10.99	Los demás.	
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	
8708.22.01	Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
8708.29.01	Guardafangos.	
8708.29.02	Capots (cofres).	
8708.29.03	Estribos.	
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, sombrereras, incluso acojinadas.	
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	
8708.29.08	Biseles.	
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	
8708.29.10	Marcos para cristales.	
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	
8708.29.13	Reconocibles como diseñados exclusivamente para capots (cofres).	
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	
8708.29.18	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.29.19	Ensamblados de puertas.	
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	
8708.29.22	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	
8708.29.23	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8708.29.24	Dispositivos interiores (consolas), reconocibles como diseñados exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas, aún cuando se presenten con palancas al piso para cambios de velocidades.	
8708.29.99	Los demás.	
8708.30.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores de ruedas.	
8708.30.04	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.30.01, 8708.30.02 y lo reconocido como exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.30.06	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (<i>kits</i>) para su venta al por menor.	
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.	
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	
8708.30.99	Los demás.	
8708.40.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.	
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso superior o igual a 120 kg.	
8708.40.05	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.40.07	Partes reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.40.02 y 8708.40.04, excepto engranes.	
8708.40.08	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	
8708.40.99	Las demás.	
8708.50.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.50.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8708.50.04	Ejes con diferencial traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	
8708.50.05	Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.04 y 8708.50.91.	
8708.50.06	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.50.91.	
8708.50.07	Ejes con diferencial delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.06 y 8708.50.91.	
8708.50.10	Ejes portadores delanteros, y sus partes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.50.13.	
8708.50.13	Ejes portadores reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	
8708.50.14	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga superior o igual a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	
8708.50.15	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga superior o igual a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.16	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	
8708.50.18	Forjas para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	
8708.50.20	Reconocibles como diseñados exclusivamente para ejes cardán, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.22 y 8708.50.23.	
8708.50.22	Ensamble de toma de fuerza para control de tracción delantera-trasera (PTU).	
8708.50.23	Ensamble diferencial hidráulico para estabilización de revoluciones ("Geromatic").	
8708.50.24	Forjas o fundiciones de yugos, con peso unitario superior a 6.4 kg pero inferior o igual a 14 kg, para utilizarse en el eje trasero motriz.	
8708.50.25	Forjas de flechas de entrada y salida para diferencial de eje trasero; forjas de flechas semi-eje para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.26	Conjuntos compuestos de las siguientes fundiciones: de portadiferencial, de caja para baleros, de caja diferencial, de caja cambiador y de caja piñón, todos ellos para integrar portadiferenciales de eje trasero de vehículos de carga.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8708.50.27	Fundiciones de mazas para eje diferencial trasero para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.28	Placas troqueladas (preformas), de acero, para la fabricación de fundas para ejes traseros con diferencial, de vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.29	Forjas de crucetas para eje trasero motriz para vehículos con capacidad de carga superior o igual a 8,846 kg (19,501 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.30	Forjas de piñón para ejes traseros motriz, para vehículos con capacidad de carga superior o igual a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.91	Los demás ejes con diferencial reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03, excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8708.50.04 y 8708.50.05.	
8708.50.92	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8708.50.91.	
8708.50.99	Los demás.	
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como diseñadas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.70.99	Los demás.	Excepto: para trolebuses.
8708.80.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.80.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	
8708.80.05	Partes reconocibles como diseñados exclusivamente para sistemas de suspensión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.80.07, 8708.80.10 y 8708.80.12.	
8708.80.06	Horquillas de levante hidráulico.	
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.08	Partes componentes de barras de torsión.	
8708.80.09	Barras de torsión.	
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.11	Partes reconocibles como diseñados exclusivamente para amortiguadores.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8708.80.12	Bujes para suspensión.	
8708.80.99	Los demás.	
8708.91.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.91.02	Aspas para radiadores.	
8708.91.03	Radiadores de aceites lubricantes para motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
8708.91.99	Los demás.	
8708.92.03	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes.	
8708.93.05	Embragues y sus partes.	Excepto para trolebuses.
8708.94.12	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes.	Excepto para trolebuses.
8708.95.02	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes.	
8708.99.04	Tanques de combustible, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.07	Bastidores ("chasis"), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.08	Perchas o columpios, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.99	Los demás.	Excepto para trolebuses.
8716.20.04	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.	
8716.31.03	Cisternas.	
8716.39.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.	
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como diseñados exclusivamente para transportar ganado bovino.	
8716.39.99	Los demás.	
8716.40.91	Los demás remolques y semirremolques.	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8716.90.99	Los demás.	Excepto rodajas para carros de mano.
9013.80.91	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	Para uso automotriz, excepto: cuentahilos.
9025.19.01	De vehículos automóviles.	
9025.90.01	Partes y accesorios.	Para uso automotriz.
9026.10.07	Para medida o control de caudal o nivel de líquidos.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas.
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	Para uso automotriz.
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	Para uso automotriz.
9026.20.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas.
9026.80.91	Los demás instrumentos y aparatos.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas.
9026.90.01	Partes y accesorios.	
9027.81.01	Espectrómetros de masa.	Para uso automotriz, excepto: fotómetros; instrumentos nucleares de resonancia magnética; exposímetros.
9027.89.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: fotómetros; instrumentos nucleares de resonancia magnética; exposímetros.
9029.10.99	Los demás.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas; taxímetros mecánicos.
9029.20.06	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	Excepto para naves aéreas.
9029.90.01	Partes y accesorios.	
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	Para uso automotriz.
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	
9031.80.07	Niveles.	
9031.80.99	Los demás.	Excepto: para naves aéreas; para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.
9032.10.99	Los demás.	Para uso automotriz.
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	Para uso automotriz.
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envoltura o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	Para uso automotriz.
9032.89.03	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	Para uso automotriz.
9032.89.04	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	Para uso automotriz.
9032.89.06	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9032.89.02.	Para uso automotriz.
9032.89.99	Los demás.	Para uso automotriz.
9032.90.02	Partes y accesorios.	Para uso automotriz.
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	Para uso automotriz.

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
9104.00.04	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	Para uso automotriz, excepto: para naves aéreas.
9401.20.01	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	
9401.91.01	De madera.	Para uso automotriz reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
9401.99.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Para uso automotriz.
9401.99.99	Las demás.	Para uso automotriz reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
9613.80.99	Los demás.	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
9613.90.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para los encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	

(*) **Únicamente para uso automotriz.** Para efectos de lo dispuesto en el Anexo II del Apéndice II del ACE No. 55, se considerarán para uso automotriz a los bienes destinados a ser incorporados en la fabricación de bienes comprendidos en los literales a) al h) inclusive, del artículo 3º del ACE No. 55, incluidos los destinados al mercado de repuestos.

Tercero.- La determinación y certificación de origen de los productos a que se refiere el presente Acuerdo, se realizará conforme a lo dispuesto en el Anexo II del ACE No. 55, y en el Quinto y Séptimo Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México" del ACE No. 55.

Cuarto.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme al Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

ANEXO

CRONOGRAMA DE TRANSICIÓN AL LIBRE COMERCIO DE LOS PRODUCTOS AUTOMOTORES COMPRENDIDOS EN LOS LITERALES e) Y f) DEL ARTÍCULO 1º DEL APÉNDICE II DEL ACE No. 55

Período	Preferencia Arancelaria
A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.	40%
1º de julio de 2022	70%
1º de julio de 2023	100%

ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Que en el marco del Tratado, el 27 de abril de 1984 los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, suscribieron el Acuerdo Regional No. 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional (Acuerdo Regional No. 4), al cual posteriormente se adhirieron las Repúblicas de Cuba y de Panamá.

Que en el marco del Acuerdo Regional No. 4, se han suscrito cuatro Protocolos de fechas 12 de marzo de 1987, 20 de junio de 1990, 26 de julio de 1999 y 2 de febrero de 2012, respectivamente.

Que el Acuerdo Regional No. 4, incluye diversas preferencias arancelarias aplicables a la importación de los productos originarios de los países miembros de la ALADI de conformidad con la categoría de países establecida en el Tratado, a excepción de la lista de productos que cada país presentó con la finalidad de no beneficiarlos de la aplicación de dicha preferencia arancelaria regional.

Que el artículo 5o. del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo Regional No. 4, establece que los beneficios de dicho Protocolo alcanzarán a los países signatarios desde la fecha en que lo hayan puesto en vigor en sus respectivos territorios, en todos sus términos, lo cual no ha realizado la República del Perú.

Que los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela no han puesto en vigor, en sus respectivos territorios, las disposiciones que permitan aplicar entre ambos países las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 4.

Que en los Tratados de Libre Comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos con la República de Colombia, la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, respectivamente, se incorporaron las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo Regional No. 4.

Que el 17 de mayo de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 66, el cual establece diversas preferencias arancelarias que se otorgan las Partes, entre las que se incluyen las relativas a la Preferencia Arancelaria Regional.

Que el 28 de junio de 2019, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, este entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo Regional No. 4, e identificar los productos que están exceptuados por los Estados Unidos Mexicanos de los beneficios del citado Acuerdo, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL ACUERDO REGIONAL No. 4, RELATIVO A LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Regional No. 4 que instituye la Preferencia Arancelaria Regional, su Segundo Protocolo Adicional, su Tercer Protocolo Adicional y el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá, la importación de las mercancías originarias y procedentes de cada uno de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, estará a la siguiente:

Tabla I

Países	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)
República del Paraguay	48
República del Ecuador	40
República de Cuba y República de Panamá	28
República Argentina y República Federativa del Brasil	20

Segundo.- Se exceptúan de la preferencia arancelaria que se refiere el punto anterior, las mercancías comprendidas en el Capítulo 98 y en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación listadas en la columna (1) y, en su caso, la modalidad de las mercancías establecidas en la columna (3) de la Tabla de las fracciones arancelarias que clasifican a las mercancías exceptuadas por los Estados Unidos Mexicanos de la Preferencia Arancelaria Regional, misma que se encuentra al final del presente Acuerdo.

Tercero.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias en los términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 4, relativo a la preferencia arancelaria regional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 25 de julio de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

Tabla de las fracciones arancelarias que clasifican a las mercancías exceptuadas por los Estados Unidos Mexicanos de la Preferencia Arancelaria Regional

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	Que no sean hígados.
0207.14.99	Los demás.	
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.	Que no sean hígados.
0207.27.99	Los demás.	
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.42.01	Sin trocear, congelados.	
0207.44.91	Los demás, frescos o refrigerados.	Que no sean hígados.
0207.45.99	Los demás.	
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	
0207.52.01	Sin trocear, congelados.	
0207.54.91	Los demás, frescos o refrigerados.	Que no sean hígados.
0207.55.99	Los demás.	
0207.60.03	De pintada.	Que no sean hígados.
0209.10.01	De cerdo.	
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	
0209.90.99	Los demás.	
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	Que no sean "pellets", cocidos, harina y polvo.
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> , de agua fría (<i>Pandalus spp.</i> , <i>Crangon crangon</i>).	
0306.17.91	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> .	
0306.19.99	Los demás.	Que no sean cocidos.
0306.31.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	
0306.32.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.34.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	Que no sean "pellets", cocidos, harina y polvo.
0306.35.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
0306.35.99	Los demás.	
0306.36.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
0306.36.99	Los demás.	
0306.39.99	Los demás.	Que no sean cocidos.
0306.91.01	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>).	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
0306.92.01	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).	
0306.93.01	Cangrejos (excepto macruros).	
0306.94.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	Que no sean "pellets", cocidos, harina y polvo.
0306.95.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	
0306.95.99	Los demás.	
0306.99.99	Los demás.	Que no sean cocidos.
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	
0307.12.01	Congeladas.	
0307.19.99	Las demás.	
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.22.01	Congelados.	
0307.29.99	Los demás.	
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.32.01	Congelados.	
0307.39.99	Los demás.	
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.43.02	Congelados.	
0307.49.99	Los demás.	
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.52.01	Congelados.	
0307.59.99	Los demás.	
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.72.01	Congelados.	
0307.79.99	Los demás.	
0307.81.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.	
0307.82.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), vivos, frescos o refrigerados.	
0307.83.01	Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>), congelados.	
0307.84.01	Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>), congelados.	
0307.87.91	Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis spp.</i>).	
0307.88.91	Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus spp.</i>).	
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0307.92.01	Congelados.	
0307.99.99	Los demás.	
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0308.12.01	Congelados.	
0308.19.99	Los demás.	
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	
0308.22.01	Congelados.	
0308.29.99	Los demás.	
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema spp.</i>).	
0308.90.99	Los demás.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
0309.10.01	De pescado.	"Pellets", obtenidos de atún o sardina, cocidos.
0309.90.99	Los demás.	De langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>); bogavantes (<i>Homarus spp.</i>); cangrejos (excepto macruros); cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>); camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> ; moluscos; invertebrados acuáticos.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.10.99	Las demás.	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	
0402.21.99	Las demás.	Que no sea nata (crema de leche).
0402.29.99	Las demás.	Que no sea nata (crema de leche).
0402.91.01	Leche evaporada.	
0402.91.99	Las demás.	Que no sea nata (crema de leche).
0402.99.01	Leche condensada.	
0402.99.99	Las demás.	Que no sea nata (crema de leche).
0403.20.01	Preparado, mezclado o combinado con chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería.	Con contenido de chocolate o cacao, que no sea extracto de malta.
0403.20.99	Los demás.	En estado líquido o semisólido concentrado, evaporado, condensado; en estado sólido.
0403.90.99	Los demás.	En estado líquido o semisólido concentrado, evaporado, condensado; en estado sólido.
0404.90.99	Los demás.	En estado líquido o semisólido concentrado, evaporado, condensado; en estado sólido.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	
0406.90.99	Los demás.	
0407.21.02	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
0407.29.01	Para consumo humano.	
0407.29.99	Los demás.	
0407.90.99	Los demás.	
0701.90.99	Las demás.	
0709.92.01	Aceitunas.	
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (<i>Cucurbita spp.</i>).	
0709.99.99	Las demás.	Maíz dulce en grano, con cáscara.
0712.90.99	Las demás.	De maíz dulce en grano, con cáscara.
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	Que no sean para siembra.
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>).	Que no sean para siembra.
0713.33.99	Los demás.	
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>).	Que no sean para siembra.
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>).	Que no sean para siembra.
0713.39.99	Las demás.	Que no sean para siembra.
0806.10.01	Frescas.	
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.	Secas.
0807.19.99	Los demás.	
0808.10.01	Manzanas.	
0808.30.01	Peras.	
0810.10.01	Fresas (frutillas).	
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	Esencialmente de uvas que no sean pasas.
0901.11.03	Café Veracruz.	
0901.11.04	Café Chiapas.	
0901.11.05	Café Pluma.	
0901.11.99	Los demás.	
0901.12.02	Café Veracruz.	
0901.12.03	Café Chiapas.	
0901.12.04	Café Pluma.	
0901.12.99	Los demás.	
0901.21.02	Café Veracruz.	
0901.21.03	Café Chiapas.	
0901.21.04	Café Pluma.	
0901.21.99	Los demás.	
0901.90.99	Los demás.	
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	
1001.11.01	Para siembra.	
1001.19.99	Los demás.	
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
1001.91.99	Los demás.	
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.	
1001.99.99	Los demás.	
1003.10.01	Para siembra.	
1003.90.99	Los demás.	
1005.10.01	Para siembra.	
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	En grano, con cáscara.
1005.90.99	Los demás.	En grano, con cáscara, que no sean elotes.
1007.10.01	Para siembra.	
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	
1008.21.01	Para siembra.	
1008.29.99	Los demás.	
1107.10.01	Sin tostar.	Que no sea molida.
1107.20.01	Tostada.	Que no sea molida.
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	
1203.00.01	Copra.	
1204.00.01	Semillas de lino, incluso quebrantadas.	
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico.	
1205.90.99	Las demás.	
1206.00.02	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.	Que no sean para siembra.
1207.29.99	Las demás.	
1207.40.01	Semillas de sésamo (ajonjolí).	
1207.50.01	Semillas de mostaza.	
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	
1207.60.99	Las demás.	
1207.70.01	Semillas de melón.	
1207.91.01	Semillas de amapola (adormidera).	
1207.99.99	Los demás.	Que no sean de cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>), babasú y urucum.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	
1208.90.99	Las demás.	Que no sean de girasol y lino (linaza).
1211.20.01	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.	
1211.30.01	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
1211.40.01	Paja de adormidera.	Que no se presenten refrigeradas o congeladas.
1211.50.01	Efedra.	Que no se presenten refrigeradas o congeladas.
1211.60.01	Corteza de cerezo africano (<i>Prunus africana</i>).	Que no se presenten refrigerados o congelados.
1211.90.99	Los demás.	Que no se presenten refrigerados o congelados.
		Que no sean: de araroba; boldo; cumarú (haba tonka, haba de sarrapia, sarapia); ipecacuana (poaia); jaborandi; jalapa; orégano; piretro (pelitre); polígala; ruibarbo; guaraná (uaraná); máscula militares, morio y semejantes, para producción de salep, y timbó.
1212.29.99	Las demás.	Utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares.
1212.91.01	Remolacha azucarera.	
1212.93.01	Caña de azúcar.	
1302.11.99	Los demás.	
1302.12.02	De regaliz.	
1302.13.01	De lúpulo.	
1302.14.01	De efedra.	
1302.19.03	De Ginko-Biloba.	
1302.19.04	De haba tonka.	
1302.19.05	De belladona, con un contenido de alcaloides inferior o igual al 60%.	
1302.19.06	De <i>Pygeum Africanum</i> (<i>Prunus Africana</i>).	
1302.19.07	Podofilina.	
1302.19.08	Maná.	
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	
1302.19.14	De raíces que contengan rotenona.	
1302.19.16	De Vainilla de Papantla.	
1302.19.99	Los demás.	
1501.10.01	Manteca de cerdo.	
1501.20.91	Las demás grasas de cerdo.	
1501.90.99	Las demás.	
1502.10.01	Sebo.	De bovinos.
1502.90.99	Las demás.	De bovinos.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	
1507.90.99	Los demás.	
1508.10.01	Aceite en bruto.	
1508.90.99	Los demás.	
1512.11.01	Aceites en bruto.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
1512.19.99	Los demás.	
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	
1512.29.99	Los demás.	
1513.11.01	Aceite en bruto.	
1513.19.99	Los demás.	
1514.11.01	Aceites en bruto.	De nabo (nabina).
1514.19.99	Los demás.	
1514.91.01	Aceites en bruto.	De nabo (nabina).
1514.99.99	Los demás.	
1515.21.01	Aceite en bruto.	
1515.29.99	Los demás.	
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	
1515.60.01	Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones.	
1515.90.99	Los demás.	Que no sean de oiticica y aceite de tung y sus fracciones.
1521.10.01	Carnauba.	
1602.90.91	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	Con contenido de chocolate o cacao
1604.13.02	Sardinias, sardinelas y espadines.	Sardinias.
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	De atunes.
1604.14.99	Las demás.	De atunes.
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	De atún y sardinias.
1701.12.05	De remolacha.	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.	
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	
1701.99.99	Los demás.	
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
1801.00.02	Cacao Grijalva.	
1801.00.99	Los demás.	
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	
1803.10.01	Sin desgrasar.	
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	
1806.10.99	Los demás.	Con adición de edulcorantes diferentes al azúcar.
1806.20.91	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
1806.31.01	Rellenos.	
1806.32.01	Sin rellenar.	
1806.90.99	Los demás.	
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.	Con chocolate o cacao o con un contenido de sólidos lácteos igual o menor al 10%, en peso.
1901.20.99	Los demás.	Con contenido de chocolate o cacao.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	Dulce de leche con contenido de chocolate o cacao.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	Dulce de leche con contenido de chocolate o cacao.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	Dulce de leche con contenido de chocolate o cacao.
1901.90.99	Los demás.	Con contenido de chocolate o cacao, que no sea extracto de malta.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	De atún o sardinas.
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	Con contenido de chocolate o cacao.
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	Con contenido de chocolate o cacao.
1904.30.01	Trigo bulgur.	Con contenido de chocolate o cacao.
1904.90.99	Los demás.	Con contenido de chocolate o cacao.
2009.11.01	Congelado.	
2009.12.02	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.	
2009.19.99	Los demás.	
2009.41.02	De valor Brix inferior o igual a 20.	
2009.49.99	Los demás.	
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
2101.11.99	Los demás.	Café instantáneo sin aromatizar y de café soluble.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	A base de café soluble.
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	Esencialmente de atún o sardina, con fragmentos visibles de pescado.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.	Con contenido de chocolate o cacao.
2203.00.01	Cerveza de malta.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	De pescado, de crustáceos o moluscos.
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.	
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.90.99	Los demás.	
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
2403.19.99	Los demás.	
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	
2403.99.01	Rapé húmedo oral.	
2403.99.99	Los demás.	
2404.11.01	Que contengan tabaco o tabaco reconstituido.	
2404.19.99	Los demás.	
2709.00.05	Aceites crudos de petróleo pesados, medianos y ligeros.	
2709.00.99	Los demás.	
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	
2710.19.99	Los demás.	Aceites lubricantes y las preparaciones; aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque; aceite parafínico; turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2710.20.01	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	Aceites lubricantes y las preparaciones.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
2711.21.01	Gas natural.	
2711.29.99	Los demás.	
2818.10.03	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.	
2827.10.01	Cloruro de amonio.	
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	
2852.10.04	De constitución química definida.	De compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente; que no sean: inorgánicos, acetato o propionato de fenilmercurio; tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2852.90.99	Los demás.	De compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente; que no sean: inorgánicos.
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	
2903.15.01	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
2903.19.99	Los demás.	Que no sean hexacloroetano.
2903.29.99	Los demás.	Que no sean cloruro de vinilideno.
2903.41.01	Trifluorometano (HFC-23).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.42.01	Difluorometano (HFC-32).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.43.01	Fluorometano (HFC-41), 1,2-difluoroetano (HFC-152) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.44.01	Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.45.01	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.46.01	1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.47.01	1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.48.01	1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.49.99	Los demás.	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.51.01	2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.59.99	Los demás.	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.61.01	Bromuro de metilo (bromometano).	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2903.69.99	Los demás.	Que no sea: bromuro de etilo (bromoetano); bromoformo (tribromometano), y yodoformo (triyodometano)
2903.71.01	Clorodifluorometano (HCFC-22).	
2903.72.01	Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123).	
2903.73.01	Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b).	
2903.74.01	Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b).	
2903.75.01	Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb).	
2903.76.01	Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402).	
2903.77.91	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.	Que no sean: triclorofluorometano; diclorodifluorometano; y clorotrifluorometano.
2903.78.91	Los demás derivados perhalogenados.	
2903.79.99	Los demás.	
2909.60.06	Peróxidos de acetales y hemiacetales.	Que no sean: metilal; acetal dimetilico; acetal dietílico, y derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de acetales y semiacetales.
2911.00.04	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Que no sean: metilal; acetal dimetilico; acetal dietílico, y derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de acetales y semiacetales.
2915.90.03	Ácido cáprico.	
2915.90.05	Ácido mirístico.	
2915.90.07	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).	
2915.90.08	Heptanoato de etilo.	
2915.90.09	Laurato de metilo.	
2915.90.10	Ácido nonanoico o isononanoico.	
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).	
2915.90.12	Peróxido de lauroilo o de decanoilo.	
2915.90.15	Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo.	
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, de decanoilo o de isononanoilo.	
2915.90.19	Ácido 3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propiónico.	
2915.90.20	Tetraésteres del pentaeritritol.	
2915.90.22	Cloruro de palmitoilo.	
2915.90.23	Di-(2-etilbutanoato) de trietilenglicol.	
2915.90.24	Cloruro de n-pentanoilo.	
2915.90.26	Ácido behénico.	
2915.90.27	Cloruro de pivaloilo.	
2915.90.30	Ortoformiato de trietilo.	
2915.90.31	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	
2915.90.32	Cloroformiato de metilo.	
2915.90.33	Cloroformiato de bencilo.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2915.90.99	Los demás.	Excepto: cloroformiato de etilo; octoato de estaño; y ácidos acíclicos saturados monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
2916.19.99	Los demás.	Ácido 13-docosenoico
2918.30.10	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	
2918.99.02	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	
2918.99.04	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	
2918.99.99	Los demás.	Que no sean: ácido 2,4 - Dicloro-fenoxibutírico; ácido anísico; y ácido metil-cloro-fenoxiacético (M.C.P.A.).
2922.11.99	Los demás.	
2922.12.99	Los demás.	
2922.14.03	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales.	
2922.16.01	Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonió.	
2922.17.01	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
2922.18.01	2-(N,N-Diisopropilamino)etanol.	
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.	
2922.19.14	Fenildietanolamina.	
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.	
2922.19.40	Dioxietyl-meta-cloroanilina; Dioxietyl-meta- toluidina.	
2922.19.99	Los demás.	Que no sean: clorhidrato de benzoildimetilamino-dimetil-etil-carbinol; y ariletanolaminas.
2922.29.99	Los demás.	Sales de anisidinas, dianisidinas y fenetidinas.
2922.41.02	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.	
2922.42.99	Los demás.	Sales.
2922.43.01	Ácido antranílico y sus sales.	Sales.
2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.	
2922.49.02	Clorhidrato de p-amino- benzoato de 2-dietilaminoetanol (Clorhidrato de procaína).	
2922.49.04	Beta-Alanina y sus sales.	Sales.
2922.49.05	Ácido yodopanoico y sus sales sódicas.	
2922.49.06	Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	
2922.49.08	Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 2922.49.06.	
2922.49.09	Ácido dietiltriaininopentacético y sus sales.	
2922.49.10	Ácido N-(2,3-xilil)antranílico (Ácido mefenámico).	
2922.49.11	Acamilofenina.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2922.49.12	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	
2922.49.13	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino- <i>p</i> - hidroxifenil acetato de sodio.	
2922.49.14	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacético.	
2922.49.15	Alfa-Fenilglicina.	
2922.49.16	Ácido 3'-trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico (Ácido flufenámico) y su sal de aluminio.	
2922.49.17	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2- fenilglicina (Diclorhidrato de acamilofenina).	
2922.49.18	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)bencenacético (Diclofenac sódico o potásico).	
2922.49.19	<i>p</i> -n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol (Benzonatato).	
2922.49.20	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	
2922.49.21	Ester etílico del ácido <i>p</i> -aminobenzoico (Benzocaina).	
2922.49.22	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	
2922.49.23	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido (2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico (Etofenamato).	
2922.49.99	Los demás.	Que no sean: alaninas alfa; sarcosina; leucina e isoleucina; ácido para-aminobenzoico; y ácido meta-aminobenzoico.
2922.50.01	Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	
2922.50.99	Los demás.	Que no sean: ácido <i>p</i> -amino salicílico; ácidos aminosalicílicos (orto y meta); y dihidroxi-fenil-etanol-isopropilamina.
2932.11.01	Tetrahidrofurano.	
2932.13.01	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.	Alcohol tetrahidrofurfurílico.
2932.14.01	Sucralosa.	
2932.19.02	Nitrofurazona.	
2932.19.99	Los demás.	
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	
2932.94.01	Safrol.	
2932.99.99	Los demás.	Que no sean: butoxido de piperonilo; benzofurano; y retenona
2933.11.03	Fenazona (antipirina) y sus derivados.	Derivados; y metilen bis (metilaminoantipirina).
2933.19.04	Fenilbutazona base.	
2933.19.08	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).	
2933.19.99	Los demás.	
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	Hidantoína.
2933.29.99	Los demás.	Que no sea lisidina.
2933.31.03	Piridina y sus sales.	Sales de la piridina.
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	
2933.32.99	Los demás.	Sales.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2933.33.03	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos.	Excepto productos de la fracción 2933.39.99: Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat); Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos); Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram); Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilén)bisfenilo (Bisacodilo); 2-(4-(5-Trifluorometil-2- piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo); Sal del cinc de 1,1'-dióxido de bis (2-tiopiridilo) (Piritionato de cinc); Omeprazol y sus sales.
2933.34.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Que no sean ácido isonicotínico.
2933.35.01	Quinuclidin-3-ol.	Que no sean ácido isonicotínico.
2933.36.01	4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP).	
2933.37.01	N-Fenetil-4-piperidona (NPP).	
2933.39.02	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	
2933.39.06	4,4'-Bipiridilo.	
2933.39.17	Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).	
2933.39.22	5,9-Dimetil-2'- hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	
2933.39.91	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos.	
2933.39.99	Los demás.	Que no sean ácido isonicotínico.
2933.49.99	Los demás.	Que contengan un ciclo isoquinoleína (incluso hidrogenados), y que no sean: ácido 2-fenilquinolín-4- carboxílico (Cinchofen); 5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína (Broxiquinolina); 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (Etoxiquin); éster 2,3-dihidroxi-propílico del ácido N-(7-cloro-4-quinolil)antranílico (Glafenina); bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan); 1-Metil-2-oxo-8- hidroxiquinolína; quinolina; 8-Hidroxiquinolína; pamoato de pirvinio; sales de la quinolina.
2933.55.03	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos.	Metacualona (DCI) (2-metil-3-otolil-4(3H)-quinazolína); compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado)

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2933.59.99	Los demás.	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales; fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon); 5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo; 2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim); 2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)-6H-purin-6-ona (Aciclovir); 2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)-pirimidina; 2,6-bis(Dietanolamino)-4,8-dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina (Dipiridamol); trietilendiamina; clorhidrato de ciprofloxacina; clorhidrato de enrofloxacina; compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado).
2933.69.12	Hexametilentetramina (Metenamina).	
2933.69.15	Dinitroso pentameten tetramina.	
2933.69.99	Los demás.	
2933.91.03	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	
2933.92.01	Azinfos-metil (ISO).	
2933.99.04	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol (Clemizol).	
2933.99.10	Dimetilacridan.	
2933.99.26	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).	
2933.99.99	Los demás.	Que no sean: 2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisida; indofenol de carbazol; 4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida; indol, sus sales y las sales de sus derivados de sustitución; carbazol y sus derivados; acridina y sus derivados; beta-metilindol (escatol), y mercaptobenzimidazol.
2934.10.09	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.	
2934.20.05	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	
2934.20.99	Los demás.	Que no sean: disulfuro de benzotiazol; 2-mercaptobenzotiazol; mercaptobenzotiazol

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2934.30.02	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Que no sean fenotiazina.
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	
2934.92.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Que no sean: ácidos nucleicos y sus sales; sultonas y sultamas; tiofeno.
2934.99.01	Furazolidona.	
2934.99.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona (Dazomet).	
2934.99.14	Furaltadona.	
2934.99.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol (Clorhidrato de levamisol).	
2934.99.41	4,4'-Ditiodimorfolina.	
2934.99.99	Los demás.	Que no sean: ácidos nucleicos y sus sales; sultonas y sultamas; tiofeno.
2935.10.01	N-Metilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.20.01	N-Etilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.30.01	N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida.	
2935.40.01	N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida.	
2935.50.91	Las demás perfluorooctano sulfonamidas.	
2935.90.03	Clorpropamida.	
2935.90.07	Ácido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoiantranílico (Furosemida).	
2935.90.20	Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida).	
2935.90.31	Ftalilsulfacetamida.	
2935.90.99	Las demás.	Que no sean: sulfanilamidopirimidina (sulfadiazina); sulfatiazol; ftalilsulfatiazol; sulfasuccinilsulfatiazol; sufaftalilsulfatiazol; sufaftalilacetamida; sulfaaminotiazol; para-aminobenceno sulfamidometilpirimidina (sulfameracina); y para-aminobenceno sulfamidopirimidina.
2936.26.01	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	
2937.11.01	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	Análogos estructurales con estructura de compuestos heterocíclicos que contengan heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2937.19.99	Los demás.	Análogos estructurales de hormonas y sus derivados; análogos estructurales de intermedios de la síntesis de hormonas y sus derivados; factores liberadores o estimulantes de hormonas, sus derivados y análogos estructurales; inhibidores de hormonas, sus derivados y análogos estructurales; antagonistas de hormonas (antihormonas), sus derivados y análogos estructurales, con estructura de compuestos heterocíclicos que contengan heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; y lo que no sea gonadotropinas, adrenocorticotropina (Corticotropina); gonadotropinas sérica o coriónica; tiroglobulina; hipofamina o sus ésteres; y eritropoyetina.
2937.50.02	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales.	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis, sus derivados y análogos estructurales, con estructura de compuestos heterocíclicos excepto los que contengan heteroátomo(s) de nitrógeno o de oxígeno exclusivamente; y lo que no sea (11alfa,13E)-11,16-Dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-oato de metilo (Misoprostol).
2937.90.99	Los demás.	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales, excepto epinefrina (adrenalina).
2939.11.99	Los demás.	Derivados de jugos y extractos vegetales, que no sean: clorhidrato de etilmorfina; morfina; tebaína; hidrocodona (dihidrocodeinona) clorhidrato o bitartrato; clorhidrato de morfina; sulfato de morfina; etilmorfina; clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína; oxicodona (dihidrohidroxicodeinona) clorhidrato o bitartrato; codeína monohidratada; fosfato de codeína hemihidratada; clorhidrato de Hidromorfona (dihidromorfinona) o de oximorfona (hidroxidihidromorfinona); folcodina (3-(2-Morfolinoetil)morfina); sulfato de codeína; acetato de morfina; y sales de la morfina.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.	
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.	
2941.10.99	Los demás.	
2941.20.01	Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos.	Que no sean: estreptomincinas y sus derivados; dihidroestreptomincina y sus derivados.
2941.40.04	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	Derivados; tiamfenicol y sus sales; florfenicol y sus sales.
2941.50.02	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	
2941.90.17	Lincomicina.	
2941.90.99	Los demás.	Excepto espiramicina.
3002.12.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
3002.13.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
3002.14.02	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
3002.15.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
3002.49.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, que no sean: antitoxina diftérica; sangre humana; digestores anaerobios.
3002.51.01	Productos de terapia celular.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, que no sean: antitoxina diftérica; sangre humana; digestores anaerobios.
3002.59.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, que no sean: antitoxina diftérica; sangre humana; digestores anaerobios.
3002.90.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar, que no sean: antitoxina diftérica; sangre humana; digestores anaerobios.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
3301.90.01	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 3301.90.06.	Que no sean: de helecho macho; de piretro (pelitre); y de cáscara de nuez de cajú.
3301.90.06	Oleorresinas de extracción, de opio.	
3822.11.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
3822.12.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar. Excepto lo clasificado en la fracción arancelaria 3822.90.99.
3822.19.99	Los demás.	De compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar. Excepto placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio; juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica y; lo clasificado en la fracción arancelaria 3822.90.99.
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto artículos reconocibles como diseñados exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	Para vehículos de vías férreas y para los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.
4016.99.99	Las demás.	Para vehículos de vías férreas y para los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.
4104.11.04	Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	De bovino.
4104.19.99	Los demás.	De bovino.
4104.41.02	Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	De bovino.
4104.49.99	Los demás.	De bovino.
4106.21.04	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»).	
4106.22.01	En estado seco ("crust").	
4113.10.01	De caprino.	Que no sean apergaminados.
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	Que no sean charolados.
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	Que no sean artículos de viaje y neceseres.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4202.12.03	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	Con la superficie exterior de materia textil, de tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
4202.22.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Con la superficie exterior de materia textil, de tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.32.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Con la superficie exterior de materia textil, de tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.92.04	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, y demás artículos con la superficie exterior de materia textil, de tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	
4303.90.99	Los demás.	
4420.90.99	Los demás.	Marquetería y taracea de pino.
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	
4802.20.03	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.	
4802.40.01	Papel soporte para papeles de decorar paredes.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4802.54.99	Los demás.	Que no sean papel ilustración o papel para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.
4802.55.99	Los demás.	Que no sean papel ilustración.
4802.56.99	Los demás.	Que no sean papel ilustración.
4802.57.91	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	Que no sean papel ilustración.
4802.58.04	De peso superior a 150 g/m2.	Que no sean papel ilustración y para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares..
4802.61.03	En bobinas (rollos).	Que no sean: papel ilustración; y papel para billetes, cheques, bonos, títulos y otros valores.
4802.62.03	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	Que no sean: papel ilustración; y papel para billetes, cheques, bonos, títulos y otros valores.
4802.69.99	Los demás.	Que no sean: papel ilustración; y papel para billetes, cheques, bonos, títulos y otros valores.
4810.13.07	En bobinas (rollos).	De anchura inferior o igual a 15 cm, que no sean: papel o cartón impresos, estampados o perforados; papel diagrama para aparatos registradores; papeles estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o abrillantados; papeles coloreados por ambas caras; papeles coloreados o decorados por una cara; papeles de color, cuando contengan 82% o más, de celulosa; papeles blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos; y papeles simplemente pautados, rayados o cuadrículados.
4810.14.07	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	Hojas con un lado inferior o igual a 15 cm y hojas con un lado superior a 15 cm y el otro inferior o igual a 36 cm, que no sean: papel o cartón impresos, estampados o perforados; papel diagrama para aparatos registradores; papeles estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o abrillantados; papeles coloreados por ambas caras; papeles coloreados o decorados por una cara; papeles de color, cuando contengan 82% o más, de celulosa; papeles blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos; y papeles simplemente pautados, rayados o cuadrículados.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
4810.19.99	Los demás.	Hojas con un lado inferior o igual a 15 cm y hojas con un lado superior a 15 cm y el otro inferior o igual a 36 cm, que no sean: papel o cartón impresos, estampados o perforados; y papel diagrama para aparatos registradores.
4810.22.02	Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.").	Bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm, hojas con un lado inferior o igual a 15 cm, hojas con un lado superior a 15 cm y el otro inferior o igual a 36 cm., que no sean: papel o cartón impresos, estampados o perforados; papel diagrama para aparatos registradores; y papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado o recubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.
4810.29.99	Los demás.	Bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm, hojas con un lado inferior o igual a 15 cm, hojas con un lado superior a 15 cm y el otro inferior o igual a 36 cm., que no sean: papel o cartón impresos, estampados o perforados; papel diagrama para aparatos registradores; y cuché o tipo cuché, blancos o de color, mate o brillante, esmaltados o recubiertos por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propios para impresión fina, con peso superior a 72 g/m ² .
4823.90.99	Los demás.	Que no sean: papel biblia; papel ilustración; papel para billetes cheques, bonos, títulos y otros valores; tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad; del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m ² sin exceder de 1,300 g/m ² , en bandas; papel metalizado; parafinado o encerado; aceitado en bandas; positivo emulsionado, insensible a la luz; kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas; diseños, modelos o patrones; autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos); y papel engomado o adhesivo.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
5608.11.02	Redes confeccionadas para la pesca.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
5608.19.99	Las demás.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
5608.90.99	Las demás.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
5701.10.01	De lana o pelo fino.	
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	
5702.31.01	De lana o pelo fino.	
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	
5702.39.91	De las demás materias textiles.	
5702.41.01	De lana o pelo fino.	
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	
5702.49.91	De las demás materias textiles.	
5702.50.91	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar.	
5702.91.01	De lana o pelo fino.	
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.	
5702.99.91	De las demás materias textiles.	
5703.10.01	De lana o pelo fino.	
5703.21.01	Césped.	
5703.29.99	Los demás.	
5703.31.01	Césped.	
5703.39.99	Los demás.	
5703.90.91	De las demás materias textiles.	
5705.00.91	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	Alfombras y tapices.
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
5807.90.99	Los demás.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
6101.20.03	De algodón.	
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6101.30.99	Los demás.	
6101.90.91	De las demás materias textiles.	
6102.10.01	De lana o pelo fino.	
6102.20.03	De algodón.	
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6102.30.99	Los demás.	
6102.90.91	De las demás materias textiles.	
6103.10.05	Trajes (ambos o ternos).	
6103.22.01	De algodón.	
6103.23.01	De fibras sintéticas.	
6103.29.91	De las demás materias textiles.	
6103.31.01	De lana o pelo fino.	
6103.32.01	De algodón.	
6103.33.02	De fibras sintéticas.	
6103.39.91	De las demás materias textiles.	
6103.41.01	De lana o pelo fino.	
6103.42.03	De algodón.	
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6103.43.99	Los demás.	
6103.49.91	De las demás materias textiles.	
6104.13.02	De fibras sintéticas.	
6104.19.91	De las demás materias textiles.	
6104.22.01	De algodón.	
6104.23.01	De fibras sintéticas.	
6104.29.91	De las demás materias textiles.	
6104.31.01	De lana o pelo fino.	
6104.32.01	De algodón.	
6104.33.02	De fibras sintéticas.	
6104.39.91	De las demás materias textiles.	
6104.41.01	De lana o pelo fino.	
6104.42.03	De algodón.	
6104.43.02	De fibras sintéticas.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6104.44.02	De fibras artificiales.	
6104.49.91	De las demás materias textiles.	
6104.51.01	De lana o pelo fino.	
6104.52.01	De algodón.	
6104.53.02	De fibras sintéticas.	
6104.59.91	De las demás materias textiles.	
6104.61.01	De lana o pelo fino.	
6104.62.03	De algodón.	
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6104.63.99	Los demás.	
6104.69.91	De las demás materias textiles.	
6105.10.02	De algodón.	
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6105.90.91	De las demás materias textiles.	
6106.10.02	De algodón.	
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6106.20.99	Los demás.	
6106.90.91	De las demás materias textiles.	
6107.11.03	De algodón.	
6107.12.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6107.19.91	De las demás materias textiles.	
6107.21.01	De algodón.	
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6107.29.91	De las demás materias textiles.	
6107.91.01	De algodón.	
6107.99.91	De las demás materias textiles.	
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.19.91	De las demás materias textiles.	
6108.21.03	De algodón.	
6108.22.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.29.91	De las demás materias textiles.	
6108.31.03	De algodón.	
6108.32.03	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.39.91	De las demás materias textiles.	
6108.91.02	De algodón.	
6108.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.99.91	De las demás materias textiles.	
6109.10.03	De algodón.	
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.	
6109.90.99	Los demás.	
6110.11.03	De lana.	
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6110.19.99	Los demás.	
6110.20.05	De algodón.	
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	
6110.30.99	Los demás.	
6110.90.91	De las demás materias textiles.	
6111.20.12	De algodón.	Que no sean: guantes y similares, de punto no elástico y sin cauchutar.
6111.30.07	De fibras sintéticas.	Que no sean: guantes y similares, de punto no elástico y sin cauchutar.
6111.90.91	De las demás materias textiles.	Que no sean: guantes y similares, de punto no elástico y sin cauchutar.
6112.11.01	De algodón.	
6112.12.01	De fibras sintéticas.	
6112.19.91	De las demás materias textiles.	
6112.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
6112.31.01	De fibras sintéticas.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6112.39.91	De las demás materias textiles.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6112.41.01	De fibras sintéticas.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6112.49.91	De las demás materias textiles.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	
6114.20.01	De algodón.	
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6114.90.91	De las demás materias textiles.	
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	Que no sean: medias para várices, de punto elástico y de punto cauchutado.
6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.22.01	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.29.91	De las demás materias textiles.	
6115.30.91	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.94.01	De lana o pelo fino.	
6115.95.01	De algodón.	
6115.96.01	De fibras sintéticas.	
6115.99.91	De las demás materias textiles.	
6117.10.02	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
6117.80.02	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6117.80.99	Los demás.	
6117.90.01	Partes.	
6201.20.01	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
6201.20.99	Los demás.	
6201.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6201.30.99	Los demás.	
6201.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6201.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.	Excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6201.40.99	Los demás.	
6201.90.91	De las demás materias textiles.	
6202.20.01	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
6202.20.99	Los demás.	
6202.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6202.30.99	Los demás.	
6202.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6202.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.	
6202.40.99	Los demás.	
6202.90.91	De las demás materias textiles.	
6203.11.01	De lana o pelo fino.	
6203.12.01	De fibras sintéticas.	
6203.19.91	De las demás materias textiles.	
6203.22.01	De algodón.	
6203.23.01	De fibras sintéticas.	
6203.29.91	De las demás materias textiles.	
6203.31.01	De lana o pelo fino.	
6203.32.03	De algodón.	
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6203.33.99	Los demás.	
6203.39.91	De las demás materias textiles.	
6203.41.01	De lana o pelo fino.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6203.42.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.	
6203.42.91	Los demás, para hombres.	
6203.42.92	Los demás, para niños.	
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6203.43.91	Los demás, para hombres.	
6203.43.92	Los demás, para niños.	
6203.49.91	De las demás materias textiles.	
6204.11.01	De lana o pelo fino.	
6204.12.01	De algodón.	
6204.13.02	De fibras sintéticas.	
6204.19.91	De las demás materias textiles.	
6204.21.01	De lana o pelo fino.	
6204.22.01	De algodón.	
6204.23.01	De fibras sintéticas.	
6204.29.91	De las demás materias textiles.	
6204.31.01	De lana o pelo fino.	
6204.32.03	De algodón.	
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6204.33.02	Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.	
6204.33.99	Los demás.	
6204.39.91	De las demás materias textiles.	
6204.41.01	De lana o pelo fino.	
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	
6204.42.99	Los demás.	
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	
6204.43.99	Los demás.	
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.	
6204.44.99	Los demás.	
6204.49.91	De las demás materias textiles.	
6204.51.01	De lana o pelo fino.	
6204.52.03	De algodón.	
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6204.53.99	Los demás.	
6204.59.91	De las demás materias textiles.	
6204.61.01	De lana o pelo fino.	
6204.62.09	De algodón.	
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6204.63.91	Los demás, para mujeres.	
6204.63.92	Los demás, para niñas.	
6204.69.02	Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.	
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6204.69.99	Los demás.	
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.	
6205.90.01	Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.	
6205.90.02	De lana o pelo fino.	
6205.90.99	Las demás.	
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6206.20.02	De lana o pelo fino.	
6206.30.04	De algodón.	
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.	
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	
6206.90.99	Los demás.	
6207.11.01	De algodón.	
6207.19.91	De las demás materias textiles.	
6207.21.01	De algodón.	
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6207.29.91	De las demás materias textiles.	
6207.91.01	De algodón.	
6207.99.91	De las demás materias textiles.	
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.19.91	De las demás materias textiles.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6208.21.01	De algodón.	
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.29.91	De las demás materias textiles.	
6208.91.01	De algodón.	
6208.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.99.91	De las demás materias textiles.	
6209.20.07	De algodón.	Prendas.
6209.30.05	De fibras sintéticas.	Prendas.
6209.90.91	De las demás materias textiles.	Prendas.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	
6210.20.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.	Excepto las demás prendas de vestir para hombres o niños.
6210.30.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.	Excepto las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
6210.40.91	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
6210.50.91	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
6211.11.01	Para hombres o niños.	
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	
6211.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	
6211.32.02	De algodón.	
6211.33.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6211.39.91	De las demás materias textiles.	
6211.42.02	De algodón.	
6211.43.02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6211.49.91	De las demás materias textiles.	
6212.10.07	Sostenes (corpiños).	
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	
6212.90.99	Los demás.	
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6214.20.01	De lana o pelo fino.	
6214.30.01	De fibras sintéticas.	
6214.40.01	De fibras artificiales.	
6214.90.91	De las demás materias textiles.	
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6215.90.91	De las demás materias textiles.	
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	
6217.90.01	Partes.	De prendas de vestir; de mantones, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares; de corbatas y lazos similares.
6301.10.01	Mantas eléctricas.	
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
6301.90.91	Las demás mantas.	
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	No elástico y sin cauchutar.
6302.21.01	De algodón.	
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.29.91	De las demás materias textiles.	
6302.31.06	De algodón.	
6302.32.06	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.39.91	De las demás materias textiles.	
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	No elástico y sin cauchutar.
6302.51.01	De algodón.	
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.59.91	De las demás materias textiles.	
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	
6302.91.01	De algodón.	
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.99.91	De las demás materias textiles.	
6303.12.01	De fibras sintéticas.	No elástico y sin cauchutar.
6303.19.91	De las demás materias textiles.	No elástico y sin cauchutar.
6303.91.01	De algodón.	
6303.92.02	De fibras sintéticas.	
6303.99.91	De las demás materias textiles.	
6304.11.01	De punto.	No elástico y sin cauchutar.
6304.19.99	Las demás.	
6304.20.01	Mosquiteros para cama, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	No elástico y sin cauchutar.
6304.91.01	De punto.	No elástico y sin cauchutar.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	
6304.99.91	De las demás materias textiles, excepto de punto.	
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del <i>liber</i> de la partida 53.03.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
6305.20.01	De algodón.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
6305.33.91	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
6305.39.99	Los demás.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
6305.90.91	De las demás materias textiles.	De tejidos de punto, excepto combinados con hilos de caucho o impregnados, con baño o recubiertos con caucho o estratificados con esta misma materia, así como fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho (de tejidos de punto no elástico y sin cauchutar).
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6307.90.99	Los demás.	De punto no elástico y sin cauchutar.
6309.00.01	Artículos de prendería.	
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6403.19.02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	Los demás.	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.91	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6403.51.05	Que cubran el tobillo.	
6403.59.99	Los demás.	
6403.91.04	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	De construcción "Welt".	
6403.91.13	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
6403.91.99	Los demás.	
6403.99.01	De construcción "Welt".	
6403.99.06	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
6403.99.14	Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.	
6403.99.91	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	Los demás.	
6404.11.09	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	Para niños, niñas o infantes, reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.17	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.99	Los demás.	
6404.19.02	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.19.99	Los demás.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	Con suela de cuero natural o artificial (regenerado) o con suela de caucho o de plástico.
6405.90.99	Los demás.	Con suela de cuero natural o artificial (regenerado) o con suela de caucho o de plástico.
6910.10.01	De porcelana.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
6910.90.01	Inodoros (retretes)	
6910.90.99	Los demás.	
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	
6911.90.99	Los demás.	
7117.90.99	Las demás.	De peletería.
7304.22.04	Tubos de perforación de acero inoxidable.	Utilizados con las máquinas de las subpartidas 8430.41 y 8430.49.
7304.23.04	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	Utilizados con las máquinas de las subpartidas 8430.41 y 8430.49.
7304.23.99	Los demás.	Utilizados con las máquinas de las subpartidas 8430.41 y 8430.49.
7324.90.91	Los demás, incluidas las partes.	Cisternas de retrete con su mecanismo.
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	Cisternas de retrete con su mecanismo.
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	Cisternas de retrete con su mecanismo.
8402.90.01	Partes.	Que no sean tubos colectores de vapor.
8406.90.01	Rotores terminados para su ensamble final.	
8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.	
8406.90.99	Las demás.	
8407.29.01	Con potencia inferior o igual a 600 CP.	
8407.29.99	Los demás.	
8407.32.99	Los demás.	Para vehículos que no sean bicicletas, motocicletas, motonetas o análogos.
8407.33.04	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1,000 cm ³ .	Para vehículos que no sean motocicletas, motonetas o análogos.
8407.34.03	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ .	Para vehículos que no sean motocicletas.
8407.90.91	Los demás motores.	
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 CP.	
8408.10.99	Los demás.	
8408.20.01	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 CP.	
8408.90.99	Los demás.	
8409.91.11	Cárteres, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	
8409.91.99	Los demás.	Que no sean: camisas de cilindros, carburadores, émbolos o pistones, segmentos de émbolos y válvulas.
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza superior o igual a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	Que no sean válvulas.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8409.99.05	Bielas o portabielas.	
8409.99.08	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8409.99.09 y 8409.99.10.	
8409.99.09	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 CP.	Que no sean: camisas de cilindros, carburadores, émbolos o pistones, segmentos de émbolos y válvulas.
8409.99.10	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8409.99.11.	Que no sean: camisas de cilindros, carburadores, émbolos o pistones, segmentos de émbolos y válvulas.
8409.99.11	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para inyectores de combustible diésel.	
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.	
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	
8409.99.14	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	
8409.99.99	Las demás.	Que no sean: camisas de cilindros, carburadores, émbolos o pistones, segmentos de émbolos y válvulas.
8412.31.01	De aire, reconocibles como diseñados exclusivamente para bombas neumáticas.	
8412.31.99	Los demás.	
8412.39.99	Los demás.	
8412.90.01	Partes.	Para máquinas de vapor de émbolo (pistón).
8413.91.13	De bombas.	
8413.92.01	De elevadores de líquidos.	
8414.90.10	Partes.	Que no sean para campanas aspirantes y ventiladores de uso doméstico.
8415.10.01	De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").	
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).	
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 CP.	
8415.82.99	Los demás.	
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	
8417.90.01	Partes.	
8418.91.01	Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío.	Para máquinas o aparatos no domésticos.
8418.99.03	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	Para máquinas o aparatos no domésticos.
8418.99.04	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.	Para máquinas o aparatos no domésticos.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8418.99.99	Las demás.	Para máquinas o aparatos no domésticos.
8421.99.99	Las demás.	
8422.90.05	Partes.	
8423.90.02	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar.	Que no sean pesas.
8424.90.01	Partes.	
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 t.	
8425.11.99	Los demás.	
8425.19.99	Los demás.	
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	Que no sean cabrestantes o gúinches eléctricos.
8425.31.02	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas, o diseñados para el interior de las minas, con capacidad superior a 5,000 kg.	
8425.31.99	Los demás.	Que no sean cabrestantes o gúinches eléctricos.
8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	
8425.39.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	
8425.39.99	Los demás.	
8426.20.01	Grúas de torre.	
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 t y hasta 15 m de elevación.	
8426.91.99	Los demás.	
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	
8426.99.04	Ademes caminantes.	
8426.99.99	Los demás.	Que no sean grúas, excepto las fijas y de cable aéreo ("blondines").
8427.90.91	Las demás carretillas.	
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	
8428.20.02	Con dispositivo dosificador, excepto para carga o descarga de navíos.	
8428.20.03	Para el manejo de documentos y valores.	
8428.20.99	Los demás.	
8428.31.01	Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	
8428.32.91	Los demás, de cangilones.	
8428.33.91	Los demás, de banda o correa.	
8428.39.99	Los demás.	
8428.40.02	Escaleras electromecánicas.	
8428.60.01	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	
8428.70.01	Robots industriales.	
8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario superior o igual a 10,000 kg.	
8428.90.06	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	
8428.90.99	Los demás.	
8429.40.02	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	Que no sean de propulsión mecánica, con las siguientes características: estáticas de rodillos metálicos, lisos o no; de ruedas neumáticas; y vibratorias de rodillos metálicos, lisos o no.
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
8429.51.99	Los demás.	
8429.52.03	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8429.59.01	Zanjadoras.	
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8429.59.02.	
8429.59.99	Los demás.	
8430.10.01	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.	
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.	
8430.50.02	Desgarradores.	
8430.50.99	Los demás.	De excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes.
8430.61.99	Los demás.	Apisonadoras remolcadas, estáticas, de ruedas neumáticas.
8430.69.99	Los demás.	Que no sean máquinas para: excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes; extracción o arranque.
8431.10.01	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	Que no sean rodillos.
8431.20.02	De máquinas o aparatos de la partida 84.27.	
8431.31.02	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	Que no sean dispositivos de seguridad (paracaídas), para elevadores (ascensores).
8431.39.99	Las demás.	
8431.41.04	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.	
8431.43.03	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.	
8431.49.99	Las demás.	Partes que no sean para compactadoras, estáticas o vibratorias, de propulsión mecánica por rodillos metálicos o por ruedas neumáticas.
8432.90.01	Partes.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8433.90.04	Partes.	
8434.90.01	Partes.	
8437.90.02	Partes.	Que no sean destinadas a máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas.
8443.31.01	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	Que no sean máquinas para imprimir por chorro de tinta, telefax o teletipos.
8443.32.91	Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	Que no sean máquinas para imprimir por chorro de tinta.
8443.91.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.	Para máquinas de imprimir por chorro de tinta, que no sean cabezas y boquillas.
8443.91.99	Los demás.	Para máquinas de imprimir por chorro de tinta, que no sean cabezas y boquillas; que no sean máquinas auxiliares.
8443.99.06	Circuitos modulares.	
8443.99.10	Reconocibles como diseñadas para aparatos de fotocopia: alimentadores automáticos de documentos; alimentadores de papel; clasificadores.	
8443.99.99	Los demás.	Que no sean: reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado.
8449.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	Partes de máquinas para la fabricación de telas sin tejer.
8450.11.99	Las demás.	
8450.12.91	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	Que no sean de uso doméstico.
8450.19.99	Las demás.	Que no sean de uso doméstico.
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	Para lavar.
8452.10.01	Máquinas de coser domésticas.	Que no sean las simples cabezas.
8453.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	
8453.80.91	Las demás máquinas y aparatos.	
8453.90.01	Partes.	
8456.11.02	Que operen mediante láser.	Para trabajar metales o carburos metálicos, o para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas.
8456.12.02	Que operen mediante otros haces de luz o de fotones.	Para trabajar metales o carburos metálicos, o para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8456.20.02	Que operen por ultrasonido.	Para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas.
8456.40.01	Que operen mediante chorro de plasma.	Para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas; máquinas y aparatos eléctricos.
8456.50.01	Máquinas para cortar por chorro de agua.	Para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas; máquinas y aparatos eléctricos.
8456.90.99	Las demás.	Para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas; máquinas y aparatos eléctricos.
8457.10.01	Centros de mecanizado.	
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	
8457.30.99	Los demás.	
8461.20.02	Máquinas de limar o mortajar.	De mortajar.
8461.30.02	Máquinas de brochar.	
8461.90.99	Las demás.	Que no sean: máquinas de cepillar, excepto las de control numérico.
8462.22.01	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Para enderezar.
8462.22.99	Las demás.	Para enderezar, que no sean: roladoras; dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
8462.23.01	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Para enderezar.
8462.23.99	Las demás.	Para enderezar, que no sean: roladoras; dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
8462.24.01	Prensas para paneles, de control numérico.	Para enderezar, que no sean: roladoras; dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
8462.25.01	Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico.	Para enderezar, que no sean: roladoras; dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
8462.26.01	Enderezadoras de alambre o alambón.	
8462.26.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Para enderezar.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8462.26.99	Los demás.	Para enderezar, que no sean: roladoras; dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.	
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto de control numérico.	Para enderezar.
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	Para enderezar.
8462.29.99	Las demás.	Para enderezar, que no sean roladoras.
8463.10.01	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	
8463.20.01	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	
8463.30.04	Máquinas para trabajar alambre.	
8463.90.99	Las demás.	Que no sean tornos.
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	
8465.20.01	Centros de mecanizado.	
8465.92.04	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.	Que no sean: cepilladoras desbastadoras, con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar; tupíes; de moldurar, que no sean trompos.
8465.93.02	Máquinas de amolar, lijar o pulir.	Que no sean lijadoras.
8465.94.03	Máquinas de curvar o ensamblar.	Que no sean prensas.
8465.96.01	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	
8465.99.02	Descortezadoras de rollizos.	
8465.99.99	Las demás.	Que no sean prensas y tornos.
8466.10.03	Portatroqueles.	
8466.10.99	Los demás.	De máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, o de máquinas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.
8466.20.02	Portapiezas.	De máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, o de máquinas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.
8466.30.03	Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas.	De máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos; de máquinas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas (incluidas las partes de prensas para trabajar metal o carburos metálicos sinterizados); de máquinas y aparatos para cortar y soldar mediante láser u

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
		otros haces de luces o fotones o haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos; cilindros neumáticos o hidráulicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.
8466.92.01	Para máquinas de la partida 84.65.	
8466.93.03	Reconocibles como diseñadas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	
8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	
8466.93.99	Las demás.	De máquinas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos; de máquinas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas (incluidas las partes de prensas para trabajar metal o carburos metálicos sinterizados); de máquinas y aparatos para cortar y soldar mediante láser u otros haces de luces o fotones o haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos; reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.
8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	
8466.94.99	Las demás.	
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8467.21.01.	
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a ½ CP.	
8467.21.99	Los demás.	
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 CP.	
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 CP.	
8467.22.99	Los demás.	
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 V, con peso de 4 kg a 8 kg.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 CP.	
8467.29.99	Los demás.	
8467.91.02	De sierras o tronadoras, de cadena.	Para herramientas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, que no sean neumáticas.
8467.99.99	Las demás.	Para herramientas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, que no sean neumáticas.
8468.90.01	Partes.	De máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto de gas.
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	
8471.49.91	Las demás presentadas en forma de sistemas.	
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	
8471.60.04	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	
8471.70.01	Unidades de memoria.	Que no sean centrales (principales), digitales, presentadas aisladamente.
8471.80.91	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.	
8471.90.99	Los demás.	
8473.21.01	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	
8473.29.99	Los demás.	
8473.30.04	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.	
8473.40.04	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.	Para máquinas de autenticar cheques; para máquinas de cerrar, pegar, abrir o franquear y otras máquinas para correspondencia.
8473.50.03	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72.	
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	
8474.10.99	Los demás.	
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	
8474.20.07	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	
8474.20.08	Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno.	
8474.20.99	Los demás.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8474.31.01	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	
8474.32.01	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	Que no sean usinas de asfalto.
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	
8474.80.99	Los demás.	
8474.90.03	Partes.	Que no sean cribas de hierro o acero ni revestimientos para molinos.
8475.90.01	Partes.	
8477.90.04	Partes.	
8478.90.01	Partes.	
8479.90.18	Partes.	
8480.20.01	Placas de fondo para moldes.	Para la industria de plásticos.
8480.71.03	Para moldeo por inyección o compresión.	Para la industria de plásticos.
8480.79.99	Los demás.	Para la industria de plásticos.
8481.90.05	Partes.	
8483.10.08	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	
8483.30.04	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	
8483.40.09	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	Que no sean reductores, variadores y multiplicadores de velocidad.
8483.50.03	Volantes y poleas, incluidos los motones.	
8483.60.01	Embragues.	
8483.60.02	Acoplamiento elástico, acoplamiento de acero forjado con peso unitario superior o igual a 600 kg.	
8483.60.99	Los demás.	
8483.90.03	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	
8486.10.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones, para trabajar metales o carburos metálicos, o para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas.
		Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, que operen por ultrasonido, para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8486.20.03	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados.	Máquinas que trabajen metales o carburos metálicos, o máquinas de trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas, que no sean aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.
		Máquinas y aparatos eléctricos que trabajen por arranque de cualquier materia.
		Máquinas de enderezar.
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.	Aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación.
		Máquinas de trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias análogas.
		Moldes para la industria del plástico.
		Para partes de los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28
8486.90.05	Partes y accesorios.	
8503.00.05	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 kg, excepto los reconocibles como diseñados exclusivamente para motores de trolebuses.	
8503.00.99	Las demás.	Que no sean motores utilizados en juguetes.
8504.40.14	Fuentes de poder y/o fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como diseñadas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.16.	
8504.40.16	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"), excepto reguladores automáticos de voltaje y lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	Para aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71
8504.40.99	Los demás.	Para aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71.
8504.90.02	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.40.14.	
8504.90.07	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.90.02.	
8504.90.08	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8504.40.05, 8504.40.06, 8504.40.07, 8504.40.08, 8504.40.09, 8504.40.14, 8504.40.16, 8504.40.17, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8504.90.02 y 8504.90.07.	
8504.90.99	Las demás.	Que no sean para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.
8507.90.01	Partes.	Que no sean cajas y separadores.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8511.20.04	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	Dinamomagnetos y volantes magnéticos.
8511.80.01	Reguladores de arranque.	
8511.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	
8511.80.04	Reconocibles como diseñados exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	
8511.80.99	Los demás.	
8511.90.06	Partes.	Que no sean para: magnetos; bobinas de encendido; bujías de encendido; bujías de calentado; distribuidores; aparatos arranque, y generadores (dinamos y alternadores).
8514.90.04	Partes.	
8515.90.01	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	
8515.90.99	Las demás.	
8516.90.07	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50.	
8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como diseñados exclusivamente para cocinas y lo comprendido en la fracción arancelaria 8516.60.03.	
8516.90.99	Las demás.	
8517.62.17	Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").	Aparatos de redes de área local ("LAN"); unidades de control o adaptadores; para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
8517.71.01	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos.	
8517.79.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular.	
8517.79.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para aparatos comprendidos en las subpartidas 8517.62 (excepto digitales), y 8517.69 (que incorporen al menos un circuito modular).	
8517.79.04	Circuitos modulares.	
8517.79.91	Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.	
8517.79.99	Los demás.	
8518.30.03	Microteléfono.	
8518.30.04	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	
8518.30.99	Los demás.	Que no sean cápsulas receptoras y transmisoras de uso telefónico.
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.	
8518.40.04	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	
8518.40.99	Los demás.	
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8518.90.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para micrófonos.	
8518.90.99	Los demás.	
8519.30.02	Giradiscos.	
8519.81.03	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia superior o igual a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8519.81.12.	
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8519.81.05 y 8519.81.06.	
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8519.81.06.	
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8519.81.07	Reproductores de audio (en soportes de almacenamiento a base de semiconductores) digitales extraíbles, incluyendo los de tipo diadema.	
8519.81.09	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética de ancho superior o igual a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	
8519.81.10	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	
8519.81.12	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo; de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	
8519.81.13	Contestadores telefónicos.	
8519.81.99	Los demás.	Que no sean aparatos para dictar.
8519.89.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), incluso con altavoces (altoparlantes), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como diseñadas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	
8519.89.99	Los demás.	Que no sean: grabadores de cinta o de hilo; grabadores de disco; fonógrafos; y aparatos para reproducir dictados.
8522.90.07	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19 y 85.21.	
8522.90.99	Los demás.	Que no sean zafiros, diamantes y agujas de metal; agujas completas, con punta de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos; y puntillas o estiletes de zafiros o diamantes, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.
8523.52.03	Tarjetas inteligentes ("smart cards").	Partes.
8523.59.01	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8527.13.02	Portátiles, que utilicen tecnología digital con base a semiconductores.	
8527.13.99	Los demás.	
8527.19.01	Portátiles, que utilicen tecnología digital con base a semiconductores.	
8527.19.99	Los demás.	
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".	
8527.21.99	Los demás.	
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como diseñados exclusivamente para uso automotriz.	
8527.29.99	Los demás.	
8528.42.02	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	
8528.52.02	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	
8528.62.01	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	
8529.10.09	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos.	
8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 8529.90.19.	
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	
8529.90.18	Sintonizadores de canales para televisión y videocasetera; sintonizadores de doble convergencia.	
8529.90.19	Sintonizadores de canal, combinados con otras partes especificadas en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85.	
8529.90.20	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	
8529.90.21	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.	
8529.90.99	Las demás.	Que no sean de aparatos del tipo de los utilizados para el telemando de juguetes.
8532.90.01	Partes.	
8533.90.03	Partes.	
8538.10.01	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	
8538.90.01	Partes moldeadas.	
8538.90.05	Circuitos modulares.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8538.90.99	Las demás.	
8539.52.01	Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).	
8540.91.05	De tubos de rayos catódicos.	
8540.99.99	Las demás.	
8541.90.02	Partes.	
8542.90.01	Partes.	
8543.20.06	Generadores de señales.	
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	
8543.40.01	Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, excepto los dispositivos de calentamiento de cartuchos o unidades desmontables con tabaco (SACN).	
8543.40.99	Los demás.	
8543.70.01	Electrificadores de cercas.	
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	
8543.70.17	Ecuilibradores.	
8543.70.99	Los demás.	
8548.00.01	Microestructuras electrónicas.	
8548.00.99	Los demás.	
8607.11.01	Bojes y "bissels", de tracción.	Bissels.
8607.12.91	Los demás bojes y "bissels".	Bissels.
8607.19.99	Los demás.	Que no sean centros de ruedas, ejes y llantas.
8607.21.02	Frenos de aire comprimido y sus partes.	
8607.29.99	Los demás.	
8607.30.01	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes.	Que no sean enganches.
8607.91.02	De locomotoras o locotractores.	Que no sean bielas matrices para locomotoras a vapor.
8607.99.99	Las demás.	
8701.21.01	Usados.	
8701.21.99	Los demás.	
8701.22.01	Usados.	
8701.22.99	Los demás.	
8701.23.01	Usados.	
8701.23.99	Los demás.	
8701.24.01	Usados.	
8701.24.99	Los demás.	
8701.29.01	Usados.	
8701.29.99	Los demás.	
8702.10.05	Usados.	
8702.10.99	Los demás.	
8702.20.05	Usados.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8702.20.99	Los demás.	
8702.30.05	Usados.	
8702.30.99	Los demás.	
8702.40.02	Eléctricos, excepto usados.	
8702.40.06	Usados.	
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	
8702.90.99	Los demás.	
8703.10.04	Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.	
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
8703.21.99	Los demás.	
8703.22.02	Usados.	
8703.22.99	Los demás.	
8703.23.02	Usados.	
8703.23.99	Los demás.	
8703.24.02	Usados.	
8703.24.99	Los demás.	
8703.31.02	Usados.	
8703.31.99	Los demás.	
8703.32.02	Usados.	
8703.32.99	Los demás.	
8703.33.02	Usados.	
8703.33.99	Los demás.	
8703.40.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
8703.40.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.40.99	Los demás.	
8703.50.02	Usados.	
8703.50.99	Los demás.	
8703.60.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
8703.60.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos), de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³ , que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8703.60.99	Los demás.	
8703.70.02	Usados.	
8703.70.99	Los demás.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8703.80.01	Eléctricos, excepto usados.	
8703.80.02	Usados.	
8703.90.02	Usados.	
8703.90.99	Los demás.	
8704.10.02	Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	
8704.21.99	Los demás.	
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	
8704.22.99	Los demás.	
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	
8704.23.99	Los demás.	
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
8704.31.99	Los demás.	
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	
8704.32.99	Los demás.	
8704.41.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.41.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.	
8704.41.99	Los demás .	
8704.42.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.42.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.	
8704.42.99	Los demás.	
8704.43.01	Acarreadores de escoria.	
8704.43.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.	
8704.43.99	Los demás.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8704.51.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.51.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	
8704.51.03	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.	
8704.51.99	Los demás.	
8704.52.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	
8704.52.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.	
8704.52.99	Los demás.	
8704.60.01	Usados.	
8704.60.02	Eléctricos, excepto usados.	
8704.90.99	Los demás.	
8705.10.01	Camiones-grúa.	
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	
8705.20.99	Los demás.	
8705.40.01	Camiones hormigonera, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8705.40.02.	
8705.40.02	Usados.	
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	
8705.90.02	Para aplicación de fertilizantes fluidos.	
8705.90.99	Los demás.	
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm ³ , de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 CP (15 kW).	
8706.00.99	Los demás.	
8707.90.99	Las demás.	Cajas de volteo y cajas "pick-up".
8708.10.01	Defensas para trolebuses.	
8708.10.02	Defensas reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores agrícolas.	
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	
8708.10.99	Los demás.	
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	
8708.22.01	Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
8708.29.01	Guardafangos.	
8708.29.02	Capots (cofres).	
8708.29.03	Estribos.	
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, sombrereras, incluso acojinadas.	
8708.29.05	Para trolebuses.	
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	
8708.29.08	Biseles.	
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	
8708.29.10	Marcos para cristales.	
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	
8708.29.13	Reconocibles como diseñados exclusivamente para capots (cofres).	
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	
8708.29.18	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.29.19	Ensamblados de puertas.	
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	
8708.29.22	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	
8708.29.23	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	
8708.29.24	Dispositivos interiores (consolas), reconocibles como diseñados exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas, aún cuando se presenten con palancas al piso para cambios de velocidades.	
8708.29.99	Los demás.	
8708.30.01	Para trolebuses.	
8708.30.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para tractores de ruedas.	
8708.30.04	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.30.01, 8708.30.02 y lo reconocido como exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.30.06	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (<i>kits</i>) para su venta al por menor.	
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.30.06.	
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	
8708.30.99	Los demás.	
8708.40.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.	
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso superior o igual a 120 kg.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8708.40.05	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.40.07	Partes reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.40.02 y 8708.40.04, excepto engranes.	
8708.40.08	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	
8708.40.99	Las demás.	
8708.50.01	Para trolebuses.	
8708.50.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.50.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.50.04	Ejes con diferencial traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	
8708.50.05	Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.04 y 8708.50.91.	
8708.50.06	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.50.91.	
8708.50.07	Ejes con diferencial delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.06 y 8708.50.91.	
8708.50.10	Ejes portadores delanteros, y sus partes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8708.50.13.	
8708.50.13	Ejes portadores reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	
8708.50.14	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga superior o igual a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	
8708.50.15	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga superior o igual a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.16	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	
8708.50.18	Forjas para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	
8708.50.20	Reconocibles como diseñados exclusivamente para ejes cardán, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.50.22 y 8708.50.23.	
8708.50.22	Ensamble de toma de fuerza para control de tracción delantera-trasera (PTU).	
8708.50.23	Ensamble diferencial hidráulico para estabilización de revoluciones ("Geromatic").	
8708.50.24	Forjas o fundiciones de yugos, con peso unitario superior a 6.4 kg pero inferior o igual a 14 kg, para utilizarse en el eje trasero motriz.	
8708.50.25	Forjas de flechas de entrada y salida para diferencial de eje trasero; forjas de flechas semi-eje para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8708.50.26	Conjuntos compuestos de las siguientes fundiciones: de portadiferencial, de caja para baleros, de caja diferencial, de caja cambiador y de caja piñón, todos ellos para integrar portadiferenciales de eje trasero de vehículos de carga.	
8708.50.27	Fundiciones de mazas para eje diferencial trasero para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.28	Placas troqueladas (preformas), de acero, para la fabricación de fundas para ejes traseros con diferencial, de vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.29	Forjas de crucetas para eje trasero motriz para vehículos con capacidad de carga superior o igual a 8,846 kg (19,501 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.30	Forjas de piñón para ejes traseros motriz, para vehículos con capacidad de carga superior o igual a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	
8708.50.91	Los demás ejes con diferencial reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03, excepto los comprendidos en las fracciones arancelarias 8708.50.04 y 8708.50.05.	
8708.50.92	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8708.50.91.	
8708.50.99	Los demás.	
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas, excepto las reconocidas como diseñadas exclusivamente para trolebuses y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.70.99	Los demás.	
8708.80.01	Para trolebuses.	
8708.80.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.80.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	
8708.80.05	Partes reconocibles como diseñados exclusivamente para sistemas de suspensión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8708.80.07, 8708.80.10 y 8708.80.12.	
8708.80.06	Horquillas de levante hidráulico.	
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.08	Partes componentes de barras de torsión.	
8708.80.09	Barras de torsión.	
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	
8708.80.11	Partes reconocibles como diseñados exclusivamente para amortiguadores.	
8708.80.12	Bujes para suspensión.	
8708.80.99	Los demás.	
8708.91.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.94.05 y 8701.95.01.	
8708.91.02	Aspas para radiadores.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8708.91.03	Radiadores de aceites lubricantes para motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
8708.91.99	Los demás.	
8708.92.03	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes.	
8708.93.05	Embragues y sus partes.	
8708.94.12	Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes.	
8708.95.02	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes.	
8708.99.04	Tanques de combustible, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.07	Bastidores ("chasis"), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.08	Perchas o columpios, excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes), excepto los reconocidos como exclusivamente para trolebuses o lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.30.01.	
8708.99.99	Los demás.	
8709.90.01	Partes.	
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	
8711.10.03	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .	
8711.20.05	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ .	
8711.30.04	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ .	
8711.40.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	
8711.40.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 550 cm ³ , ensamblado o sin ensamblar.	
8711.40.99	Los demás.	
8711.50.03	Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm ³ .	
8711.60.01	Propulsados con motor eléctrico.	
8711.90.01	Sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	
8711.90.99	Los demás.	
8714.10.01	Sillines (asientos).	
8714.10.02	Reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada superior o igual a 550 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8714.10.01.	Que no sean manubrios.
8714.10.03	Bastidor (cuadro, armazón, chasis), excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 8714.10.02.	
8714.10.99	Los demás.	Que no sean manubrios.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8714.91.01	Cuadros y horquillas, y sus partes.	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares.
8714.92.01	Llantas y radios.	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares.
8714.93.01	Bujes sin frenos y piñones libres.	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares.
8714.94.01	Masas de freno de contra pedal.	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares.
8714.94.99	Los demás.	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares.
8714.95.01	Sillines (asientos).	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares.
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares.
8714.99.99	Los demás.	Destinados exclusivamente a velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, o a sidecares, que no sean manubrios.
8716.20.04	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.	
8716.31.03	Cisternas.	
8716.39.03	Reconocibles como diseñados exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.	
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamiento hidráulico y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como diseñados exclusivamente para transportar ganado bovino.	
8716.39.99	Los demás.	
8716.40.91	Los demás remolques y semirremolques.	
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como diseñadas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.	
8716.80.99	Los demás.	
8805.10.01	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	Partes para aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
8807.90.99	Las demás.	Para aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando; y para instrumentos y aparatos de medida, de verificación, control, regulación o análisis, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8901.10.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	
8901.10.99	Los demás.	
8903.11.01	Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior o igual a 100 kg.	Barcos (botes) de remo.
8903.12.01	No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior o igual a 100 kg.	Barcos (botes) de remo.
8903.19.99	Las demás.	Barcos (botes) de remo.
8903.93.01	De longitud inferior o igual a 7.5 m.	Barcos (botes) de remo y canoas.
8903.99.99	Los demás.	Barcos (botes) de remo y canoas.
8904.00.01	Remolcadores y barcos empujadores.	
8905.10.01	Dragas.	
8905.20.01	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	
8905.90.01	Unidades (artefactos) flotantes para el procesamiento o tratamiento de petróleo crudo o de gas.	
8905.90.99	Los demás.	
8906.90.99	Los demás.	
8908.00.01	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	Artefactos flotantes para desguace distintos de barcos.
9014.90.02	Partes y accesorios.	De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos.
9015.90.01	Partes y accesorios.	De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos.
9016.00.02	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	Partes y accesorios de balanzas eléctricas y electrónicas.
9017.90.02	Partes y accesorios.	De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos.
9024.90.01	Partes y accesorios.	De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos.
9025.90.01	Partes y accesorios.	
9026.90.01	Partes y accesorios.	
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	
9027.90.02	Micrótomos.	Eléctricos o electrónicos.
9027.90.03	Circuitos modulares reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9027.81 y 9027.89.	
9027.90.99	Los demás.	De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos.
9028.90.03	Partes y accesorios.	De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos; para vatíhorímetros.
9029.90.01	Partes y accesorios.	

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
9030.90.05	Partes y accesorios.	
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción arancelaria 9031.80.02.	
9031.90.99	Los demás.	De instrumentos o aparatos eléctricos o electrónicos; bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para instrumentos de medición de coordenadas.
9032.90.02	Partes y accesorios.	
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	
9302.00.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	
9303.10.99	Los demás.	
9303.20.91	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
9303.30.91	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	
9303.90.99	Las demás.	
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
9304.00.99	Los demás.	
9305.10.01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.	Que no sean cubrecajas, cubremiras, cubrecañones y cubrelatas.
9305.10.99	Los demás.	Que no sean cubrecajas, cubremiras, cubrecañones y cubrelatas.
9305.20.02	De armas largas de la partida 93.03.	Que no sean cubrecajas, cubremiras, cubrecañones y cubrelatas.
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.	
9305.99.99	Los demás.	Que no sean cubrecajas, cubremiras, cubrecañones y cubrelatas.
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	
9306.21.99	Los demás.	
9306.29.99	Los demás.	
9306.30.04	Partes.	
9306.30.99	Los demás.	
9306.90.03	Partes; bombas o granadas.	
9306.90.99	Los demás.	
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.	
9403.20.91	Los demás muebles de metal.	Que no sean estanterías de metales comunes.

Fracción TIGIE	Descripción	Observaciones
(1)	(2)	(3)
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9403.30.02.	
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	
9403.60.01	Mesas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	
9403.60.02	Atriles.	
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	
9403.60.99	Los demás.	Que no sean estanterías de madera.
9403.70.03	Muebles de plástico.	Que no sean estanterías de plástico.
9403.89.99	Los demás.	Que no sean: de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, de mimbre o materias análogas.
9405.99.99	Las demás.	De tejidos textiles confeccionados.
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	
9503.00.92	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	
9603.90.99	Los demás.	Partes de escobas mecánicas de uso manual.
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	Para la limpieza de cuero natural o regenerado.
9619.00.03	Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	Calzones; prendas y complementos de vestir de punto, para bebé; prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907.
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	Artículos confeccionados para prendas de vestir.
9620.00.99	Los demás.	Para máquinas y aparatos de la partida 84.71; para los aparatos de las partidas 85.19 u 85.21; para los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28; para los instrumentos y aparatos del Capítulo 90, excepto de las partidas 90.05, 90.06 y 90.07.

ACUERDO por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 38 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980 (Tratado), cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con el objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que en el marco del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, suscribieron el 31 de mayo de 1993 el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 38 (Acuerdo de Alcance Parcial No. 38), mismo que establece diversas preferencias arancelarias aplicables a la importación de los productos originarios de Paraguay.

Que el 28 de junio de 2019, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Séptima Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el fin de actualizarlo tomando en consideración los avances tecnológicos y patrones del comercio internacional actual, reconociendo los nuevos flujos de mercancías y las cuestiones ambientales y sociales de interés mundial.

Que el 7 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto), en virtud del cual, se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Séptima Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, este entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo de Alcance Parcial No. 38, se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS
ARANCELARIAS DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
DE RENEGOCIACIÓN No. 38 CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

Primero.- Los Estados Unidos Mexicanos aplicarán a las importaciones procedentes de la República del Paraguay las preferencias arancelarias porcentuales indicadas a continuación:

**Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales que otorgan los
Estados Unidos Mexicanos a la República del Paraguay en el marco del
Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 38**

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0101.21.01	Reproductores de raza pura.		100
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.		100
0101.29.99	Los demás.	De carrera.	100
		De polo.	100
		Para trabajo, excepto de pedigree.	100
		Los demás.	100

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0101.30.01	Asnos.		100
0101.90.99	Los demás.	Mulos.	100
0305.49.99	Los demás.	Merluza.	68
0305.59.99	Los demás.	Merluza.	68
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	Merluza.	68
0305.79.99	Los demás.	Merluza.	68
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	Nata (crema), presentada en forma distinta de polvo o gránulos.	100
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	Nata (crema), presentada en forma distinta de polvo o gránulos.	100
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	Descremada o desnatada.	100
		Las demás, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a 1.5%.	100
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	Leche entera, con un contenido en peso de materias grasas superior a 1.5%.	100
0402.21.99	Las demás.	Los demás leches, para alimentación infantil.	100
		Las demás leches, con un contenido en peso de materias grasas superior al 1.5%.	100
		Nata (crema) en polvo o gránulos con un contenido en peso de materias grasas superior a 1.5%.	100
		Nata (crema) presentada en forma distinta de polvo o gránulos.	100
0402.29.99	Las demás.	Los demás leches, especial para alimentación infantil.	100
		Las demás leches, con un contenido en peso de materias grasas superior a 1.5%.	100
		Nata (crema) en polvo o gránulos con un contenido en peso de materias grasas superior a 1.5%.	100
		Nata (crema) presentada en forma distinta de polvo o gránulos.	100
0402.91.01	Leche evaporada.	En estado líquido o semi-sólido.	100
0402.91.99	Las demás.	Las demás leches conservadas en estado líquido o semi-sólido.	100
		Nata (crema) presentada en forma distinta de polvo o gránulos.	100
0402.99.01	Leche condensada.	En estado líquido o semi-sólido.	100
		Nata (crema) presentada en forma distinta de polvo o gránulos.	100
0402.99.99	Las demás.	Las demás leches conservadas en estado líquido o semi-sólido.	100
		Nata (crema).	100
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	Fresca, salada o fundida.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .		100
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.		100
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.		100
0406.90.99	Los demás.	Queso de pasta blanda tipo Colonia cuya composición se encuentra entre los siguientes límites: humedad: de 35.5% a 37.7%; cenizas: de 3.2% a, 3.3%; grasa: de 29.0% a 30.8%; proteínas: de 25.0% a 27.5%; cloruros: de 1.3% a, 2.7%; acidez: de 0.8% a, 0.9% en ácido láctico.	100
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	De avestruz o ñandú.	100
		Las demás.	100
0505.90.99	Los demás.	Polvo y desperdicios.	100
		De avestruz o ñandú.	100
		De cisne.	100
		Las demás.	100
0510.00.04	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	Bilis.	100
		Cálculos biliares.	100
		Glándulas mamarias.	100
		Hipófisis.	100
		Ovarios.	100
		Páncreas.	100
		Testículos.	100
		Tiroides.	100
		Vesículas.	100
		Las demás, excepto ámbar gris, castóreo, algalia, almizcle y cantáridas.	100
0511.99.01	Cochinillas, enteras o en polvo.	Cochinilla seca.	100
0511.99.99	Los demás.	Crin en bruto o simplemente lavada o desgrasada, incluso seleccionada por su largo.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Crin preparada (blanqueada, teñida, rizada o no, incluso seleccionada por su largo o preparada en otra forma).	100
		Desperdicios de crin.	100
0603.11.01	Rosas.	Flores.	80
0603.12.01	Claveles.	Flores.	80
0603.13.01	Orquídeas.	Flores.	80
0603.14.02	Crisantemos.	Flores.	80
0603.15.01	Azucenas (<i>Lilium spp.</i>).	Flores.	80
0603.19.99	Los demás.	Flores.	80
0703.10.02	Cebollas y chalotes.	Cebollas.	90
0709.99.99	Las demás.	Elotes (maíz dulce), en espiga (choclo, en mazorca).	100
0711.20.01	Aceitunas.		100
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.		100
0711.90.03	Alcaparras.		100
0711.90.99	Las demás.	Cebollas.	100
		Zanahorias.	100
		Las demás legumbres y hortalizas, excepto tomates y mezclas de legumbres u hortalizas.	100
0712.20.01	Cebollas.		100
0712.31.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		100
0712.32.01	Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>).		100
0712.33.01	Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>).		100
0712.34.01	Shiitake (<i>Lentinus edodes</i>).	Hongos (setas, callampas).	100
0712.39.99	Los demás.	Hongos (setas, callampas).	100
		Trufas.	100
0712.90.99	Las demás.	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	100
		Ajos.	100
		Elotes (maíz dulce), en espiga (choclo, en mazorca).	100
		Las demás, excepto elotes (maíz dulce) en grano con cáscara y mezclas de legumbres u hortalizas.	100
0713.10.01	Para siembra.		100
0713.10.99	Los demás.		100
0713.20.01	Garbanzos.		60
0713.33.99	Los demás.	Porotos negros.	100
0713.40.01	Lentejas.	Lentejones.	60
		Lentejas.	100
0714.10.01	Congeladas.		100
0714.10.99	Las demás.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0714.20.01	Congelados.	Batatas dulces (boniatos, camotes).	100
0714.20.99	Los demás.	Batatas dulces (boniatos, camotes).	100
0714.30.01	Congelados.		100
0714.30.99	Los demás.		100
0714.40.01	Congelados.		100
0714.40.99	Los demás.		100
0714.50.01	Congelados.		100
0714.50.99	Los demás.		100
0714.90.02	Congelados.	Mascula militares, morio y semejantes para producción del salep.	100
		Los demás.	100
0714.90.99	Los demás.	Mascula militares, morio y semejantes para producción del salep.	100
		Los demás.	100
0801.21.01	Con cáscara.		100
0801.22.01	Sin cáscara.		100
0801.32.01	Sin cáscara.	Nuez de la india.	100
0802.21.01	Con cáscara.		100
0802.22.01	Sin cáscara.		100
0802.31.01	Con cáscara.		100
0802.32.01	Sin cáscara.		100
0802.41.01	Con cáscara.		100
0802.42.01	Sin cáscara.		100
0802.51.01	Con cáscara.		100
0802.52.01	Sin cáscara.		100
0802.61.01	Con cáscara.		100
0802.62.01	Sin cáscara.		100
0802.70.01	Nueces de cola (<i>Cola spp.</i>).		100
0802.80.01	Nueces de areca.		100
0802.91.01	Piñones con cáscara.		100
0802.92.01	Piñones sin cáscara.		100
0802.99.99	Los demás.		100
0804.20.02	Higos.	Secos.	72
0804.30.01	Piñas (ananás).	Frescas.	100
		Secas.	100
0805.40.01	Toronjas y pomelos.		100
0805.50.03	Limonas (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).	Limonas.	100
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.	Excepto pasas.	100
0809.29.99	Las demás.	Cerezas.	32
0811.10.01	Fresas (frutillas).	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Con adición de azúcar.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Con adición de azúcar.	100
0811.90.99	Los demás.	Cerezas, incluido el capulí (<i>Prunus Capuli</i>) pero con exclusión de las guindas (cerezas ácidas), sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Ciruelas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Damascos (chabacanos, albaricoques), sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Manzanas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Melones, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Peras, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Los demás, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	100
		Los demás, con adición de azúcar.	100
0812.10.01	Cerezas.	Pulpas de guindas (cerezas ácidas) cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato.	100
		Guindas (cerezas ácidas), simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso.	100
		Las demás guindas (cerezas ácidas) simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso.	100
		Cerezas (capulí).	100
0812.90.99	Los demás.	Pulpas de fresas (frutillas) cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato.	100
		Fresas (frutillas), simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso.	100
		Damascos (chabacanos, albaricoques).	100
		Naranjas.	100
		Las demás pulpas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato, excepto mezclas o de cítricos.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Los demás, simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso, excepto mezclas o de cítricos.	100
0813.10.02	Chabacanos (damascos, albaricoques).	Con hueso (con carozo).	100
		Sin hueso.	100
0813.20.02	Ciruelas.	Con hueso (con carozo).	100
		Sin hueso.	100
0813.30.01	Manzanas.		100
0813.40.91	Las demás frutas u otros frutos.	Guindas (cerezas ácidas), con hueso (con carozo).	100
		Guindas (cerezas ácidas), sin hueso.	100
		Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y las nectarinas, con hueso (con carozo).	100
		Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y las nectarinas, sin hueso.	100
		Membrillos.	100
		Peras.	100
		Tamarindos.	100
		Mosqueta.	100
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	De cítricos.	100
		De melones.	100
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	En otras formas (bolsas, pastillas, tabletas).	100
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	A granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos.	100
		En otras formas (bolsas, pastillas, tabletas).	100
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	En otras formas (bolsas, pastillas, tabletas).	100
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	A granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos.	100
		En otras formas (bolsas, pastillas, tabletas).	100
0903.00.01	Yerba mate.	Simplemente canchada.	100
		Elaborada.	100
		Los demás.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	En grano.	95
0904.21.02	Secos, sin triturar ni pulverizar.	Pimientos dulces.	100
1003.10.01	Para siembra.	Con cascara.	80
1003.90.99	Los demás.	Con cascara.	80
1004.10.01	Para siembra.		80
1004.90.99	Los demás.		80
1005.90.99	Los demás.	En espiga (elotes, choclo, en mazorca).	100
		Maíz palomero.	100
1006.20.02	Arroz del Estado de Morelos.	Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
1006.20.99	Los demás.	Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
1006.30.03	Arroz del Estado de Morelos.	Blanqueado, excepto escaldado o convertido. Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
		Pulido, excepto escaldado o convertido. Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
		Glaseado, excepto escaldado o convertido. Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
1006.30.99	Los demás.	Blanqueado, excepto escaldado o convertido. Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
		Pulido, excepto escaldado o convertido. Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
		Glaseado, excepto escaldado o convertido. Los sacos de tela causan impuestos separadamente.	80
1008.10.01	Alforfón.		100
1008.30.01	Alpiste.		100
1008.40.01	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).		100
1008.50.01	Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>).		100
1008.60.01	Triticale.		100
1008.90.91	Los demás cereales.		100
1104.22.01	De avena.	Mondados (descascarados), sin despuntar, ni triturar.	70
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.	De guisantes (arvejas).	100
		De garbanzos.	100
		De lentejas, incluso lentejones.	100
		De alubias (porotos, judías, frijoles, frejoles).	100
		Las demás.	100
1106.20.02	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	De sagú.	100
		De mandioca (fariña).	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Las demás.	100
1106.30.02	De los productos del Capítulo 08.	Harina de bananas o plátanos.	100
		Harina de nueces o castañas de cajú.	45
1108.11.01	Almidón de trigo.		100
1108.12.01	Almidón de maíz.		100
1108.13.01	Fécula de papa (patata).		100
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).		100
1108.19.91	Los demás almidones y féculas.	Almidones.	100
		Féculas.	100
1108.20.01	Inulina.		100
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.		100
1207.99.99	Los demás.	De cáñamo (<i>Cannabis Sativa L.</i>).	100
1208.90.03	De amapola (adormidera).		60
1208.90.99	Las demás.	De girasol.	60
		De lino (de linaza).	60
		Los demás, excepto de soja (soya).	60
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.		100
1209.29.99	Las demás.	De pasto inglés.	100
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	De lechugas.	100
		De col.	100
		De coliflor.	100
		De espárragos.	100
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".		100
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.		100
1211.20.01	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.		100
1211.50.01	Efedra.		100
1211.60.01	Corteza de cerezo africano (<i>Prunus africana</i>).		100
1211.90.99	Los demás.	Raíces de regaliz.	100
		Boldo.	100
		Araroba.	100
		Haba tonca (semilla de sarapia) (<i>Dipterix odorata</i>).	100
		Guaraná (paulinia).	100
		Ruibarbo.	100
		Piretro (peltre).	100
		Jaborandi.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Ipecacuana.	100
		Jalapa fusiforme, jalapa oficial.	100
		Polígala de Virginia.	100
		Orégano.	100
		Timbo.	100
		Los demás.	100
1212.29.01	Congeladas.	De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares.	100
1212.29.99	Las demás.	De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares.	100
1212.92.02	Algarrobas.	Incluso cortadas, sin tostar.	100
1212.94.02	Raíces de achicoria.	Incluso cortadas, sin tostar.	100
1212.99.99	Los demás.	Huesos (carozos) y almendras de damasco (chabacano, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela.	100
		Los demás.	100
1301.20.01	Goma arábica.		100
1301.90.99	Los demás.	Goma laca.	100
		Gomas de tragacanto.	100
		Gomas de tragasol.	100
		Las demás gomas.	100
		Gomorresinas, resinas y oleorresinas de copal.	100
		Gomorresinas, resinas y oleorresinas de dammar y sandárica.	100
		Gomorresinas, resinas y oleorresinas de incienso.	100
		Gomorresinas, resinas y oleorresinas de juitaica.	100
		Gomorresinas, resinas y oleorresinas de pinos, incluida la trementina.	100
		Gomorresinas, resinas y oleorresinas de jatoba.	100
		Gomorresinas, resinas y oleorresinas de mirra.	100
		Las demás gomorresinas, resinas y oleorresinas.	100
		Bálsamos de copaiba.	100
		Bálsamos del Perú.	100
		Los demás bálsamos.	100
1302.11.02	Preparado para fumar.		100
1302.11.99	Los demás.		100
1302.12.02	De regaliz.		100
1302.13.01	De lúpulo.		100
1302.14.01	De efedra.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
1302.19.01	De helecho macho.		100
1302.19.03	De Ginkgo-Biloba.		100
1302.19.04	De haba tonka.		100
1302.19.05	De belladona, con un contenido de alcaloides inferior o igual al 60%.		100
1302.19.06	De <i>Pygeum Africanum</i> (<i>Prunus Africana</i>).		100
1302.19.07	Podofilina.		100
1302.19.08	Maná.		100
1302.19.13	De piretro (pelitre).		100
1302.19.14	De raíces que contengan rotenona.		100
1302.19.15	De cáscara de nuez de cajú.	En bruto.	60
		Purificado o refinado.	50
1302.19.99	Los demás.		100
1302.20.02	Materias pécticas, pectinatos y pectatos.		100
1302.31.01	Agar-agar.		100
1302.32.01	Harina o mucílago de algarroba.		100
1302.32.02	Goma guar.		100
1302.32.99	Los demás.		100
1302.39.01	Mucílago de zaragatona.		100
1302.39.02	Carragenina.		100
1302.39.04	Derivados de la marihuana (<i>Género Cannabis</i>).		100
1302.39.99	Los demás.		100
1401.10.01	Bambú.		100
1401.20.01	Ratán (roten).		100
1401.90.99	Las demás.	Caña.	100
		Junco.	100
		Mimbres.	100
		Rafia.	100
		Las demás.	100
1404.20.01	Líteres de algodón.		100
1404.90.99	Los demás.	Quebracho.	100
		Cortezas de urunday.	100
		Raíz de cúrcuma.	90
		Urucú.	100
		Jacaranda.	100
		Corozo o tagua (marfil vegetal).	100
		De corteza de nuez de coco.	100
		Lufa (esponja vegetal).	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Líquenes.	100
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	Oleoestearina.	80
1504.20.02	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	De pescado.	100
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	De ballena.	100
1505.00.04	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	Lanolina.	100
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	Aceite.	100
1509.20.01	Aceite de oliva virgen extra.		100
1509.30.01	Aceite de oliva virgen.		100
1509.40.91	Los demás aceites de oliva vírgenes.		100
1509.90.99	Los demás.		100
1510.10.01	Aceite de orujo de oliva en bruto.		100
1510.90.99	Los demás.		100
1511.10.01	Aceite en bruto.		100
1511.90.99	Los demás.		100
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosípol.		100
1512.29.99	Los demás.		100
1513.11.01	Aceite en bruto.		100
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	En bruto.	100
1515.90.99	Los demás.	Aceite de tung y sus fracciones.	100
		Aceite de oiticica y sus fracciones.	100
		De yataí, tártago, en bruto.	100
		De paltas o aguacates en cualquier envase, en bruto.	100
		Aceite de copaiba, en bruto.	100
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.		100
1517.90.99	Las demás.	Vegetalina (mantequilla de coco).	100
		Aceite de semillas de algodón, en bruto.	100
		Aceite de oliva, en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de palma, en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de coco en bruto, mezclado con otros aceites.	100

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Aceite de ricino en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de oiticica en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de copaiba en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de semillas de algodón, purificado o refinado, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de oliva, purificado o refinado mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de palma, purificado o refinado mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de oiticica, purificado o refinado, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de tung purificado o refinado mezclado con otros aceites.	100
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	Grasas y aceites de oiticica, cocidos u oxidados.	100
		Grasas y aceites de tung, cocidos u oxidados.	100
1518.00.99	Los demás.	Grasas y aceites de lino (de linaza), sulfurados.	100
		Grasas y aceites de colza, estandarizados.	100
		Grasas y aceites de tung, estandarizados.	100
		Grasas y aceites de animales marinos, estandarizados.	98
		Grasas y aceites de colza, deshidratados o modificados de otra forma.	100
		Aceite de semillas de algodón, en bruto.	100
		Aceite de oliva, en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de palma, en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de coco en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de ricino en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de oiticica en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de tung en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de copaiba en bruto, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de semillas de algodón, purificado o refinado, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de oliva, purificado o refinado mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de palma, purificado o refinado mezclado con otros aceites.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Aceite de oiticica, purificado o refinado, mezclado con otros aceites.	100
		Aceite de tung purificado o refinado mezclado con otros aceites.	100
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	Glicerina en bruto.	100
		Aguas y lejías glicerinosas.	100
		Glicerina refinada.	100
1521.10.01	Carnauba.		55
1521.10.99	Las demás.	De uricuri (curicuri o del Brasil).	80
1521.90.04	Esperma de ballena y de otros cetáceos.	Refinada.	70
1522.00.01	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	Degrás natural.	100
		Degrás artificial.	100
		Borras o heces de aceites de palma, de algodón, de coco (copra) en bruto, de tung, de oítica.	100
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	Hígados de vacunos (cocidos en sal y enlatados).	75
1602.50.02	De la especie bovina.	Tripas, vejigas, estómagos, corazones, riñones, pulmones, sesos, mollejas, páncreas, labios y esófagos (cocidos en sal y enlatados).	75
1603.00.01	Extractos de carne.	En pasta.	100
		En polvo.	100
		Los demás.	100
1603.00.99	Los demás.	Jugos de carne.	100
1604.16.02	Anchoas.	Filetes y sus rollos en aceite.	94
1604.31.01	Caviar.	Caviar en envases no herméticos mayores de 1.8 kg.	60
		Caviar, excepto en envases no herméticos mayores de 1.8 kg.	53
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).	Centollas.	78
1605.53.01	Mejillones.		68
1605.59.99	Los demás.	Locos.	78
		Machas (<i>Mesodesma donacium</i> , <i>Solen macha</i>).	78
		Los demás moluscos, excepto abulón (<i>Haliotis tuberculata</i>).	78
1605.62.01	Erizos de mar.		54
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		100
1704.90.99	Los demás.	Chocolate blanco.	100
		Bombones.	100
		Caramelos.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Confites.	100
		Pastillas.	100
		Dulce de tomate.	100
		Dulce de zapallo.	100
		Los demás.	100
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.	Leche modificada, maternizada o humanizada.	60
		Las demás leches modificadas.	100
		Harina lacteada.	100
1901.20.99	Los demás.	Harina lacteada.	100
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.		70
1901.90.99	Los demás.	Harinas lacteadas.	100
		Leche modificada maternizada o humanizada.	60
		Las demás leches modificadas.	100
		Dulce de leche.	100
		Féculas lacteadas.	100
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		78
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.		100
1905.20.01	Pan de especias.		100
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	Bizcochos, galletas y galletitas.	100
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").		100
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.		100
1905.90.99	Los demás.	Bizcochos, galletas y galletitas.	100
		Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.	100
		Los demás productos de panadería, de pastelería o de galletería, incluso con adición de cacao.	100
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.		100
2001.90.99	Los demás.	Cebollas.	100
		Aceitunas.	100
		Palmitos.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Los demás, excepto maíz dulce y partes comestibles de plantas.	100
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.		100
2002.90.99	Los demás.		100
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .		100
2003.90.99	Los demás.	Hongos.	100
		Trufas acondicionados en otros envases.	100
2004.10.01	Papas (patatas).		100
2004.90.91	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).	100
		Espárragos.	100
		Espinacas.	100
		Remolachas.	100
		Aceitunas, incluso rellenas.	100
		Alcachofas (alcauciles, alcachofra).	100
		Pepinos.	100
		Los demás, excepto maíz dulce.	100
2005.20.01	Papas (patatas).		100
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).		100
2005.51.01	Desvainadas.		100
2005.59.99	Las demás.		100
2005.60.01	Espárragos.		100
2005.70.01	Aceitunas.	Incluso rellenas, en recipientes herméticamente cerrados.	100
2005.91.01	Brotos de bambú.		100
2005.99.99	Las demás.	Choucroute.	100
		Alcachofas (alcauciles).	100
		Pepinos.	100
		Las demás.	100
2006.00.99	Los demás.	Castañas glaseadas (confitadas) o cándidas (Marrons glaces).	100
		Los demás frutos.	100
		Cortezas de limones.	100
		Cortezas de naranjas.	100
		Las demás cortezas de frutos.	100
2007.91.01	De agrios (cítricos).	Compotas.	98
		Jaleas y mermeladas.	100
		Purés y pastas.	100
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	Compotas.	98
		Mermeladas.	100
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.		100

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	De duraznos (melocotón).	100
		De higo.	100
		De membrillo.	100
		De guayaba.	100
		Los demás.	100
2007.99.99	Las demás.	Compotas.	98
		Jaleas y mermeladas.	100
		Purés y pastas de duraznos (melocotón).	100
		Purés y pastas de higo.	100
		Purés y pastas de membrillo.	100
		Purés y pastas de guayaba.	100
		Los demás.	100
2008.11.02	Cacahuates (cacahuetes, maníes).	Manteca de cacahuete (maní, cacahuete).	100
		Tostados.	100
2008.19.91	Los demás, incluidas las mezclas.	Nueces de cajú (cajuil, marañón, anacardos), incluso de la india.	100
		Los demás frutos de cáscara..	100
		Los demás, excepto semillas.	100
2008.20.01	Piñas (ananás).	En almíbar.	100
		En agua edulcorada o en jarabe.	100
		Con alcohol.	100
		Al natural.	100
		Las demás.	100
2008.30.09	Agrios (cítricos).	En agua edulcorada o en jarabe.	100
		Con alcohol.	100
		Los demás.	100
2008.40.01	Peras.	En agua edulcorada o en jarabe.	100
		Con alcohol.	100
		Las demás.	100
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	En agua edulcorada o en jarabe.	100
		Con alcohol.	100
		Las demás.	100
2008.60.01	Cerezas.	En almíbar.	100
		En agua edulcorada o jarabe.	100
		Con alcohol.	100
		Las demás.	100
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.	Duraznos (melocotones), en agua edulcorada o en jarabe.	100
		Duraznos (melocotones), con alcohol.	100
		Los demás duraznos (melocotones).	100
2008.80.01	Fresas (frutillas).	En agua edulcorada o en jarabe	100
		Los demás, excepto con alcohol.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2008.91.01	Palmitos.		100
2008.93.01	Arándanos agrios, trepadores o palustres (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>); arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>).	En agua edulcorada o en jarabe.	100
		Con alcohol.	100
		Tostadas.	100
2008.97.01	Mezclas.	Coctel de frutas, en almíbar.	70
		Los demás en agua edulcorada o en jarabe.	100
		Las demás.	100
2008.99.99	Los demás.	Ciruelas en agua edulcorada o en jarabe.	100
		Mamey en agua edulcorada o en jarabe.	100
		Mangos en almíbar.	100
		Los demás mangos en agua edulcorada o en jarabe.	100
		Manzanas en agua edulcorada o en jarabe.	100
		Papaya en almíbar.	100
		Las demás papayas en agua edulcorada o en jarabe.	100
		De frambuesas, en almíbar.	70
		De mirciaría cauliflora (guapuru o guayaba), en almíbar.	70
		Las demás, en agua edulcorada o en jarabe.	100
		Frutos, con alcohol.	100
		Jengibre.	100
		De mangos (maguey, choleño) al natural.	100
		De papaya tropical, al natural.	100
		Tostadas.	100
2009.11.01	Congelado.		100
2009.12.02	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.		100
2009.19.99	Los demás.		100
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.		100
2009.29.99	Los demás.		100
2009.31.02	De valor Brix inferior o igual a 20.		100
2009.39.99	Los demás.		100
2009.41.02	De valor Brix inferior o igual a 20.		100
2009.49.99	Los demás.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2009.50.01	Jugo de tomate.		100
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.		100
2009.69.99	Los demás.		100
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.		100
2009.79.99	Los demás.		100
2009.81.01	Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>); jugo de arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>).		100
2009.89.99	Los demás.		100
2009.90.02	Mezclas de jugos.		100
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	Té soluble.	100
		Yerba mate soluble.	100
		Los demás.	100
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		100
2102.10.02	De tórrula.	Levaduras madre para cultivo.	100
		Levaduras naturales.	100
2102.10.99	Las demás.	Levaduras madres de cultivo.	100
		Levaduras naturales.	100
2102.20.01	Levaduras de tórrula.	Levaduras muertas.	100
2102.20.99	Los demás.	Levaduras muertas.	100
2102.30.01	Polvos preparados para esponjar masas.	Levaduras artificiales.	100
2103.10.01	Salsa de soja (soya).		100
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.		100
2103.30.02	Harina de mostaza y mostaza preparada.		100
2103.90.99	Los demás.	Mayonesa.	100
		Salsas.	100
		Sal de apio.	100
		Los demás condimentos y sazonadores compuestos.	100
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		100

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.		50
2201.10.02	Agua mineral y agua gaseada.	Agua mineral gasificada y no gasificada.	94
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		100
2202.91.01	Cerveza sin alcohol.		100
2202.99.01	A base de ginseng y jalea real.		100
2202.99.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.		100
2202.99.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.		100
2202.99.04	Que contengan leche.		100
2202.99.99	Las demás.		100
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	Vinos finos de mesa, marca registrada por vino o bodega establecida grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados respectivamente para vinos tinto y blanco acidez volátil máxima de 1.30 gramos por litro. Para vinos tipo "Rhin", la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados precio mínimo CIF, de US \$5.00 (cinco dólares) por caja de 12 (doce) botellas de 0.75 lt. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador botellas de capacidad no superior a 0.75 lt., rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	46
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		100
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	Bebidas alcohólicas de más de 23 grados sin exceder de 55 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados.	100
2208.90.01	Alcohol etílico.	Sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados.	100
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	De vino.	100
		De pomelo.	100
		Los demás	100
2301.10.02	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.	Harinas y polvo.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Chicharrones.	100
2302.10.01	De maíz.		100
2302.30.01	De trigo.		100
2302.40.91	De los demás cereales.		100
2302.50.01	De leguminosas.		100
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	Aguas madres que se utilizan como medios de cultivo en la fabricación de antibióticos.	100
		De la industria del almidón.	100
		Los demás.	100
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.		100
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.		100
2303.30.99	Los demás.		100
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".		100
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".		100
2306.10.01	De semillas de algodón.		100
2306.20.01	De semillas de lino.		100
2306.30.01	De semillas de girasol.		100
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúxico.		100
2306.49.99	Los demás.		100
2306.50.01	De coco o de copra.		100
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma (palmiste).		100
2306.90.99	Los demás.		100
2307.00.01	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	Heces de vino.	100
		Tártaro bruto.	100
2308.00.02	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Afrecho de trigo.	100
		Expeller de algodón.	100
		Melaza de ingenio.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Fruta de caranday desecada.	100
		Fruta del algarrobo desecada.	100
		Cascaras desecadas de las frutas locales.	100
		Bananas desecadas y sus desperdicios.	100
		Espigas de maíz desgranadas (elotes o marlos).	100
2309.90.99	Las demás.	Pulpa de remolacha adicionada de melaza.	100
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.		100
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.		100
2402.90.99	Los demás.	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos).	100
		Cigarrillos.	100
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	Picado o en hebras.	100
2403.19.99	Los demás.	Picado o en hebras.	100
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".		100
2403.99.01	Rapé húmedo oral.		100
2403.99.99	Los demás.	De mascar.	100
		Rapé.	100
		Los demás tabacos elaborados.	100
		Extractos y jugos.	100
2404.11.01	Que contengan tabaco o tabaco reconstituido.	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".	100
		Rapé.	100
		Los demás tabacos elaborados.	100
		Extractos y jugos.	100
2404.19.99	Los demás.	Rapé.	100
		Los demás tabacos elaborados.	100
		Extractos y jugos.	100
2505.10.01	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	Con contenido de óxido de hierro no superior a 0.25%.	60
2506.10.01	Cuarzo.		100
2506.20.02	Cuarcita.		100
2507.00.01	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.		100
2508.10.01	Bentonita.		100
2508.30.01	Arcillas refractarias.	Arcillas o tierras refractarias.	100
2509.00.01	Creta.		100
2510.10.02	Sin moler.	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas), excepto apatito (fosfato Ca + fluoruro Ca).	80

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Fosfatos aluminocálcicos naturales; cretas fosfatadas.	100
2510.20.02	Molidos.	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas), excepto apatito (fosfato Ca + fluoruro Ca).	80
		Fosfatos aluminocálcicos naturales; cretas fosfatadas.	100
2511.10.01	Sulfato de bario natural (baritina).		96
2511.20.01	Carbonato de bario natural (witherita).		100
2513.10.02	Piedra pómez.		100
2513.20.01	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.		100
2514.00.01	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		100
2515.11.01	En bruto o desbastados.	Mármol en bruto (en bloques o en trozos); travertinos.	100
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.		100
2515.12.99	Los demás.		100
2515.20.01	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	En bruto o aserrados.	100
2516.11.01	En bruto o desbastado.		100
2516.12.01	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	Aserrado.	100
2516.20.01	Arenisca.	En bruto (en bloques o en trozos) o aserrada.	100
2516.90.91	Las demás piedras de talla o de construcción.	En bruto (en bloques o en trozos) o aserrados, excepto fonolita.	100
2517.10.01	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.		100
2517.20.01	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.		100
2517.41.01	De mármol.	Gránulos.	100
2517.49.99	Los demás.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2518.10.01	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".		100
2518.20.01	Dolomita calcinada o sinterizada.		100
2519.10.01	Carbonato de magnesio natural (magnesita).		100
2519.90.01	Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada).		100
2519.90.02	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%, en peso.		100
2519.90.03	Óxido de magnesio electrofundido, con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual a 98%, en peso.		100
2519.90.99	Los demás.		100
2520.10.01	Yeso natural; anhidrita.	En bruto o crudo; molido o en polvo, excepto calcinado.	100
2520.20.01	Yeso fraguable.	Excepto: Sin adición de otros productos, no calcinados	100
2521.00.01	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.		100
2522.10.01	Cal viva.		100
2522.20.01	Cal apagada.		100
2522.30.01	Cal hidráulica.		100
2523.10.01	Cementos sin pulverizar o clínker.		100
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.		100
2523.29.99	Los demás.		100
2523.30.01	Cementos aluminosos.		100
2523.90.91	Los demás cementos hidráulicos.		100
2525.10.01	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").		100
2525.20.01	Mica en polvo.		100
2525.30.01	Desperdicios de mica.		100
2526.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	En bruto.	40
2526.20.01	Triturados o pulverizados.		80
2528.00.01	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	Boratos de sodio naturales.	100
2528.00.99	Los demás.	Boratos de calcio (pandermita, priceíta y otros); boratos de manganeso.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Boratos de magnesio (boracita).	30
2530.90.99	Las demás.	Tierras colorantes; óxidos de hierro micáceos naturales.	100
2620.91.02	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas.	Humos concentrados en cadmio, provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre 20% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4% y 20%, arsénico entre 1% y 10%, al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	60
2620.99.99	Los demás.	Óxidos de cobalto impuros.	60
2706.00.01	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	Alquitrán aromático.	60
2801.10.01	Cloro.		88
2801.20.01	Yodo.	En bruto; sublimado.	80
2801.30.01	Flúor; bromo.	Bromo.	60
2804.21.01	Argón.		100
2804.50.01	Boro; telurio.	Telurio.	80
2804.70.04	Fósforo.	Rojo o amorfo.	100
2804.90.01	Selenio.		80
2805.11.01	Sodio.		100
2805.40.01	Mercurio.		100
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	Anhidro, en estado gaseoso o licuado.	50
		Grado reactivo, en estado gaseoso o licuado.	92
		En solución acuosa.	84
2806.20.01	Ácido clorosulfúrico.		40
2808.00.01	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	Ácido nítrico, en concentración superior al 55%.	60
2811.22.03	Dióxido de silicio.	Gel de sílice, grado farmacéutico.	83
		Gel de sílice, excepto grado farmacéutico.	48
2811.29.99	Los demás.	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso), en envases de más de 5 kg.	90
		Anhídrido arsenioso (trióxido de arsénico; óxido arsenioso; arsénico blanco).	72
2813.90.99	Los demás.	Sulfuro de selenio micronizado.	48
2814.10.01	Amoníaco anhidro.		64
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.	Grado reactivo.	70
		Excepto grado reactivo.	83
2818.30.03	Hidróxido de aluminio.	Grado farmacéutico.	98
		Excepto grado farmacéutico.	90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2820.10.02	Dióxido de manganeso.	Grado electrolítico.	90
		Excepto grado electrolítico.	100
2821.10.04	Óxidos e hidróxidos de hierro.	Óxidos de hierro.	100
2821.20.01	Tierras colorantes.		100
2825.20.01	Óxido e hidróxido de litio.		90
2825.90.99	Los demás.	Óxido de tantalio.	10
		Óxido de niobio.	20
		Óxido de berilio.	40
2826.19.99	Los demás.	De litio.	50
2827.39.99	Los demás.	De hierro, anhidro.	90
		De cesio.	60
		De litio.	30
2827.41.02	De cobre.		10
2827.60.01	Yoduros y oxyoduros.	De potasio.	90
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	En estado sólido.	50
2829.19.99	Los demás.	De potasio.	80
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	Con un contenido de hierro superior a 0.40%.	50
		Los demás.	90
2831.10.01	De sodio.	Ditionitos (hidrosulfitos).	63
		Sulfoxilatos	70
2831.90.99	Los demás.	De cinc.	38
2832.10.02	Sulfitos de sodio.		100
2833.11.01	Sulfato de disodio.	Cristalizado.	75
		Anhidro.	88
2833.19.99	Los demás.	Cristalizado.	75
		Anhidro.	88
2833.27.01	De bario.	Grado farmacéutico.	50
2833.29.99	Los demás.	Sulfato ferroso anhidro, grado farmacéutico.	60
		Sulfato de litio.	20
		Sulfato ácido de potasio.	30
2833.30.01	Alumbres.	De cromo.	90
2834.29.01	Subnitrate de bismuto.		50
2836.91.01	Carbonatos de litio.		30
2836.99.99	Los demás.	Carbonato básico de cinc.	60
2839.90.04	Los demás.	Trisilicato de magnesio.	85
2840.11.01	Anhidro.		50
2840.19.99	Los demás.		50
2840.20.91	Los demás boratos.	De manganeso.	100
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).	De sodio.	60
2842.90.99	Las demás.	Arseniatos de calcio.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2843.21.01	Nitrato de plata.		75
2846.10.01	Compuestos de cerio.	Cloruro de cerio.	80
2849.20.99	De silicio.		65
2852.10.04	De constitución química definida.	Amidocloruro de mercurio.	95
		Tiosalicilato de etilmercurio.	70
2852.90.99	Los demás.	Albuminato de mercurio.	100
2853.90.99	Los demás.	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 8% en peso.	75
2903.13.02	Cloroformo (triclorometano).	Q.P. o U.S.P.	50
2903.41.01	Trifluorometano (HFC-23).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.42.01	Difluorometano (HFC-32).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.43.01	Fluorometano (HFC-41), 1,2-difluoroetano (HFC-152) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.44.01	Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.45.01	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.46.01	1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.47.01	1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.48.01	1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.49.99	Los demás.	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.51.01	2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.59.99	Los demás.	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.61.01	Bromuro de metilo (bromometano).	Bromometano (Bromuro de metilo).	40
2903.69.99	Los demás.	Bromometano (Bromuro de metilo).	40

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2903.81.04	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	Isómero gamma, de pureza superior o igual al 99% (Lindano).	100
2905.16.03	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.	Octan-2-ol (Alcohol caprílico secundario).	100
2905.17.01	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico).	Alcohol laurílico.	80
		Alcohol cetílico.	100
		Alcohol estearílico.	90
2905.19.99	Los demás.	Decan-1-ol (Alcohol n-decílico).	100
		Isopropilato de aluminio.	40
2905.22.06	Alcoholes terpénicos acíclicos.	Geraniol.	85
		Linalol.	90
		Citronelol.	68
2905.29.99	Los demás.	Oleico.	100
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).		95
2905.43.01	Manitol.		20
2906.11.01	Mentol.		100
2906.13.99	Esteroles e inositoles.	Colesterol.	20
2906.29.05	Feniletanol.	Grado farmacéutico.	75
2907.29.99	Los demás.	Hexilresorcina, grado farmacéutico.	70
2909.30.10	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Anetol.	70
2909.50.99	Los demás.	Eugenol, grado farmacéutico.	38
		Isoeugenol.	100
		Sulfoguayacolato de potasio.	70
2909.60.99	Los demás.	Lauroilo.	78
2912.19.99	Los demás.	Citral.	65
2914.23.03	Iononas y metiliononas.	Iononas (alfa y beta).	83
		Metiliononas.	84
2915.11.01	Ácido fórmico.		80
2915.12.03	Sales del ácido fórmico.	Formiato de sodio.	100
		Formiato de cobre.	20
2917.13.03	Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres.	Ácido sebácico.	80
		Sales del ácido sebácico.	90
2917.19.99	Los demás.	Ácido succino, grado farmacéutico.	50
		Fumarato de hierro (ferroso), para uso farmacéutico.	48
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.		85

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2918.11.01	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	Ácido láctico.	30
2918.12.01	Ácido tartárico.		88
2918.13.05	Sales y ésteres del ácido tartárico.	Tartrato ácido de potasio (cremor tartaro).	100
2918.15.99	Los demás.	Citrato de litio.	80
2918.16.03	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres.	Ácido glucónico.	52
		Gluconato de magnesio.	68
		Gluconato de calcio; gluconato de hierro.	100
2918.19.99	Los demás.	Desoxicolato de magnesio.	20
		Glucoheptonato de calcio.	40
		Ácido desoxicólico.	50
		Galato básico de bismuto (subgalato).	60
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.		50
2918.30.10	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.	Florantirona o ácido gamma oxo-8-fluoranten butírico (Zanchol); ácido dehidrocólico.	100
2918.99.99	Los demás.	Lacto-gluconato de calcio.	80
		Glucono-galacto-gluconato de calcio; lactobionato de calcio; bromolactobionato de calcio.	100
2919.90.99	Los demás.	Glicerofosfato de sodio o de calcio.	100
		Glicerofosfato de magnesio.	40
2920.11.01	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).		100
2920.11.03	Fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (Paratión metílico).		100
2921.19.99	Los demás.	Clorhidrato de 5-(3-dimetil aminopropilideno) (a, e)-dibenzo cicloheptadiene.	60
2922.11.01	Monoetanolamina.		73
2922.12.01	Dietanolamina.		73
2922.15.01	Trietanolamina.		80
2922.19.99	Los demás.	Paranitrofenil 1,2 aminopropanodiol.	30
2922.49.05	Ácido yodopanoico y sus sales sódicas.	Ácido yodopanoico.	60
2922.49.99	Los demás.	Napsilato de dextropropoxifeno.	30
		Clorhidrato de dextropropoxifeno.	100
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina (Ferrocólinato).		50
2923.20.01	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.	Lecitina de soja (soya).	63
2924.11.01	Meprobamato (DCI).		80
2924.29.99	Los demás.	Ácido acetrizóico.	70

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2930.10.01	2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol.	Acetilmencionina.	50
		Tiocianoacetato de isobornilo.	90
		5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	100
2930.40.01	Metionina.		60
2930.90.99	Los demás.	Acetilmencionina.	50
		Tiocianoacetato de isobornilo.	90
		5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	100
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).	Bidestilado.	98
2932.93.01	Piperonal.		50
2932.99.99	Los demás.	Butoxido de piperonilo; rotenona; bromuro de propantelina o bromuro de beta-diisopropilaminostilxanteno-9-carboxilato (probantine).	100
2933.34.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Hidrazida del ácido isonicotínico.	60
		Clorhidrato de difenoxilato o clorhidrato del éster etílico del 2,2-difenil-4-(4-carboxi-4-fenilpiperidina) butilonitrilo (Lomotil).	100
2933.35.01	Quinuclidin-3-ol.	Hidrazida del ácido isonicotínico.	60
		Clorhidrato de difenoxilato o clorhidrato del éster etílico del 2,2-difenil-4-(4-carboxi-4-fenilpiperidina) butilonitrilo (Lomotil).	100
2933.39.99	Los demás.	Hidrazida del ácido isonicotínico.	60
		Clorhidrato de difenoxilato o clorhidrato del éster etílico del 2,2-difenil-4-(4-carboxi-4-fenilpiperidina) butilonitrilo (Lomotil).	100
2933.49.99	Los demás.	Ácido 2-fenilquinolín-4-carboxílico.	40
		5,7-Diyodo-8-hidroxiquinoleina o 5,7-Diyodoquinolinol (Searlequin) o diyodoquin droga.	56
2933.53.01	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos.	Pentobarbital; amobarbital.	50
		Secobarbital.	60
2933.54.91	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	Ácido 5,5-dialil barbitúrico.	50
		Ácido 5-alil-5-(1-metil propil) barbitúrico.	60
		5-Etil-5-isoamil barbiturato de sodio.	80

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Ácido 5-alil-5-(1-metil butil) barbitúrico; ácido 5-etil-5 (1-metil butil) barbitúrico.	100
2934.30.02	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.	Fenotiazina (Tiodifenilamina).	100
2934.92.91	Los demás fentanilos y sus derivados.	Nucleinato de sodio.	50
2934.99.99	Los demás.	Nucleinato de sodio.	50
2935.90.99	Las demás.	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida).	100
2936.21.04	Vitaminas A y sus derivados.	En forma de polvo.	60
		Los demás.	100
2936.29.03	Ácido nicotínico.		50
2936.29.04	Nicotinamida (Niacinamida).		50
2936.29.99	Los demás.	Vitamina PP y sus derivados.	50
		2-Metil-3-fetil-1,4-naftoquinona (Vitamina K1)	100
2937.12.02	Insulina y sus sales.	Insulina.	80
2937.19.99	Los demás.	Adrenocorticotropina (Corticotropina); gonadotrofinas.	100
2937.21.05	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).	Cortisona; prednisona (dehidrocortisona).	100
2937.23.99	Los demás.	Estrona; estradiol.	100
		Acetato de fluorogestona.	50
2937.29.99	Los demás.	Espironolactona.	60
2939.11.99	Los demás.	Morfina, su clorhidrato, acetato o sulfato; tebaína; etilmorfina y su clorhidrato; clorhidrato de hidroxidihidromorfina; folcodina (3-(2-Morfolinoetil)morfina).	100
		Bitartrato de dihidrocodeína; clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeinona; clorhidrato de dihidroxicodeinona.	80
		Clorhidrato de dihidrocodeína.	70
2939.19.99	Los demás.	Narcotina (noscapina) y su clorhidrato; papaverina y su clorhidrato; clorhidrato de dihidromorfina; clorhidrato de dihidromorfina.	100
		Bitartrato de dihidroxicodeína.	70
2939.59.99	Los demás.	8-Cloroteofilinato de 2-(benzhidrioxi)-N,N-dimetil-etil amina (Dimenhidrinato).	100
2939.79.99	Los demás.	Atropina.	100
		Tomatina.	70
		Estricnina; sulfato de vincalécoblastina.	60
		Escopolamina.	40
		Piperina; conina.	20
2941.10.99	Los demás.	Penicilinas.	90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
2941.50.02	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	Ftalato de eritromicina.	93
2941.90.99	Los demás.	Tirotricina; espiramicina (Rovamicina).	100
3001.20.04	Sales biliares.		100
3001.20.05	Ácidos biliares.		70
3001.20.06	Extractos de glándulas o de otros órganos.	Extracto de bazo, no dosificado; extracto suprarrenal, no dosificado; extracto antro pilórico, no dosificado; polvo pilórico, no dosificado; fracción antitóxica del hígado, no dosificada; factor intrínseco, incluso en polvo, no dosificado.	100
		De hígado, en pasta, polvo o líquido (calidades oral e inyectable), no dosificados.	92
		Extracto pancreático desproteneizado, estéril, en solución.	70
3001.20.99	Los demás.	De bilis.	100
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	Heparina sin dosificar.	80
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Concentrado hepático, en polvo, no dosificado; hígados; hipófisis; glándulas.	100
3002.12.99	Los demás.	Suero antiofídico polivalente.	80
3002.41.01	Vacuna antiestafilocócica.		50
3002.41.99	Las demás.	Anatoxina tetánica, diftérica y pertúsica, con hidróxido de aluminio; anatoxina tetánica y diftérica, con hidróxido de aluminio.	90
		Vacuna antitetánica, simple y activada o liofilizada; vacuna antidiftérica liofilizada; vacuna antituberculosa (B.C.G.) liofilizada.	64
		Vacuna oral anticatarral, en gotas.	50
3002.42.01	Vacunas para uso en medicina veterinaria.	Porcina, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.	80
3002.49.99	Los demás.	Antitoxina tetánica (3,000, 5,000, 10,000 o 20,000 U.I.); antitoxina diftérica (5,000, 10,000 o 20,000 U.I.)	80
3002.51.01	Productos de terapia celular.	Antitoxina tetánica (3,000, 5,000, 10,000 o 20,000 U.I.); antitoxina diftérica (5,000, 10,000 o 20,000 U.I.)	80
3002.59.99	Los demás.	Antitoxina tetánica (3,000, 5,000, 10,000 o 20,000 U.I.); antitoxina diftérica (5,000, 10,000 o 20,000 U.I.)	80
3002.90.99	Los demás.	Antitoxina tetánica (3,000, 5,000, 10,000 o 20,000 U.I.); antitoxina diftérica (5,000, 10,000 o 20,000 U.I.)	80
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.	Para uso bucal o en cirugía menor.	80
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.		50
3003.90.04	Tioleico RV 100.		70

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3003.90.22	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.		48
3003.90.99	Los demás.	Lidocaína (Xilocaína).	80
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.	Para uso bucal o en cirugía menor.	80
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.		48
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.		50
3004.90.04	Tioleico RV 100.		70
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.		48
3004.90.99	Los demás.	Lidocaína (Xilocaína).	80
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	Excepto colodiones artificiales.	100
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.		100
3005.10.99	Los demás.	Excepto colodiones artificiales.	100
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	Algodón.	100
3006.10.03	Catguts u otras ligaduras estériles.		100
3006.10.99	Los demás.	Hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherentes estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles.	100
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.		75
3006.40.99	Los demás.	Cementos y demás productos para obturación dental.	100
3006.93.01	Hechos a base de azúcar.		100
3006.93.03	En forma líquida para ingestión oral.		100
3006.93.99	Los demás.	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	75
		Polisebacato de propilenglicol.	73
3102.50.01	Nitrato de sodio.	Natural o sintético.	80
3105.90.99	Los demás.	Nitrato sódico potásico, natural.	100
3201.10.01	Extracto de quebracho.		100
3201.20.01	Extracto de mimosa (acacia).	Negra.	80
3201.90.99	Los demás.	Extracto de urunday o de curupay.	100
		Extracto de mangle o de dividivi.	80

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Tanino de acacia negra, de quebracho, de urunday o de curupay.	100
		Acetiltanino; tanino-formaldehído; sales, éteres, ésteres y demás derivados del tanino de curupay.	100
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.		100
3202.90.99	Los demás.	Productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes; preparaciones enzimáticas para precurtido.	100
3203.00.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.	Carmín de cochinilla.	80
3204.12.07	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes.	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index":	100
		Amarillo: 11 (18820), 17 (18965) y 23 (19140).	
		Naranja: 6 (14270), 10 (16230) y 20 (14600).	
		Rojo: 1 (18050), 14 (14720), 33 (17200) y 88 (15620).	
		Violeta: 3 (16580) y 7 (18055).	
		Azul: 89 (13405), 92 (13390), 116 (26380) y 120 (26400).	
		Pardo: 14 (20195).	
		Negro: 21 (26405), 24 (26370) y 26 (26690).	
		Colorantes para mordiente con la siguiente clasificación de "Colour Index":	
		Amarillo: 10 (14010).	
		Naranja: 1 (14030).	
		Rojo: 7 (18760).	
		Azul: 13 (16680).	
		Pardo: 1 (20110) y 33 (13250).	
		Negro: 1 (15710), 3 (14640), 7 (16505), 9 (16500), 11 (14645) y 17 (15705).	
3204.14.05	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index":	100
		Naranja: 1 (22375).	
		Rojo: 1 (22310).	
		Violeta: 1 (22570).	

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Verde: 6 (30295), 8 (30315) y 12 (30290).	
		Pardo: 1 (30110), 2 (22311), 59 (22345) y 95 (30145).	
		Negro: 97 (35810).	
		Colorante azul directo.	75
3204.18.01	Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes.	Amarillo cromo 3 RN; azul negro al cromo R; azul negro SX.	100
		Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index":	100
		Naranja: 2 (12100).	
		Rojo: 23 (26100).	
		Pardo: 4 (12000).	
		Rojo Kiton sólido G.	88
		Azul al azufre.	78
		Amarillo solvente 2 (11020).	75
		Carotenos alfa, beta o gamma.	30
3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; Café al azufre: 10(53055), 14(53246); Negro al azufre: 1(53185); Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; Rojo al azufre: 5(53830); Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	Azul.	78
3204.19.99	Los demás.	Amarillo cromo 3 RN; azul negro al cromo R; azul negro SX.	100
		Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index":	100
		Naranja: 2 (12100).	
		Rojo: 23 (26100).	
		Pardo: 4 (12000).	
		Rojo Kiton sólido G.	88
		Azul al azufre.	78
		Amarillo solvente 2 (11020).	75
		Carotenos alfa, beta o gamma.	30
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 3(15985), 4(19140); Azul 1(73015), 2(42090); Rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	Lacas colorantes.	100
3205.00.99	Los demás.	Lacas colorantes.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3206.41.02	Ultramar y sus preparaciones.	Azul de ultramar.	100
3206.50.01	Polvos fluorescentes para tubos, excepto para los tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.		100
3206.50.99	Los demás.	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.	90
3213.10.01	Colores en surtidos.	Incluso provistos de accesorios como pinceles, difuminos, platillos u otros.	100
3213.90.99	Los demás.		100
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.		100
3214.10.02	Mástique para soldaduras por puntos.		100
3215.11.03	Negras.		100
3215.19.02	Para litografía u offset.		100
3215.19.99	Los demás.	Excepto para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	100
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.		100
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.		100
3215.90.99	Las demás.	Excepto para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	100
3301.12.01	De naranja.	De petit grain.	100
3301.13.02	De limón.	De limón (<i>Citrus limon</i>).	100
3301.19.07	De toronja; mandarina; lima de las variedades <i>Citrus limetoides</i> Tan y <i>Citrus aurantifolia-Christmann Swingle</i> (limón "mexicano").	De limón mexicano (<i>Citrus aurantifolia-Christmann-Swingle</i>).	100
		De toronja o pomelo.	100
		De mandarina.	100
3301.19.99	Los demás.	De cidra.	100
3301.24.01	De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>).		100
3301.25.91	De las demás mentas.		100
3301.29.99	Los demás.	De geranio.	90
		Jazmín.	100
		De vetiver.	90
		De cabreuva.	80

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		De cedro.	100
		De eucalipto.	100
		De sasafrás.	70
		De citronela.	90
		De clavo.	60
		De "lemon grass"	100
		De palo de rosa.	100
		De salvia.	100
		Pachuli.	100
		Romero.	100
		De ruda.	100
		De albahaca.	100
		De orégano.	100
		Guayacam, mate, palosanto azahar, laurel, rosa, vervena, violeta, apio.	100
		De naranja dulce.	100
3301.90.04	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	Destilados acuosos aromáticos, incluso medicinales.	100
3301.90.99	Los demás.	Soluciones de jazmín, de rosa y de otras flores típicas.	100
		Materias derivadas de los citrus que sirven para extraer productos tales como los bioflavonoides.	100
		Disoluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.	100
3302.10.99	Los demás.	Sustancias odoríferas naturales de frutas locales, para su utilización en la industria alimentaria.	100
3303.00.01	Aguas de tocador.		100
3303.00.99	Los demás.		100
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	Rojos para labios.	100
3304.99.01	Leches cutáneas.		100
3305.10.01	Champúes.	Aceites.	100
3306.10.01	Dentífricos.		100
3306.90.99	Los demás.		100
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	Jabones; monoestearato de glicéridos; lauril sulfato de sodio; ácidos grasos derivados de los aceites de coco, maní o algodón.	100
3401.19.99	Los demás.	Jabones.	100
3401.20.01	Jabón en otras formas.		100
3402.31.01	Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales.	Monoestearato de glicéridos; ácidos grasos derivados de los aceites de coco, maní o algodón.	100
3402.39.99	Los demás.	Monoestearato de glicéridos; ácidos grasos derivados de los aceites de coco, maní o algodón.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		100
3403.19.99	Las demás.		100
3403.91.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		100
3403.99.99	Las demás.		100
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	Pastas y polvos de jabón, con abrasivos.	100
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.		100
3407.00.05	Preparaciones denominadas "ceras para odontología".		100
3407.00.99	Los demás.	Pastas para modelar.	100
3501.10.01	Caseína.		100
3501.90.01	Colas de caseína.		100
3501.90.99	Los demás.	Caseinato de sodio.	80
		Caseinato de calcio.	60
3502.11.01	Seca.		100
3502.19.99	Las demás.		100
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.		100
3502.90.99	Los demás.		100
3503.00.01	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.		100
3503.00.99	Los demás.	Las demás gelatinas y sus derivados.	100
		Ictiocola.	100
		Las demás colas de origen animal.	100
3504.00.07	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	Peptonas de carne.	100
		Peptonato de hierro.	100
		Las demás peptonas y sus derivados.	100
		Las demás materias proteicas y sus derivados, incluso materias proteicas procedentes de granos de cereales, excepto gluten de trigo.	100
		Polvo de pieles.	100
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	Dextrina.	100
		Almidones y féculas solubles (amilógenos) o tostados.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3505.20.01	Colas.	A base de almidón o de fécula.	100
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.		100
3506.10.99	Los demás.		100
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.		100
3506.91.02	Pegamentos a base de nitrocelulosa.		100
3506.91.99	Los demás.		100
3506.99.99	Los demás.		100
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	Amilasa bacteriana (Enzurasa).	100
3507.90.99	Las demás.	Tripsina.	100
		Cloruro de lisozima.	80
		Pancreatina recubierta.	68
		Hialuronidasa.	50
		Pepsina.	30
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	Pólvora negra, de caza, a base de salitre, carbón o azufre.	70
		Pólvora sin humo, de caza, a base de nitrocelulosa.	60
3603.10.99	Los demás.	Mechas de seguridad, impermeables (blancas), con núcleo de explosivo blanco; cebos y cápsulas fulminantes; detonadores eléctricos.	100
3603.30.01	Cebos fulminantes.	Mechas de seguridad, impermeables (blancas), con núcleo de explosivo blanco; cebos y cápsulas fulminantes; detonadores eléctricos.	100
3603.40.01	Cápsulas fulminantes.	Mechas de seguridad, impermeables (blancas), con núcleo de explosivo blanco; cebos y cápsulas fulminantes; detonadores eléctricos.	100
3603.50.01	Inflamadores.	Mechas de seguridad, impermeables (blancas), con núcleo de explosivo blanco; cebos y cápsulas fulminantes; detonadores eléctricos.	100
3603.60.01	Detonadores eléctricos.	Mechas de seguridad, impermeables (blancas), con núcleo de explosivo blanco; cebos y cápsulas fulminantes; detonadores eléctricos.	100
3606.90.02	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	Metal mixto de cerio.	52
3701.20.01	Películas autorrevelables.	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo, de materias distintas al papel, cartón o tejido.	40
		"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo, con soporte de papeles y cartulinas, para imágenes monocromas y policromas, tamaño tarjeta postal.	95

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3701.30.91	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm.		88
3701.91.01	Para fotografía en colores (policroma).		88
3701.99.01	Placas secas para fotografía.		75
3701.99.99	Las demás.	Chapas de aluminio.	60
		Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	85
		Los demás.	88
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario superior o igual a 100 kg.		50
3702.10.99	Las demás.		84
3702.31.02	Para fotografía en colores (policroma).	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 kg.	35
		"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo, con soporte de papeles, tamaño tarjeta postal.	95
		Los demás "filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo.	80
		Las demás.	60
3702.39.99	Las demás.	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 kg.	35
		Papeles y cartulinas sensibilizadas, sin revelar, para imágenes monocromas.	88
		Los demás "Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo.	80
		Las demás.	60
3702.41.01	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario superior o igual a 100 kg.		35
3702.41.99	Las demás.	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo, con soporte de papeles, tamaño tarjeta postal.	95
		Los demás "filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo.	80
		Los demás.	60
3702.42.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario superior o igual a 100 kg.		35
3702.42.99	Las demás.	Papeles y cartulinas sensibilizadas, sin revelar, para imágenes monocromas.	88

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Los demás "Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo.	80
		Las demás.	60
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo, con soporte de papeles, tamaño tarjeta postal.	95
		Los demás "filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo.	80
		Papeles y cartulinas sensibilizadas, sin revelar, para imágenes monocromas.	88
		"Filmpacks" con sustancias para su revelado instantáneo, para imágenes monocromas.	80
		Las demás.	60
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm.	Para cinematógrafo, en colores.	60
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	Para cinematógrafo, en colores.	60
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	Para cinematógrafo, en colores.	60
3702.56.01	De anchura superior a 35 mm.	Para cinematógrafo, en colores.	60
3702.96.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	Para cinematógrafo, en blanco y negro.	80
3702.97.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	Para cinematógrafo, en blanco y negro.	80
3702.98.01	De anchura superior a 35 mm.	Para cinematógrafo, en blanco y negro.	80
3703.10.02	En rollos de anchura superior a 610 mm.	Papeles para fotografía a colores.	48
		Papel o cartón, en rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 60 kg.	50
		Textiles.	75
3703.20.01	Papeles para fotografía.		48
3703.20.99	Los demás.	Textiles.	75
3703.90.01	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.		88
3703.90.02	Papeles para fotografía.	Para fotografía en blanco y negro.	48
		Papel ferrocianuro; "filmpacks" de revelado instantáneo, excepto tamaño tarjeta postal.	80
		En rollos maestros para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o mayor a 60 kg.	50

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Tamaño tarjeta postal, incluso en "filmpacks" de revelado instantáneo.	95
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.		50
3703.90.99	Los demás.	Textiles.	75
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	Copias de películas cinematográficas de 16 mm. denominadas, series de televisión, positivas, monocromas, con impresión de imágenes, con o sin registro de sonido.	100
3706.90.99	Las demás.	Noticiarios y científicas.	100
3805.10.02	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).	Esencia de trementina.	95
3805.90.01	Aceite de pino.		85
3806.20.01	Salas de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	Resinato de calcio.	36
		Resinato de cinc.	50
3808.52.01	DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.		100
3808.59.01	Desinfectantes.		100
3808.59.02	Formulados a base de: Aldicarb; Alaclor; Azinfos metílico; Captafol; Carbofurano (ISO); Clordano; DDT; Endosulfan; Fosfamidón; Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); Paratión metílico; Triclorfón (ISO).		100
3808.59.99	Los demás.		100
3808.61.01	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g.		100
3808.62.01	Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg.		100
3808.69.99	Los demás.		100
3808.91.06	Formulados a base de fentoato.		100
3808.91.99	Los demás.		100
3808.92.03	Fungicidas.		100
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.		100
3808.94.02	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.		100
3808.94.99	Los demás.		100
3808.99.03	Acaricidas a base de ester etílico del ácido O,O-dimetilditiofosforil-fenilacético (fentoato).		100
3808.99.99	Los demás.		100
3813.00.01	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	Líquido generador de espuma mecánica para extinción de incendios.	50
3815.90.99	Los demás.	Catalizador para la preparación de emulsiones de siliconas.	50
3816.00.99	Los demás.	Aglomerado de dolomita.	100
3822.90.99	Los demás.	Para uso industrial.	53
3823.11.01	Ácido esteárico.	Estearina (ácido esteárico bruto) solamente para ser utilizada como materia prima para la fabricación de estearina refinada.	55
		Estearina proveniente de aceite de pescado, con certificación oficial sobre la naturaleza del producto.	63
3823.12.03	Ácido oleico.	En cualquier envase, excepto carro tanque o buque.	80
3823.70.02	Alcoholes grasos industriales.	Cetílico, con índice de yodo menor de 2.	80
		Esteárico, con índice de yodo menor de 2.	80
		Oleico, con índice de yodo desde 65 hasta 85.	20
		Oleocetílico, con índice de yodo desde 40 hasta 60 en bruto, que no presenten el carácter de ceras.	40
3824.89.01	Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	75
		Polisebacato de propilenglicol.	73
3824.92.01	Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	75
		Polisebacato de propilenglicol.	73
3824.99.13	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.		80
3824.99.76	Ácidos nafténicos; Dinoniinaftalen sulfonato de plomo.	Ácidos nafténicos.	80

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
3824.99.99	Los demás.	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	75
		Polisebacato de propilenglicol.	73
3904.10.01	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.		70
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).		70
3904.10.03	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.		70
3904.10.04	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.01 y 3904.10.02.		70
3904.10.99	Los demás.	Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones).	70
		En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares.	100
3904.21.01	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.	Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones).	70
		En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares.	100
3904.21.99	Los demás.	Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones).	70
		En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares.	100
3904.22.01	Plastificados.	Líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones).	70

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		En polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares.	100
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de nuez de anacardo y el formaldehído.	Resinas de anacardo modificadas por fenoplastos.	88
3913.90.99	Los demás.	Galalita, sin pigmentos ni materias colorantes.	84
3916.90.91	De los demás plásticos.	Varillas de galalita.	40
3917.23.04	De polímeros de cloruro de vinilo.	Capilares, de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), atóxicos, para uso quirúrgico, sin esterilizar (para implantación de venas y arterias).	50
3917.29.91	De los demás plásticos.	Tubos de galalita.	40
3920.99.91	De los demás plásticos.	De galalita.	100
3926.90.08	Hormas para calzado.	De polipropileno.	63
4001.30.03	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.		100
4015.12.01	Para cirugía.	Guantes.	60
4101.20.03	Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	De becerro; de equino.	100
4101.50.03	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg.	De becerro; de equino.	100
4101.90.91	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas.	De becerro; de equino.	100
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.	Con espesor inferior o igual a 1 cm.	100
4103.20.99	Los demás.	Con espesor inferior o igual a 1 cm.	100
4104.11.04	Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	De becerro; de equino.	100
4104.19.99	Los demás.	De becerro; de equino.	100
4104.41.02	Plena flor sin dividir; divididos con la flor.	De becerro; de equino.	100
4104.49.99	Los demás.	De becerro; de equino.	100
4106.40.02	De reptil.	Con espesor inferior o igual a 1 cm.	100
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").		100
4106.92.01	En estado seco ("crust").		100
4107.11.02	Plena flor sin dividir.	De becerro o de equino, apergaminados.	100
4107.12.02	Divididos con la flor.	De becerro o de equino, apergaminados.	100
4107.19.99	Los demás.	De becerro o de equino, apergaminados.	100
4107.91.01	Plena flor sin dividir.	De becerro o de equino, apergaminados.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4107.92.01	Divididos con la flor.	De becerro o de equino, apergaminados.	100
4107.99.99	Los demás.	De becerro o de equino, apergaminados.	100
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	Apergaminados.	100
4113.10.01	De caprino.	Apergaminados.	100
4113.30.01	De reptil.	Con espesor inferior o igual a 1 cm.	100
4113.90.99	Los demás.		100
4113.90.99	Los demás.		100
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).		100
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.		100
4115.10.01	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	En planchas o en hojas.	100
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	Excepto aserrín.	100
4201.00.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	Arneses, sillas, colleras y tiros, de cuero.	100
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	Sombrereras repujadas; neceseres; baúles; maletas cuyo peso unitario sea mayor de 1 kg; carteras; cartapacios, incluso para música.	100
4202.12.03	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	Baúles; neceseres; maletas cuyo peso unitario sea mayor de 1 kg; carteras.	100
4202.19.99	Los demás.	Baúles; neceseres; maletas cuyo peso unitario sea mayor de 1 kg; carteras; manufacturas de madera.	100
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	Repujados.	100
4202.22.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4202.29.99	Los demás.		100
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	Carteras o portamonedas; billeteras, monederos o carteras de bolsillo, repujados; llaveros, pitilleras, estuches para pipas y boquillas tabaqueras, polveras; petacas cuyo peso unitario sea mayor de 1 kg.	100
4202.32.03	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Carteras o portamonedas; petacas cuyo peso unitario sea mayor de 1 kg.	100
4202.39.99	Los demás.	Carteras o portamonedas; petacas cuyo peso unitario sea mayor de 1 kg.	100
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	Bolsas, talegos o bolsas para herramientas, bolsas o sacos de golf, repujados.	100
4202.92.04	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	Bolsas.	100
4202.99.99	Los demás.	Bolsas.	100
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.		100
4203.10.99	Los demás.		100
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.		100
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.		100
4203.29.99	Los demás.		100
4203.30.02	Cintos, cinturones y bandoleras.		100
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.		100
4203.40.99	Los demás.	Protectores para obreros y profesionales.	100
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.		100
4205.00.99	Las demás.	Carpetas de escritorio; cubiertas de cuero para cojines; pulidor de uñas, de cuero; asentador de cuero para navajas; cubiertas para libros.	100
4206.00.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro superior o igual a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	De tripa.	100
4206.00.99	Las demás.	De tripa.	100
4301.80.91	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	Cueros de carpincho.	90
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	Cueros de carpincho.	90
4302.11.01	De visón.		100
4302.19.99	Las demás.	Excepto de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4302.20.02	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	Desperdicios y retales.	100
4302.30.02	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	De visón; de coipo (<i>Myocastor coypus</i>); de conejo o liebre; de foca u otaria; de ovinos (astracán, caracul y similares); de lobo de mar o de río; de nutria.	100
4401.11.01	De coníferas.		100
4401.12.01	Distinta de la de coníferas.		100
4401.31.01	"Pellets" de madera.		100
4401.32.01	Briquetas de madera.		100
4401.39.99	Los demás.		100
4402.10.01	De bambú.		100
4402.20.01	De cáscaras o de huesos (carozos) de frutos.		100
4402.90.99	Los demás.		100
4403.11.01	De coníferas.	Puntales para minas; postes de pino.	100
4403.12.01	Distinta de la de coníferas.	Puntales para minas.	100
4403.21.01	De pino (<i>Pinus spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	De pino insigne (<i>Pinus radiata</i>).	100
		Madera para pulpa; troncos para aserrar y hacer chapas; puntales para minas; postes de pino.	100
4403.22.91	Las demás, de pino (<i>Pinus spp.</i>).	De pino insigne (<i>Pinus radiata</i>).	100
		Madera para pulpa, troncos para aserrar y hacer chapas, puntales para minas y postes de pino.	100
4403.23.01	De abeto (<i>Abies spp.</i>) y de picea (<i>Picea spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	Madera para pulpa; troncos para aserrar y hacer chapas; puntales para minas.	100
4403.24.91	Las demás, de abeto (<i>Abies spp.</i>) y de picea (<i>Picea spp.</i>).	Madera para pulpa; troncos para aserrar y hacer chapas; puntales para minas.	100
4403.25.91	Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	Madera para pulpa; troncos para aserrar y hacer chapas; puntales para minas.	100
4403.26.99	Las demás.	Madera para pulpa; troncos para aserrar y hacer chapas; puntales para minas.	100
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Para pulpa; raíces para pipas.	100
4403.42.01	Teca.	Para pulpa y raíces para pipas: De White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba y Azobé.	100
		Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré e Iroko.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4403.49.99	Las demás.	Para pulpa y raíces para pipas: De White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba y Azobé.	100
		Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré e Iroko.	100
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (<i>Quercus spp.</i>).	Para pulpas; puntales para minas; raíces para pipas.	100
4403.93.01	De haya (<i>Fagus spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	Para pulpas; puntales para minas; raíces para pipas.	100
4403.94.91	Las demás, de haya (<i>Fagus spp.</i>).	Para pulpas; puntales para minas; raíces para pipas.	100
4403.95.01	De abedul (<i>Betula spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.		100
4403.96.91	Las demás, de abedul (<i>Betula spp.</i>).		100
4403.97.01	De álamo (<i>Populus spp.</i>).		100
4403.98.01	De eucalipto (<i>Eucalyptus spp.</i>).		100
4403.99.99	Las demás.		100
4404.10.02	De coníferas.		100
4404.20.01	Varitas de bambú aún cuando estén redondeadas.		100
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.		100
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.		100
4404.20.04	Madera hilada.		100
4404.20.99	Los demás.		100
4405.00.03	Lana de madera; harina de madera.		100
4406.11.01	De coníferas.		100
4406.12.01	Distinta de la de coníferas.		100
4406.91.01	De coníferas.		100
4406.92.01	Distinta de la de coníferas.		100
4407.11.01	De ocote, en tablas, tablonos o vigas.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4407.11.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.11.99	Las demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.12.01	De pinabete o abeto (oyamel), en tablas, tablonos o vigas.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.12.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.12.99	Las demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.19.02	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4407.19.03.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.19.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (<i>Thuja plicata</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.19.99	Las demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.21.03	Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>).	Simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada.	100
4407.22.02	Virola, Imbuia y Balsa.	Para Balsa e Imbuia: simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada.	100
		Para Virola: simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada; cepillada; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.23.01	Teca.	Para Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelotong, Kempas, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba y Azobé: simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Para Okume y Caobas: simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada; cepillada; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	Simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada; cepillada; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.27.01	Sapelli.	Simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada; cepillada; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.28.01	Iroko.	Simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada; cepillada; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.29.99	Las demás.	Para Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelotung, Kempas, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Iloba, Dibétou, Limba y Azobé: simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Para Okume y Caobas: simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas.	100
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás bellotereros (<i>Quercus spp.</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.92.02	De haya (<i>Fagus spp.</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.93.01	De arce (<i>Acer spp.</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.94.01	De cerezo (<i>Prunus spp.</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.95.03	De fresno (<i>Fraxinus spp.</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.96.01	De abedul (<i>Betula spp.</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.97.01	De álamo (<i>Populus spp.</i>).	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4407.99.99	Los demás.	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas; cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4408.10.03	De coníferas.	Hojas para chapado o contrachapado: cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Maderas aserradas longitudinalmente: cepilladas; cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de madera de pino, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	100
		Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	Hojas para chapado o contrachapado, de maderas Dark Red Meranti y Light Red Meranti: cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Maderas aserradas longitudinalmente, de maderas Dark Red Meranti y Light Red Meranti: cepilladas; cortada o desenrollada, de espesor igual o inferior a 5 mm; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	100
		Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4408.39.99	Las demás.	Hojas para chapado o contrachapado, de maderas White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeche, Acajou d' Afrique, Sapelli, Virola, Mahogany, Palissandre de Rio y Palissandre de Rose: cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples..	100
		Maderas aserradas longitudinalmente, de maderas White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeche, Acajou d' Afrique, Sapelli, Virola, Mahogany, Palissandre de Rio y Palissandre de Rose: cepilladas; cortada o desenrollada, de espesor igual o inferior a 5 mm; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	100
		Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4408.90.99	Las demás.	Hojas para chapado o contrachapado: cepilladas; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Maderas aserradas longitudinalmente: cepilladas; cortada o desenrollada, de espesor igual o inferior a 5 mm; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
		Madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	100
		Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4409.10.02	Tablillas de Libocedrus decurrens con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	Parquets para pisos (mosaicos); listones y molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; ranurada o machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4409.10.99	Los demás.	Parquets para pisos (mosaicos); listones y molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; ranurada o machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4409.21.03	De bambú.	Parquets para pisos (mosaicos); listones y molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; ranurada o machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4409.22.01	De maderas tropicales.	Parquets para pisos (mosaicos); listones y molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; ranurada o machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4409.29.99	Los demás.	Parquets para pisos (mosaicos); listones y molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; ranurada o machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos; ligadas o unidas por entalladuras múltiples.	100
4410.11.04	Tableros de partículas.	Maderas llamadas artificiales o regeneradas, en planchas, tableros, bloques y similares; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100
4410.12.02	Tableros llamados "oriented strand board" (OSB).	Maderas llamadas artificiales o regeneradas, en planchas, tableros, bloques y similares; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4410.19.99	Los demás.	Maderas llamadas artificiales o regeneradas, en planchas, tableros, bloques y similares; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	Maderas llamadas artificiales o regeneradas, en planchas, tableros, bloques y similares; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100
4410.90.99	Los demás.	Maderas llamadas artificiales o regeneradas, en planchas, tableros, bloques y similares; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100
4411.94.04	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ .	Planchas de fibra de madera, acústicas o aislantes.	100
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.		100
4412.39.91	Las demás, con ambas hojas exteriores de madera de coníferas.	Madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de madera de pino, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm.	100
4412.41.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4412.42.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4412.49.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4412.51.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4412.52.91	Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4412.59.91	Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4412.91.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4412.92.91	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4412.99.91	Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos; madera contrachapada con alma, incluso con adición de otras materias.	100
4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	Maderas llamadas "mejoradas", en tableros, planchas, bloques y análogos; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100
4413.00.02	De "maple" (<i>Acer spp.</i>).	Maderas llamadas "mejoradas", en tableros, planchas, bloques y análogos; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100
4413.00.99	Los demás.	Maderas llamadas "mejoradas", en tableros, planchas, bloques y análogos; listones y molduras de madera para muebles, marcos y decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	100
4414.10.01	De maderas tropicales.	Para cuadros, espejos y análogos.	100
4414.90.99	Los demás.	Para cuadros, espejos y análogos.	100
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.		100
4415.20.02	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.		100
4416.00.01	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 l.		100
4416.00.05	Barriles o manufacturas de tonelería con capacidad inferior a 5,000 litros, de roble o de encino.		100
4416.00.99	Los demás.	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor.	100
		Las demás duelas.	98

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4417.00.01	Esbozos para hormas.		100
4417.00.99	Los demás.		100
4418.11.01	De maderas tropicales.	Ventanas y marcos.	100
4418.19.99	Los demás.	Ventanas y marcos.	100
4418.21.01	De maderas tropicales.	Puertas.	100
4418.29.99	Los demás.	Puertas.	100
4418.30.01	Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89.		100
4418.40.01	Encofrados para hormigón.		100
4418.50.01	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").		100
4418.73.01	Multicapas.		100
4418.73.99	Los demás.		100
4418.74.91	Los demás, para suelos en mosaico.		100
4418.75.91	Los demás, multicapas.		100
4418.79.99	Los demás.		100
4418.81.01	Madera laminada-encolada (llamada "glulam").		100
4418.82.01	Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada "CLT" o "X-lam").		100
4418.83.01	Vigas en I.		100
4418.89.99	Los demás.		100
4418.91.01	De bambú.		100
4418.92.01	Tableros celulares de madera.		100
4418.99.99	Los demás.		100
4419.11.01	Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares.		100
4419.12.01	Palillos.		100
4419.19.99	Los demás.		100
4419.20.01	De maderas tropicales.		100
4419.90.99	Los demás.		100
4420.11.01	De Olinalá.		100
4420.11.99	Los demás.		100
4420.19.99	Los demás.		100
4420.90.01	De Olinalá.	De maderas chapadas, incluso con trabajo de marquetería o taracea.	100
4420.90.99	Los demás.	De maderas chapadas, incluso con trabajo de marquetería o taracea.	100
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.		100
4421.91.01	Para fósforos; clavos para calzado.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4421.91.02	Tapones.		100
4421.91.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido, para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.		100
4421.91.99	Los demás.		100
4421.99.01	Para fósforos; clavos para calzado.		100
4421.99.02	Tapones.		100
4421.99.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido, para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.		100
4421.99.99	Las demás.		100
4702.00.02	Pasta química de madera para disolver.	Con alto contenido de alfa celulosa, para la fabricación de fibras artificiales.	90
4703.11.03	De coníferas.		60
4703.21.03	De coníferas.		60
4707.10.01	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.		100
4707.20.91	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.		100
4707.30.01	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	Excepto reconocibles como destinados exclusivamente a la fabricación de papel periódico.	100
4707.90.91	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.		100
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		80
4802.10.01	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		100
4802.20.03	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.		100
4802.40.01	Papel soporte para papeles de decorar paredes.		100
4802.54.99	Los demás.		100
4802.55.02	Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.		100
4802.55.99	Los demás.		100
4802.56.99	Los demás.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4802.57.91	Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	Excepto para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	100
4802.61.03	En bobinas (rollos).	Papel ilustración.	100
		Papel biblia.	100
		Los demás, para billetes, cheques, bonos títulos y otros valores, excepto para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	100
		Los demás para impresión, para escribir y dibujar.	100
		Para confección de tarjetas perforables para máquinas de estadística, de contabilidad y semejantes.	100
		Para stencils.	100
4802.62.03	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.	Papel ilustración.	100
		Papel biblia.	100
		Los demás, para billetes, cheques, bonos títulos y otros valores, excepto para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	100
		Los demás para impresión, para escribir y dibujar.	100
		Para confección de tarjetas perforables para máquinas de estadística, de contabilidad y semejantes.	100
		Para stencils.	100
4802.69.99	Los demás.	Papel ilustración.	100
		Papel biblia.	100
		Los demás, para billetes, cheques, bonos títulos y otros valores, excepto para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	100
		Los demás para impresión, para escribir y dibujar.	100
		Para confección de tarjetas perforables para máquinas de estadística, de contabilidad y semejantes.	100
		Para stencils.	100
4804.11.01	Crudos.		100
4804.19.99	Los demás.		100
4804.21.01	Crudo.		100
4804.29.99	Los demás.		100
4804.31.05	Crudos.		100
4804.39.99	Los demás.		100
4804.41.01	Crudos.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4804.42.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.		100
4804.49.99	Los demás.		100
4804.51.02	Crudos.		100
4804.52.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.		100
4804.59.99	Los demás.		100
4805.11.01	Papel semiquímico para acanalar.	Llamado "fluting".	100
4805.12.01	Papel paja para acanalar.		100
4805.19.99	Los demás.		100
4805.24.02	De peso inferior o igual a 150 g/m ² .		100
4805.25.02	De peso superior a 150 g/m ² .		100
4805.30.01	Papel sulfito para envolver.		100
4805.40.01	Papel y cartón filtro.		100
4805.50.01	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana.		100
4805.91.01	De peso inferior o igual a 150 g/m ² .		100
4805.92.01	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² .		100
4805.93.01	De peso superior o igual a 225 g/m ² .		100
4806.10.01	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).		100
4806.20.01	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").		100
4806.30.01	Papel vegetal (papel calco).		100
4806.40.01	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos.		100
4807.00.03	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4808.10.01	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.		100
4808.40.04	Papel Kraft rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.		100
4808.90.99	Los demás.		100
4809.20.01	Papel autocopia.		100
4809.90.99	Los demás.		100
4810.13.07	En bobinas (rollos).		100
4810.14.07	En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.		100
4810.19.99	Los demás.		100
4810.22.02	Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.").		100
4810.29.99	Los demás.		100
4810.31.01	Estucados, pintados o recubiertos por una o ambas caras, satinados o brillantados, con peso superior o igual a 74 g/m ² .		100
4810.31.02	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m ² , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4810.31.01.		100
4810.31.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4810.31.01.		100
4810.31.99	Los demás.		100
4810.32.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² .		100
4810.39.99	Los demás.		100
4810.92.01	Multicapas.		100
4810.99.99	Los demás.		100
4811.41.01	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 4811.41.02.		100
4811.41.02	En tiras o en bobinas (rollos).		100
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).		100
4811.49.99	Los demás.		100

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4811.51.01	Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales, excepto papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial "laminene-milimétrico".		100
4811.51.02	Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m ² .		100
4811.51.04	Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados.		100
4811.51.05	De fibras de algodón, con un contenido de algodón "transparentizado" del 100%, impregnado con resinas sintéticas.		100
4811.51.99	Los demás.		100
4811.59.07	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		100
4811.59.99	Los demás.		100
4811.60.03	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.		100
4811.90.10	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		100
4811.90.99	Los demás.		100
4812.00.01	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.		100
4818.10.01	Papel higiénico.		100
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.		100
4818.30.01	Manteles y servilletas.		100
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		100
4818.90.99	Los demás.		100
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.		100
4820.10.02	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4820.20.01	Cuadernos.		100
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.		100
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).		100
4820.50.01	Álbumes para muestras o para colecciones.		100
4820.90.99	Los demás.		100
4821.10.01	Impresas.		100
4821.90.99	Las demás.		100
4822.10.01	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.		100
4822.90.99	Los demás.		100
4823.20.02	Papel y cartón filtro.		100
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.		100
4823.61.01	De bambú.		100
4823.69.99	Los demás.		100
4823.70.03	Empaquetaduras.		100
4823.70.99	Los demás.		100
4823.90.01	Para usos dieléctricos.		100
4823.90.02	"Crepé" en bandas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4823.90.01.		100
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con ancho superior o igual a 9 mm.		100
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.		100
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.		100
4823.90.12	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m ² sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard").		100
4823.90.17	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		100
4823.90.99	Los demás.		100
4901.10.99	Los demás.	Sumarios, directorios o catálogos.	100
4903.00.01	Álbumes o libros de estampas.		100
4903.00.99	Los demás.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
4908.90.03	Calcomanías adheribles por calor, diseñadas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.		100
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.		100
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.		100
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.		100
4911.10.02	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.		100
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.		100
4911.10.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.		100
4911.10.99	Los demás.		100
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	Excepto publicitarios.	100
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	Excepto publicitarios.	100
4911.91.99	Los demás.	Excepto publicitarios.	100
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.		100
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.		100
4911.99.99	Los demás.		100
5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.		100
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
5003.00.02	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).		50
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	Crudos.	92
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.		92
5006.00.01	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor.	92
		"Pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	50
5101.21.02	Lana esquilada.	Fibra lavada.	60
5101.29.99	Las demás.	Fibra lavada.	60
5101.30.02	Carbonizada.	Fibra lavada.	60
5102.19.99	Los demás.	De vicuña.	100
		De alpaca o de llama, excepto el guanaco.	100
		De otros auquénidos (familia <i>Camelidae</i> género lama).	100
5103.10.03	Borras del peinado de lana o pelo fino.	De pelos de auquénidos (familia <i>Camelidae</i> , género lama).	100
5103.20.91	Los demás desperdicios de lana o pelo fino.	De lana, provenientes de peinadoras (<i>Blousses</i>).	80
		Noils (<i>Blousses</i>) y slivers, de pelos de auquénidos (familia <i>Camelidae</i> , género lama).	100
5105.39.99	Los demás.	De alpaca, vicuña, llama y guanaco.	100
5108.10.01	Cardado.	Hilado 100% de pelo de conejo de angora.	30
5108.20.01	Peinado.	Hilado 100% de pelo de conejo de angora.	30
5113.00.02	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	Tejidos de crin.	100
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.		100
5202.10.01	Desperdicios de hilados.		100
5202.91.01	Hilachas.		100
5202.99.99	Los demás.		100
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.	En rama.	100
		En fibra.	100
5302.90.99	Los demás.	En fibra.	100
		Estopas y desperdicios.	100
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.	Yute, en rama o en fibra.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
5303.90.99	Los demás.	Yute, en fibra, estopas o desperdicios.	100
5305.00.08	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis Nee</i>)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	Coco, ramio, caraguatá, cabuya, caranday o palma.	100
5308.90.99	Los demás.	Hilados de papel.	100
5311.00.02	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	Tejidos de hilados de papel.	100
5601.21.02	De algodón.		100
5601.22.01	Guata.		100
5601.22.99	Los demás.		100
5601.29.99	Los demás.		100
5601.30.02	Tundizno, nudos y motas de materia textil.		100
5701.10.01	De lana o pelo fino.	De lana, hechos a mano.	13
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	De seda.	100
5807.10.01	Tejidos.		65
5810.99.91	De las demás materias textiles.	Elaborados a mano, de seda.	100
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	De guata de algodón.	100
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.		100
5901.90.99	Los demás.		100
6002.40.01	De seda.		100
6002.40.99	Los demás.		100
6002.90.01	De seda.		100
6002.90.99	Los demás.		100
6003.10.01	De lana o pelo fino.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6003.20.01	De algodón.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6003.30.01	De fibras sintéticas.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado, de fibras sintéticas.	100
		Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado, de fibras artificiales.	100
6003.40.01	De fibras artificiales.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado, de fibras sintéticas.	100
		Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado, de fibras artificiales.	100
6003.90.01	De seda.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6003.90.99	Los demás.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6004.10.01	De seda.		100
6004.10.99	Los demás.		100
6004.90.01	De seda.		100
6004.90.99	Los demás.		100
6005.21.01	Crudos o blanqueados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.22.01	Teñidos.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.24.01	Estampados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.35.01	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.36.91	Los demás, crudos o blanqueados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.37.91	Los demás, teñidos.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.38.91	Los demás, con hilados de distintos colores.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.39.91	Los demás, estampados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.41.01	Crudos o blanqueados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.42.01	Teñidos.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.44.01	Estampados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6005.90.99	Los demás.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.10.01	De lana o pelo fino.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.21.02	Crudos o blanqueados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.22.02	Teñidos.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.23.02	Con hilados de distintos colores.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6006.24.02	Estampados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.31.03	Crudos o blanqueados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.32.03	Teñidos.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.33.03	Con hilados de distintos colores.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.34.03	Estampados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.41.01	Crudos o blanqueados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.42.01	Teñidos.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.44.01	Estampados.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6006.90.99	Los demás.	Telas en pieza, de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6107.11.03	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6107.21.01	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6107.91.01	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6108.19.91	De las demás materias textiles.	De algodón, de punto no elástico y sin cauchutar.	93
6108.21.03	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6108.31.03	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6108.91.02	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6109.10.03	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6110.20.05	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6111.20.12	De algodón.	De punto no elástico y sin cauchutar.	93
6112.31.01	De fibras sintéticas.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6112.41.01	De fibras sintéticas.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6112.49.91	De las demás materias textiles.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	Artículos de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.22.01	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.29.91	De las demás materias textiles.	De lana, de pelo fino o de algodón, de punto elástico y de punto cauchutado.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6115.30.91	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.94.01	De lana o pelo fino.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.95.01	De algodón.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.96.01	De fibras sintéticas.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6115.99.91	De las demás materias textiles.	De punto elástico y de punto cauchutado.	100
6116.10.02	Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho.	Excepto estratificados.	100
6117.80.02	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.	Artículos de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6117.80.99	Los demás.	Artículos de punto elástico y de punto cauchutado, excepto corbatas y lazos similares.	100
6117.90.01	Partes.	Artículos de punto elástico y de punto cauchutado.	100
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	Con bordados de Ao po'i (artesanía típica).	90
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	Con bordados de Ao po'i (artesanía típica).	90
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.	Con bordados de Ao po'i (artesanía típica).	90
6207.11.01	De algodón.		90
6207.21.01	De algodón.		90
6207.91.01	De algodón.	Prendas interiores, excepto las camisetas.	90
6213.20.01	De algodón.		100
6213.90.91	De las demás materias textiles.		100
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.		100
6214.20.01	De lana o pelo fino.		100
6214.30.01	De fibras sintéticas.		100
6214.40.01	De fibras artificiales.		100
6214.90.91	De las demás materias textiles.		100
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.		100
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.		100
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.		100
6302.21.01	De algodón.	Confeccionada y bordada a mano (obras de pequeña artesanía).	100
6302.31.06	De algodón.	Confeccionada y bordada a mano (obras de pequeña artesanía).	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6302.51.01	De algodón.	Confeccionada y bordada a mano (obras de pequeña artesanía).	100
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	Confeccionada y bordada a mano (obras de pequeña artesanía).	100
6302.91.01	De algodón.	Confeccionada y bordada a mano (obras de pequeña artesanía).	100
6303.91.01	De algodón.	Cortinas y carpetas, confeccionadas y bordadas a mano (obras de pequeña artesanía).	100
6304.19.99	Las demás.	Confeccionadas y bordadas a mano (obras de pequeña artesanía).	100
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	Carpetas confeccionadas y bordadas a mano (obras de pequeña artesanía).	100
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	De polipropileno.	80
6306.19.91	De las demás materias textiles.	De algodón.	100
6306.29.91	De las demás materias textiles.	De algodón.	100
6306.30.02	Velas.	De algodón, para embarcaciones.	100
6306.40.02	Colchones neumáticos.	De algodón.	100
6306.90.99	Los demás.	De algodón.	100
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.		100
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.		100
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.		100
6405.20.99	Los demás.		100
6405.90.99	Los demás.	Excepto con suela de corcho.	100
6406.10.08	Partes superiores (cortes) de calzado.		100
6406.10.09	Partes de cortes de calzado.		100
6406.20.01	Suelas.		100
6406.20.02	Tacones (tacos).		100
6406.90.01	De madera.		100
6406.90.02	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.		100
6406.90.99	Los demás.		100
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahornado ni perfilado del ala y sin guarnecer.		100
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6506.10.01	Cascos de seguridad.		100
6506.91.01	Gorras.		100
6506.91.99	Los demás.		100
6506.99.91	De las demás materias.		100
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.		100
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.		100
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.		100
6601.99.99	Los demás.		100
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.		100
6603.20.01	Monturas ensambladas, sin puños.		100
6603.20.99	Los demás.		100
6603.90.99	Los demás.		100
6801.00.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).		100
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		100
6802.10.99	Los demás.		100
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.		100
6802.23.02	Granito.		100
6802.29.91	Las demás piedras.		100
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.		100
6802.92.91	Las demás piedras calizas.		100
6802.93.01	Granito.		100
6802.99.91	Las demás piedras.		100
6804.10.02	Muelas para moler o desfibrar.		100
6804.21.02	De diamante natural o sintético, aglomerado.		100
6804.22.91	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.		100
6804.23.02	De piedras naturales.		100
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6808.00.01	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.		100
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.		100
6809.19.99	Los demás.		100
6809.90.91	Las demás manufacturas.		100
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.		100
6810.19.99	Los demás.		100
6810.99.99	Las demás.		100
6811.40.03	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos.		40
6811.89.02	Tubos, fundas y accesorios de tubería.	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos.	40
6814.10.02	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.	Hojas y láminas de mica aglomerada.	100
6814.90.99	Las demás.	Hojas y láminas de mica; manufacturas de mica.	100
6815.11.01	Fibras de carbono.		100
6815.12.01	Textiles de fibras de carbono.		100
6815.13.91	Las demás manufacturas de fibras de carbono.		100
6815.19.01	Tapones o tapas de grafito.	Electrofundidos.	100
6815.19.02	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	Electrofundidos.	100
6815.19.03	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para intercambiadores de calor.	Electrofundidos.	100
6815.19.04	Láminas de grafito natural.	Electrofundidos.	100
6815.19.99	Las demás.	Electrofundidos.	100
6815.20.01	Manufacturas de turba.		100
6815.91.02	Que contengan magnesita, dolomita o cromita, excepto que contengan magnesia en forma de periclusa y cal dolomítica.		100
6815.91.99	Las demás.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6815.99.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.		100
6815.99.99	Las demás.		100
6901.00.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.		100
6902.10.01	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico).		100
6902.20.01	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.		100
6902.90.99	Los demás.		100
6903.10.03	Con un contenido de carbono libre, superior al 50% en peso.		100
6903.20.06	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso.		100
6903.90.99	Los demás.		100
6904.10.01	Ladrillos de construcción.		100
6904.90.99	Los demás.		100
6905.10.01	Tejas.		100
6905.90.01	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc.).		100
6905.90.99	Los demás.		100
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		100
6907.21.02	Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5% en peso.		100
6907.22.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5% pero inferior o igual al 10%, en peso.		100
6907.23.02	Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
6907.30.01	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.		100
6907.40.01	Piezas de acabado.		100
6909.11.06	De porcelana.		100
6909.12.01	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.		100
6909.19.99	Los demás.		100
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.		100
6911.90.99	Los demás.		100
6913.10.01	De porcelana.		100
6913.90.01	De Talavera.		100
6913.90.99	Los demás.		100
6914.10.01	De porcelana.	Tiestos y macetas para flores y horticultura.	100
6914.90.01	De Talavera.	Estufas y demás aparatos de calefacción.	100
6914.90.99	Las demás.	Estufas y demás aparatos de calefacción.	100
7001.00.01	Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.	Excepto de vidrio óptico.	100
7002.10.01	Bolas.	Excepto de vidrio óptico.	100
7002.20.05	Barras o varillas.	De vidrio óptico.	50
		Los demás.	100
7002.31.03	De cuarzo o demás sílices fundidos.		100
7002.32.01	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	Excepto de vidrio óptico.	100
7002.39.99	Los demás.	Excepto de vidrio óptico.	100
7003.12.02	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	Excepto de vidrio óptico.	100
7003.19.02	Las demás.	Excepto de vidrio óptico.	100
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.		100
7003.30.01	Perfiles.		100
7004.20.03	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	Plano de color uniforme, gris o verde, de 3 a 10 mm., utilizados para disminuir la intensidad de la luz o el calor solar, de uso en la industria de la construcción.	62
		Los demás, excepto de vidrio óptico.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7004.90.91	Los demás vidrios.		100
7005.10.02	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.	Excepto de vidrio óptico.	100
7005.21.03	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.	Excepto de vidrio óptico.	100
7005.29.01	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m ² .	Excepto de vidrio óptico.	100
7005.29.99	Los demás.	Excepto de vidrio óptico.	100
7005.30.01	Vidrio armado.		100
7006.00.04	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	Excepto de vidrio óptico.	100
7007.11.01	Reconocibles para naves aéreas.		100
7007.11.99	Los demás.		100
7007.19.99	Los demás.		100
7007.21.03	Reconocibles para naves aéreas.		100
7007.21.99	Los demás.		100
7007.29.99	Los demás.		100
7008.00.01	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.		100
7011.10.05	Para alumbrado eléctrico.	Excepto para lámparas o tubos de descarga de luz relámpago.	100
7011.20.05	Para tubos de rayos catódicos.	Frentes, conos o cuellos, para tubos catódicos.	30
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.		100
7013.22.01	De cristal al plomo.		100
7013.28.99	Los demás.		100
7013.33.01	De cristal al plomo.		100
7013.37.99	Los demás.		100
7013.41.01	De cristal al plomo.		100
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C.	Para servicio de mesa, cocina, tocador o escritorio.	100
7013.49.99	Los demás.		100
7013.91.01	De cristal al plomo.		100
7013.99.99	Los demás.		100
7014.00.01	Elementos de óptica común.		100
7014.00.02	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7014.00.03	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.		100
7014.00.04	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como diseñados exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz.		100
7014.00.99	Los demás.		100
7015.10.01	Cristales correctores para gafas (anteojos).	Bloques moldeados para lentes correctivas.	50
7016.90.99	Los demás.	Vidrieras artísticas (vitreaux).	100
7018.10.01	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	Cuentas de vidrio (glass beads o perlas) para engarce de soportes de lámparas incandescentes miniatura.	100
7020.00.91	Las demás manufacturas de vidrio.	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.	100
7102.10.01	Sin clasificar.		50
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Clasificados.	60
7102.29.99	Los demás.	Clasificados.	60
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Clasificados, en bruto.	50
7103.10.01	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	Lapislázuli en bruto.	50
		Lapislázuli trabajada o lapidada.	20
7103.99.99	Los demás.	Lapislázuli trabajada o lapidada.	20
7202.60.01	Ferroníquel.		100
7205.10.01	Granallas.	Redondas.	88
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	Barras macizas de acero fino al carbono, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.6%.	83
7213.99.99	Los demás.	Barras macizas de acero fino al carbono, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.6%.	83
7214.10.01	Forjadas.	Barras macizas de acero fino al carbono.	83
7214.30.91	Las demás, de acero de fácil mecanización.	Barras macizas de acero fino al carbono.	83
7214.91.03	De sección transversal rectangular.	Barras macizas de acero fino al carbono, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.6%.	83
7214.99.99	Los demás.	Barras macizas de acero fino al carbono, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.6%.	83
7215.90.99	Las demás.	Barras macizas de acero fino al carbono.	83
7217.20.02	Cincado.	Ovalados, de alta resistencia (galvanizados), con la mayor sección transversal inferior a 3 mm. y con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.6%.	20

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Ovalados, de alta resistencia (galvanizados), con la mayor sección transversal igual o superior a 3 mm. pero inferior o igual a 10 mm. y con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.6%.	60
7217.30.02	Revestido de otro metal común.	Ovalados, de alta resistencia (galvanizados), estañados, con la mayor sección transversal inferior a 3 mm. y con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.6%.	20
		Ovalados, de alta resistencia (galvanizados), estañados, con la mayor sección transversal igual o superior a 3 mm. pero inferior o igual a 10 mm. y con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.6%.	60
7222.11.02	De sección circular.	Barras macizas.	80
7222.19.99	Las demás.	Barras macizas.	80
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Barras macizas.	80
7222.30.91	Las demás barras.	Barras macizas.	80
7225.11.01	De grano orientado.	Láminas con contenido mayor de 2.0% de silicio, no revestidas, de espesor superior o igual a 3 mm.	80
		Láminas con contenido mayor de 2.2% de silicio, no revestidas, de espesor inferior a 3 mm.	80
7225.19.99	Los demás.	Láminas con contenido mayor de 2.0% de silicio, no revestidas, de espesor superior o igual a 3 mm.	80
		Láminas con contenido mayor de 2.2% de silicio, no revestidas, de espesor inferior a 3 mm.	80
7226.11.01	De grano orientado.	Láminas con contenido mayor de 2.0% de silicio, no revestidas, de espesor superior o igual a 3 mm.	80
		Láminas con contenido mayor de 2.2% de silicio, no revestidas, de espesor inferior a 3 mm.	80
7226.19.99	Los demás.	Láminas con contenido mayor de 2.0% de silicio, no revestidas, de espesor superior o igual a 3 mm.	80
		Láminas con contenido mayor de 2.2% de silicio, no revestidas, de espesor inferior a 3 mm.	80
7228.10.02	Barras de acero rápido.	Barras macizas.	87
7228.30.99	Las demás.	Barras macizas laminadas en caliente.	83
7228.50.91	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Barras macizas, obtenidas o acabadas en frío, con contenido igual o superior a 0.10%, en peso, de azufre (libre maquinado).	73
		Las demás barras macizas, obtenidas o acabadas en frío.	87
7304.31.99	Los demás.	Conducciones forzadas, de acero, para instalaciones hidroeléctricas.	80

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
7304.51.12	Estirados o laminados en frío.	Conducciones forzadas, de acero, para instalaciones hidroeléctricas.	80
7305.31.99	Los demás.	Conducciones forzadas, de acero, para instalaciones hidroeléctricas.	80
7305.39.99	Los demás.	Conducciones forzadas, de acero, para instalaciones hidroeléctricas.	80
7311.00.05	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	Cápsulas de hierro o acero para anhídrido carbónico, para carga de sifón de uso doméstico.	88
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como diseñados exclusivamente para cocinas de uso doméstico.		65
7321.90.02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7321.90.01 y 7321.90.03.		65
7321.90.03	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como diseñados exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	Para cocinas.	65
7321.90.05	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 7321.11.91.		65
7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 7321.11.91.		65
7321.90.07	Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como diseñados exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 7321.11.91.		65
7321.90.99	Los demás.	Para cocinas.	65
7323.93.05	De acero inoxidable.	Sifón automático de acero inoxidable (botella para agua gaseosa).	90
7326.90.99	Las demás.	Moldes para la fabricación de hielo en barras.	63

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8007.00.01	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.	De metal antifricción, con un peso superior a 1 kg/m ² .	40
8101.96.03	Alambre.	Filamentos y alambres, de hasta 10 mm. de diámetro; espirales para la fabricación de lámparas.	80
8102.96.01	Alambre.	Filamentos y alambres para la fabricación de lámparas con diámetro igual o superior a 0.0127 mm. sin exceder de 1.625 mm.	70
8106.10.01	Con un contenido de bismuto superior al 99.99% en peso.	Bismuto en bruto.	20
8106.90.99	Los demás.	Bismuto en bruto.	20
8112.69.99	Los demás.	Cambio en bruto.	50
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	Machetes cañeros.	90
8202.40.02	Cadenas cortantes.	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	70
8205.59.99	Las demás.	Alcuzas (aceiteras); planchas a gas para ropa.	72
8207.19.91	Los demás, incluidas las partes.	Estructuras de corte (conos) para trépanos o barrenas triconos de perforación del subsuelo.	75
8207.20.01	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal.	De diamante, para trefilar alambre.	75
8207.50.07	Útiles de taladrar.	Brocas con la parte operante de carburos, para madera y metales.	75
		Brocas con la parte operante de diamante.	83
		Brocas con peso inferior o igual a 100 kg., excepto con la parte operante de diamante o de carburos, para madera y metales.	90
		Las demás brocas y mechas para madera y metales.	60
8207.90.99	Los demás.	Limas diamantadas.	72
8208.40.03	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	Secciones de cuchillas y chapitas (contra cuchillas) para máquinas de segar.	40
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	Aparatos para pelar naranjas.	60
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	Con uno o dos filos, cuando se presenten en envases expedidores que no excedan de 15 hojas, con o sin sus tarjetas exhibidoras.	70
		Con o sin filo, incluso presentadas en paquetes de hasta 10 hojas, excepto en envases expedidores, con o sin sus tarjetas exhibidoras.	94
8214.90.05	Esquiladoras; peines para máquinas de cortar el pelo.	Esquiladoras.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8304.00.03	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	Portapapel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo ("line-a-time").	84
8308.10.99	Los demás.	Ojillos para brasier, fajas o ligeros.	50
		Ganchos para brasier, fajas o ligeros.	52
		Cintas de ganchos u ojetes.	86
8308.90.91	Los demás, incluidas las partes.	Hebillas para brasier, fajas o ligeros.	52
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.		20
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 CP.	Con potencia superior o igual a 250 CP pero hasta 350 CP.	85
		Con potencia superior a 350 CP.	93
		Con potencia hasta 6,500 CP.	93
8408.10.99	Los demás.	Con potencia hasta 6,500 CP.	93
8409.10.01	De motores de aviación.	Émbolos (pistonos).	40
8409.91.05	Pistonos (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior superior o igual a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm, excepto los reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	Para motocicletas de más de 150 kg. de peso.	76
8409.91.99	Los demás.	Camisas de cilindros, carburadores, pistonos (émbolos), segmentos de pistonos (émbolos) y válvulas, para motocicletas de más de 150 kg. de peso.	76
8412.80.99	Los demás.	Motores de muelle para asadores giratorios, con peso de hasta 1,500 gramos.	48
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ² (210 atmósferas).		88
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.		20
8413.91.13	De bombas.	Partes sobresalientes para bombas inyectoras de combustible diésel.	40
8414.30.04	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1½ CP, sin exceder de 5 CP.	Para aparatos de aire acondicionado.	88
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m ³ por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.		78

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8414.30.99	Los demás.	Compresores de amoniaco, excepto abiertos.	33
8414.70.02	Filtros.	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	34
8414.90.10	Partes.	Separadores de aceite con o sin sistema de retorno de aceite al cárter del compresor.	75
		Placas o platos de válvulas para compresores abiertos de las subpartidas 8414.30 y 8414.80.	80
		Identificables para compresores de amoniaco, de uso en refrigeración; reguladores de potencia para compresores de refrigeración industrial, de potencia mayor a 5 CP; lenguetas (láminas flappers) para platos de válvulas de compresores abiertos para refrigeración comercial.	90
		Sellos mecánicos para compresores abiertos de refrigeración.	98
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.		60
8417.20.02	Hornos de panadería, pastelería o galletería.	Hornos a diésel, con una o varias cámaras con base giratoria o fija.	63
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto con cajones exteriores separados.	De absorción, no eléctricos.	6
8418.21.01	De compresión.	Con un peso unitario inferior o igual a 200 kg., eléctricos.	34
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	De absorción, no domésticos.	80
		De compresión, no domésticos.	18
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.	Eléctricos.	46
8418.30.99	Los demás.	De compresión, eléctricos.	46
		De absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	6
		De compresión, no domésticos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	34
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	No domésticos.	80
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	Eléctricos.	46
8418.40.99	Los demás.	De compresión, eléctricos.	46
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.		46

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8418.50.03	Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	Alimentados por conexión a tubería, con equipo de refrigeración incorporado.	94
8418.50.99	Los demás.	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	60
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción.	No eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	93
8418.69.99	Los demás.	Máquinas automáticas para la producción de hielo en escamas ; máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos u otras formas de hielo, de hasta 200 kg de producción en 24 horas; máquinas y/o aparatos eléctricos, no automáticos, para fabricación de cubos de hielo, de hasta 200 kgs de producción en 24 horas.	46
8418.99.03	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	Para uso en refrigeración no doméstica.	50
8418.99.99	Las demás.	Evaporadores de aluminio, con caño de aluminio, para máquinas o aparatos eléctricos, de uso doméstico.	70
		Conectores de cuproaluminio para uso en refrigeración doméstica; conjuntos completos, eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos u otras formas de hielo, para su incorporación en refrigeradores domésticos.	88
		Identificables para unidades de refrigeración por absorción, no eléctricos, de uso doméstico, excepto evaporadores y quemadores.	85
		Quemadores a gas o a keroseno.	90
		Identificables para máquinas y/o aparatos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos de hielo de hasta 200 kg diarios de producción.	93
		Condensadores enfriadores por aire, para uso en refrigeración no doméstica.	83
		Intercambiadores de temperaturas, de placas, para uso en refrigeración comercial e industrial; enfriadores de líquidos, tipo evaporativos, con circulación de aire, para uso en refrigeración industrial; enfriadores de líquidos, tipo horizontal, de casco y tubo, para uso en refrigeración industrial (intercambiadores de temperatura o evaporadores); evaporadores para equipos de refrigeración comercial e industrial, sin el motor.	78
8419.34.02	De granos.	Secadoras.	63
8419.34.03	Discontinuos de charolas.	Para caseína.	55

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8419.39.99	Los demás.	Secadores y presecadores para fideos; secadores, de vacío, pinzas o placas, para cueros.	50
		Secadores de túneles de banda continua, para cueros.	63
		Secadores de lecho fluido (fluid bed).	64
8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.		88
8419.89.99	Los demás.	Liofilizadores.	100
		Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	68
8420.10.01	Calandrias y laminadores.	Para papel o cartón; para el acabado de tejidos y para el acabado de materiales plásticos.	70
		Calandrias para el tratamiento de caucho.	50
8420.91.02	Cilindros.	De calandrias para caucho, hierro o acero fundido o vaciado, sin recubrir ni trabajar en su superficie.	70
		De laminadores para papel y cartón, cuando su peso sea mayor a 5 kg.	80
8421.11.02	Desnatadoras (descremadoras).	De más de 500 litros.	20
8421.19.99	Los demás.	Centrifugadoras para laboratorio.	40
		Centrífugas horizontales, con helicoide para la descarga continua de sólidos.	60
8421.32.99	Los demás.	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	34
8421.39.02	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como diseñados exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	Para refrigeradores domésticos.	63
		Para refrigeradores comerciales.	80
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como diseñados exclusivamente para acondicionadores de aire.		25
8421.39.99	Las demás.	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	34
8421.99.99	Las demás.	Identificables para purificadores de aire para cocinas, sin dispositivos que modifiquen la temperatura y/o humedad.	45

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8422.40.99	Los demás.	Para celofanar cajetillas de cigarrillos.	6
8422.90.05	Partes.	Identificables para aparatos de lavar platos y vajilla.	40
		Identificables para máquinas de empaquetas cigarrillos.	50
8423.10.02	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.	De registro.	90
8423.82.03	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.	Especiales de plataforma, de registro y con capacidad de pesada de más de 1,000 kg.	100
8423.89.99	Los demás.	Especiales de plataforma, de registro.	100
8424.30.99	Los demás.	Para lavar automóviles, constituidos de: bomba hidráulica de alta presión, de 1 a 2 pistones de doble acción; caja de engranajes para reducción de las revoluciones por minuto del motor; conexiones y punta especial para la fijación en mangueras de alta presión.	56
8424.41.02	Pulverizadores portátiles.	Motorizados, incluso los de autopropulsión.	90
8424.49.99	Los demás.	Motorizados, incluso los de autopropulsión.	90
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	Espolvoreadores motorizados, incluso los de autopropulsión.	90
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 t.	Sin estructura.	80
8425.11.99	Los demás.	Sin estructura.	90
8425.19.99	Los demás.	Con capacidad igual o inferior a 30 t., sin estructura.	90
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	Malacates.	100
8425.31.99	Los demás.	Malacates.	100
8426.11.01	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	Incluso grúas viajeras, ambos sin estructuras.	63
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	Incluso grúas viajeras, ambos sin estructuras.	63
8426.30.01	Grúas de pórtico.	Grúas giratorias, sin estructura, distintas a las de cable aéreo (blondies).	63
8426.99.99	Los demás.	Grúas giratorias, sin estructura, distintas a las de cable aéreo (blondies).	63
8428.20.99	Los demás.	Máquinas impulsoras para colmado de bodegas de barcos mediante corrientes de aire originadas por compresión o succión.	40
8428.40.02	Escaleras electromecánicas.		100
8428.40.99	Los demás.		100
8429.11.01	De orugas.		50
8429.19.99	Las demás.		50
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).		20

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.	Apisonadoras remolcadas, vibratorias, de rodillos metálicos.	100
8430.61.99	Los demás.	Rodillos neumáticos, vibratorios.	100
8431.31.02	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	Dispositivos de seguridad (paracaídas) para elevadores y ascensores de pasajeros y carga.	83
8432.31.04	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.	Plantadoras y trasplantadoras.	100
8432.39.99	Las demás.	Plantadoras y trasplantadoras.	100
8432.80.91	Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	Sembradoras-abonadoras.	100
8433.19.99	Las demás.	Accionadas por motor de explosión.	65
8433.20.03	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	Las demás segadoras, hileradoras (de arrastre y automotriz).	100
8433.40.03	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	Enfardadoras automáticas, sin motor.	30
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	Excepto de maíz.	50
8433.59.99	Los demás.	Cosechadoras de porotos (frijoles).	50
		Máquina deshijadora de maíz (deschaladora); equipo recolector de maíz.	30
		Espigador-atador para tractor.	100
8433.60.04	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.	Clasificadoras de arvejas, de ciruelas o de duraznos.	60
		Seleccionadora de granos y semillas.	100
8433.90.04	Partes.	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	100
8434.10.01	Máquinas de ordeñar.		100
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	Para el tratamiento de la leche; prensas para quesos; máquinas y aparatos para homogeneizar, utilizados en la industria quesera.	100
8434.90.01	Partes.	Reconocibles para máquinas de ordeñar.	30
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.		100
8436.80.91	Las demás máquinas y aparatos.	Prensas de miel; trituradoras y mezcladoras de abonos.	100
		Esquiladoras mecánicas.	10
8437.10.04	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.	Seleccionadoras de granos o semillas.	100
		Clasificadoras.	88
		Lavadoras y despedregadoras.	70
		Pulidoras o cepilladoras; humectadoras.	50
8437.80.91	Las demás máquinas y aparatos.	Descascaradoras y despulpadoras.	80
		Mezcladoras.	70

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Medidoras, distribuidoras o alimentadoras, para granos.	50
		Desgerminadora de maíz.	20
8438.10.03	Automáticas para fabricar galletas.		88
8438.10.99	Los demás.	Máquinas estampadoras, armadoras, cortadoras o ralladoras, automáticas, para panadería.	50
		Máquinas automáticas para elaboración de fideos.	50
8438.20.03	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.	Templadora de chocolate; bañadora de chocolate.	50
8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	Impulsadas por motor, de peso unitario igual o superior a 16 kg.	55
8438.50.99	Los demás.	Mezcladoras de carne.	60
		Cortadoras de fiambre, eléctricas; picadoras o embutidoras, de carne, eléctricas.	70
		Sierras eléctricas para carnicerías, frigoríficos y mataderos.	83
8438.60.04	Peladoras de papas.		56
8439.10.06	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	Secapastas.	80
		Depurador-desfibrador o despastillador con rotor desintegrador y placa de extracción y/o refinador de disco de 350 milímetros de diámetro.	88
		Aparato distribuidor de suspensión uniforme de fibras para la fabricación de papel, empleado en laboratorio.	100
		Aparato formador de hojas para experimentar la producción de papel en el laboratorio.	100
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	Máquinas para la preparación de la masa o para la fabricación del papel y cartón, excepto bombas centrífugas, ciclones, tableros eléctricos, cajas de entrada (primaria y secundaria), cajas proporcionadoras y transportadoras de banda.	88
8439.91.01	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	De las siguientes máquinas y aparatos: Para la fabricación de pasta celulósica; para la preparación de la masa; para la fabricación de papel y cartón, inclusive para máquinas tipo "fourdrinier", de hierro o acero, incluso aleados con otros metales.	50
8439.99.99	Las demás.	Rollos de succión para máquinas para fabricar papel.	50
8440.10.02	Máquinas y aparatos.	Abrochadoras y engrapadoras para papel.	50
8441.10.04	Cortadoras.	Guillotinas motorizadas, para cortar papel; cortadoras (desenrolladoras, cortadoras y reembobinadoras).	50

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8441.90.01	Partes.	Para cortadoras (desenrolladoras, cortadoras y reembobinadoras), excepto los tableros eléctricos de control.	80
8442.30.03	Máquinas, aparatos y material.	Turnetas (torniquetes) para emulsionar y secar las planchas para fotograbados y offset; prensas neumáticas de copias, en posición horizontal o vertical.	30
8443.11.02	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas.	Impresora offset monocolor, rotativa.	50
8443.12.01	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	Máquinas de imprimir sistema offset para oficina.	60
8443.15.02	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	Máquinas de imprenta, planas, de plástico, con tintaje cilíndrico, con marginación manual; impresoras tipográficas planas.	50
8443.19.99	Los demás.	Para marcar calzado.	80
8443.39.91	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	Aparatos de fotocopia por contacto, heliográficas, con dimensiones de hasta 60 cm. de ancho o de largo y altura máxima de 30 cm.	75
8445.19.99	Las demás.	Despepitadoras de algodón, combinadas o no, incluyendo cajas alimentadoras de 2 a 5 deshuesadoras, válvulas separadoras de acero, excepto ventiladores de 30" hasta 50" y condensadores de 60", 72" y 80".	40
		Desfibradoras de fique.	30
		Deslintadoras de sierras, para algodón, de peso mayor a 100 kg.	10
8447.20.02	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.	Máquinas rectilíneas industriales, motorizadas, con dispositivos automáticos para fabricar tejidos de punto.	50
		Máquinas rectilíneas para tejidos de punto, de lana o de algodón, semi-industriales o industriales, de peso mayor a 25 kg.	100
8448.19.99	Los demás.	Aparatos para la absorción de hilos rotos en máquinas de hilar.	50
8448.20.01	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	Sopladores y/o aspiradores de polvo y pelusa, para máquinas textiles, ambulantes.	50
8448.49.99	Los demás.	Partes y piezas identificables para telares automáticos.	40
8448.51.01	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas.	Agujas de lengüeta para tejidos de punto.	50
8450.11.01	De uso doméstico.		28

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8450.12.91	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.	De uso doméstico.	28
8450.19.99	Las demás.	De uso doméstico.	28
8451.21.02	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.	Máquinas de secar ropa, de uso doméstico, eléctricas o a gas.	88
8451.29.99	Los demás.	Secaderos estáticos y continuos, para madejas y bobinas textiles, de peso unitario igual o inferior a 1,500 kg.	44
		Secaderos estáticos y continuos, para madejas y bobinas textiles, de peso unitario superior a 1,500 kg.	50
		De uso industrial.	85
8451.30.01	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	Prensas para planchar ropa, incluso combinadas con limpiadoras en seco, de peso unitario inferior o igual a 1,800 kg.	85
		Prensas para planchar ropa, incluso combinadas con limpiadoras en seco, de peso superior a 1,800 kg.	90
8452.29.99	Las demás.	Máquinas portátiles para coser bolsas de arpillera.	20
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	Para separar o rebajar pieles; para cortar cueros.	60
8453.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	Máquinas para reforzar, acanalar, frisar o moldear.	68
8453.80.91	Las demás máquinas y aparatos.	Máquinas para rebajar.	68
		Máquinas para cortar o dividir.	60
		Máquinas que ejecuten dos o más funciones.	50
8454.30.02	Máquinas de colar (moldear).	Máquinas neumáticas para moldeo mecánico, con sistema de limpieza a presión, para fundición.	50
8458.11.99	Los demás.	Típicamente copiadores.	50
8458.19.99	Los demás.	Típicamente copiadores.	50
8458.91.02	De control numérico.	Típicamente copiadores.	50
8458.99.99	Los demás.	Típicamente copiadores.	50
8460.22.01	Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico.	Máquinas para rectificar hileras de dados para trefilar alambre; rectificadora universal de herramientas para trabajar metales.	40
8460.23.91	Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico.	Máquinas para rectificar hileras de dados para trefilar alambre; rectificadora universal de herramientas para trabajar metales.	40
8460.24.91	Las demás, de control numérico.	Máquinas para rectificar hileras de dados para trefilar alambre; rectificadora universal de herramientas para trabajar metales.	40
8460.29.99	Las demás.	Máquinas para rectificar hileras de dados para trefilar alambre; rectificadora universal de herramientas para trabajar metales.	40

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8462.33.01	Máquinas de cizallar, de control numérico.	Guillotinas de accionamiento hidráulico.	38
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	Guillotinas de accionamiento hidráulico.	38
8462.51.02	Cizallas o guillotinas.	Guillotinas de accionamiento hidráulico.	38
8465.91.01	De cinta sinfín, de disco o alternativas.		38
8465.91.99	Los demás.	Circulares.	75
		De péndulo; paralela; francesa vertical; tipo colonial; trozadora horizontal paralela.	84
8466.10.99	Los demás.	Tensores guías (para motosierras manuales)	80
8470.90.99	Las demás.	De franquear correspondencia, con dispositivo totalizador.	50
8472.90.01	Máquinas para autenticar cheques.		88
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.		92
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.		40
8472.90.99	Las demás.	Perforadoras.	92
		Máquinas de imprimir direcciones.	70
		Aparatos para contar cupones y títulos.	40
8474.10.99	Los demás.	Separadores por flotación (celdas de flotación) para la industria minera.	75
8474.20.99	Los demás.	De rodillos de acero fundido.	60
8474.32.01	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	Usinas de asfalto para la preparación de mezclas asfálticas, de todos los tipos.	50
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	Para hacer bloques.	85
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	Prensas de pedal o palanca, para hacer bloques.	85
8474.80.99	Los demás.	Prensas de pedal o palanca, para hacer bloques.	85
8475.10.01	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.	Para el montaje de lámparas eléctricas.	50
8475.90.01	Partes.	Identificables para máquinas y aparatos para el montaje de lámparas eléctricas.	90
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	Accionadas por monedas, para la venta de bebidas calientes, incluyendo sistema surtidor de vasos desechables y equipo de calefacción; accionadas por monedas, para la venta de bebidas frías, con sistema de pre-mezclado o post-mezclado, con o sin carbonatador de agua, incluyendo sistema surtidor de vasos desechables y equipo de	60

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		refrigeración incorporado; accionadas por monedas, para la venta de bebidas frías envasadas en recipientes de vidrio, metálicos o de papel, incluyendo sistema de refrigeración; máquinas para la venta de paletas y/o helados, accionadas por monedas, incluyendo sistema de refrigeración.	
8477.20.99	Los demás.	Para fabricar filamentos de materiales moldeables o plásticos.	60
8477.30.01	Máquinas de moldear por soplado.	Máquinas sopladoras para industrialización de materiales moldeables o plásticos.	50
8477.40.01	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	Prensas para conformar material moldeable o plástico.	84
		Máquinas de vacío para la industrialización de materiales moldeables o plásticos.	40
8477.80.99	Los demás.	Para cortar o troquelar materiales moldeables o plásticos.	84
		Para granular moler o triturar materiales moldeables o plásticos	88
		Que ejecuten dos o más operaciones de las descritas en este ítem.	88
8478.10.01	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.		60
8478.10.02	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.		60
8478.10.03	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.		44
8478.10.04	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.		65
8478.90.01	Partes.	De máquinas para hacer cigarrillos.	80
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.		75
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.		60
8479.10.07	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.10.03.		92
8479.10.99	Los demás.	Escobas mecánicas remolcables.	100
		Esparcidores de concreto.	20
		Esparcidores de asfalto o de grava; usinas o plantas diésel eléctricas, para la preparación de suelos estabilizados.	60

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8479.20.01	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales.	Prensa continua tipo normal, con cocinador, o tipo gigante, sin cocinador, para extracción de aceites y grasas.	30
8479.40.02	Máquinas de cordelería o cablería.	Máquina especial para torcer cabos metálicos, aislados o sin aislar.	88
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.		100
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.		90
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.	Con capacidad de 100, 150, 200, 300, 400 o 600 toneladas de presión.	80
8480.30.03	Modelos para moldes.	Moldes y matrices, de madera.	100
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoníaco y/o gases halogenados, reconocibles como diseñadas exclusivamente para servicio de refrigeración.		95
8481.20.99	Los demás.	De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.	50
8481.30.99	Los demás.	Válvulas para cámaras de aire; válvulas de retención, para aire.	60
8481.40.04	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto automáticas o semiautomáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para calentadores no eléctricos.		63
8481.40.99	Los demás.	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.	80
		Dispositivos de seguridad accionados por corriente eléctrica, para el encendido a distancia de artefactos domésticos a gas.	93
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	De bronce o latón, incluso en juegos.	74

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8481.80.06	De comando, reconocibles como diseñadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm ($\frac{3}{4}$ de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm ² (500 PSI).		100
8481.80.11	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.		95
8481.80.12	Operadas con electroimán, reconocibles como diseñadas exclusivamente para refrigeración.		88
8481.80.13	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.		88
8481.90.05	Partes.	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para válvulas de seguridad y contra escape de gas.	40
8483.10.08	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.	Flechas o cigüeñales, para compresores abiertos de más de 15 mm. de diámetro.	100
8483.50.03	Volantes y poleas, incluidos los motones.	Poleas de aluminio o de hierro, en forma de V, con diámetro de hasta 1 m.	88
8486.10.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").		100
8486.20.03	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados.		100
8486.30.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.		100
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.		100
8486.90.05	Partes y accesorios.		100
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.		88
8501.10.10	Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8501.20.05	Motores universales de potencia superior a 37.5 W.	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras, de hasta 1 C.P.	100
		Asíncronos, de más de 500 C.P.	40
		Síncronos, de más de 500 C.P.	84
8501.32.04	Motores para trolebuses.		50
8501.33.03	Generadores, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.33.01.	Generadores de corriente continua (dinamos), de más de 300 kW.	50
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.		100
8501.33.05	Motores para trolebuses.		50
8501.34.01	Generadores.	Generadores de corriente continua (dinamos).	50
8501.34.05	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 kW (3,500 CP), excepto reconocibles para naves aéreas, para ascensores o elevadores, para trolebuses.	Para trolebuses.	50
		Para ascensores o elevadores.	100
8501.40.05	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP).		84
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras, de hasta 1 C.P.	100
		Asíncronos, de más de 500 C.P.	40
		Síncronos, de más de 500 C.P.	84
		Motores para ascensores o elevadores.	100
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	Para trolebuses.	50
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses, ascensores o elevadores.	Para trolebuses.	50
		Trifásicos, de más de 500 C.P. pero inferior o igual a 12,000 C.P.	60
		Para ascensores o elevadores.	100
8501.53.99	Los demás.	Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8,952 kW (12,000 C.P.).	48

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8501.62.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	De más de 300 kVA, aún cuando tengan motor de corriente alterna trifásica.	38
8501.63.01	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	Cuando tengan motor de corriente alterna trifásica.	38
8501.64.01	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.	Aún cuando tengan motor de corriente alterna trifásica.	38
8501.64.03	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovable.	Aún cuando tengan motor de corriente alterna trifásica.	38
8501.64.99	Los demás.	Aún cuando tengan motor de corriente alterna trifásica.	50
8502.12.01	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	De corriente continua, de más de 300 kVA o kW.	75
8502.13.01	De potencia superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.	De corriente continua accionados con motor de combustión interna, hasta 1000 KVA o KW.	75
		De corriente continua, hasta 1,000 kVA o kW.	75
8502.13.99	Los demás.	De corriente continua accionados con motor de combustión interna, de más de 10.000 KVA o KW.	50
		De corriente continua, de más de 10,000 kVA o kW.	50
8502.20.01	Con potencia superior a 2,000 kVA.	De corriente continua, de más de 10,000 kVA o kW.	50
8502.20.99	Los demás.	De corriente continua, de más de 300 kVA o kW pero inferior o igual a 1,000 kVA o kW.	75
8502.39.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8502.39.03.	Generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 300 kW pero inferior o igual a 1,000 kW; generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 10,000 kW.	40
8502.39.02	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles que formen un solo cuerpo.	Generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 300 kW pero inferior o igual a 1,000 kW; generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 10,000 kW.	40
8502.39.03	Turbogeneradores accionados por turbina a gas, excepto los accionados por turbina de vapor de agua.	Generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 300 kW pero inferior o igual a 1,000 kW; generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 10,000 kW.	40

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8502.39.91	Los demás grupos electrógenos, para producir electricidad a partir de fuentes de energía renovable.	Generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 300 kW pero inferior o igual a 1,000 kW; generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 10,000 kW.	40
8502.39.99	Los demás.	Grupos generadores de corriente continua, con otras máquinas motrices de más de 300 hasta 1.000 kW.	40
		Grupos generadores de corriente continua, con otras máquinas motrices de más de 10.000 kW.	40
		Generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 300 kW pero inferior o igual a 1,000 kW; generadores de corriente continua, unidos a otras máquinas motrices, con potencia de salida de más de 10,000 kW.	40
8503.00.99	Las demás.	Partes para motores de trolebuses.	80
8504.40.02	Equipos rectificadores de selenio.		84
8504.40.17	Convertidores estáticos para alimentar dispositivos electrónicos portátiles (teléfonos, reproductores de música, cámaras fotográficas, etc.)	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder) para telefonía.	85
		Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.	95
8504.90.08	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones arancelarias 8504.40.05, 8504.40.06, 8504.40.07, 8504.40.08, 8504.40.09, 8504.40.14, 8504.40.16, 8504.40.17, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8504.90.02 y 8504.90.07.	Vibradores.	40
8504.90.99	Las demás.	Vibradores.	40
8505.90.91	Los demás, incluidas las partes.	Solenoides de tracción para máquinas de lavar ropa.	10
8506.10.03	De dióxido de manganeso.	Rectangulares, cuyas medidas sean de 40 a 55 mm. de longitud, de 22 a 28 mm. de ancho y de 12 a 18 mm. de espesor, excepto para audífonos para sordera.	76
		Ácidas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera.	82
		Alcalinas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera; alcalinas, secas, hasta de 1.5 volts.	94

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8506.30.01	De óxido de mercurio.	Rectangulares, cuyas medidas sean de 40 a 55 mm. de longitud, de 22 a 28 mm. de ancho y de 12 a 18 mm. de espesor, excepto para audífonos para sordera.	76
		Ácidas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera.	82
		Alcalinas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera; alcalinas, secas, hasta de 1.5 volts.	94
8506.40.01	De óxido de plata.	Rectangulares, cuyas medidas sean de 40 a 55 mm. de longitud, de 22 a 28 mm. de ancho y de 12 a 18 mm. de espesor, excepto para audífonos para sordera.	76
		Ácidas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera.	82
		Alcalinas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera; alcalinas, secas, hasta de 1.5 volts.	94
8506.80.91	Las demás pilas y baterías de pilas.	Rectangulares, cuyas medidas sean de 40 a 55 mm. de longitud, de 22 a 28 mm. de ancho y de 12 a 18 mm. de espesor, excepto para audífonos para sordera.	76
		Ácidas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera.	82
		Alcalinas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 mm. pero sin exceder de 39 mm., con longitud de 45 a 65 mm., excepto para audífonos para sordera; de níquel-cadmio, secas, hasta de 1.5 volts.	94
8509.40.03	Batidoras.	Portátiles o de mesa, para uso doméstico, incluso con afilador de cuchillos pero sin otros dispositivos accesorios para otros fines.	70
8509.80.03	Cuchillos.	De uso doméstico, incluidos los de pila con su respectivo cargador.	92
8509.80.04	Cepillos para dientes.	Incluidos los de pila con su respectivo cargador.	92
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.		50
8509.80.09	Abridores de latas.	Automáticos.	50
8509.80.99	Los demás.	Trituradoras de desperdicios de cocina.	64
		Máquinas eléctricas para lustrar zapatos.	94
		Afiladores de cuchillos, eléctricos.	60
		Limpiadora-lustradora, eléctrica, de hasta 3 kg. de peso, con depósito para detergente.	65
		Cepillos eléctricos para ropa.	88

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8509.90.02	Carcasas.	Para trituradoras de desperdicios de cocina.	20
		Para aparatos de manicura; para afiladores de cuchillos.	53
		Para abridores de latas.	58
		Para máquinas eléctricas de lustrar zapatos; para cepillos eléctricos para dientes; para cepillos eléctricos para ropa.	68
		Para limpiadoras-lustradoras eléctricas de hasta 3 kg.	70
		Para cuchillos eléctricos.	83
8509.90.99	Las demás.	Para trituradoras de desperdicios de cocina.	20
		Para aparatos de manicura; para afiladores de cuchillos.	53
		Para abridores de latas.	58
		Para máquinas eléctricas de lustrar zapatos; para cepillos eléctricos para dientes; para cepillos eléctricos para ropa.	68
		Para limpiadoras-lustradoras eléctricas de hasta 3 kg.	70
		Para cuchillos eléctricos.	83
8510.10.01	Afeitadoras.		60
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.		92
8510.90.03	Hojas con o sin filo.	Para máquinas de afeitar eléctricas.	94
8510.90.04	Partes reconocidas como diseñadas exclusivamente para máquinas rasuradoras o de afeitar, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8510.90.02 y 8510.90.03.	Para máquinas de afeitar eléctricas.	94
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas.	Para motocicletas de más de 150 kg. de peso.	88
8512.90.07	Partes.	Del equipo farol dínamo de bicicleta.	60
8516.10.02	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	Regaderas.	100
		Grifos eléctricos automáticos con dispositivo eléctrico para calentar agua.	82
		Calentadores eléctricos de inmersión de hasta 1 kg. de peso.	91
8516.29.99	Los demás.	Estufas de uso doméstico, excepto con ventilador.	70
		Las demás estufas de uso doméstico.	40
8516.40.01	Planchas eléctricas.	Automáticas, de peso unitario hasta 3 kg., provistas de inyector o depósito de agua para la producción de vapor.	14

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	Asadores (rosceros-grills) con peso unitario de hasta 80 kg.	30
8516.60.99	Los demás.	Cocinas.	50
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	Teteras eléctricas, de uso doméstico.	70
8516.72.01	Tostadoras de pan.	Con control termostático y con expulsión automática.	50
8516.79.99	Los demás.	Sartenes eléctricos, de uso doméstico, con dispositivo regulador de temperatura; wafieras eléctricos, con control termostático; calentador eléctrico de alimentos para niños.	50
		Calentaplatos electrotérmicos.	80
8516.90.99	Las demás.	Identificables para calentadores de agua por inmersión.	13
8517.13.01	Teléfonos inteligentes.		50
8517.14.91	Los demás teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas.		50
8517.62.17	Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus").	Equipos para telegrafía, empleados en la estación terminal.	100
		Inversores de voz para equipos de comunicaciones; aparatos codificadores de hasta 5 segmentos, para inversión de voz.	88
8517.69.99	Los demás.	Equipos para telegrafía, empleados en la estación terminal.	100
8522.90.99	Los demás.	Agujas fonográficas.	60
8523.80.99	Los demás.	Discos para tocadiscos, de música paraguaya de autores paraguayos, con registro de propiedad, de 33, 1/3, 45 y 78 R.P.M.	100
8525.60.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz.	Transmisores-receptores, móviles.	50
8525.60.99	Los demás.	Transmisores-receptores, móviles.	50
8526.10.01	Radiosondas meteorológicas.		20
8529.90.99	Las demás.	Sintonizadores de F.M.	30
8530.10.01	Aparatos para vías férreas o similares.	Semáforos y aparatos de control y mando.	100
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos.		80
8532.22.04	Electrolíticos de aluminio.		70
8532.23.06	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	Tubulares.	80

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Los demás.	75
8532.24.04	Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	Tubulares.	80
8532.30.05	Condensadores variables o ajustables.	Variables, de vacío, para radiofrecuencia.	60
		Variables, de gas, para radiofrecuencia, con dieléctrico de materias plásticas.	70
		De cerámica (trimmers cerámicos) para radiofrecuencia.	90
8533.31.02	De potencia inferior o igual a 20 W.	Resistencias no calentadoras para radio y TV.	100
8533.39.99	Las demás.	Reguladores o variadores de velocidad, exclusivamente para ser incorporados en aparatos de uso doméstico.	84
8533.90.03	Partes.	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o bronce, para la fabricación de resistencias de carbón para radio y TV.	96
8535.21.01	Para una tensión inferior a 72.5 kV.	De más de 600 V pero inferior o igual a 35 kV de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal, cuando se compruebe ante la S.H.C.P. que no se producen o no son sustituibles por los producidos en el país.	64
8535.29.99	Los demás.	Para una tensión superior o igual a 220 kV.	96
8535.30.07	Seccionadores e interruptores.	Seccionadores de más de 2 kg.	80
8535.90.99	Los demás.	Tomas de corriente; conmutadores de más de 2 kg.	80
		Terminales selladas, de vidrio o cerámica vitrificada (tipo fusite).	90
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive; excepto los reconocibles para naves aéreas.	Excepto los reconocibles para naves aéreas.	85
8536.20.99	Los demás.	De más de 600 V pero inferior o igual a 35 kV de tensión, en líquido, medio gaseoso o aire, con cualquier capacidad de ruptura y cualquier corriente nominal, cuando se compruebe ante la S.H.C.P. que no se producen o no son sustituibles por los producidos en el país.	64
		De 220 kV o más.	96
8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.		80
8536.30.99	Los demás.	Protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	80
8536.50.99	Los demás.	Conmutadores o seccionadores, de más de 2 kg; seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 kg. pero sin exceder de 2,750 kg.	80

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		Interruptores eléctricos con presión de líquidos para controles de nivel, para lavarropas de uso doméstico, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	90
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.		80
8536.69.99	Los demás.	Tomas de corriente; excepto clavijas.	80
8536.70.01	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.		100
8536.90.99	Los demás.	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada (tipo fusite).	90
		Caja terminal para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales de punto a punto.	100
8538.90.99	Las demás.	Dispositivos termoelectrónicos, con medio gaseoso y contactos bimetálicos, para la fabricación de interruptores automáticos termoelectrónicos (glow-switch) para lámparas fluorescentes.	50
8539.10.99	Los demás.	Proyectores (bombillas tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	88
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900°K (grados Kelvin) como mínimo.	Excepto para vehículos.	85
8539.21.99	Los demás.	Lámparas de incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), excepto para vehículos.	85
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".		80
8539.29.99	Los demás.	Focos identificables para faros de locomotoras, con peso unitario superior a 20 gr. pero sin exceder de 300 gr.	80
		Tipo miniatura.	90
		De incandescencia, con peso unitario inferior o igual a 20 gr.	75
8539.31.99	Las demás.	De alta intensidad, tipo "double flux", "power groover" o "high output", de 80 W o más.	58
8539.32.04	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halógeno metálico.	De vapor de sodio, de tubo de descarga cerámico.	88
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	En forma de "O".	18
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).		55
8539.39.05	Lámparas de neón.	Lámparas neón sin otra conexión que no sean sus alambres terminales.	75
		Las demás.	83

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.		93
8539.49.99	Los demás.	De rayos ultravioleta.	100
8539.51.99	Los demás.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de las demás materias minerales (incluida la turba); de cristal o de vidrio.	100
8539.90.07	Partes.	Conductores internos para lámparas incandescentes y de descarga (lead in wire).	25
		Bases (casquillos) para lámparas incandescentes; bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto tipo E 26/27, E 27/27 y E 27/30.	63
		Bases (casquillos) para lámparas fluorescentes.	95
8540.89.99	Los demás.	Tubos y válvulas transmisoras, de más de 15 cm. de longitud.	50
8540.91.05	De tubos de rayos catódicos.	Cañones para cinescopios.	92
8543.40.99	Los demás.	Detector de metales.	100
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.		80
8543.70.99	Los demás.	Detector de metales.	100
8545.19.99	Los demás.	Electrodos de carbón para lámparas de arco voltaico.	85
		De carbón grafitico, para pilas secas.	90
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	De esteatita.	90
8546.20.99	Los demás.	Para radio y televisión.	80
8547.10.99	Las demás.	Para transformadores de más de 132 kV para la fabricación de pasantes; carretes para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 kV, excepto los de vermiculita.	100
		Cuerpos cilíndricos de porcelana o esteatita, para resistencias de carbón.	90
8547.20.04	Piezas aislantes de plástico.	Carretes para transformadores de radio y televisión.	64
		Cubiertas centradoras de materias plásticas, para yugos de deflexión.	90
8547.90.99	Los demás.	Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos; espaciadores o separadores de material aislante para juegos de láminas de contactos (de equipos y aparatos telefónicos).	90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
8607.19.99	Los demás.	Ejes; llantas forjadas para ruedas de vagones.	100
8714.10.01	Sillines (asientos).	Para motocicletas de peso superior a 150 kg.	72
8714.10.02	Reconocibles como diseñados exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada superior o igual a 550 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8714.10.01.	Para motocicletas de peso superior a 150 kg, excepto manubrios.	72
		Manubrios para motocicletas de peso superior a 150 kg.	12
8714.10.03	Bastidor (cuadro, armazón, chasis), excepto los comprendidos en la fracción 8714.10.02.	Para motocicletas de peso superior a 150 kg.	72
8714.10.99	Los demás.	Para motocicletas de peso superior a 150 kg, excepto manubrios.	72
		Manubrios para motocicletas de peso superior a 150 kg.	12
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).	Prismáticos.	100
		Los demás.	92
9005.80.91	Los demás instrumentos.	Incluso prismáticos, portátiles, con enfoque por tubo telescópico.	100
9006.69.99	Los demás.	Lámparas para fotografía, de luz relámpago, desechables, de una sola exposición o presentadas en dispositivos con cuatro lámparas.	38
9007.20.01	Proyectores.	Para films de 8 mm.	60
		Para films de 16 mm.	48
		Para films de 35 o 70 mm.	52
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.	Episcopios.	83
9011.10.01	Para cirugía.		50
9011.10.99	Los demás.	Monoculares.	75
9013.80.91	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	Lupas.	90
9015.20.01	Teodolitos.		60
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.	Alidadas con plancheta.	85
9016.00.02	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	De peso básico, para determinar el peso del papel por m ² .	100
9018.19.99	Los demás.	Aparatos de onda corta para diatermia.	50
9018.32.03	Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como diseñadas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables.	Agujas hipodérmicas tipo carpule, para anestésicos.	75

Fración Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9018.39.99	Los demás.	Equipos de plástico, desechables, para tranfusión o extracción de sangre y para administración de sueros o enemas.	100
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 RPM.		64
9018.41.99	Los demás.		64
9018.49.02	Espéculos bucales.		70
9018.49.04	Fresas para odontología.		50
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".		40
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.		40
9018.49.99	Los demás.	Equipos dentales sobre pedestal, excepto sillones.	63
		Los demás.	20
9018.90.02	Tijeras.	Para cirugía.	88
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.		95
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.		40
9018.90.09	Separadores para cirugía.		24
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.		85
9018.90.11	Pinzas para descornar.	Para descornar terneros.	70
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 9018.90.11.	Pinzas clamps.	55
9018.90.13	Castradores de seguridad.	Para potros, toros y terneros.	70
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.		50
9018.90.99	Los demás.	Anoscopios; citohemómetros.	40
9021.10.06	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.	Soportes de arco y prótesis ortopédicas, de acero inoxidable	68
		Tornillos o grapas, para huesos, de acero inoxidable.	84
9021.21.02	Dientes artificiales.	De acrílico.	100
9022.21.99	Los demás.	Bombas de cobalto.	50
9024.10.01	Máquinas y aparatos para ensayo de metal.	Para ensayo por huella de bola (ensayo Brinell).	50
		Para ensayo por huella de una punta de diamante (método Rockwell o método Vickers), excepto eléctricos o electrónicos.	60
9024.80.91	Las demás máquinas y aparatos.	Compresómetros, excepto eléctricos o electrónicos.	20
		Los siguientes aparatos utilizados en la industria del papel y del cartón, que no sean eléctricos o electrónicos:	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
		- Para medir el grado de molienda de las fibras en la fabricación de papel.	
		- Para medir la resistencia al rasgado o a la tracción del papel.	
		- Dobladores de hojas para medir la resistencia al doblar y la durabilidad de la flexión del papel y cartón.	
		- Probador manual o motorizado para determinar la ruptura del papel a la presión (probador Mullen).	
9025.11.99	Los demás.	Termómetros de vidrio o registradores de temperatura, excepto los termómetros clínicos.	88
9025.19.04	Pirómetros.	Registradores y controladores, excepto eléctricos y electrónicos.	80
9025.19.99	Los demás.	Termómetros de vidrio o registradores de temperatura, excepto los termómetros clínicos.	88
9025.80.99	Los demás.	Aparatos para la determinación del porcentaje de agua en la celulosa y en la pasta mecánica, excepto eléctricos o electrónicos; medidores de humedad (higrómetros), electrónicos.	100
9026.10.07	Para medida o control de caudal o nivel de líquidos.	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa, excepto eléctricos o electrónicos.	50
9027.30.01	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Los siguientes aparatos, siempre y cuando no sean eléctricos ni electrónicos:	30
		- Fotómetros de llama.	
		- Fluorómetros.	
		- Oxímetros refractométricos.	
		- Fotocolorímetros.	
		Refractómetros con lámparas de sodio, excepto eléctricos o electrónicos.	50
9027.81.01	Espectrómetros de masa.	Aparatos para medir la porosidad del papel o del cartón, excepto eléctricos o electrónicos.	100
9027.89.99	Los demás.	Aparatos para medir la porosidad del papel o del cartón, excepto eléctricos o electrónicos.	100
9027.90.99	Los demás.	Palorímetros, excepto eléctricos o electrónicos.	80
9029.10.99	Los demás.	Conductímetro, de líquidos, excepto eléctricos o electrónicos; contadores mecánicos de producción.	80
9030.33.91	Los demás, sin dispositivo registrador.	Ohmímetros, eléctricos o electrónicos.	20
		Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros, eléctricos o electrónicos.	96
		Los demás amperímetros y watímetros, eléctricos o electrónicos.	90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9030.89.99	Los demás.	Medidores de factor Q, eléctricos o electrónicos, excepto aquellos que vengan total o parcialmente desarmados.	80
9031.10.01	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	Probador de inducidos, electrónicos.	20
9031.20.02	Bancos de pruebas.	Bancos de prueba de bomba de inyección, para motores diésel, excepto eléctricos o electrónicos.	80
		Analizador de encendido, electrónico.	20
9031.80.99	Los demás.	Máquinas para medir superficies de cueros, excepto eléctricos o electrónicos.	30
		Probador de bombas rotativas, para banco, excepto eléctricos o electrónicos.	50
9032.10.01	Para refrigeradores.	Excepto eléctricos o electrónicos.	88
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	Excepto eléctricos o electrónicos.	75
9032.10.04	Para cocinas.	Excepto eléctricos o electrónicos.	30
9032.10.99	Los demás.	Para estufas y caloríficos, automáticos, para el control de la temperatura del aire, con dispositivo de seguridad para falla de flama, excepto eléctricos o electrónicos.	10
		Los demás, para estufas y caloríficos, excepto eléctricos o electrónicos.	75
		Los demás, excepto eléctricos o electrónicos.	40
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	Excepto eléctricos o electrónicos.	100
9032.81.02	Hidráulicos o neumáticos.	Reguladores automáticos de humedad, excepto eléctricos o electrónicos.	40
		Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	80
9106.10.02	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores.	Relojes registradores de entrada y salida.	15
		Contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor síncrono, con o sin reloj incorporado, para cocinas.	88
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor síncrono.	Relojes interruptores, de cuerda o con motor síncrono, para máquinas de lavar ropa.	20
		Interruptores horarios para control automático de deshielo, para refrigeradores.	60
9114.90.99	Las demás.	Enrolladas en cintas, para relojes de control de entrada, salida o maestro (marcadores y centrales).	90
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).		90

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9202.10.01	De arco.		100
9202.90.01	Mandolinas o banjos.		100
9202.90.02	Guitarras.		100
9202.90.99	Los demás.		100
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".	Barítonos y bombardinos; cornetas de pistones; tubas (bajos); trombones; saxofones; clarinetes.	100
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.	Acordeones.	68
9205.90.04	Armónicas.	De boca; de viento, con lengüeta y teclado.	72
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	Baterías completas para bandas de jazz; platillos para bandas de jazz.	100
9302.00.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	Pistolas de calibre 6.35 mm (calibre 25).	80
9303.20.91	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	Escopetas de posta, de uno, dos o tres cañones.	78
9401.80.91	Los demás asientos.	De piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de las demás materias minerales (incluida la turba).	100
9401.91.01	De madera.	De piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de las demás materias minerales (incluida la turba).	100
9401.99.99	Las demás.	De piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de las demás materias minerales (incluida la turba).	100
9402.10.99	Los demás.		100
9402.90.01	Mesas de operaciones.		100
9402.90.02	Parihuelas o camillas.		100
9402.90.99	Los demás.		100
9403.10.03	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas.	Archiveros de clasificación, electromecánicos.	80
9403.60.01	Mesas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.		100
9403.60.02	Atriles.		100
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como diseñados para alojar un sistema de cómputo personal,		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
	conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.		
9403.60.99	Los demás.		100
9403.89.99	Los demás.	De piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de las demás materias minerales (incluida la turba).	100
9403.91.01	De madera.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de las demás materias minerales (incluida la turba).	100
9403.99.99	Las demás.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de las demás materias minerales (incluida la turba).	100
9405.11.01	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	De madera; de piedras de talla o de construcción; de yeso o composiciones a base de yeso; de porcelana; de materias cerámicas; de cristal o de vidrio.	100
9405.19.99	Las demás.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de yeso o composiciones a base de yeso; de porcelana; de materias cerámicas; de cristal o de vidrio.	100
9405.21.01	Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	De madera; de piedras de talla o de construcción; de yeso o composiciones a base de yeso; de porcelana; de materias cerámicas; de cristal o de vidrio.	100
9405.29.99	Las demás.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de yeso o composiciones a base de yeso; de porcelana; de materias cerámicas; de cristal o de vidrio.	100
9405.41.01	Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	De madera; de piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de cristal o de vidrio.	100
9405.42.91	Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	De madera; de piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de cristal o de vidrio.	100
9405.49.99	Los demás.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de cristal o de vidrio.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9405.50.02	Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo; de porcelana; de materias cerámicas; de cristal o de vidrio.	100
9405.61.01	Diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED).	De madera; de piedras de talla o de construcción; de vidrio, excepto cristal.	100
9405.69.99	Los demás.	De madera; de piedras de talla o de construcción; de vidrio, excepto cristal.	100
9405.91.01	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.		100
9405.91.02	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9405.91.01.		100
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.		100
9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como diseñadas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.		100
9405.91.99	Las demás.		100
9405.99.99	Las demás.	De madera; de pasta de papel, papel, cartón o guata de celulosa; de piedra de talla o construcción; de las demás materias minerales (incluida la turba); de porcelana; de materias cerámicas.	100
9406.10.01	De madera.		100
9406.20.01	Unidades de construcción modular, de acero.	De cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo.	100
9406.90.99	Las demás.	De cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de escorias de cemento o de terrazo.	100
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	Muñecas, incluso vestidas.	100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de longitud inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	Muñecas, incluso vestidas.	100
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.	Para recreo, eléctricos.	100
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	Para recreo, eléctricos.	100
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.		100
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.		100
9503.00.28	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.		100
9503.00.92	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.04.y 9503.00.05.	Muñecas, incluso vestidas.	100
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.		100
9504.20.99	Los demás.		100
9504.30.01	Partes y accesorios.		100
9504.30.02	Máquinas de funcionamiento eléctrico, electrónico, mecánico o combinación de ellos, a través de las cuales se realicen sorteos con números o símbolos, que están sujetos al azar.		100
9504.30.99	Los demás.		100
9504.40.01	Naipes.		100
9504.50.04	Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.	Videoconsolas y máquinas de videojuegos de los tipos utilizados con un receptor de televisión.	100
9504.90.01	Pelotas de celuloide.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.01.		100
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.		100
9504.90.04	Autopistas eléctricas.		100
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.90.04.		100
9504.90.99	Los demás.		100
9506.11.01	Esquí.		100
9506.12.01	Fijadores de esquí.		100
9506.19.99	Los demás.		100
9506.21.01	Deslizadores de vela.		100
9506.29.99	Los demás.		100
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.		100
9506.32.01	Pelotas.		100
9506.39.01	Partes para palos de golf.		100
9506.39.99	Los demás.		100
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.		100
9506.51.01	Esbozos.		100
9506.51.99	Las demás.		100
9506.59.99	Las demás.		100
9506.61.01	Pelotas de tenis.		100
9506.62.01	Inflables.		100
9506.69.99	Los demás.		100
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.		100
9506.91.03	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.		100
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.		100
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.		100
9506.99.03	Redes para deportes de campo.		100

Fracción Arancelaria	Descripción	Observaciones	Preferencia Arancelaria Porcentual
(1)	(2)	(3)	(4)
9506.99.04	Caretas.		100
9506.99.05	Trampolines.		100
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.		100
9506.99.99	Los demás.		100
9507.10.01	Cañas de pescar.	De plástico.	54
9507.30.01	Carretes de pesca.		100
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	Pinceles para pinturas de arte, de pelos suaves, de plástico.	80
		Los demás pinceles para pinturas de arte.	78
9604.00.01	Tamices, cedazos y cribas, de mano.		100
9612.20.01	Tampones.	Almohadillas para sellos.	76
9613.80.02	Encendedores de mesa.	Eléctricos o a pila, con o sin su respectivo cargador.	60
9616.20.01	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.		100
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.		100
9619.00.03	Pañales y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9619.00.02.	De punto, de algodón.	93
		Confeccionados con tejidos de punto de las partidas 59.03 ó 59.06.	100
9620.00.02	De madera; de aluminio, excepto lo comprendido en la fracción 9620.00.04.	De madera.	100
9620.00.03	De las materias indicadas en la Partida 68.15.	Electrofundidos.	100

Segundo.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, entre en vigor, conforme a lo previsto en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 38 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2021.

Ciudad de México, a 25 de julio de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO que modifica el diverso por el que se establece la obligatoriedad del registro de contratos y operaciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público en la Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones y sus Lineamientos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.

ROBERTO SALCEDO AQUINO, Secretario de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones II, XXI y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 7 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, fracción I, 11 y 12, fracciones VI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 1 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establece la obligatoriedad del registro de contratos y operaciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público en la Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones y sus Lineamientos.

Que para contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal en materia de contrataciones, propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y complementar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral, y como consecuencia del fortalecimiento del proceso de fiscalización del gasto público federal y del dinamismo en la operación de la Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones, resulta necesario adecuar los lineamientos por los que se establecen las disposiciones de carácter general para su uso, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE CONTRATOS Y OPERACIONES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO EN LA BITÁCORA ELECTRÓNICA DE SEGUIMIENTO DE ADQUISICIONES Y SUS LINEAMIENTOS

Artículo Único. - Se **REFORMAN** el artículo ÚNICO; los numerales 1, párrafo segundo; 2, fracciones IX, XVII, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV; 3; 4, párrafo primero; 7; 9; 10; 11, fracciones I y XI; 12; 13, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 14; 15, fracciones I, IV y VI; 16, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 17; 21, párrafo primero; PRIMERO y CUARTO Transitorios; Anexo 1; Anexo 2; se **ADICIONAN** los numerales 2, fracciones I BIS, II BIS, V BIS, VI BIS, VI TER, XVII BIS y XXXI BIS; 11, fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 15, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 15 BIS; 15 TER, fracciones I, II, III y IV; 15 QUATER; 15 QUINQUIES, fracción I; 15 SEXIES, fracción I; 16, fracción VII; 16 BIS, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 16 TER, fracciones I, II, III y IV; 16 QUATER, fracciones I, II, III y IV; 16 QUINQUIES, fracciones I, II, III y IV; 21, párrafo segundo; 22, y SÉPTIMO Transitorio; y se **DEROGAN** Transitorios SEGUNDO y TERCERO, para quedar como sigue:

ÚNICO.- El presente Acuerdo, así como los Lineamientos por los que se establecen las disposiciones administrativas de carácter general para el uso de la Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones, tienen por objeto regular, hacer eficiente y obligatorio el uso de este sistema, para el registro y seguimiento de los contratos y operaciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con cargo total o parcial a recursos federales, que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y los entes públicos estatales y municipales, cuando éstos se ubiquen en el supuesto a que se refiere la fracción VI, del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las presentes disposiciones serán obligatorias para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los entes públicos estatales y municipales que realicen adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL USO DE LA BITÁCORA ELECTRÓNICA DE SEGUIMIENTO DE ADQUISICIONES

Objeto

1. ...

Para tal efecto, la Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones está integrada por tres etapas: la primera es para el registro de información relativa a los contratos y operaciones, que incluye el programa de entregables; la segunda etapa es para dar seguimiento al avance físico y financiero del programa de entregables, y la tercera etapa permite generar informes y reportes para el control y seguimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Sector Público.

Glosario

2. ...

I. ...

I BIS. Administrador del contrato: servidor público del área requirente señalado en el contrato como encargado de verificar el cumplimiento del mismo;

II. ...

II BIS. Auditor: perfil asignado al Jefe de Departamento y Auditor u homólogo, adscritos a la Secretaría de la Función Pública; para su ingreso en el sistema BESA; con atribuciones de consulta en las instituciones y unidades compradoras designadas por su superior jerárquico;

III. a V. ...

V BIS. Capturista: servidor público asignado y habilitado por el Administrador del Contrato para apoyo en el registro sobre el seguimiento del contrato en el sistema BESA y, en su caso, del o los convenios modificatorios;

VI. ...

VI BIS. Comisario: perfil asignado para acceso al sistema BESA a los comisarios propietarios y suplentes de la Secretaría de la Función Pública, por sector, con atribuciones de consulta en las instituciones del sector que les correspondan;

VI TER. Consultor: perfil asignado para acceso al sistema BESA, a los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública como son el Secretario, las Subsecretarías, los titulares de Unidad, el Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control, y los directores generales u homólogos, con atribuciones de consulta en todas las instituciones y todas las unidades compradoras;

VII. y VIII. ...

IX. Coordinador: el perfil que en el sistema BESA desempeñarán los oficiales mayores de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Defensa Nacional y de Marina; los titulares de las unidades de administración y finanzas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos en los entes públicos estatales y municipales; los titulares de las unidades de fiscalización, los órganos internos de control de la Secretaría, así como los servidores públicos adscritos a los órganos internos de control en las entidades de la APF, así como los órganos estatales y municipales de control; asimismo, los servidores públicos que conforme a sus atribuciones o funciones sean designados;

X. a XVI. ...

XVII. Fundamento legal: las disposiciones legales que, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, son aplicables para llevar a cabo los procedimientos de contratación;

XVII BIS. Institución: Organismo público creado para brindar un servicio público que resulta necesario para la ciudadanía;

XVIII. a XXIII. ...

XXIV. Número del procedimiento: el número identificador del procedimiento de contratación que asigna el sistema electrónico de información pública gubernamental denominado CompraNet;

XXV. OIC: los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades del sector público;

XXVI. Operador: el servidor público de la Unidad Compradora que, conforme a sus atribuciones o funciones, será responsable de la supervisión y registro de la información en el sistema BESA, previa designación del Coordinador correspondiente;

XXVII. a XXXI. ...

XXXI BIS. Supervisor: perfil asignado a los directores de área y subdirectores u homólogos de la Secretaría de la Función Pública, para su ingreso en el sistema BESA, con atribuciones de consulta en las instituciones y unidades compradoras designadas por su superior jerárquico;

XXXII. ...

XXXIII. Unidad Compradora: el área administrativa en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y en los entes públicos estatales y municipales, facultada para realizar procedimientos de contratación a efecto de adquirir, arrendar bienes o contratar la prestación de servicios, y

XXXIV. Usuarios: los servidores públicos autorizados para acceder al sistema BESA, mediante los perfiles de Administrador, Coordinador, Operador, Administrador de Contrato y Capturista, y para servidores públicos adscritos a la Secretaría: Consultor, Supervisor, Auditor y Comisario.

De los requisitos técnicos para el sistema BESA

3. Los usuarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los entes públicos estatales y municipales, los titulares de las unidades de fiscalización, los órganos internos de control de la Secretaría, así como los órganos estatales y municipales de control, tendrán acceso al sistema BESA que se encuentra disponible en la dirección de internet <https://besa.funcionpublica.gob.mx>, mediante el empleo de una clave de usuario y contraseña, la cual será habilitada una vez que se haya solicitado al Administrador del sistema BESA el registro y acceso al mismo, en los términos de los presentes Lineamientos.

4. Los accesos que se habiliten al servidor público asignado para ingresar al sistema BESA, serán mediante el uso de la CURP y como contraseña la correspondiente a Declaranet, las cuales son personales e intransferibles, por lo que es responsabilidad del usuario el manejo que se haga de las mismas. Para el caso de los usuarios que no estén registrados en DeclaraNet por no estar obligados, deberán generar su contraseña en la página principal del sistema BESA.

...

De las altas y bajas de usuarios en el sistema BESA

7. Los usuarios con el perfil de Coordinador deberán solicitar su acceso al Administrador del sistema BESA o, en su caso, al servidor público que designe para tal fin, así como el de los servidores públicos que designen conforme a sus atribuciones o funciones, los cuales serán responsables de la supervisión y registro de la información en el sistema BESA. Dicha solicitud deberá enviarse mediante el correo electrónico sistemabesa@funcionpublica.gob.mx, adjuntando los Anexos Uno y Dos, citados en el numeral 8.

9. Los usuarios con el perfil de Coordinador y el Consultor, en el caso de los servidores públicos de la Secretaría, deberán solicitar las bajas de los usuarios en el sistema BESA, mediante oficio remitido al correo electrónico sistemabesa@funcionpublica.gob.mx. Dicha solicitud deberá dirigirse al Administrador del sistema BESA o, en su caso, al servidor público que designe para tal fin, indicando los datos siguientes:

- ...
- Servidor público que solicita la baja en el sistema.
 - ...
 - ...
 - ...
 - Perfil de usuario:
- Servidor público que causa baja en el sistema.
 - ...
 - ...
 - ...
 - Perfil de usuario:

En caso de que la baja sea por motivo de separación del cargo, ésta deberá ser notificada al Administrador del sistema BESA, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la separación del cargo.

De las atribuciones y funciones

Del Administrador del sistema BESA

10. En el ámbito de sus atribuciones y funciones, corresponde al Titular de la UACP la administración y operación del sistema BESA, o en su caso, al servidor público que designe para tal fin.

11. Para los efectos de lo previsto en la disposición anterior, el Administrador del sistema BESA tendrá las siguientes atribuciones:

I. Habilitar el acceso al sistema BESA al servidor público que fungirá como Coordinador, y los que éste designe con el mismo perfil, según corresponda;

II. a X. ...

XI. Recibir y autorizar, en su caso, solicitudes para modificar información registrada en el sistema BESA, previa solicitud del Coordinador correspondiente, así como aperturar los contratos y convenios modificatorios en el sistema BESA, que fueron autorizados para su modificación;

XII. ...

XIII. Habilitar el acceso al sistema BESA al servidor público adscrito a la Secretaría que fungirá como Consultor, según corresponda y previa solicitud;

XIV. Habilitar el acceso al sistema BESA al servidor público adscrito a la Secretaría que fungirá como Supervisor, Auditor o Comisario, según corresponda y previa solicitud del Consultor correspondiente;

XV. Deshabilitar en el sistema BESA a los servidores públicos usuarios que causaron baja, previa solicitud del Coordinador correspondiente; y

XVI. Deshabilitar en el sistema BESA a los servidores públicos usuarios de la Secretaría, que causaron baja, previa solicitud del Consultor correspondiente.

De los coordinadores del sistema BESA

12. El acceso al sistema BESA con el perfil de Coordinador, de las dependencias, entidades, entes públicos estatales y municipales, según corresponda, será habilitado por el Administrador del sistema BESA o, en su caso, por el servidor público que designe para tales efectos, previa solicitud de los oficiales mayores de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Defensa Nacional y de Marina; los titulares de las unidades de administración y finanzas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos en los entes públicos estatales y municipales; para solicitar su alta como coordinadores.

13. ...

I. Gestionar ante el Administrador del sistema BESA, o en su caso, al servidor público que designe para tal fin, su alta de acceso al sistema como Coordinador;

II. Designar a los servidores públicos con perfil de Coordinador (designado) para efecto de consulta y supervisión de los contratos y, en su caso, de los convenios modificatorios, registrados en el sistema BESA;

III. ...

IV. Gestionar ante el Administrador del sistema BESA, o en su caso, al servidor público que designe para tal fin, el alta para el acceso al sistema a los servidores públicos designados en las fracciones II y III de este numeral;

V. Solicitar mediante oficio remitido al correo electrónico sistemabesa@funcionpublica.gob.mx, al Administrador del sistema BESA, o en su caso, al servidor público que designe para tal fin, las bajas de los servidores públicos con perfiles de Coordinador y Operador, según corresponda, señalando los datos contenidos en el numeral 9;

VI. Gestionar ante el Administrador del sistema BESA, o en su caso, al servidor público que designe para tal fin, el registro, modificación o deshabilitación de la Unidad Compradora del ente público federal o estatal;

VII. Solicitar mediante oficio al Administrador del sistema BESA, o en su caso, al servidor público que designe para tal fin, la habilitación del sistema BESA para efectuar correcciones a la información registrada de los contratos y convenios modificatorios en el sistema BESA, señalando el motivo, el número de contrato formalizado, Código de contrato de CompraNet, la Unidad Compradora y datos que se requiere modificar;

VIII. Consultar los contratos, convenios modificatorios e información que se registre en el sistema BESA, correspondientes a la institución a la cual fue asociado;

IX. Generar y descargar reportes del sistema BESA;

X. Realizar consultas a los contratos y convenios modificatorios registrados en el sistema BESA para el seguimiento del avance físico y financiero del programa de entregables, y

XI.

De los operadores del sistema BESA

14. El acceso al sistema BESA con el perfil de Operador por parte de las dependencias y entidades, de los entes públicos estatales y municipales, según corresponda, será habilitado por el Administrador del sistema BESA, o en su caso, por el servidor público que designe para tal fin, previa designación y solicitud del Coordinador que corresponda.

15. ...

I. Registrar en el sistema BESA los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con vigencia a partir del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, y cuyo monto sea igual o superior a \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N) sin IVA, o su equivalente en moneda extranjera, hasta en tanto se asegure la interoperabilidad de la información con el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet;

II. y III. ...

IV. Realizar consultas y descargar reportes de la Unidad Compradora a la que se encuentra asignado;

V. ...

VI. Solicitar al Administrador del sistema BESA, o en su caso, al servidor público que designe para tal fin, la asesoría que requiera para el adecuado registro de la información en el sistema;

VII. Incorporar durante el registro y seguimiento del contrato y, en su caso, del convenio modificatorio, los documentos solicitados en el sistema BESA, correspondiente al contrato;

VIII. Finalizar el registro de los contratos en el sistema BESA señalados en la fracción I de este numeral, a más tardar en un plazo de 26 días naturales posteriores al fallo de la Licitación Pública o Invitación a cuando menos tres personas, y en caso de la Adjudicación Directa al tercer día posterior a la fecha de notificación del oficio de adjudicación;

IX. Corregir la información del contrato que fue aperturado por el Administrador del sistema BESA, o en su caso, por el servidor público que designe para tal efecto, previa solicitud del coordinador correspondiente, en un plazo no mayor a 72 horas, al término del plazo señalado, el sistema se cerrará de manera automática;

X. Corregir la información del convenio modificatorio que fue aperturado por el Administrador del sistema BESA, o en su caso, por el servidor público que designe para tal efecto, previa solicitud del coordinador correspondiente, en un plazo no mayor a 24 horas, al término del plazo señalado, el sistema se cerrará de manera automática;

XI. Revisar con el Administrador del Contrato, previo a la finalización del registro del contrato en el sistema BESA, los datos capturados, a fin de validar que la información registrada sea correcta;

XII. Notificar mediante oficio o correo electrónico al Administrador del Contrato, la conclusión del registro del contrato en la primera etapa y, en su caso, de los convenios modificatorios que se suscriban, para que inicie el seguimiento, y

XIII. Solicitar mediante el Coordinador correspondiente, la apertura de contratos y, en su caso, de los convenios modificatorios que se inscriban en el sistema BESA, que han finalizado su registro, para realizar correcciones a la información capturada.

De los administradores del contrato del sistema BESA

15 BIS. El acceso al sistema BESA con el perfil de Administrador del Contrato es proporcionado por el usuario con perfil de Operador, al registrar en el sistema el nombre y la CURP del Administrador señalado en el contrato, responsable del seguimiento del mismo.

15 TER. Será responsabilidad del Administrador del Contrato, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo siguiente:

I. Realizar y registrar en el sistema BESA, el seguimiento del contrato y, en su caso, de los convenios modificatorios que se suscriban, hasta su conclusión y finiquito;

II. Registrar las entregas de los bienes y/o servicios, motivo de la contratación de que se trate, en un plazo no mayor a 10 días naturales posteriores a su recepción;

III. Registrar en el sistema BESA a los Capturistas que requiera como apoyo para el seguimiento del contrato y, en su caso, los convenios modificatorios que se suscriban, preferentemente servidores públicos adscritos a las áreas involucradas en el seguimiento del contrato, y

IV. Realizar consultas y descargar reportes de los contratos y convenios modificatorios que tiene asignados.

De los capturistas del sistema BESA

15 QUATER. El acceso al sistema BESA con el perfil de Capturista es proporcionado por el usuario con perfil de Administrador del Contrato, al registrar a los usuarios que requiera como apoyo en el registro del seguimiento del contrato y convenio modificatorio, según sea el caso.

15 QUINQUIES. Será responsabilidad del Capturista, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo siguiente:

I. Apoyar al administrador del contrato, en el registro sobre su seguimiento y, en su caso, de los convenios modificatorios que se suscriban.

De las áreas involucradas en el seguimiento de los contratos

15 SEXIES. Será obligación de las áreas responsables:

I. Proporcionar al Administrador del Contrato, todas las facilidades para cumplir, en tiempo y forma, con el seguimiento de los contratos y convenios modificatorios de que se traten.

De las unidades de fiscalización, los órganos internos de control de la Secretaría y de los órganos estatales y municipales de control

16. ...

I. Gestionar ante el Administrador del sistema BESA o, en su caso, ante el servidor público que designe para tales efectos, su alta de acceso al sistema;

II. Designar con el perfil de Coordinador, a los servidores públicos que consultarán la información registrada en el sistema BESA y que vigilarán el cumplimiento del registro de contratos en dicho sistema;

III. Gestionar ante el Administrador del sistema BESA o, en su caso, ante el servidor público que designe para tales efectos, el alta de acceso a los servidores públicos designados en la fracción anterior;

IV. Solicitar mediante oficio remitido al correo electrónico sistemabesa@funcionpublica.gob.mx, al Administrador del sistema BESA, o en su caso, al servidor público que designe para tales efectos, las bajas de los servidores públicos, señalando los datos contenidos en el numeral 9;

V. Consultar los contratos, convenios modificatorios, y/o información que se registre en el sistema BESA, correspondientes a la institución a la cual fue asociado, para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Generar reportes en el sistema BESA, y

VII. Vigilar el cumplimiento del presente Acuerdo, en la institución en la cual se encuentren adscritos.

De las atribuciones y funciones de los servidores públicos adscritos a la Secretaría

De los consultores del sistema BESA

16 BIS. El Secretario de la Función Pública, los titulares de las Subsecretarías, los titulares de unidad, el Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control y los directores generales u homólogos serán habilitados, previa solicitud al Administrador del sistema BESA o, en su caso, por el servidor público que designe para tales efectos con el perfil de Consultor, con las siguientes atribuciones:

I. Gestionar ante el Administrador del sistema BESA o, en su caso, ante el servidor público que designe para tales efectos, su alta de acceso al sistema;

II. Consultar el universo de contratos y convenios modificatorios contenidos en la BESA, así como el seguimiento correspondiente;

III. Designar a los servidores públicos con los perfiles de Supervisor, Auditor y Comisario, según corresponda, para efectos de consulta, y en su caso, supervisión y revisión de los contratos registrados en la BESA;

IV. Gestionar ante el Administrador del sistema BESA, o en su caso, al servidor público que designe para tal fin, el alta para el acceso al sistema de los servidores públicos designados en la fracción III de este numeral;

V. Solicitar mediante oficio remitido al correo electrónico sistemabesa@funcionpublica.gob.mx, al Administrador del sistema BESA, o en su caso, al servidor público que designe para tal fin, las bajas de los servidores públicos con perfiles de Supervisor, Auditor y Comisario, según corresponda, señalando los datos contenidos en el numeral 9, y

VI. Descargar reportes del sistema BESA.

De los supervisores del sistema BESA

16 TER. Los directores de área y subdirectores u homólogos adscritos a la Secretaría, previa solicitud del Consultor correspondiente, serán habilitados por el Administrador del sistema BESA o, en su caso, por el servidor público que designe para tales efectos, con perfil de Supervisor, con las siguientes atribuciones:

I. Solicitar su acceso y el de los auditores al Administrador del sistema BESA, o en su caso, al servidor público que designe para tal fin, mediante oficio remitido por el Consultor correspondiente, señalando las instituciones y unidades compradoras a las cuales tendrán acceso para efectos de consulta y en su caso, supervisión y revisión de los contratos registrados en la BESA;

II. Informar las bajas de supervisores y auditores, al Consultor correspondiente, a fin de que solicite, mediante oficio al Administrador del sistema BESA, o en su caso, al servidor público que designe para tal fin, las bajas generadas;

III. Realizar consultas de los contratos, correspondientes a las instituciones y unidades compradoras que tiene asignados en la BESA, y

IV. Descargar reportes del sistema BESA de la Unidad Compradora a la que se encuentra asignado.

De los auditores del sistema BESA

16 QUATER. Los jefes de departamento y auditores u homólogos adscritos a la Secretaría, previa solicitud del Consultor correspondiente, serán habilitados por el Administrador del sistema BESA o, en su caso, por el servidor público que designe para tales efectos, con perfil de Auditor, con las siguientes atribuciones:

I. Consultar los contratos, convenios modificatorios e información que se registre en el sistema BESA de las instituciones y unidades compradoras que le fueron asignadas, de conformidad a las tareas de fiscalización determinadas;

II. Realizar Visitas de Supervisión, Evaluación y Validación de Información del uso y cumplimiento del registro en el sistema BESA;

III. Registrar en el sistema BESA, el resultado obtenido de la auditoría realizada, y

IV. Descargar reportes del sistema BESA de la Unidad Compradora a la que se encuentra asignado.

De los comisarios del sistema BESA

16 QUINQUES. Los comisarios adscritos a la Secretaría, previa solicitud del Consultor correspondiente, serán habilitados por el Administrador del sistema BESA o, en su caso, por el servidor público que designe para tales efectos, con perfil de Comisario, con las siguientes atribuciones:

I. Solicitar su acceso al sistema al Administrador del sistema BESA, o en su caso, al servidor público que designe para tal fin, mediante oficio remitido por el Consultor correspondiente, señalando las instituciones y unidades compradoras por sector en el cual se encuentra asignado;

II. Consultar los contratos, convenios modificatorios e información que se registre en el sistema BESA, de las instituciones y unidades compradoras del sector que le corresponda;

III. Informar las bajas al Consultor correspondiente a fin de que solicite, mediante oficio al Administrador del sistema BESA, o en su caso, al servidor público que designe para tal fin, las bajas generadas, y

IV. Descargar reportes del sistema BESA, de la Unidad Compradora a la que se encuentra asignado.

De la interpretación y cumplimiento

17. Con el presente Acuerdo, se hace obligatorio para todas las dependencias, entidades y los entes públicos estatales y municipales que contratan con recursos federales, totales o parciales, al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su reglamento el uso del sistema BESA.

De la transparencia y acceso a la información

21. La Secretaría en los términos que establecen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, garantizará el derecho de acceso a la información pública y del tratamiento de los datos personales que se proporcionen.

Es obligación de cada una de las unidades administrativas que operan el sistema BESA, tratar con reserva los datos que se manejen en el ejercicio de sus atribuciones y, asimismo, que esta información no será difundida, ya sea información de datos personales, o derivada de los contratos que maneja el sistema en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley General de Responsabilidades Administrativas

De las sanciones

22. El incumplimiento o inobservancia del presente Acuerdo, será sujeto de las sanciones que resulten procedentes de conformidad con Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Se deroga.

TERCERO.- Se deroga.

CUARTO.- Aquellos contratos con vigencia anterior al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno no serán sujetos de registro en el sistema BESA.

SÉPTIMO.- A partir del inicio de la interoperabilidad con el sistema CompraNet, será obligatorio el registro y seguimiento de los contratos que se migren del sistema CompraNet al sistema BESA, sin importar el monto.

Ciudad de México, a los 23 días del mes de agosto de 2022.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino**.- Rúbrica.

Anexo Uno

(PAPEL MEMBRETADO)

Número de Oficio

Fecha de Oficio

(Nombre)

Titular de la Unidad de Auditoría

a Contrataciones Públicas

Secretaría de la Función Pública

Presente

En cumplimiento del ACUERDO por el que se establece la obligatoriedad del registro de contratos y operaciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público en la Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones, y se expiden los Lineamientos por los que se establecen las disposiciones administrativas de carácter general para el uso de la Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el ___ de ___ de ___, solicito de la manera más atenta se me otorgue el acceso al sistema denominado Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones (BESA), de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de los Lineamientos en mención, solicito se dé acceso a los siguientes servidores públicos:

Nombre: _____

Perfil: _____

Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de que el Sistema de Bitácora Electrónica contenga información considerada como confidencial en términos de los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el vigesimocuarto lineamiento, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, ésta no podrá difundirse, distribuirse o comercializarse.

Anexo archivo en formato Excel denominado Alta de servidores públicos al sistema Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones (BESA).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Anexo Dos

Alta y/o Baja de Servidores Públicos al sistema Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones (BESA)

Datos del Coordinador:

Núm.	Orden de Gobierno	Institución	Nombre del servidor público	Cargo	Perfil solicitado	CURP	Correo electrónico institucional	Teléfono institucional y Ext.

Datos del Coordinador designado:

Núm	Orden de Gobierno	Institución	Nombre del servidor público	Cargo	Perfil solicitado	CURP	Correo electrónico institucional	Teléfono institucional y Ext.	Unidad compradora (*)	Clave de la unidad compradora (*)
1										
2										
...n										

Datos del Operador designado: (*)

Núm	Orden de Gobierno	Institución	Nombre del servidor público	Cargo	Perfil solicitado	CURP	Correo electrónico institucional	Teléfono institucional y Ext.	Unidad compradora	Clave de la unidad compradora
1										
2										
...n										

(*) Para las unidades de fiscalización, los órganos internos de control de la Secretaría y de los órganos estatales y municipales de control, no se requiere llenar los datos de la Unidad y Clave de la Unidad Compradora, ni la sección de Operador designado.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en sentencia de 12 de noviembre de 2021 y confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia de 11 de julio de 2022, le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al C. Moisés Preciado Hop.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.- Área de Responsabilidades.- Expediente 010/PAS/2020.

CIRCULAR No. AR07-07/2022.

Oficiales Mayores y equivalentes
de las Dependencias y Entidades
de la Administración Pública Federal,
Fiscalía General de la República,
Gobiernos de las Entidades Federativas,
Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29, 37, 45 penúltimo párrafo, 46, 59 y 60 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 111, 112, 113, 114 fracción II, 115 y 118 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y; 1, 2, 3, 6 fracción III inciso "B" numeral 3, 8 fracción X, 12 fracción XII, 38 fracción III numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 19, 40 párrafo primero y 92 fracción II inciso f y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente a la fecha de inicio del procedimiento respectivo; 77 fracción I de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal; y en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 12 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en los autos del Juicio de Amparo número 869/2021, promovido por el C. **Moisés Preciado Hope**, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a su favor, misma que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Recurso de Revisión número R.A. 34/2012; razón por la cual, el suscrito, en términos de lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales, dejó insubsistente la resolución emitida el 16 de junio de 2021 y los efectos que derivaron de la misma, únicamente por lo que hace al C. **Moisés Preciado Hop**, subsistiendo las sanciones aplicadas a la empresa "**Barnices y Resinas, S.A. de C.V.**", consistentes en **UNA MULTA**, por la cantidad de \$2'957,280.00 (Dos millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 800 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México), así como, **UNA INHABILITACIÓN**, por el término de **CUATRO AÑOS**, para presentar por sí o por interpósita persona, propuestas o celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la Fiscalía General de la República, así como con los Gobiernos de las Entidades Federativas, sus Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, cuando utilicen total o parcialmente recursos públicos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza relacionados con las actividades sustantivas de carácter público.

Lo anterior pone de manifiesto que, a partir del día siguiente a la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, el C. **Moisés Preciado Hop**, podrá presentar por sí o por interpósita persona, propuestas o celebrar contratos con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la Fiscalía General de la República, así como con los Gobiernos de las Entidades Federativas, sus Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza relacionados con las actividades sustantivas de carácter público.

Lo anterior en cumplimiento y para su debida observancia.

Atentamente.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2022.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, licenciado **José Luis Mata Herrejón**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la C. Verónica Janeth García Morales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente: PISI-A-NC-DS-0052/2021.

Circular No. 00641/30.15/ 7505 /2022

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Empresas Productivas del Estado, así como a las Entidades Federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la **C. VERÓNICA JANETH GARCÍA MORALES**

DEPENDENCIAS, ENTIDADES, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Paraestatales; 1, 2, 3, 13, 15, 19, 28, 32, 35, 36, 38, 50, 57, 60 tercer párrafo, 70 fracciones II y VI y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 11, 26 fracción I y antepenúltimo párrafo, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 46 párrafo primero, 59 primer párrafo, 60 fracción I, 61 y 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 primer párrafo, 109 párrafos segundo y tercero, 114 fracción II y 115 de su Reglamento; 1, 18, 26, 37 fracciones XII y XXIX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 primer párrafo de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, 6 numeral III inciso B punto 3, 38 fracción III numeral 12 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 83 párrafos Primero, Segundo, Tercero y Sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Quinto de la **Resolución número 00641/30.15/6435/2022** de fecha **08 de agosto de 2022**, que se dictó en el expediente número **PISI-A-NC-DS-0052/2021**, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la **C. VERÓNICA JANETH GARCÍA MORALES**, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona física, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **09 (NUEVE) MESES**.

En caso de que el día que se cumpla el plazo de la inhabilitación, la citada persona física no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución de mérito, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la persona física infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las Entidades Federativas y los Municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Ciudad de México a dieciocho de agosto de dos mil veintidós.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. **Gustavo Aguirre Lona**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Dondi, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente PISI-A- NC-DS-0024/2021.

Circular No. 00641/30.15/ 7511 /2022

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Empresas Productivas del Estado, así como a las Entidades Federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral **DONDI, S.A. DE C.V.**

DEPENDENCIAS, ENTIDADES, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 11, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 36 Bis, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50, 54, 114 fracción IV y 115 de su Reglamento; 1, 2, 3, 13, 35, 36, 38, 50, 56, 57, 60 tercer párrafo, 70 fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26, 37 fracciones XII y XXIX, y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 primer párrafo de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, 4, 6 fracción III, letra B, numeral 3, 8 fracción V, VI, X, 38 fracción III numeral 12 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020; y 83 párrafos Primero, Segundo, Tercero y Sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y en cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Quinto de la Resolución número 00641/30.15/6430/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, que se dictó en el expediente número PISI-A-NC-DS-0024/2021 mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa **DONDI, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **1 (UN) AÑO 3 (TRES) MESES.**

En caso de que el día que se cumpla el plazo de la inhabilitación, la empresa **DONDI, S.A. DE C.V.**, no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución antes citada, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado, conforme a lo previsto en el artículo 60 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las Entidades Federativas y los Municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2022.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. **Gustavo Aguirre Lona.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DECRETO por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 14, 18 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 23, fracción XIII; se **ADICIONAN** la fracción XXXIV Bis al apartado A del artículo 2 y el artículo 39 Bis, y se **DEROGAN** la fracción VII del apartado B del artículo 2 y la fracción VII del artículo 47, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

A. ...

I. a XXXIV. ...

XXXIV Bis. Dirección General @prende.mx;

XXXV. a XL. ...

B. ...

I. a VI. ...

VII. Derogada.

VIII. a IX. ...

C. ...

ARTÍCULO 23.- ...

I. a XII. ...

XIII. Proponer a la Dirección General @prende.mx el uso de materiales educativos con componentes digitales vinculados a los procesos pedagógicos de enseñanza y aprendizaje de la educación básica y especial.

ARTÍCULO 39 Bis.- La Dirección General @prende.mx tiene las atribuciones siguientes:

- I. Formular, proponer y promover políticas y normas a la persona titular de la Jefatura de Oficina de la Secretaría para la elaboración de planes, programas, iniciativas y proyectos orientados al desarrollo, aprovechamiento e implantación de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital y lo relacionado a ellas, en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría o instancias competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Producir, gestionar, preservar, transmitir, difundir y distribuir materiales educativos audiovisuales y digitales en apoyo a los planes y programas de estudio, así como los proyectos orientados al aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital de la educación, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- III. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Oficina de la Secretaría, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, políticas orientadas al desarrollo de planes, programas y proyectos para preservar, sistematizar y facilitar el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas;
- IV. Proponer y promover a la persona titular de la Jefatura de Oficina de la Secretaría, los medios, plataformas y herramientas tecnológicas educativas para la distribución y aprovechamiento de los materiales educativos audiovisuales y digitales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Supervisar y dar seguimiento al uso y aprovechamiento de los medios, plataformas, herramientas tecnológicas educativas y materiales educativos audiovisuales y digitales, para hacer más eficientes los procesos de ejecución de los programas objeto de la Agenda Digital Educativa;
- VI. Administrar y supervisar el funcionamiento de la Red Edusat, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, y deberá considerar la opinión de las autoridades educativas locales para el diseño, programación y transmisión de los materiales educativos audiovisuales y digitales en los canales de televisión y plataformas digitales al servicio del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Asesorar en el desarrollo de programas y proyectos de capacitación a docentes para la aplicación de los materiales educativos audiovisuales y digitales en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría o instancias competentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Promover la capacitación de profesionales de la producción audiovisual en el uso de los medios audiovisuales para fines educativos y en materia de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- IX. Realizar evaluaciones en coordinación con la Dirección General de Política Educativa, Mejores Prácticas y Cooperación, respecto de las mejores prácticas en función de los resultados de los programas, modelos y estrategias apoyadas con las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital y los ejes rectores de la Agenda Digital Educativa; la capacitación de docentes u otras figuras educativas, así como el uso de aplicaciones, plataformas y demás herramientas tecnológicas promovidas por la propia Dirección General @prende.mx;
- X. Atender los requerimientos audiovisuales y digitales que en materia educativa emprenda la Secretaría;
- XI. Analizar y aplicar las mejores prácticas en el ámbito internacional en materia de uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, para fortalecer la política educativa nacional, y
- XII. Asesorar a la Secretaría y entidades paraestatales sectorizadas a ésta que así lo soliciten, en el desarrollo de programas y proyectos de innovación en materia de comunicación educativa, así como en la aplicación de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en función de los ejes rectores de la Agenda Digital Educativa.

ARTÍCULO 47.- ...**I. a VI. ...****VII. Derogada.****VIII. a IX. ...**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Decreto por el que se crea la Coordinación General @prende.mx, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 31 de octubre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- Los asuntos en trámite que son atendidos por la Coordinación General @prende.mx que desaparece en virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos y resueltos por la Dirección General @prende.mx prevista en este ordenamiento.

Los recursos humanos, financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles, archivos, documentación y acervos bibliográficos de la Coordinación General @prende.mx que desaparece a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, serán transferidos a la Dirección General @prende.mx que asume sus atribuciones, lo cual se llevará a cabo de manera ordenada y con la intervención del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para lo cual se deberán observar todas las disposiciones legales aplicables y con respeto a los derechos laborales de los trabajadores.

QUINTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Educación Pública en el ejercicio fiscal correspondiente.

SEXTO.- Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales, circulares, lineamientos y demás disposiciones administrativas a la Coordinación General @prende.mx que desaparece se entenderán hechas o conferidas a la Dirección General @prende.mx.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Educación Pública, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las modificaciones correspondientes a los acuerdos secretariales, manuales y demás disposiciones administrativas que le corresponde emitir conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México a 23 de agosto de 2022.-

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Educación Pública, **Delfina Gómez Álvarez.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

SEGUNDO Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Durango.

02-CM-AFASPE-DGO/2022

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SUSCRITO EL 01 DE MARZO DE 2022, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. HUGO LÓPEZ-GATELL RAMÍREZ, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; LA MTRA. DIANA IRIS TEJADILLA OROZCO, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL; LA DRA. ANA LUCÍA DE LA GARZA BARROSO, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA DRA. KARLA BERDICHEVSKY FELDMAN, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR DE ATENCIÓN A LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. DWIGHT DANIEL DYER LEAL, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; EL DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTÁN; DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA Y EL DR. GADY ZABICKY SIROT; COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES; Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. SERGIO GONZÁLEZ ROMERO, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO Y EL C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA, SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 01 de marzo de 2022 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, así como insumos federales a "LA ENTIDAD", para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, en la ejecución de "LOS PROGRAMAS", que comprende la realización de intervenciones para el cumplimiento de metas de cada uno de ellos, a fin de contribuir con "LA ENTIDAD", a su adecuada instrumentación así como fortalecer la integralidad de las acciones de prevención y promoción de la salud, documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Con fecha 30 de mayo de 2022, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el Convenio Modificatorio al Convenio Específico en Materia de Ministración de Subsidios para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, con el objeto de modificar las cláusulas Octava; Novena, fracción IX y XXIV; Décima Tercera; así como el Anexo 1 del "CONVENIO PRINCIPAL".

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de agosto de 2020, la Dirección General de Información en Salud, el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, pasaron al tramo de control de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

IV. Que los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, en coordinación con el Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, tienen a su cargo la operación del Programa de Acción Específico "Salud Mental y Adicciones 2020-2024" el cual, forma parte de "LOS PROGRAMAS" señalados en el "CONVENIO PRINCIPAL" y establece como principales objetivos: Consolidar la rectoría en salud mental y adicciones en el modelo de atención primaria de salud integral (APS-I) con un enfoque comunitario, intercultural, derechos humanos, perspectiva de género y sensible a la línea de la vida; Ampliar los servicios de salud mental y adicciones en el Sistema Nacional de Salud; así como Garantizar el acceso equitativo de la población a servicios integrales de atención en salud mental y adicciones.

V. Que el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, tiene a su cargo la operación del Programa de Acción Específico “Acceso Universal a Sangre, Hemocomponentes y Células Troncales Hematopoyéticas seguros 2020-2024” cuyos objetivos prioritarios son: primero “Incrementar la seguridad sanguínea”, segundo “Garantizar el acceso universal a la sangre” y tercero “Evaluar la calidad y capacidad técnica”, mismos que se desarrollan mediante las estrategias prioritarias consistentes en el fomento a la cultura de la promoción de la donación voluntaria y altruista con pertinencia cultural y de género, basada en investigación científica y articulando cooperación interinstitucional del todo el Sistema Nacional de Salud; mejorar y ampliar la infraestructura del Sistema Nacional de Salud, mediante la regionalización y territorialización de los servicios de sangre y Diseñar y operar el Sistema Nacional de Biovigilancia, respectivamente. Destacando dentro de sus funciones principales la de promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como con organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, para lograr la autosuficiencia, seguridad, cobertura, calidad y acceso equitativo de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas.

VI. Que la Dirección General de Información en Salud, es la Unidad Administrativa responsable de entre otras funciones, coordinar el Sistema de Información Estadística de la Secretaría y del Sistema Nacional de Salud y elaborar, difundir y vigilar la normatividad para normar los procesos de diseño, captación, integración, procesamiento y difusión de la estadística en salud que requieran las unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias y entidades con la finalidad de contar con información de calidad para una eficiente toma de decisiones en materia de Salud Pública a nivel nacional, incluyendo lo relativo a la promoción de la salud, prevención y control de enfermedades, salud mental y adicciones, así como de la vigilancia epidemiológica.

VII. Que dicha Unidad Administrativa y Órganos Administrativos Desconcentrados, en adelante “UNIDADES TÉCNICAS”, tienen a su cargo los siguientes Programas de Acción Específicos, Programas Presupuestarios y/o interacción con “LA ENTIDAD”, a los cuales, en lo subsecuente se les denominará “PROGRAMAS TÉCNICOS”:

Unidad Administrativa/Órgano Administrativo Desconcentrado	Programa de Acción Específico y/o Programa Presupuestario	Clave del Programa Presupuestario con el que se relaciona
Comisión Nacional contra las Adicciones	Salud Mental y Adicciones/Prevención y Atención contra las Adicciones	E025
Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea	Acceso Universal a Sangre y Hemocomponentes y Células Troncales Hematopoyéticas seguros/Asistencia Social y Protección del Paciente	P013
Servicios de Atención Psiquiátrica	Salud Mental y Adicciones/Atención a la Salud	E023
Dirección General de Información en Salud	Rectoría en Salud	P012

VIII. En razón de lo anterior y toda vez que, las “UNIDADES TÉCNICAS”, realizan acciones de promoción de la salud, prevención y control de enfermedades y adicciones, así como, para la generación de información estadística en salud, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia; y con el objetivo de fortalecer la integralidad de las acciones en materia de salud pública, que contribuyen a garantizar el acceso a los servicios de salud de la población a nivel nacional, se considera indispensable su integración al “CONVENIO PRINCIPAL”, con la finalidad de dar únicamente seguimiento a través de informes generados en el SIAFFASPE, al grado de avance y cumplimiento de los objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades e indicadores establecidos en sus respectivos “PROGRAMAS TÉCNICOS”, así como coordinar su participación y cooperación técnica con “LA ENTIDAD”, en términos de lo previsto en los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud.

IX. Que, en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del “CONVENIO PRINCIPAL”, las partes acordaron, a la letra: “... que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

X. Que “LAS PARTES” han determinado, modificar el “CONVENIO PRINCIPAL”, con la finalidad de integrar a la Unidad Administrativa y Órganos Administrativos Desconcentrados, a que se hace referencia en los Antecedentes III, IV, V y VI del presente instrumento jurídico, así como para ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a “LA ENTIDAD”, conforme a los siguientes términos.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones I.1, I.2 y I.5 insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

II. “LA ENTIDAD”, declara que:

II.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO. - El presente instrumento, tiene por objeto modificar las declaraciones I.3 y I.4 del Apartado I “LA SECRETARÍA”; las cláusulas Primera, en lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, segundo y sexto; Tercera numeral 5; Séptima; Décima, fracciones VI y X; los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y el Apéndice del “CONVENIO PRINCIPAL”, así como adicionar una cláusula como Décima Primera recorriendo las subsecuentes, para quedar como sigue:

“ I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. a I.2. ...

I.3. Las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como los Secretariados Técnicos de los Consejos Nacionales de Salud Mental y para la Prevención de Accidentes, son unidades administrativas de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado B, fracciones VIII, XII, XVII Bis, XIX y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 24, 28, 32 Bis 2, 35 y 35 Bis 2 del citado Reglamento; asimismo los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, así como los Servicios de Atención Psiquiátrica son órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado C, fracciones II, IV, VII, VIII, IX y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 36, 37, 38, 40, 42, 45, 46, 47 y 48 del citado Reglamento; de igual forma la Comisión Nacional contra las Adicciones de conformidad con el artículo 2, apartado C, fracción VII Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y en observancia a la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2016 por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del Órgano Desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones, reviste el carácter de Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con las atribuciones señaladas en el citado Decreto; todos ellos adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con el *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2020, cuyos titulares se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente Convenio Específico y acreditan sus cargos mediante sus respectivos nombramientos que en copia fotostática se acompañan como parte del Anexo 1 del presente instrumento. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, les corresponde, entre otras atribuciones, proponer las políticas y estrategias nacionales de los programas de prevención y control de enfermedades, de salud mental y adicciones, promoción de la salud, de transfusión sanguínea y vigilancia epidemiológica, así como de estadística en información en salud; participar en el ámbito de sus respectivas competencias en la instrumentación del Sistema Nacional de Salud; promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; y proponer o definir los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y los insumos utilizados en “LOS PROGRAMAS”.

I.4.Cada una de las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, cuentan con la disponibilidad técnica y presupuestaria correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

I.5. ...”

“PRIMERA. OBJETO. -...

...

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN	CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
			RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD					
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	P018, U008	6,288,530.50	134,565.00	6,423,095.50
Subtotal			6,288,530.50	134,565.00	6,423,095.50
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL					
1	Salud Mental y Adicciones	P018	186,281.23	0.00	186,281.23
	1 Salud Mental	P018	186,281.23	0.00	186,281.23
	2 Adicciones		0.00	0.00	0.00
Subtotal			186,281.23	0.00	186,281.23
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES					
1	Seguridad Vial	P018	287,500.00	0.00	287,500.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	P018	425,000.00	0.00	425,000.00
Subtotal			712,500.00	0.00	712,500.00
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA					
1	Emergencias en Salud	U009	1,563,289.00	0.00	1,563,289.00
	1 Emergencias	U009	781,644.50	0.00	781,644.50
	2 Monitoreo	U009	781,644.50	0.00	781,644.50
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	P018, U009	1,486,666.00	69,563.00	1,556,229.00
Subtotal			3,049,955.00	69,563.00	3,119,518.00
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA					
1	VIH y otras ITS	P016	2,088,760.00	1,892,157.85	3,980,917.85
2	Virus de Hepatitis C	P016	434,480.00	0.00	434,480.00
Subtotal			2,523,240.00	1,892,157.85	4,415,397.85
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA					
1	Salud Sexual y Reproductiva	P020	19,124,660.23	0.00	19,124,660.23
	1 SSR para Adolescentes	P020	3,159,878.00	0.00	3,159,878.00
	2 PF y Anticoncepción	P020	3,806,838.18	0.00	3,806,838.18
	3 Salud Materna	P020	5,464,950.75	0.00	5,464,950.75
	4 Salud Perinatal	P020	2,312,224.30	0.00	2,312,224.30
	5 Aborto Seguro	P020	2,184,474.00	0.00	2,184,474.00
	6 Violencia de Género	P020	2,196,295.00	0.00	2,196,295.00
2	Prevención y Control del Cáncer	P020	2,280,495.63	1,531,229.92	3,811,725.55
3	Igualdad de Género	P020	747,898.00	0.00	747,898.00
Subtotal			22,153,053.86	1,531,229.92	23,684,283.78
O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES					
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	P018, U009	184,038.00	69,984.00	254,022.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	U009	398,207.50	3,354,547.75	3,752,755.25
	1 Paludismo	U009	108,030.00	0.00	108,030.00
	2 Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00
	3 Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00
	4 Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00
	5 Dengue	U009	290,177.50	3,354,547.75	3,644,725.25
	6 Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	P018	0.00	40,621.57	40,621.57
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	P018, U009	134,861.72	219,733.10	354,594.82
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	U009	107,683.07	0.00	107,683.07
7	Enfermedades Cardiometabólicas	U008	3,863,320.00	0.00	3,863,320.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	U008	389,160.00	0.00	389,160.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	U009	191,355.00	0.00	191,355.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	U009	87,554.24	0.00	87,554.24
Subtotal			5,356,179.53	3,684,886.42	9,041,065.95
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA					
1	Vacunación Universal	E036	2,660,481.00	25,298,613.64	27,959,094.64
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años		0.00	0.00	0.00
Subtotal			2,660,481.00	25,298,613.64	27,959,094.64
Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"			42,930,221.12	32,611,015.83	75,541,236.95

...

...

..."

"SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "LA ENTIDAD", recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$75,541,236.95 (SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N), para la realización de las intervenciones y el cumplimiento de las metas que contemplan "LOS PROGRAMAS".

Los recursos presupuestarios federales por un monto de \$42,930,221.12 (CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS 12/100 M.N), se radicarán a la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARÍA". Los recursos presupuestarios a que se hace alusión, se ministrarán conforme al calendario establecido en el Anexo 3 del presente instrumento. Será requisito indispensable que "LA SECRETARÍA" cuente con el original del presente Convenio, debidamente suscrito y el registro de la cuenta bancaria en el Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOP) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

...

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", por un monto total de \$32,611,015.83 (TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL QUINCE PESOS 83/100 M.N), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Durango.

...

..."

"TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. ...

1. a 4. ...

5. "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", practicará, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales podrán ser virtuales o presenciales a efecto de observar los avances de "LOS PROGRAMAS", así como el destino, aplicación, ejecución y comprobación de los recursos presupuestarios e insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD".

“LA ENTIDAD” queda obligada a la entrega del formato de certificación del gasto que se obtenga del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, en adelante, “SIAFFASPE”, así como a exhibir la documentación original comprobatoria y justificatoria del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento.

6. ...”

“SÉPTIMA. DOCUMENTOS PARA EL EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE RECURSOS. - Los requisitos y especificaciones para el ejercicio y comprobación de recursos ministrados a través del presente Convenio, establecidos en los Criterios para la Contratación de Personal con Recursos del Ramo 12, 2022, Criterios para la Contratación de Servicios Integrales para llevar a cabo reuniones de trabajo y talleres en línea para la operación de los Programas de Acción Específicos, 2022; así como en los Criterios para la Comprobación del Gasto, 2022, registrados en el “SIAFFASPE”, forman parte integrante del presente instrumento y son de carácter obligatorio para “LAS PARTES” por lo que, en caso de incumplimiento a lo establecido en dichos Criterios, “LA SECRETARÍA” a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, en observancia a lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda del presente instrumento, y conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, podrá informar a las instancias de fiscalización federal y estatal dicho incumplimiento, para los efectos legales a que haya lugar.”

“DÉCIMA. OBLIGACIONES DE “LA SECRETARÍA”. -...

I. a V. ...

VI. Practicar, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales podrán ser virtuales o presenciales y serán coordinadas por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud conforme al calendario que para tal efecto se establezca, como mecanismo para asegurar la aplicación de los recursos federales ministrados y el cumplimiento del objeto del presente instrumento, sin perjuicio de que las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados puedan realizar visitas de supervisión de carácter técnico, las cuales podrán ser virtuales o presenciales de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Cláusula Tercera del presente Convenio.

VII. a IX. ...

X. Realizar, en el ámbito de su competencia, el control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que en virtud de este instrumento serán ministrados y suministrados, respectivamente, a “LA ENTIDAD” de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal, lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación, control, evaluación y fiscalización a que hace referencia la Cláusula Décima Segunda del presente instrumento.

XI. a XVI. ...”

“DÉCIMA PRIMERA. DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA Y SEGUIMIENTO A LOS “PROGRAMAS TÉCNICOS”. - Las “UNIDADES TÉCNICAS” tendrán la obligación de registrar de manera anual en el SIAFFASPE dentro del Módulo habilitado para ello, la información correspondiente al grado de avance y cumplimiento en los objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades e indicadores establecidos en sus “PROGRAMAS TÉCNICOS”, para su respectivo seguimiento.

Asimismo, las “UNIDADES TÉCNICAS” deberán proporcionar la cooperación técnica que les sea requerida, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, integrando la información solicitada por “LA SECRETARÍA” o “LA ENTIDAD”.”

“DÉCIMA SEGUNDA. ACCIONES DE CONTROL, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales e insumos que ministre “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento no pierden su carácter federal, por lo que el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación, corresponderá a “LA SECRETARÍA”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias de fiscalización federales que correspondan en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realicen los órganos de fiscalización de “LA ENTIDAD” y se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del gasto público federal.”

“DÉCIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser

considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación, demanda o sanción, que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.”

“DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA. - El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022.”

“DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO. - “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

En caso de contingencias para la realización de “LOS PROGRAMAS” previstos en este instrumento, “LAS PARTES” acuerdan tomar las medidas necesarias que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas acordadas serán formalizadas mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.”

“DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN. - El presente Convenio Específico podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en “EL ACUERDO MARCO”.”

“DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE RESCISIÓN. - El presente Convenio Específico podrá rescindirse administrativamente en su totalidad, o bien, de forma parcial, por cada una de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados en lo concerniente a “LOS PROGRAMAS” que les corresponda, por las causas que señala “EL ACUERDO MARCO”.”

“DÉCIMA OCTAVA. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO MARCO. - Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico, “LAS PARTES” convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de “EL ACUERDO MARCO”, cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente instrumento como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.”

ANEXO 1

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE MINISTRACIÓN DE SUBSIDIOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE “LA SECRETARÍA”, Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO POR CONDUCTO DE “LA ENTIDAD”.

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de “LA SECRETARÍA”

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10	Dr. Dwight Daniel Dyer Leal	Director General de información en Salud
11	Dr. Jorge Enrique Trejo Gómora	Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
12	Dr. Juan Manuel Quijada Gaytán	Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica
13	Dr. Gady Zabicky Sirot	Comisionado Nacional contra las Adicciones

...
...”

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-002/2020

Código 12-613-1-M1C029P-0000108-E-L-K

LIC. DWIGHT DANIEL DYER LEAL
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción VIII, 7, fracciones XXIV y XXV y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b) subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Información en Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2020.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-001/2020

Código 12-I00-1-M1C029P-0000035-E-L-V

DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción IV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA
TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2020.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-001 /2019

Código 12-N00-1-M1C026P-0000044-E-L-V

DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTAN
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción XIV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE
ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a los Servicios de Atención Psiquiátrica.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

C. Gady Zabicky Sirot,

Presente.

Andrés Manuel López Obrador, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 4, fracción II del Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, he tenido a bien nombrarlo Comisionado Nacional contra las Adicciones.*

Rúbrica.

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2019.

ANEXO 2

Identificación de fuentes de financiamiento de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/ RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	6,288,530.50	0.00	6,288,530.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,288,530.50
TOTALES		6,288,530.50	0.00	6,288,530.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,288,530.50

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/ RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Salud Mental y Adicciones	0.00	186,281.23	186,281.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,281.23
	1 Salud Mental	0.00	186,281.23	186,281.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,281.23
	2 Adicciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	186,281.23	186,281.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,281.23

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/ RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Seguridad Vial	287,500.00	0.00	287,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	287,500.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	425,000.00	0.00	425,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	425,000.00
TOTALES		712,500.00	0.00	712,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	712,500.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/ RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Emergencias en Salud	1,563,289.00	0.00	1,563,289.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,563,289.00
	1 Emergencias	781,644.50	0.00	781,644.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	781,644.50
	2 Monitoreo	781,644.50	0.00	781,644.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	781,644.50
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1,486,666.00	0.00	1,486,666.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,486,666.00
TOTALES		3,049,955.00	0.00	3,049,955.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,049,955.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/ RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	VIH y otras ITS	2,088,760.00	0.00	2,088,760.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,088,760.00
2	Virus de Hepatitis C	434,480.00	0.00	434,480.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	434,480.00
TOTALES		2,523,240.00	0.00	2,523,240.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,523,240.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/ RAMO 12		SUBTOTAL	INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES		ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Salud Sexual y Reproductiva	4,868,320.25	14,256,339.98	19,124,660.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,124,660.23
	1 SSR para Adolescentes	2,027,397.00	1,132,481.00	3,159,878.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,159,878.00

5	Dengue	290,177.50	0.00	290,177.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	290,177.50
6	Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	134,861.72	0.00	134,861.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	134,861.72
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	0.00	107,683.07	107,683.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	107,683.07
7	Enfermedades Cardiometabólicas	100,000.00	3,763,320.00	3,863,320.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,863,320.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	0.00	389,160.00	389,160.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	389,160.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	191,355.00	0.00	191,355.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	191,355.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	71,109.85	16,444.39	87,554.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	87,554.24
TOTALES		1,079,572.07	4,276,607.46	5,356,179.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,356,179.53

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/ RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
1	Vacunación Universal	0.00	2,660,481.00	2,660,481.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,660,481.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	2,660,481.00	2,660,481.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,660,481.00

GRAN TOTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)									TOTAL
		SPPS/INTERVENCIONES/ RAMO 12			INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR						
		CASSCO	CAUSES	SUBTOTAL	ANEXO 4 RECURSOS PRESUPUESTALES	ANEXO 4 INSUMOS	SUBTOTAL	FIDEICOMISO INSABI INSUMOS	FIDEICOMISO INSABI PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO	SUBTOTAL	
		19,270,015.82	23,660,205.30	42,930,221.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	42,930,221.12

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

ANEXO 3
Calendario de Ministraciones
(Pesos)
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	Marzo	1,057,470.00
	Julio	5,231,060.50
	Subtotal de ministraciones	6,288,530.50
	U008/OB010	5,998,783.50
	P018/CS010	289,747.00
	Subtotal de programas institucionales	6,288,530.50
	Total	6,288,530.50

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Mental y Adicciones	
	1.1 Salud Mental	
	Marzo	0.00
	Julio	186,281.23
	Subtotal de ministraciones	186,281.23
	P018/SSM30	186,281.23
	Subtotal de programas institucionales	186,281.23
	1.2 Adicciones	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total Programa	186,281.23
	Total	186,281.23

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Seguridad Vial	
	Marzo	0.00
	Julio	287,500.00
	Subtotal de ministraciones	287,500.00
	P018/AC020	287,500.00
	Subtotal de programas institucionales	287,500.00
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	
	Marzo	0.00
	Julio	425,000.00
	Subtotal de ministraciones	425,000.00
	P018/AC040	425,000.00
	Subtotal de programas institucionales	425,000.00
	Total	712,500.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Emergencias en Salud	
	1.1 Emergencias	
	Marzo	189,393.00
	Julio	592,251.50
	Subtotal de ministraciones	781,644.50
	U009/EE030	781,644.50
	Subtotal de programas institucionales	781,644.50

1.2 Monitoreo		
Marzo		189,393.00
Julio		592,251.50
Subtotal de ministraciones		781,644.50
U009/EE030		781,644.50
Subtotal de programas institucionales		781,644.50
Total Programa		1,563,289.00
2		
Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		
Marzo		1,486,666.00
Subtotal de ministraciones		1,486,666.00
U009/EE040		1,486,666.00
Subtotal de programas institucionales		1,486,666.00
Total		3,049,955.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	VIH y otras ITS	
	Marzo	671,148.00
	Julio	1,417,612.00
	Subtotal de ministraciones	2,088,760.00
	P016/VH030	2,088,760.00
	Subtotal de programas institucionales	2,088,760.00
2		
	Virus de Hepatitis C	
	Marzo	130,344.00
	Julio	304,136.00
	Subtotal de ministraciones	434,480.00
	P016/VH030	434,480.00
	Subtotal de programas institucionales	434,480.00
	Total	2,523,240.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Sexual y Reproductiva	
	1.1 SSR para Adolescentes	
	Marzo	2,514,492.00
	Julio	645,386.00
	Subtotal de ministraciones	3,159,878.00
	P020/SR010	3,159,878.00
	Subtotal de programas institucionales	3,159,878.00
	1.2 PF y Anticoncepción	
	Marzo	2,969,232.18
	Julio	837,606.00
	Subtotal de ministraciones	3,806,838.18
	P020/SR020	3,806,838.18
	Subtotal de programas institucionales	3,806,838.18
	1.3 Salud Materna	
	Marzo	3,486,965.75
	Julio	1,977,985.00
	Subtotal de ministraciones	5,464,950.75
	P020/AP010	5,464,950.75
	Subtotal de programas institucionales	5,464,950.75

1.4 Salud Perinatal		
Marzo		2,138,407.30
Julio		173,817.00
Subtotal de ministraciones		2,312,224.30
P020/AP010		2,312,224.30
Subtotal de programas institucionales		2,312,224.30
1.5 Aborto Seguro		
Marzo		851,947.00
Julio		1,332,527.00
Subtotal de ministraciones		2,184,474.00
P020/MJ030		2,184,474.00
Subtotal de programas institucionales		2,184,474.00
1.6 Violencia de Género		
Marzo		1,421,003.00
Julio		775,292.00
Subtotal de ministraciones		2,196,295.00
P020/MJ030		2,196,295.00
Subtotal de programas institucionales		2,196,295.00
Total Programa		19,124,660.23
2	Prevención y Control del Cáncer	
Marzo		1,725,534.63
Julio		554,961.00
Subtotal de ministraciones		2,280,495.63
P020/CC010		2,280,495.63
Subtotal de programas institucionales		2,280,495.63
3	Igualdad de Género	
Marzo		591,166.00
Julio		156,732.00
Subtotal de ministraciones		747,898.00
P020/MJ040		747,898.00
Subtotal de programas institucionales		747,898.00
Total		22,153,053.86

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	
Marzo		76,362.50
Julio		107,675.50
Subtotal de ministraciones		184,038.00
U009/EE070		184,038.00
Subtotal de programas institucionales		184,038.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	
2.1 Paludismo		
Marzo		0.00
Julio		108,030.00
Subtotal de ministraciones		108,030.00
U009/EE020		108,030.00
Subtotal de programas institucionales		108,030.00

2.2 Enfermedad de Chagas		
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
2.3 Leishmaniasis		
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
2.4 Intoxicación por Artrópodos		
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
2.5 Dengue		
Marzo		91,635.00
Julio		198,542.50
Subtotal de ministraciones		290,177.50
U009/EE020		290,177.50
Subtotal de programas institucionales		290,177.50
2.6 Vigilancia Post Oncocercosis		
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
Total Programa		398,207.50
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	
Marzo		0.00
Julio		134,861.72
Subtotal de ministraciones		134,861.72
U009/EE010		134,861.72
Subtotal de programas institucionales		134,861.72
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	
Marzo		0.00
Subtotal de ministraciones		0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	
Marzo		0.00
Julio		107,683.07
Subtotal de ministraciones		107,683.07
U009/EE060		107,683.07
Subtotal de programas institucionales		107,683.07
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	
Marzo		1,003,332.00
Julio		2,859,988.00
Subtotal de ministraciones		3,863,320.00
U008/OB010		3,863,320.00
Subtotal de programas institucionales		3,863,320.00

8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
	Marzo	116,748.00
	Julio	272,412.00
	Subtotal de ministraciones	389,160.00
	U008/OB010	389,160.00
	Subtotal de programas institucionales	389,160.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Marzo	61,110.00
	Julio	130,245.00
	Subtotal de ministraciones	191,355.00
	U009/EE080	191,355.00
	Subtotal de programas institucionales	191,355.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Marzo	0.00
	Julio	87,554.24
	Subtotal de ministraciones	87,554.24
	U009/EE010	87,554.24
	Subtotal de programas institucionales	87,554.24
	Total	5,356,179.53

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Marzo	886,827.00
	Julio	1,773,654.00
	Subtotal de ministraciones	2,660,481.00
	E036/VA010	2,660,481.00
	Subtotal de programas institucionales	2,660,481.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
4	Diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	
	Marzo	0.00
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total	2,660,481.00
	Gran total	42,930,221.12

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE.

ANEXO 4

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	1.1.1	Proceso	Número de redes estatales que han implementado un programa de trabajo en el año t	Número de Redes estatales de municipios por la salud en el año t	72	Mide las Redes Estatales de Municipios por la Salud que implementan (elaboración, ejecución, control) un programa de trabajo en materia de salud pública, se refiere al seguimiento que los miembros de las redes municipales activas dan a los avances del programa de trabajo anual de la red y generaran un informe trimestral de los avances. Se considera una red activa aquella que se ha instalado, que cuenta con su acta de instalación firmada. Los miembros de las redes una vez instaladas, elaboran un programa de trabajo anual que considera actividades que incidan en la respuesta a los problemas de salud locales priorizados.	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	1.2.1	Proceso	número de políticas públicas saludables que inciden en los problemas de salud pública con la participación de otros sectores, gobiernos y ciudadanía	número total de políticas públicas en salud en las entidades federativas programadas	80	Porcentaje de políticas públicas saludables que inciden en los problemas de salud pública con la participación de otros sectores, gobiernos y la ciudadanía	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	2.1.1	Proceso	Número de municipios que implementaron un programa de trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública en el año t.	Número total de municipios en el año t.	28	Mide el porcentaje de municipios que están implementando un Programa de Trabajo con acciones intersectoriales y de salud pública para incidir en los principales problemas de salud a nivel local.	31
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.1.1	Resultado	Número de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	Total de comunidades de 500 a 2500 habitantes certificadas como saludables y en caso de prioridad de salud pública en localidades urbanas	100	Mide la cobertura de comunidades que lograron certificación mediante el trabajo participativo de los integrantes de ésta (Personas, familias, instituciones, OSC) para mejorar su salud a través del control de los determinantes sociales de la salud.	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.2.1	Proceso	Número de entornos certificados como saludables en los lugares donde intervenga el Programa	Total de entornos programados para certificar como saludables en los lugares donde intervenga el Programa	100	Mide los entornos certificados como saludables, que se requieren para cumplir con la certificación de comunidades y municipios ubicados en zonas prioritarias en las que se realicen acciones integradas de salud pública	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	3.3.1	Resultado	Número de ferias de promoción de la salud para población indígena con pertinencia cultural y lingüística realizadas	No aplica	35	Número de ferias de promoción de la salud para población indígena con pertinencia cultural y lingüística	2

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	4.1.1	Resultado	Número de escuelas que cumplen con los criterios de certificación como promotoras de la salud	Total de escuelas publicas certificadas de nivel basico programadas a nivel estatal*100	2	Porcentaje de escuelas publicas de nivel básico que cumplieron con los criterios de certificación para ser escuelas promotoras de la salud	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.1.1	Proceso	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	No aplica	25	Número de albergues para población migrante validados como promotores de la salud	1
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	7.2.1	Resultado	Número de ferias de promoción de salud para población migrante realizadas	No aplica	42	Número de ferias de promoción de salud para población migrante	2
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.1.1	Proceso	Consultas con Atención Integrada de Línea de Vida	Consultas otorgadas en los Servicios de Salud Estatales	72	Número de Consultas con Atención Integrada de Línea de Vida	70
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1	Proceso	Población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	Cartillas Nacionales de Salud entregadas a la población	80	Cobertura de población no derechohabiente que recibe Cartilla Nacional de Salud	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.3.1	Proceso	Número de usuarios de los Servicios Estatales de Salud que presentan en la consulta otorgada la Cartilla Nacional de Salud	Total de las consultas otorgadas a la población usuaria de los Servicios Estatales de Salud	68	Porcentaje de usuarios de los Servicios Estatales de Salud que presentan en la consulta otorgada la Cartilla Nacional de Salud	70
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.1.1	Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes positivos de la salud del cuestionario PRE-INTERVENCIÓN	10	El indicador mide la variación de los determinantes positivos de la salud en la población pre y post intervención.	10
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.2.1	Proceso	Número estrategias educativas realizadas para la promoción de estilos de vida saludables	Total de estrategias educativas programadas	100	Mide el porcentaje de las estrategias educativas de promoción de la salud para el fomento de estilos de vida saludable dirigidas a la población,	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	9.3.1	Resultado	La sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico POST intervención – la sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico PRE-INTERVENCIÓN	La sumatoria de los puntos de los determinantes ambientales positivos de la salud del diagnóstico PRE-INTERVENCIÓN	10	Mide la variación de los determinantes ambientales positivos en los entornos laborales intervenidos	10

1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	11.1.1	Estructura	Número de jurisdicciones sanitarias que realizan jornadas nacionales de salud pública	Total de jurisdicciones sanitarias que realizan jornadas de salud pública	100	Porcentaje de Jornadas Nacionales de Salud Pública realizadas en las jurisdicciones sanitarias	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	12.3.1	Resultado	Número de campañas en temas de salud pública implementadas en medios digitales	Total de campañas en temas de salud pública implementadas en medios digitales programadas * 100	90	Mide el número de entidades federativas que al menos realizaron una campaña en temas de salud pública en medios digitales, con incremento de al menos 3 indicadores KPI	3
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.1.1	Proceso	Personal de salud capacitado que opera y entrega de servicios de promoción de la salud a la población	Personal de salud que opera y entrega de servicios de promoción de la salud a la población programado para recibir capacitación	80	Mide el porcentaje de personal que concluye capacitación	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.2.1	Proceso	Personas que intervienen en el Programa, capacitadas y que obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia	Total de personas que intervienen en el Programa, capacitadas y que obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia	100	Mide la proporción de personas capacitadas, que intervienen en el programa y obtienen constancia, presentan carta descriptiva o lista de asistencia de temas relacionados con la salud pública y promoción de la salud.	100
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.3.1	Proceso	Número de autoridades municipales capacitadas en temas de salud pública en el año t	Número de municipios que han implementado un programa de trabajo municipal de promoción de la salud en el año t	5	La razón es la relación entre el número de autoridades municipales (personal del municipio con toma decisión en los asuntos del ayuntamiento, tales como presidente municipal, síndicos, regidores, directores o responsables de áreas del ayuntamiento), que ha recibido capacitación en temas de salud pública, con respecto a los municipios que están implementado de un programa de trabajo municipal de promoción de la salud en la solución de problemas de salud local.	5
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	18.4.1	Resultado	Promotores de Salud Hablantes de Lengua Indígena capacitados con Programa Individual de Trabajo Elaborado	No aplica	55	Promotores de salud hablantes de lengua indígena con programas de trabajo implementados en comunidades indígenas	4
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	20.1.1	Proceso	Numero de servicios estatales de salud que tienen un 80% de cumplimiento en sus procesos, indicadores y metas programadas de políticas de salud pública y promoción de la salud.	Total de Servicios Estatales de Salud	80	Mide el cumplimiento de los procesos, indicadores y metas del programa	80
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	21.1.1	Resultado	Número de estrategias de mercadotecnia en salud evaluadas con impacto positivo en los estilos de vida saludables de la población destinataria	Total de estrategias de mercadotecnia en salud implementadas en el año * 100	20	Mide las estrategias de mercadotecnia en salud evaluadas con influencia positiva en los comportamientos y estilos de vida saludables de la población destinataria	1

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Salud Mental y Adicciones							
1	Salud Mental	2.2.1	Resultado	Número de personal capacitado	No aplica	20,300	Muestra el total de profesionales médicos y paramédicos de unidades de primer nivel de atención capacitados en la guía mhGAP 2021	100
1	Salud Mental	2.3.1	Proceso	Artículos científicos publicados en revistas de impacto alto (grupos III a VII) en el periodo 2022	No aplica	8	Artículos científicos publicados en revistas de impacto alto (grupos III a VII) en el periodo 2022	1
1	Salud Mental	3.1.1	Resultado	Material informativo	No aplica	542,071	e material informativo (impreso y digital) difundido a sobre promoción de salud mental e identificación de signos y síntomas de las condiciones de salud mental, adicciones y signos de alerta de conducta suicida.	140,000

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Seguridad Vial	1.1.1	Resultado	Total de mediciones de factores de riesgo realizadas.	No aplica	32	Las entidades federativas realizarán el levantamiento de datos correspondiente a la identificación de factores de riesgo en el ámbito de ocurrencia seleccionado de acuerdo con sus necesidades identificadas en los perfiles epidemiológicos y muestras seleccionadas, con la finalidad de establecer acciones de prevención de lesiones en materia de seguridad vial.	1
1	Seguridad Vial	3.1.1	Proceso	Número de municipios prioritarios que aplican controles de alcoholimetría.	Total de Municipios Prioritarios (197)	80	La aplicación de puntos de control de alcoholimetría se refiere a la instalación de operativos en donde realicen pruebas diagnósticas de alcohol en aire expirado a conductores de vehículos motorizados mediante el uso de equipos de alcoholimetría.	4
1	Seguridad Vial	4.3.1	Proceso	Población civil con habilidades en primera respuesta.	No aplica	25,000	Población civil con habilidades en Primera Respuesta.	1,000
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	1.1.1	Resultado	Total de mediciones de factores de riesgo realizadas.	No aplica	30	Las entidades federativas realizarán el levantamiento de datos correspondiente a la identificación de factores de riesgo en el ámbito de ocurrencia seleccionado de acuerdo con sus necesidades identificadas, con la finalidad de establecer acciones de prevención de lesiones accidentales.	1
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.1.1	Resultado	Número de acciones de sensibilización sobre prevención de lesiones accidentales realizadas.	No aplica	96	Las entidades federativas realizarán acciones de sensibilización de acuerdo al grupo de edad de pertenencia, con la finalidad de que puedan identificar los principales factores de riesgo para la ocurrencia de lesiones accidentales.	3

2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.2.1	Resultado	Número de entidades federativas que realizan acciones de prevención de lesiones accidentales, a través de la difusión de material educativo y de promoción de la salud.	No aplica	32	Mide el número de entidades federativas que difunden material educativo y de promoción de la salud, para la prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, caídas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	1
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	3.3.1	Resultado	Número de entidades federativas que difundieron a través de diferentes medios de comunicación, campañas de prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, caídas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	No aplica	32	Mide el número de entidades federativas que difunden, a través de diferentes medios de comunicación, acciones de prevención de lesiones accidentales (ahogamientos, asfixias, caídas, envenenamientos e intoxicaciones y quemaduras).	1

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Emergencias en Salud							
1	Emergencias	1.1.1	Proceso	Número de UIES estatales operando en el año bajo la normatividad establecida.	Número de UIES programadas por año	90	UIES en operación bajo la normatividad establecida.	90
1	Emergencias	2.1.1	Proceso	Numero de Servicios estatales de Sanidad Internacional en operación bajo la normatividad establecida.	Número de servicios Estatales de Sanidad Internacional programados para operar en el año.	90	Servicios Estatales de Sanidad Internacional en operación bajo la normatividad establecida.	90
1	Emergencias	3.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas	Supervisiones Programadas	100	Supervisión a las jurisdicciones sanitarias de mayor riesgo y niveles locales.	100
2	Monitoreo	1.1.1	Proceso	Número de sistemas de Vigilancia Epidemiológica evaluados	26 Sistemas de Vigilancia epidemiológica Vigentes.	80	Evaluación de los Sistemas que integran el SINAVE durante el ejercicio 2022	80
2	Monitoreo	1.1.2	Proceso	Número de Reportes de Información Epidemiológica mensual publicados.	Número de reportes de información epidemiológicos programados para su publicación	100	Información Epidemiológica Actualizada y Publicada periódicamente	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.1	Proceso	Calificación obtenida en la supervisión de la RNLSP	Calificación máxima esperada en la supervisión de la RNLSP	100	Mide el grado de cumplimiento a los Criterios de Operación y Lineamientos de Vigilancia Epidemiológica por Laboratorio del Marco Analítico declarado por los Laboratorios Estatales de Salud Pública (LESP) que conforman la Red Nacional de Laboratorio de Salud Pública	100

2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2	Proceso	Índice de desempeño alcanzado por el LESP	Índice de desempeño máximo esperado por el LESP	100	Identificar áreas de oportunidad en la operación de los Laboratorios Estatales de Salud Pública para tomar acciones que conlleven, a la mejora a través de los indicadores de concordancia, cumplimiento, desempeño técnico y competencia técnica. El reto es mantener o incrementar el índice de desempeño nacional año con año.	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	2.1.1	Resultado	Número de LESP que cubre el 90% del MAB en el año	Número de LESP de la RNLSP	100	Mide el porcentaje de cobertura de los Laboratorios Estatales de Salud Pública (LESP) que cubre el 90% del Marco Analítico Básico (MAB) de la RNLSP (31 LESP) en apoyo a la Vigilancia Epidemiológica, para contar con un blindaje epidemiológico contra las principales enfermedades de importancia en salud pública.	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	2.1.2	Proceso	Número de muestras procesadas del Marco Analítico	Número de muestras aceptadas del Marco Analítico	100	mide el porcentaje de la cobertura del diagnóstico y de referencia que realiza el InDRE a la RNLSP por no contar con la metodología diagnóstica, infraestructura o los recursos necesarios para brindar este servicio en el nivel estatal, para garantizar el blindaje epidemiológico en el país, contra las principales enfermedades de importancia en salud pública, así como la cobertura del servicio de los diagnósticos que realizan los LESP.	100
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	2.1.3	Proceso	Número de muestras procesadas en tiempo del Marco Analítico	Número de muestras aceptadas del Marco Analítico	100	Medir el porcentaje de los resultados obtenidos en el servicio de diagnóstico, en tiempo y forma, con base en los estándares de servicio establecidos en el InDRE y la RNLSP que contribuyen directamente con la oportuna toma de decisiones.	100

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.2.1	Proceso	Número de servicios especializados en VIH e ITS con la estrategia de PrEP implementada.	Número de servicios especializados en VIH e ITS con la estrategia de PrEP programada.	100	Es el porcentaje de servicios especializados en VIH e ITS (Capasits y SAIHs) con implementación de la PrEP, con respecto a los servicios especializados programados.	100
1	VIH y otras ITS	1.8.1	Proceso	Número de trabajadores de salud de los Servicios Especializados en VIH e ITS, que aprobaron los cursos en VIH seleccionados.	Número de trabajadores de salud de los Servicios Especializados en VIH e ITS.	100	Se refiere a la proporción de personal de salud que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron los cursos seleccionados*, con respecto al personal de salud que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS. *Reducción de Daños y Riesgos asociados a VIH, VHC y consumo de sustancia. Lenguaje incluyente libre de estigma y discriminación para prestadores de servicios de salud.	100

1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral en la Secretaría de Salud	112	Mide el número de condones entregados a las personas viviendo VIH que acuden a los Servicios Especializados de Atención Integral (SAIH y Capasits) de la Secretaría de Salud, durante un año.	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/μl, en la Secretaría de Salud.	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud.	100	Es la proporción de personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (no tratadas anteriormente) con un recuento de linfocitos CD4 menor a 200 células/μl, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud.	100
1	VIH y otras ITS	8.2.1	Resultado	Personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento antirretroviral con carga viral suprimida (<1,000 copias/ml) en el último año, en la Secretaría de Salud.	Personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento antirretroviral en el último año, en la Secretaría de Salud.	95	Mide el impacto del tratamiento antirretroviral en las personas viviendo con VIH con 6 meses o más en tratamiento con carga viral suprimida (<1000 copias/ml) en el último año, en la Secretaría de Salud.	95
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento en la Secretaría de Salud.	Personas con diagnóstico de TB activa y VIH en la Secretaría de Salud.	90	Es el porcentaje de personas en TAR con diagnóstico de TB activa en tratamiento para ésta en la Secretaría de Salud, respecto del total de las personas con diagnóstico de TB activa y VIH en TAR en la Secretaría de Salud, en el periodo.	90
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud.	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud.	1	Mide el número de detecciones de sífilis realizadas por persona en tratamiento antirretroviral de 15 a 60 años al año, en la Secretaría de Salud.	1
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud.	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral.	90	Se refiere a la proporción de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud.	90
2	Virus de Hepatitis C	5.2.1	Proceso	Número de trabajadores de salud del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron el curso en VHC seleccionado.	Número de trabajadores de salud del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS.	100	Se refiere a la proporción de personal del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS que aprobaron los cursos seleccionados*, con respecto al personal del programa de hepatitis C que trabaja en los Servicios Especializados en VIH e ITS. *Curso vinculado al programa de Hepatitis C Reducción de Daños y Riesgos asociados a VIH, VHC y consumo de sustancia.	100
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Proceso	Personas diagnosticadas con VHC* que están en tratamiento antiviral en la Secretaría de Salud. *carga viral de VHC positiva	Personas diagnosticadas con VHC* no derechohabientes. *carga viral de VHC positiva	90	Se refiere al proporción de personas que reciben tratamiento antiviral, respecto de las personas que han sido diagnosticadas con VHC en el periodo, en la Secretaría de Salud.	90

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Salud Sexual y Reproductiva							
1	SSR Adolescentes para	1.1.1	Proceso	Total de campañas y estrategias de IEC realizadas para la adecuada difusión de los derechos sexuales y reproductivos.	No aplica	96	Se refiere a las campañas lanzadas con el objetivo de difundir y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas adolescentes	3
1	SSR Adolescentes para	1.2.1	Estructura	Total de docentes formados como capacitadores en temas de salud sexual y reproductiva	No aplica	2,875	Corresponde al número de docentes que han sido formados como replicadores de temas de salud sexual y reproductiva para adolescentes.	98
1	SSR Adolescentes para	1.3.1	Proceso	Total de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios activos x100	Total de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios registrados	80	Corresponde al porcentaje de Promotores y brigadistas juveniles voluntarios activos, respecto del total de promotores registrados al periodo de evaluación.	80
1	SSR Adolescentes para	2.1.1	Proceso	Total de supervisiones realizadas en Jurisdicciones Sanitarias y unidades de salud	No aplica	294	Se refiere a las visitas de supervisión realizadas a jurisdicciones sanitarias y unidades médicas durante el año	8
1	SSR Adolescentes para	2.2.1	Estructura	Total de personas capacitadas para proporcionar atención en salud sexual y reproductiva para población adolescente.	No aplica	2,744	Número de personas que laboran en centros de salud de primer nivel de atención, capacitadas y sensibilizadas para proporcionar atención en salud sexual y reproductiva para población adolescente	60
1	SSR Adolescentes para	2.3.1	Proceso	Número de jurisdicciones sanitarias con al menos una unidad de primer nivel con atención amigable para adolescentes	Total de Jurisdicciones Sanitarias en el estado	100	Número de Jurisdicciones Sanitarias con al menos una unidad de primer nivel que proporciona atención amigable para adolescentes	100
1	SSR Adolescentes para	2.4.1	Proceso	Total de consultas de primera vez, otorgadas a adolescentes en servicios amigables	Número de servicios amigables en operación	26	Corresponde al número de atenciones de primera vez que se proporcionan a población adolescente por mes en los Servicios Amigables	16
1	SSR Adolescentes para	2.5.1	Estructura	Total de servicios amigables nuevos durante el periodo	No aplica	143	Número de servicios amigables incorporados a la red de atención durante el año en los Servicios Estatales de Salud	5
1	SSR Adolescentes para	2.5.2	Estructura	Número de municipios que cuentan con al menos un servicio amigable de salud sexual y reproductiva para adolescente x 100	Total Municipios en el estado	73	Porcentaje de municipios que cuentan con al menos un servicio amigable para la atención de la salud sexual y reproductiva de la población adolescente	46

1	SSR para Adolescentes	2.5.3	Proceso	Numero de servicios amigables itinerantes que proporcionan atención en SSRA	No aplica	32	Número de servicios amigables itinerantes otorgando el paquete básico de SSRA en localidades seleccionadas	1
1	SSR para Adolescentes	2.5.4	Proceso	Número de Municipios visitados durante el año con el servicio amigable itinerante (Edusex)	Total Municipios registrados	49	Se refiere al número de municipios que fueron visitados mediante el Servicio Amigable Itinerante (Edusex) al menos una vez durante el año	46
1	SSR para Adolescentes	3.1.1	Resultado	Total de mujeres adolescentes menores de 20 años que son usuarias activas de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud	Total de mujeres adolescentes menores de 15 a 19 años de edad con vida sexual activa, responsabilidad de la Secretaría de Salud	66	Porcentaje de mujeres adolescentes con vida sexual activa, que son usuarias activas de métodos anticonceptivos, y pertenecen a la población responsabilidad de la Secretaría de Salud	38
1	SSR para Adolescentes	3.2.1	Resultado	Mujeres adolescentes que aceptan un método anticonceptivo de larga duración, otorgado durante el post evento obstétrico x 100	Mujeres adolescentes a la que se les atendió un evento obstétrico	80	Porcentaje de mujeres adolescentes de 15 a 19 años que posterior a algún evento obstétrico, aceptan un método anticonceptivo de larga duración, excepto condón.	71
1	SSR para Adolescentes	3.3.1	Proceso	Total de servicios amigables que favorecen el acceso a servicios de aborto seguro para adolescentes	No aplica	32	Se refiere al número de servicios amigables para adolescentes que cuentan con personal de salud proporcionando atención en aborto seguro con medicamentos	1
2	PF y Anticoncepción	1.1.1	Proceso	Número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la institución (consultas de primera vez), incluye usuarias de condón masculino y femenino	No aplica	645,341	Corresponde al número de nuevas aceptantes de métodos anticonceptivos en la Secretaría de Salud, registradas en consulta externa durante el año (no incluye oclusiones tubéricas bilaterales ni vasectomías)	9,389
2	PF y Anticoncepción	1.2.1	Resultado	Número de mujeres usuarias activas de habla indígena (que utilizan un método anticonceptivo) responsabilidad de la secretaria de salud	No aplica	283,299	Corresponde al número de mujeres en edad fértil de habla indígena que utilizan un método anticonceptivo proporcionado o aplicado en la Secretaria de Salud	1,287
2	PF y Anticoncepción	2.1.1	Resultado	Número de mujeres usuarias activas de métodos anticonceptivos aplicados o proporcionados en la Secretaría de Salud	No aplica	4,618,331	Corresponde al total de mujeres en edad fértil que utilizan un método anticonceptivo proporcionado o aplicado en la Secretaria de Salud	24,369
2	PF y Anticoncepción	2.1.2	Estructura	Número de servicios activos de telemedicina	No aplica	32	Corresponde al servicio de atención a distancia que se encuentre operando en los servicios estatales de salud	1
2	PF y Anticoncepción	2.2.1	Proceso	Número de personas capacitadas durante el año en temas de Planificación Familiar.	No aplica	6,507	Se refiere al número de personal capacitado respecto al número de personas a capacitar en el año (meta)	165

2	PF y Anticoncepción	2.3.1	Proceso	Número de visitas de supervisión realizadas a las jurisdicciones sanitarias y unidades médicas	No aplica	541	Visitas de supervisión de la situación de abasto de anticonceptivos realizadas a jurisdicciones sanitarias y unidades médicas durante el año	5
2	PF y Anticoncepción	2.4.1	Proceso	Cobertura de aceptantes de un método anticonceptivo (DIU, OTB, IMPLANTES y Hormonales) durante el post-evento obstétrico y el puerperio	No aplica	75	Cobertura de mujeres atendidas por algún evento obstétrico durante el año (parto, aborto o cesárea) que adoptan un método anticonceptivo durante los 42 días posteriores a la atención del evento.	59
2	PF y Anticoncepción	2.5.1	Resultado	(Número de usuarias activas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) al final del año en curso.) * 100	Número de usuarias activas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) al final del año anterior más número de usuarias nuevas de ARAP (DIU, SIU, Implante subdérmico) durante el año en curso.	80	Muestra el porcentaje de mujeres que iniciaron el año con un ARAP ó adoptaron un ARAP durante el año y se mantienen activas al final del año	90
2	PF y Anticoncepción	2.6.1	Estructura	Número de unidades médicas con servicios de planificación familiar instalados para la atención de mujeres con alto riesgo obstétrico (incluye centros de salud y hospitales).	No aplica	117	Corresponde al número de centros de salud y hospitales con alta demanda de atención de enfermedades concomitantes (diabetes mellitus, hipertensión arterial, cáncer, sobrepeso, etc.) que cuentan con al menos un consultorio habilitado para la prestación de servicios de planificación familiar y anticoncepción para mujeres con alto riesgo obstétrico.	4
2	PF y Anticoncepción	2.7.1	Resultado	Vasectomías realizadas	No aplica	42,208	Número de vasectomías realizadas a hombres con paridad satisfecha, responsabilidad de la Secretaría de Salud	1,287
2	PF y Anticoncepción	2.8.1	Estructura	Número de jurisdicciones sanitarias con al menos un servicio de vasectomía sin bisturí en operación	No aplica	217	Corresponde al número de jurisdicciones sanitarias que cuentan con al menos un servicio de vasectomía sin bisturí con personal acreditado para realizar este procedimiento quirúrgico	4
2	PF y Anticoncepción	2.8.2	Estructura	Número de servicios nuevos implementados	No aplica	34	Incrementar los servicios de vasectomía sin bisturí en jurisdicciones que carecen del servicio	1
3	Salud Materna	1.1.1	Proceso	Número de pláticas de educación para la salud, durante el embarazo y el puerperio.	No aplica	120,001	Número de pláticas de educación para la salud, durante el embarazo y el puerperio.	1,651
3	Salud Materna	1.2.1	Resultado	Total de atenciones otorgadas por brigadistas	No aplica	653,400	Promedio de atenciones otorgadas por personal brigadista	7,200
3	Salud Materna	1.3.1	Proceso	Número de campañas de promoción de atención a la salud materna.	No aplica	32	Número de campañas de promoción de atención a la salud materna.	1
3	Salud Materna	2.1.1	Resultado	Número de mujeres que tuvieron consulta de atención pregestacional	Número de mujeres con consulta prenatal, por 100	100	Proporción de mujeres con atención pregestacional.	100

3	Salud Materna	2.2.1	Resultado	Número de consultas de atención prenatal de primera vez en el primer trimestre	Total de consultas de atención prenatal de primera vez en cualquier trimestre de gestación.	60	Proporción de consultas de atención prenatal de primera vez otorgadas durante el primer trimestre	60
3	Salud Materna	2.3.1	Resultado	Número de mujeres embarazadas a las que se les realiza la prueba para la detección de VIH/Sifilis	Total de mujeres embarazadas en control prenatal	90	Porcentaje de mujeres embarazadas a las que se les realiza la prueba para la detección de VIH/Sifilis que se atienden en las unidades médicas	90
3	Salud Materna	2.4.1	Proceso	Número de entidades federativas que tienen implementada la estrategia estatal y su difusión en cada unidad médica hospitalaria	No aplica	32	Estrategia de disminución de cesárea, basada en el análisis de la cesárea con los criterios de Robson establecida	1
3	Salud Materna	2.5.1	Resultado	Total de defunciones de mujeres por causas maternas en un año determinado	Total de recién nacidos vivos registrados en los certificados de nacimiento para el mismo periodo por 100,000.	800	Mide indirectamente la efectividad de las acciones de prevención y atención oportuna de complicaciones en mujeres embarazadas, parturientas y puérperas de acuerdo con la normatividad aplicable	25
3	Salud Materna	2.6.1	Proceso	Total de mujeres puérperas que reciben un método anticonceptivo de larga duración y alta efectividad	Total de mujeres con evento obstétrico	80	Mujeres en el puerperio que aceptan y reciben anticoncepción post evento obstétrico de larga duración y alta efectividad	80
3	Salud Materna	2.7.1	Proceso	Número de mujeres que tuvieron un evento obstétrico y recibieron por lo menos una consulta de atención en el puerperio	Total de mujeres que tuvieron un evento obstétrico	90	Proporción de mujeres postevento obstétrico que reciben consulta en el puerperio	90
3	Salud Materna	2.8.1	Proceso	Número de entidades federativas que tienen implementada la estrategia	Total de entidades federativas, por 100	100	Proporción de entidades federativas con estrategia de abordaje de la pérdida gestacional y depresión posparto.	100
3	Salud Materna	2.9.1	Proceso	Número de personas recién nacidas por parto con apego inmediato al seno materno	Número de personas recién nacidas por parto x 100	90	Porcentaje de personas recién nacidas por parto, con apego inmediato al seno materno	90
3	Salud Materna	3.1.1	Proceso	Número de entidades federativas que implementaron el proyecto prioritario.	No aplica	32	Implementación del proyecto prioritario de atención integral del proceso reproductivo, en al menos una unidad de atención obstétrica	1
3	Salud Materna	3.2.1	Proceso	Total de Comités Estatales de Referencia y Contrarreferencia obstétrica instalados	No aplica	32	Número de Comités Estatales de Referencia y Contra referencia obstétrica instalados	1
3	Salud Materna	3.3.1	Resultado	Mujeres embarazadas con prueba reactiva referidas	Mujeres embarazadas con prueba reactiva	100	Proporción de mujeres embarazadas reactivas referidas para atención	100
3	Salud Materna	3.4.1	Proceso	Número de entidades federativas con estrategia elaborada	No aplica	32	Número de entidades federativas con estrategia para la atención de mujeres embarazadas migrantes o en contexto de desastre, elaborada y difundida	1

3	Salud Materna	3.5.1	Proceso	Total de casos analizados en el seno del Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	No aplica	384	Número de casos sesionados a nivel estatal en el seno del Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	12
3	Salud Materna	3.6.1	Resultado	Número casos de mortalidad materna analizados	Número de casos de mortalidad materna registrados	100	Proporción de casos de mortalidad materna analizados en el Comité de Prevención Estudio y Seguimiento de la Morbilidad y Mortalidad Materna y Perinatal	100
4	Salud Perinatal	1.1.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con peso menor a los 2500 gr, en el periodo	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	5	Personas recién nacidas sin derechohabencia con peso menor a los 2500 gr, en el periodo	5
4	Salud Perinatal	1.2.1	Resultado	Número de BLH y/o Lactarios en la Entidad Federativa que reportan productividad mensual	Número total de BLH y/o Lactarios en la Entidad Federativa	85	Proporción de mujeres donadoras del total de mujeres atendidas en bancos de leche humana	85
4	Salud Perinatal	1.3.1	Proceso	Número de reportes realizados de campañas de promoción de la lactancia materna (SMLM, Día donación, semanas de salud pública).	Número de reportes a realizar de campañas de promoción de la lactancia materna (SMLM, Día donación, semanas de salud pública).	100	Porcentaje de reportes emitido para la Actividades de promoción de la lactancia materna	100
4	Salud Perinatal	2.1.1	Proceso	Personal capacitado en Reanimación neonatal en el periodo	No aplica	3,600	Porcentaje de profesionales de la salud capacitados en Reanimación neonatal	100
4	Salud Perinatal	2.2.1	Proceso	Unidades hospitalarias de la SSA con atención obstétrica con Nominación a la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña	Unidades hospitalarias de la SSA con atención obstétrica	32	Porcentaje de hospitales en las entidades federativas nominados en IHANN	1
4	Salud Perinatal	2.3.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con tamiz auditivo en el periodo	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	80	Cobertura de tamiz auditivo	80
4	Salud Perinatal	2.4.1	Resultado	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia con tamiz metabólico	Número de personas recién nacidas sin derechohabencia en el periodo	90	Cobertura de tamiz metabólico	90
4	Salud Perinatal	2.5.1	Resultado	Personal de salud capacitado que participa en el BLH y/o lactarios	Personal de salud que participa en el BLH y/o lactarios	80	Porcentaje de personal capacitado en BLH y/o Lactarios	80
4	Salud Perinatal	3.1.1	Proceso	Centros de Salud en los Servicios Estatales de Salud con nominación como Unidades Amigas del Niño y de la Niña	Centros de Salud en los Servicios Estatales de Salud	32	Porcentaje de centros de salud de la SSA Nominados como unidades amigas del Niño y de la Niña	1

4	Salud Perinatal	3.2.1	Proceso	Personal de salud capacitado que participa en el proceso de toma de tamiz metabólico	Personal de salud que participa en el proceso de toma de tamiz metabólico	80	Porcentaje de personal capacitado en el proceso de tamiz metabólico	80
4	Salud Perinatal	3.3.1	Proceso	Número de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado, que realizan análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	Número de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado	90	Porcentaje de Comités de mortalidad materna y perinatal instalados en el estado, que realizan análisis de la morbilidad y mortalidad materna y perinatal	90
4	Salud Perinatal	3.4.1	Proceso	Número de profesionales de la salud capacitados en el manejo de CPESMMMP que participan en el análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	Número de profesionales de la salud que participan en el análisis de la mortalidad perinatal	90	Porcentaje de profesionales de la salud capacitados en el manejo de CPESMMMP que participan en el análisis de la morbilidad y mortalidad perinatal	90
5	Aborto Seguro	1.1.1	Proceso	Materiales de comunicación difundidos con la población y el personal de salud	No aplica	32	Materiales de comunicación difundidos entre la población y el personal de salud, a partir de la elaboración y diseño estrategias de comunicación para informar sobre el derecho al acceso y atención del aborto seguro.	1
5	Aborto Seguro	1.1.2	Proceso	Número de líneas telefónicas contratadas	No aplica	32	Número de líneas telefónicas habilitadas para otorgar atención y referencia a la población y personal de salud acerca de los Servicios de Aborto Seguro	1
5	Aborto Seguro	2.1.1	Proceso	Número de personal médico operativo capacitado para brindar los servicios de aborto seguro	No aplica	96	Es el personal medico operativo capacitado para brindar los servicios de aborto seguro.	4
5	Aborto Seguro	2.2.1	Proceso	Número de personal médico que se incorpora para garantizar los procedimientos de aborto seguro.	No aplica	64	Es el número de personal médico que se incorpora para garantizar los procedimientos de aborto seguro.	5
5	Aborto Seguro	2.3.1	Proceso	Número de espacios equipados y en operación dentro de las unidades de salud para otorgar los servicios de aborto seguro.	No aplica	32	Son los espacios que se equiparon en las unidades de salud para otorgar los servicios de aborto seguro.	1
5	Aborto Seguro	3.2.1	Proceso	Número de supervisiones realizadas en las unidades de salud para verificar la implementación de los mecanismos de rutas de atención y referencia a los servicios de aborto seguro.	No aplica	256	Son las acciones de monitoreo y seguimiento a las unidades de salud para verificar la implementación de las rutas de atención y referencia para favorecer el acceso a los servicios de aborto seguro.	8

6	Violencia de Género	1.1.1	Proceso	Número de materiales de comunicación de promoción de una vida libre de violencia difundidos entre la población y el personal de salud	No aplica	128	Número de materiales de comunicación de promoción de una vida libre de violencia difundidos entre la población y el personal de salud	4
6	Violencia de Género	1.3.1	Proceso	Número de talleres de prevención de la violencia dirigidos a Promotores juveniles	No aplica	192	Número de talleres de prevención de la violencia dirigidos a Promotores juveniles	6
6	Violencia de Género	1.3.2	Proceso	Grupos formados para prevención de la violencia en población adolescente	No aplica	512	Mide el número de grupos formados para prevenir la violencia de género, así como los grupos formados para prevención de la violencia en el noviazgo, dirigidos a la población adolescente	16
6	Violencia de Género	2.1.1	Resultado	Porcentaje de cobertura de atención especializada a mujeres víctimas de violencia familiar severa	Número de mujeres de 15 años y mas unidas en situación de violencia familiar y de género severa, estimadas para su atención en los servicios especializados	23	Número de mujeres de 15 años y más unidas en situación de violencia familiar y de género severa atendidas en servicios especializados respecto del número de mujeres programadas para su atención.	24
6	Violencia de Género	2.1.2	Proceso	Número de supervisiones PRESENCIALES a la operación de la NOM-046-SSA2-2005 en en los servicios esenciales y especializados de salud	No aplica	128	Número de supervisiones PRESENCIALES a la operación de la NOM-046-SSA2-2005 en en los servicios esenciales y especializados de salud	4
6	Violencia de Género	2.2.1	Proceso	Número de herramientas de detección de la violencia que resultaron positivas.	Número de herramientas de detección aplicadas	26	Número de herramientas de detección de la violencia familiar y de género que resultaron positivas respecto de las programadas para su aplicación en mujeres de 15 años y más unidas.	28
6	Violencia de Género	2.4.1	Proceso	Número de talleres brindados sobre IVE	No aplica	32	Número de talleres brindados sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo	1
6	Violencia de Género	2.4.2	Proceso	Número de personas capacitadas en NOM-046 VIRTUAL	No aplica	25,600	Número de personas capacitadas en NOM-046 VIRTUAL	800
6	Violencia de Género	2.4.4	Resultado	Número de talleres brindados sobre Atención inmediata a víctimas de violación sexual dirigido a personal de enfermería	No aplica	32	Número de talleres brindados sobre Atención inmediata a víctimas de violación sexual dirigido a personal de enfermería	1
6	Violencia de Género	2.5.1	Proceso	Número de diagnósticos realizados	No aplica	10	Número de diagnósticos Intercultural elaborados en comunidades con población indígena	1
6	Violencia de Género	3.2.1	Proceso	Número de grupos formados para reeducación de víctimas de violencia de pareja	No aplica	512	Número de grupos formados para reeducación de víctimas de violencia de pareja	32

	6	Violencia de Género	3.2.2	Proceso	Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja.	No aplica	512	Número de grupos formados para la reeducación de agresores de violencia de pareja	24
	6	Violencia de Género	3.4.1	Proceso	Número de talleres de Buen Trato y medidas para evitar la violencia obstétrica	No aplica	192	Número de talleres de buen trato y medidas para evitar la violencia obstétrica	6
	6	Violencia de Género	3.4.2	Resultado	Número de Hospitales con la Estrategia de Prevención y Atención para la Eliminación de la Violencia Obstétrica y Promoción del Buen Trato implementada	No aplica	32	Número de Hospitales con la Estrategia de Prevención y Atención para la Eliminación de la Violencia Obstétrica y Promoción del Buen Trato implementada	1
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.3	Resultado	Mujeres tamizadas con prueba de VPH de 35 a 64 años en 5 años	Mujeres de 35 a 64 años responsabilidad de la Ssa	23	Cobertura de tamizaje con prueba de VPH	19
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.4	Resultado	Número de mujeres de 18 años y más, tamizadas en los CAPASITS	Total de mujeres mayores de 18 años registradas en los CAPASITS	70	Cobertura de tamizaje para cáncer de cuello uterino mujeres viviendo con VIH	70
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.5	Resultado	Mujeres de 25 a 39 años de edad con exploración clínica de mamas en el periodo a evaluar	Mujeres de 25 a 39 años responsabilidad de la Ssa.	29	Cobertura de tamizaje con exploración clínica de mamas	29
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.6	Resultado	Mujeres tamizadas con mastografía de 40 a 69 años en dos años.	Mujeres de 40 a 69 años responsabilidad de la Ssa.	12	Cobertura de tamizaje con mastografía	25
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.7	Resultado	Mujeres tamizadas con citología cervical de 25 a 34 años en 3 años	Mujeres de 25 a 34 años responsabilidad de la Ssa	11	Cobertura de tamizaje con citología cervical	10
2	Prevención y Control del Cáncer		2.1.8	Resultado	Mujeres a las que se les realizó citología y/o prueba de VPH y que viven en zona rural	Mujeres de 25 a 64 años en 3 y 5 años (citología y prueba de VPH respectivamente) responsabilidad de la Ssa que viven en zona rural	63	Cobertura de tamizaje con citología cervical y PVPH en zona rural	70
2	Prevención y Control del Cáncer		2.3.1	Proceso	Mujeres con citología anormal y PVPH positiva con evaluación colposcópica	Total de mujeres con citología anormal y PVPH positiva	80	Porcentaje de casos con evaluación colposcópica	80
2	Prevención y Control del Cáncer		2.3.2	Resultado	Casos tratados en clínicas de colposcopia	Total de casos con LIEAG	80	Porcentaje de tratamientos otorgados en casos de LEIAG	80
2	Prevención y Control del Cáncer		2.3.3	Resultado	Mujeres con resultado BIRADS 4 y 5 que cuentan con evaluación diagnóstica	Total de mujeres con resultado BIRADS 4 y 5	90	Proporción de mujeres con BIRADS 4 y 5 evaluadas con evaluación diagnóstica	90
2	Prevención y Control del Cáncer		3.1.1	Resultado	Mujeres con diagnóstico confirmado de cáncer de mama o cuello uterino con atención en centro oncológico	Mujeres con diagnóstico confirmado de cáncer de mama o de cuello uterino	85	Proporción de mujeres con cáncer que recibieron atención en centro oncológico	85

2	Prevención y Control del Cáncer	3.1.3	Proceso	Informe realizado en seguimiento a mujeres viviendo con cáncer de mama y de cuello uterino, 2022, en tratamiento en centro oncológico	Informe programado	100	Informe que contempla el seguimiento a mujeres con cáncer de mama y cuello uterino en centro oncológico	100
2	Prevención y Control del Cáncer	3.1.4	Resultado	Mujeres con biopsia para confirmación de cáncer de mama que cuentan con al menos una sesión de primera vez con acompañamiento emocional	Mujeres con biopsia para confirmación de cáncer de mama	80	Proporción de mujeres que recibieron acompañamiento emocional al momento de la confirmación diagnóstica	80
2	Prevención y Control del Cáncer	4.2.4	Estructura	No. de "sistemas de imagen" funcionales, con póliza de mantenimiento y control de calidad vigente	Total de "sistemas de imagen"	80	Proporción de sistemas de imagen funcionales con pólizas de mantenimiento vigentes	80
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2	Proceso	Pruebas utilizadas de manera adecuada* en el año a evaluar	Pruebas otorgadas para su uso* en el año a evaluar	97	Proporción de pruebas de VPH utilizadas de manera adecuada	97
2	Prevención y Control del Cáncer	5.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas que cuenten con informe/minuta de supervisión entregado en tiempo y forma.	Supervisiones programadas	90	Proporción de supervisiones realizadas con informe de supervisión	90
2	Prevención y Control del Cáncer	5.2.4	Proceso	Unidades que enviaron informes mensuales de control de calidad rutinario	Unidades dentro del programa de control de calidad rutinario	100	Proporción de unidades con control de calidad rutinario	100
3	Igualdad de Género	1.1.1	Proceso	Número de atenciones brindadas a mujeres en los CEI	No aplica	78,280	Número de atenciones brindadas a mujeres en los Centros de Entretenimiento Infantil (CEI)	1,520
3	Igualdad de Género	1.2.2	Proceso	Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad	No aplica	176	Número de unidades de salud que cuentan con mecanismos incluyentes dirigidos a grupos en condición de vulnerabilidad.	5
3	Igualdad de Género	1.4.1	Proceso	Número total de personal de unidades de salud, oficinas centrales y jurisdiccionales capacitado	No aplica	6,592	Número de personas de unidades de salud, oficinas centrales y jurisdiccionales capacitadas en materia de derechos humanos, no discriminación, inclusión y pertinencia cultural en salud	94
3	Igualdad de Género	4.2.1	Proceso	Actividades para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual	Actividades programadas para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual	100	Porcentaje de actividades realizadas para prevenir, atender y dar seguimiento a posibles casos de hostigamiento y acoso sexual respecto a lo programado	100

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.1.1	Proceso	Número de profilaxis antirrábicas humanas iniciadas por agresión o contacto por perro o gato doméstico	Total de agresiones o contacto con perro o gato doméstico por 100	10	Brindar la profilaxis antirrábica humana a toda persona expuesta al virus de la rabia por agresión o contacto de perro o gato doméstico, que lo requiera.	10
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.1.2	Estructura	Número de profilaxis antirrábicas iniciadas en personas agredidas o en contacto con animales silvestres así como con domésticos de interés económico	Número de personas agredidas o en contacto con animales silvestres así como con domésticos de interés económico	100	Se busca iniciar la profilaxis antirrábica al 100% de las personas agredidas o en contacto con animales silvestres así como por domésticos de interés económico.	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	3.1.3	Resultado	Número de casos de rabia humana transmitido por perro registrados	Número de casos de rabia humana transmitida por perro estimados	100	Se busca mantener al país sin casos de rabia humana transmitido por perro	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.1.1	Proceso	Perros y gatos vacunados contra la rabia	Meta de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	90	Perros y gatos vacunados contra la rabia	90
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1	Proceso	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente	Meta anual de perros y gatos a vacunarse contra la rabia	5	Perros y gatos esterilizados quirúrgicamente en relación al universo anual de animales a vacunarse contra la rabia.	5
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.3.1	Proceso	Número de muestras de cerebros enviadas al laboratorio, correspondientes a reservorios sospechosos (con signología sugestiva a rabia) o probables (animal sospechoso con antecedente de contacto con otro animal sugestivo a rabia o confirmado) de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	Número reportado de reservorios sospechosos (con signología sugestiva a rabia) o probables (animal sospechoso con antecedente de contacto con otro animal sugestivo a rabia o confirmado) de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	90	Se busca conocer la circulación del virus de la Rabia en zonas que propicien su transmisión al ser humano, mediante el envío de muestras de cerebro de animales reservorios sospechosos o probables de padecer rabia y/o perros y gatos que mueran durante observación clínica.	90
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	5.1.1	Resultado	Número de casos de brucelosis	Total de población por 100,000 habitantes	1	Lograr disminuir los casos de brucelosis y con ello limitar las complicaciones que causa esta enfermedad en la cronicidad	1
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	5.2.1	Proceso	Casos Probables que cumplen con la definición operacional con tratamiento	Casos Probables que cumplen con la definición operacional	100	Número de pacientes que cumplen con la definición operacional de caso probable de brucelosis y que reciben tratamiento específico	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	7.1.1	Proceso	Número de casos probables de rickettsiosis que reciben tratamiento, reportados en el SEVE en el trimestre.	Número de casos probables de rickettsiosis reportados en el SEVE en el trimestre.	100	Mide la cobertura de tratamientos ministrados a pacientes probables de padecer FMRR u otras rickettsiosis.	100

1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	7.1.2	Resultado	Número de casos confirmados de rickettsiosis al cierre del año.	Número de casos confirmados de rickettsiosis al cierre del año anterior.	1	Se busca disminuir la presencia de casos de rickettsiosis y con ello limitar las defunciones por esta causa.	1
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	8.1.1	Proceso	Perros ectodesparasitados de forma tópica	Perros censados	95	Medir el número de perros ectodesparasitados en los operativos de control de la rickettsiosis	95
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	8.1.2	Proceso	Viviendas con rociado intra y peridomiciliar	Viviendas visitadas	80	Medir el número de viviendas con rociado intra y peridomiciliar en áreas de riesgo de transmisión de rickettsiosis.	90
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	9.1.1	Resultado	Total de pacientes diagnosticados clínicamente o con presencia de proglótidos con Teniasis con tratamiento	Total de pacientes diagnosticados clínicamente o con presencia de proglótidos con Teniasis	100	Evitar la transmisión de teniosis, ministrando el tratamiento de manera oportuna en pacientes portadores del parásito.	100
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	10.1.1	Resultado	Número de Entidades incorporadas al plan de eliminación	Número de Entidades sin registro de casos de teniosis por T. solium	1	Lograr eliminar la teniosis por T. solium en México	1
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos							
1	Paludismo	1.1.1	Proceso	Número de personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género	Total de personal de salud en el estado que realiza actividades de prevención y control de paludismo	100	Cuantifica el porcentaje del personal de salud capacitado en paludismo sin exclusión de género.	100
1	Paludismo	2.1.1	Proceso	Total de gotas gruesa tomadas a casos probables de paludismo	Total de casos probables de paludismo reportados	100	Toma de gota gruesa a todos los casos probables de paludismo para confirmación diagnóstica	100
1	Paludismo	3.1.1	Proceso	Numero de localidades de riesgo trabajadas en la Eliminación y modificación de hábitats y criaderos del vector	Total de localidades de riesgo existentes	100	Estima la cobertura de localidades de riesgo trabajadas en la Eliminación y modificación de hábitats y criaderos de los anofelinos	100
1	Paludismo	4.1.1	Proceso	Número de localidades de riesgo con infestaciones larvarias menores al 1% de caladas positivas, posterior a la intervención de control.	Número de localidades de riesgo con positividad larvaria mayor a 1% en los estudios entomológicos previos	100	Mide el impacto de las acciones para la eliminación y modificación de hábitats y criaderos de los anofelinos.	100
1	Paludismo	5.1.1	Proceso	Número de pacientes positivos a paludismo que recibieron tratamiento específico.	Número total de pacientes positivos a paludismo	100	Total de casos de paludismo que recibieron tratamiento farmacológico	100
1	Paludismo	6.1.1	Proceso	Número de casas que utilizan pabellones impregnados con insecticida	Número de casas a las que se les proporciona pabellón impregnado con insecticida	100	Mide la cantidad de viviendas donde se usa pabellón impregnado	100
1	Paludismo	8.1.1	Proceso	Número de reuniones del El Comité Técnico Estatal de Certificación para la eliminación del paludismo realizadas	Número de reuniones del El Comité Técnico Estatal de Certificación para la eliminación del paludismo programadas	100	Contar con Comité Técnico Estatal de Certificación para la eliminación del paludismo que sesione bimestralmente	100

2	Enfermedad de Chagas	2.1.1	Proceso	Numero de casas con acciones de manejo integral del vector	Numero de casas que requieren de acciones de control integral del vector	100	Controlar la transmisión vectorial intradomiciliar.	100
2	Enfermedad de Chagas	2.2.1	Proceso	Número de localidades con acciones de mejoramiento a través de la participación comunitaria.	Número de localidades que requieren acciones de mejoramiento en localidades prioritarias.	100	Acciones de mejoramiento de la vivienda con recursos locales a través de la participación comunitaria .	100
2	Enfermedad de Chagas	2.5.1	Proceso	Número de localidades con vigilancia entomológica	Número de localidades que requieren de vigilancia entomológica	100	Verifica la actualización de la distribución de especies triatomíneas y sus densidades.	100
4	Intoxicación por Artrópodos	1.1.1	Proceso	Número de Localidades prioritarias con actividades de mejoramiento de la vivienda a través de la colocación de materiales en paredes y techos, eliminación de sitios de refugio de alacranes y arañas mediante ordenamiento del medio, instalación de cielo raso, pabellones y mallas impregnadas con insecticidas como método de barrera física.	Número de Localidades Prioritarias	100	Número de Localidades prioritarias con mejoramiento de la vivienda a través de la colocación de materiales en paredes y techos, eliminación de sitios de refugio de alacranes y arañas mediante ordenamiento del medio, instalación de cielo raso, pabellones y mallas impregnadas con insecticidas como método de barrera física.	7
4	Intoxicación por Artrópodos	1.2.1	Proceso	Número de localidades prioritarias con rociado residual intradomiciliar	Número de Localidades Prioritarias	100	Control químico de alacranes y arañas a través del rociado residual intradomiciliar en localidades prioritarias	20
4	Intoxicación por Artrópodos	2.2.1	Proceso	Número de casos de IPPA tratados en los primeros 30 minutos de ocurrido el accidente	Total de casos tratados	100	Mejorar el acceso oportuno a los Servicios de Salud mediante la capacitación para la ministración de faboterápicos específicos en la misma localidad en donde ocurra el accidente	100
4	Intoxicación por Artrópodos	2.3.1	Proceso	Número de casos de agresión por araña violinista tratados dentro de las primeras 6 horas de ocurrido el accidente	Total de casos tratados	100	Mejorar el acceso oportuno a los Servicios de Salud mediante la capacitación para la ministración de faboterápicos específicos en la misma localidad en donde ocurra el accidente	3
4	Intoxicación por Artrópodos	2.4.1	Proceso	Número de casos de agresión por araña viuda negra tratados dentro de las primeras 6 horas de ocurrido el accidente	Total de casos tratados	100	Mejorar el acceso oportuno a los Servicios de Salud mediante la capacitación para la ministración de faboterápicos específicos en la misma localidad en donde ocurra el accidente	100
4	Intoxicación por Artrópodos	3.1.1	Proceso	Número de localidades prioritarias con estudios aracnológicos realizados.	Número de localidades prioritarias.	100	El indicador medirá la proporción de localidades prioritarias en las que se hayan llevado a cabo estudios aracnológicos para actualizar el inventario de especies y estratificar el riesgo de acuerdo a la toxicidad de las especies identificadas.	7

4	Intoxicación por Artrópodos	3.2.1	Proceso	Número de localidades prioritarias con estudios de alacranes realizados.	Número de localidades prioritarias.	100	El indicador medirá la proporción de localidades prioritarias en las que se hayan llevado a cabo estudios de alacranes para actualizar el inventario de especies y estratificar el riesgo de acuerdo a la toxicidad de las especies identificadas.	10
5	Dengue	1.2.1	Proceso	Número de Capacitaciones Realizadas	Número de Capacitaciones Programadas	32	Verifica la actualización al personal médico de primer y segundo nivel para el manejo adecuado de pacientes con Dengue, con base en los lineamientos vigentes	1
5	Dengue	3.1.1	Proceso	Localidades Prioritarias con Ovitrampas	Número de Localidades Prioritarias	100	Mide semanalmente la variación de los principales indicadores de ovitrampas en las Localidades Prioritarias	4
5	Dengue	6.3.1	Proceso	Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	No aplica	30	Mide el cumplimiento de las Unidades Entomológicas y de Bioensayo que realizan los Estudios de Eficacia Biológica y Susceptibilidad de los Insecticidas	1
5	Dengue	7.2.1	Proceso	Número de entidades con estudios serológicos de intoxicación por Carbamatos y medición de niveles de Colinesterasa al personal	No aplica	31	Mide el número de estudios serológicos de intoxicación por Carbamatos y medición de niveles de Colinesterasa realizados al personal que aplica Insecticidas	1
5	Dengue	7.3.1	Proceso	Número de Localidades prioritarias	Número de Localidades prioritarias	100	Mide trimestralmente el cumplimiento en las acciones de control larvario en las localidades prioritarias	4
5	Dengue	7.3.2	Proceso	Número de Localidades prioritarias con Acciones de Nebulización Espacial en UBV	Número de Localidades prioritarias	100	Mide trimestralmente el cumplimiento de nebulización espacial en localidades prioritarias	4
5	Dengue	7.3.3	Proceso	Número de Localidades Prioritarias con acciones de Rociado Intradomiciliar	Número de Localidades Prioritarias	100	Mide trimestral el porcentaje de localidades con acciones de rociado residual intradomiciliar	4
5	Dengue	8.1.1	Proceso	Número de Semanas con Captura de Información en Plataforma	No aplica	48	Mide la regularidad en el reporte semanal de actividades mediante el porcentaje de registro en Plataforma de manera trimestral	52
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.1	Proceso	Número de contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años con tratamiento para ITBL	Total de contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años. X 100.	63	Contactos de caso pulmonar con confirmación bacteriológica de TB notificados (nuevos y previamente tratados) niñas y niños menores de 5 años.	63
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.1.2	Proceso	Número de baciloscopias realizadas a casos nuevos, en prevalencia y en vigilancia postratamiento	Número de baciloscopias programadas a casos nuevos, en prevalencia y vigilancia postratamiento x 100	100	Porcentaje de baciloscopias realizadas a casos nuevos, en prevalencia y en vigilancia postratamiento	100

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.2.1	Proceso	Número de histopatologías realizadas a casos nuevos y prevalentes	Total de casos prevalentes	100	Cumplir el 100% de las histopatologías de los casos nuevos y en prevalencia de los casos de lepra	100
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	1.3.1	Proceso	Número de Jornadas Dermatológicas	No aplica	44	Realizar actividades de búsqueda mediante la realización de Jornadas Dermatológicas en las entidades	1
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	Proceso	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100.	86	Porcentaje de casos nuevos de TBP confirmada bacteriológicamente que ingresa a tratamiento primario acortado los que terminan y los que curan (Éxito de tratamiento).	86
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	Proceso	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizo una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	/Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	30	Este indicador valorará la cobertura de pruebas a sensibilidad a fármacos al momento del diagnóstico, realizadas por métodos moleculares o convencionales en casos nuevos o previamente tratados (Reingresos y recaídas) a todos los probables de TB TF.	30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Proceso	Escriba aquí la descripción del numerador	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100	90	El indicador evalúa el porcentaje de casos de TB con resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea.	90
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.1.1	Resultado	Sumatoria de porcentaje de emergencias en salud atendidas (brotes y desastres) en menos 24 hrs.	32	90	Porcentaje de emergencias en salud atendidas con oportunidad.	90
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Resultado	Kits de reservas estratégicas integrados.	No aplica	96	Integración de Kits de reservas estratégicas.	6
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	1.1.1	Resultado	Número de casos nuevos de Influenza	Total de población del año evaluado x 100,000	2	Reducción de la tasa de incidencia de INFLUENZA, comparada con el año 2020	2
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	1.1.3	Resultado	Número de casos nuevos de neumonía adquirida en la comunidad	Total de población del año evaluado x 100,000	2	Reducción de la tasa de incidencia de neumonía adquirida en la comunidad, comparada con el año 2020	2

5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	2.1.1	Proceso	Número de materiales de promoción impresos y distribuidos	No aplica	3	Determina el porcentaje de materiales para su impresión y difusión para la prevención y control de las infecciones respiratorias agudas	3
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	3.1.1	Proceso	Número de eventos de capacitación con enfoque en la prevención y tratamiento de casos de neumonía, influenza y COVID-19 realizados	No aplica	2	Determina la realización de eventos de capacitación con enfoque en la prevención y atención de Influenza, neumonía y COVID-19.	2
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.1.1	Proceso	Cursos y talleres realizados	No aplica	2	Se refiere a las actividades de educación continua para que el personal de salud adquiera las competencias necesarias para la atención integral del paciente con asma y EPOC.	2
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.1	Resultado	Número de personas con factores de riesgo para Asma y EPOC estudiadas con espirometría	Total de personas con factor de riesgo para desarrollar asma y EPOC programadas	70	Porcentaje de personas con factor de riesgo para asma y/o EPOC que fueron estudiadas con prueba de espirometría	70
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.2	Resultado	Número de pacientes con diagnóstico de EPOC y que ingresaron a tratamiento.	Total de pacientes con diagnóstico de EPOC.	60	Porcentaje de pacientes con EPOC que cuentan con prueba de espirometría y evaluación clínica para establecer su diagnóstico con ingreso a tratamiento	60
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.3	Resultado	Número de pacientes con EPOC en tratamiento y no presentan exacerbación en el periodo.	Total de pacientes con EPOC con seis o más meses en tratamiento	60	Porcentaje de pacientes con EPOC con al menos 6 meses en tratamiento y no presenten exacerbaciones en el periodo.	60
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.4	Resultado	Número de pacientes con diagnóstico de asma y que ingresaron a tratamiento.	Total de pacientes con diagnóstico de asma.	30	Porcentaje de pacientes con asma que cuentan con prueba de función pulmonar y evaluación clínica para establecer su diagnóstico e ingresaron a tratamiento.	30
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	2.3.5	Resultado	Número de pacientes con asma con tres meses o más en tratamiento y no presentan crisis en el periodo.	Total de pacientes con asma con tres o más meses en tratamiento.	60	Porcentaje de pacientes con asma con al menos tres meses en tratamiento y no presentan crisis en el periodo.	60
7	Enfermedades Cardiometabólicas	1.1.1	Estructura	Número de personal contratado	Número de personal programado	100	Número de profesionales de la salud contratados para el programa de Cardiometabólicas	100
7	Enfermedades Cardiometabólicas	2.1.1	Proceso	Número de detecciones de HTA realizadas en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de HTA en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16
7	Enfermedades Cardiometabólicas	2.1.2	Proceso	Número de detecciones de DM realizadas en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de DM en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16

7	Enfermedades Cardiometa b ólicas	2.1.3	Proceso	Número de detecciones de obesidad realizadas en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Total de población programada de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16	Corresponde al porcentaje de detecciones realizadas de Obesidad realizadas en la población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	16
7	Enfermedades Cardiometa b ólicas	3.1.2	Proceso	Número de pacientes con obesidad en control (alcanzaron pérdida mayor o igual al 5% del peso corporal basal) en población de 20 años o más de la Secretaría de Salud	Número de pacientes con obesidad en tratamiento en población de 20 años y más de la Secretaría de Salud	9	Se refiere al porcentaje de pacientes con obesidad en control (alcanzaron pérdida mayor o igual al 5% del peso corporal basal) en población de 20 años y más	9
7	Enfermedades Cardiometa b ólicas	3.1.3	Proceso	Número de pacientes con DM que alcanzan el control con hemoglobina glucosilada (HbA1c) menor al 7% y/o glucosa plasmática en ayuno de 70-130mg/dl	Número de pacientes con DM en tratamiento en el primer nivel de atención en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	9	Se refiere al porcentaje de pacientes con DM en tratamiento en el primer nivel de atención que alcanzan el control con hemoglobina glucosilada (HbA1c) menor al 7% y/o glucosa plasmática en ayuno de 70-130mg/dl	9
7	Enfermedades Cardiometa b ólicas	3.1.4	Proceso	Número de pacientes con HTA en el primer nivel de atención que alcanzan el control con T/A <140/90mmHg en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	Número de pacientes con HTA en tratamiento en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	20	Se refiere al porcentaje de pacientes con HTA en tratamiento en el primer nivel de atención que alcanzan el control con T/A <140/90mmHg en población de 20 años y más en la Secretaría de Salud	20
7	Enfermedades Cardiometa b ólicas	3.2.1	Proceso	Número de pacientes con DM en tratamiento a los que se les realizó revisión de pies	Número de pacientes con DM en tratamiento que acudieron a consulta	80	Porcentaje de pacientes con DM a los que se les realizó revisión de pies	80
7	Enfermedades Cardiometa b ólicas	5.1.1	Resultado	Número de profesionales del primer nivel de atención capacitados en materia de cardiometabólicas	Número de profesionales del primer nivel de atención programados para capacitación en materia de cardiometabólicas	80	Número de profesionales de la salud del primer nivel de atención que se capacitaron en materia de cardiometabólicas	80
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.1.1	Proceso	Número de personal capacitado a nivel gerencial o directivo en las entidades federativas en atención a la persona mayor	Número de participantes programados	100	Son el número de personas capacitados a nivel gerencial o directivo en las entidades federativas en atención a la persona mayor	100
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.2.1	Estructura	Número de oficios realizados que contribuyen a la gestión de equipamiento por tipo unidad en atención a las personas mayores	No aplica	32	Son el número de oficios de gestión que contribuyen a la gestión de equipamiento por tipo unidad en atención a las personas mayores	100

8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.3.1	Resultado	Número de personas mayores que se les realiza detección (tamizaje) para riesgo de caídas	Número de personas mayores que acuden de primera vez en el periodo en primer nivel de atención	30	Son el número de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les realiza detección (tamizaje) de riesgo de caídas.	30
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	1.4.1	Resultado	Número actividades realizadas en la atención e intervención gerontológica a personas mayores	Población sujeta a programa	90	Son las actividades de atención gerontológica a las personas adultas mayores y las intervenciones no farmacológicas realizadas por el licenciado en gerontología como son las pláticas de educación y promoción para la salud y talleres personalizados y grupales	90
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	2.1.1	Resultado	Población adulta mayor con detecciones realizadas de AIVD y de ABVD	Número de personas mayores que acuden de primera vez en el periodo en primer nivel de atención	5	Son las personas adultas mayores (60 años y más) no aseguradas que se les aplico el cuestionario para su detección de AIVD y de ABVD	5
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	2.2.1	Resultado	Número de documentos técnico-normativos elaborados o actualizados	No aplica	3	Son los documentos técnico y normativos elaborados o actualizados para la atención de enfermedades de mayor relevancia en la persona adulta mayor.	3
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	2.3.1	Resultado	Número de adultos mayores que se les da tratamiento no farmacológico para alteraciones de memoria en el primer nivel de atención	Número de adultos mayores con detección positiva de alteraciones de memoria	40	Es el número de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les realiza tratamiento no farmacológico para alteraciones de la memoria que resulte favorable.	40
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	3.1.1	Resultado	Número de supervisiones realizadas por la entidad federativa sobre el avance de las acciones establecidas en minuta por el programa a través de reuniones y seguimiento de acuerdos	No aplica	90	Son las acciones dirigidas a la persona mayor en la entidad federativa a través de la evaluación generada por minuta y seguimiento de los acuerdos y compromisos.	90
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	3.2.1	Resultado	Número de personas mayores que se les realiza detección (tamizaje) para incontinencia urinaria	Número de personas mayores que acuden de primera vez en el periodo en primer nivel de atención	30	Es el porcentaje de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les realiza detección (tamizaje) de incontinencia urinaria.	30
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	3.3.1	Proceso	Número de personal multidisciplinario de salud capacitado en en primer nivel de atención en las entidades federativas en atención a la persona mayor.	Número de participantes programados	10	Son el número de personal multidisciplinario de salud capacitado en en primer nivel de atención en las entidades federativas en atención a la persona mayor.	10
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	4.1.1	Proceso	Número de personal de salud directivo que realizo curso de la OPS sobre el sistema de referencia y contrarreferencia	Número de participantes programados	100	Son el número de personal de salud directivo que realizo curso de la OPS sobre el sistema de referencia y contrarreferencia, homologando los datos clínicos que se incluyen en la nota aplicables a las personas mayores en el primer nivel de atención.	100

8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	5.1.1	Resultado	Es el número de adultos mayores con detecciones (por tamizaje) realizadas de depresión	Es el número de personas mayores en unidades de primer nivel de atención	40	Es el número de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les realiza detección (tamizaje) de depresión	40
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	5.2.1	Resultado	Número de adultos mayores con aplicación de vacuna anti-influenza	Número de personas mayores en unidades de primer nivel de atención.	90	Es la población de adultos mayores (60 años y más) protegida por la aplicación de vacuna anti-influenza	90
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	6.1.1	Resultado	Número de unidades de primer nivel de atención que cuentan con el cartel para prevenir la discriminación y el maltrato hacia las personas mayores.	Número de unidades de primer nivel con programación de la difusión del cartel	40	Es el número de carteles realizados en las unidades de salud para la difusión de mensajes de carácter informativo visual dirigidos al personal de salud sobre el tema de "Atención a la persona mayor sin discriminación, por lo menos realizar uno al mes.	40
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	6.2.1	Resultado	Número de mujeres y hombres de 50 años y más que se les realiza la detección para riesgo de fracturas por osteoporosis	Número de mujeres y hombres de 50 años y más que acuden a la consulta de primera vez en el periodo en primer nivel de atención;	30	Son las personas de 50 años y más con detección de riesgo de fractura por osteoporosis	30
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	6.3.1	Proceso	Número de personas satisfechas y no satisfechas con el servicio de atención a las personas mayores en el primer nivel de atención	No aplica	40	Es el número de personas satisfechas y no satisfechas con el servicio de atención a las personas mayores en el primer nivel de atención, para prevenir la discriminación y el maltrato hacia las personas mayores.	40
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	7.1.1	Proceso	Número de personal de salud directivo que realizo curso de la OPS sobre el desarrollo de la estrategia de cuidados de Largo plazo	Número de participantes programados	100	Son el número de personal de salud directivo que realizo el curso de la OPS sobre el desarrollar la estrategia de Cuidados de Largo Plazo.	100
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	7.2.1	Resultado	Número de adultos mayores que se les da tratamiento no farmacológico para síndrome de caídas en el primer nivel de atención	Número de personas mayores con detección positiva de síndrome de caídas	40	Son el número de mujeres y hombres de 60 años y más que se les da tratamiento no farmacológico para síndrome de caídas en el primer nivel de atención	40
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	7.3.1	Resultado	Número de personas mayores que se les realiza detección (por tamizaje) para alteraciones de memoria	Número de personas mayores que acuden de primera vez en el periodo en primer nivel de atención	40	Es el número de mujeres y hombres de 60 años y más, a quienes se les detecta (por tamizaje) alteraciones de la memoria.	40
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	3.1.1	Resultado	Número de unidades aplicativas con servicio odontológico que cuentan con material educativo y didáctico de salud bucal.	No aplica	4,279	Se contemplan las unidades aplicativas que reciben material educativo y didáctico en materia de salud bucal.	108
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	4.2.1	Resultado	Campañas de salud bucal realizadas durante el año.	No aplica	62	Participación del programa de salud bucal durante las Jornadas Nacionales de Salud Pública.	2

9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	5.1.1	Resultado	Actividades preventivas extramuros realizadas.	No aplica	22,686,397	Contempla la aplicación del esquema básico de prevención de salud bucal para preescolares y escolares, así como actividades preventivas a población en general. (SBE01, 02, 06, 07, 11, 15, 19, 20, 22, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 47, 48, 49 y 50)	213,193
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	9.1.1	Resultado	Número de actividades preventivas y curativas realizadas.	No aplica	26,431,394	Se contemplan actividades preventivas y curativas que se realicen en unidades aplicativas. (todas las variables del apartado SBI, excepto SBI27 (tratamiento integral terminado)).	302,290
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	9.2.2	Resultado	Número de aplicaciones de barniz de flúor.	No aplica	1,688,715	Corresponde a la aplicación de barniz de flúor intra y extramuros, así como en Jornadas Nacionales de Salud Pública.	8,433
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	10.1.1	Resultado	Número de cursos de capacitación estomatológica realizados.	No aplica	57	Cursos de capacitación realizados al personal estatal, jurisdiccional y operativo sobre las principales estrategias del programa de salud bucal.	2
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	11.1.1	Resultado	Número de visitas de supervisión realizadas.	No aplica	5,310	Supervisiones realizadas al personal odontológico de las jurisdicciones y unidades aplicativas.	108
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	11.1.2	Resultado	Informe de evaluación y seguimiento.	No aplica	124	Apoyo al Responsable Estatal en supervisión y evaluación de las estrategias del programa, así como dar seguimiento a las actividades de prevención.	4
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	12.1.1	Resultado	Número de consultas estomatológicas realizadas.	No aplica	3,534,201	Se contempla el total de consultas de primera vez y subsecuente del servicio estomatológico. (CPP06 y 13)	35,798
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	13.1.1	Resultado	Número de tratamientos restaurativos atraumáticos realizados.	No aplica	34,277	Aplicación del tratamiento restaurativo atraumático a personas en comunidades que carecen de servicios odontológicos.	746
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.1	Proceso	Campañas de prevención realizadas.	No aplica	32	Realización de campañas estatales de prevención de diarreas para población general.	1
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.1.2	Proceso	Campañas de prevención realizadas en las zonas prioritarias seleccionadas.	No aplica	64	Realización de campañas de prevención de diarreas en zonas prioritarias seleccionadas.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	2.2.1	Proceso	Operativos preventivos realizados en zonas prioritarias identificadas.	No aplica	64	Realizar operativos preventivos en áreas de riesgo para diarreas, por ejemplo: en las zonas prioritarias seleccionadas, ferias, periodos vacacionales, zonas con aislamientos de V cholera, fiestas religiosas, grandes eventos, etc.	2
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	3.1.1	Proceso	Supervisiones realizadas	No aplica	64	Supervisión a las jurisdicciones sanitarias y niveles locales para verificar la operación del programa.	2

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	META FEDERAL	INDICADOR	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Resultado	Población menor de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.	Población de menores de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.	90	Expresa el porcentaje alcanzado de esquema completos en niñas y niños menores de 1 año de edad.	90
1	Vacunación Universal	1.1.3	Resultado	Población de seis años de edad a la que se le aplicó la segunda dosis de vacuna SRP en el periodo a reportar	Población de seis años de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I., en el periodo a reportar	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna SRP en población de seis años de edad	95
1	Vacunación Universal	1.2.1	Resultado	Población de un año de edad que recibe las dosis de vacunas correspondientes al esquema completo de vacunación en el periodo a reportar.	Población de un año de edad de responsabilidad para la Secretaría de Salud en el periodo a reportar.	90	Expresa el porcentaje alcanzado de esquema completos de vacunación en niñas y niños de 1 año de edad.	90
1	Vacunación Universal	1.3.1	Resultado	Población de 4 años de edad a la que se le aplicó una dosis de vacuna DPT en el periodo a reportar.	Población de cuatro años de edad, de responsabilidad para la Secretaría de Salud en la D.P.R.I.	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna DPT en población de cuatro años de edad	95
1	Vacunación Universal	1.3.2	Resultado	Población de mujeres embarazadas a quienes se les aplica una dosis de Tdpa en un periodo de tiempo determinado	Población de mujeres embarazadas, responsabilidad de la Secretaría de Salud en la D.P.R.I., en el periodo a reportar	95	Expresa el porcentaje alcanzado con la aplicación de vacuna Tdpa en las mujeres embarazadas en un periodo determinado	95
1	Vacunación Universal	2.1.1	Resultado	Población con dosis aplicada de vacuna contra influenza estacional en un periodo determinado	Total de población meta a vacunar con la vacuna contra influenza Estacional de Responsabilidad Institucional para la Secretaría de Salud	70	Se refiere a las dosis de Vacuna de Influenza Estacional aplicadas durante el último trimestre del 2022	70

1	Vacunación Universal	5.1.2	Proceso	Personal de salud operativo del primer nivel de atención bajo responsabilidad de los Servicios de Salud, capacitado.	Personal de salud operativo del primer nivel de atención bajo responsabilidad de los servicios de salud adscrito a unidades ubicadas en municipios de atención prioritaria.	90	Permite conocer el porcentaje del personal de salud bajo responsabilidad de los servicios de salud en municipios de atención prioritaria del estado, que han sido capacitados en temas de atención integrada en la infancia y vacunación.	90
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	2.3.1	Proceso	Total de población de 10 a 19 años de edad atendida	Total de población de 10 a 19 años de edad programada	90	Población adolescente que reciben talleres de nutrición, salud mental y activación física, para que estén en posibilidades de adquirir estilos de vida saludable	90
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.1.1	Proceso	Número de niños menores de cinco años con EDA de primera vez que reciben tratamiento con Plan A	Denominador: Número de niños menores de cinco años con EDA de primera vez.	95	Es el número de NN menores de 5 años que recibieron tratamiento para EDA con plan A de hidratación.	95
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.2.1	Proceso	Número de niños menores de cinco años con IRA de primera vez que reciben tratamiento sintomático	Número de niños menores de cinco años con IRA de primera vez.	70	Es el número de NN menores de 5 años que recibieron tratamiento para IRA con tratamiento sintomático	70
3	Atención a la Salud en la Infancia	1.3.1	Proceso	Niñas y niños menores de 24 meses con anemia detectados por primera vez en el año.	Niñas y niños menores de 24 meses que acuden a las unidades de salud por primera vez en el año.	50	Este indicador permitirá identificar el porcentaje de detección de anemia por deficiencia de hierro en niñas y niños menores de 24 meses que acuden a las unidades de salud del primer nivel de atención.	50
3	Atención a la Salud en la Infancia	2.1.1	Proceso	Número de niñas y niños desde un mes de nacidos a 5 años 11 meses 29 días de edad evaluados mediante la prueba EDI de primera vez en la vida durante la consulta de niño sano .	Total de NN menores de 6 años que acudió a consulta de niño sano de primera vez en el año.	50	Número de niñas y niños desde 1 mes de nacidos a 5 años 11 meses 29 días de edad evaluados en su desarrollo con la aplicación de la prueba EDI.	50
3	Atención a la Salud en la Infancia	2.2.1	Proceso	Número de niñas y niños que acudieron a los talleres de estimulación temprana de primera vez en el año.	Niñas y niños con resultado normal (verde) y rezago (amarillo) en la evaluación del desarrollo EDI .	50	Niñas y niños a partir de 1 mes de nacidos a 5 años 11 meses 29 días, que acudieron por primera vez en el año al servicio de estimulación temprana.	50
3	Atención a la Salud en la Infancia	3.1.1	Resultado	Número de niñas y niños menores de seis meses con lactancia materna exclusiva	Numero de niñas y niños menores de 6 meses en control nutricional con cualquier diagnóstico (NPT)	55	Niñas y niños menores de seis meses de edad alimentados con lactancia materna exclusiva.	55

ÍNDICE: Representado por: Número de Estrategia. Número de Línea de Acción y Número de Actividad General

ANEXO 5

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Niñas y Niños de 0 a 9 años de edad	3.02	17,000	51,340.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Hombre de 20 a 59 años	2.78	8,500	23,630.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Adolescentes de 10 a 19 años de edad	2.79	3,500	9,765.00
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	8.2.1.3	Ramo 12-Apoyo Federal	Servicio de impresion de documentos oficiales para la prestacion de serv. Pub. Descripción complementaria: Cartilla Nacional de Salud Mujer de 20 a 59 años de edad	3.02	16,500	49,830.00
TOTAL							134,565.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1.1.2.28	Ramo 12-Apoyo Federal	Otros productos químicos de laboratorio Descripción complementaria: Reactivos y Biológicos en general elaborados por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos a solicitud de los Laboratorios Estatales de Salud Pública.	1.00	69,563	69,563.00
TOTAL							69,563.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Condón masculino. De hule látex. Envase con 100 piezas. Descripción complementaria: Clave: 060.308.0177	90.09	3,869	348,558.21
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Gel. Lubricante a base de agua. Envase con 2 a 60 g.	6.96	38,535	268,203.60
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Condón femenino. De poliuretano o látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual. Descripción complementaria: Clave: 060.308.0227	10.34	7,436	76,888.24
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por inmunocromatografía, contra el virus de la Inmunodeficiencia Humana tipo 1 (VIH-1) y tipo 2 (VIH-2) en fluido oral, sangre capilar, sangre total y plasma. Para uso como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Equipo para 25 pruebas. TATC. Descripción complementaria: Clave: 080.829.5406	55.56	175	9,723.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud. Pieza. Descripción complementaria: Clave: 080.980.0001	43.92	6,275	275,598.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC. Descripción complementaria: Prueba VIH Ag/Ac (4ta). Clave 080.829.5539	91.64	310	28,408.40
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Valganciclovir. Comprimido Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos Descripción complementaria: Clave: 010.000.4373.00 (Costo sin IVA)	898.90	10	8,989.00
1	VIH y otras ITS	8.10.1.4	Ramo 12-Apoyo Federal	Reactivo y Juego de Reactivos para Pruebas Específicas. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB, mediante PCR semicuantitativa, integrada y en tiempo real, en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC. Descripción complementaria: Clave: 080.784.7991 Cada pieza incluye 10 cartuchos RTC (Costo con IVA)	20,880.00	7	146,160.00

1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pruebas Rápidas. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas. Descripción complementaria: Clave 080.829.5463. Las cantidades son por pruebas	46.40	14,125	655,400.00
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	Sucedaneo De Leche Humana De Pretermino. Polvo Contenido en: Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linolénico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/A. á Linolenico 100g Mín. 5:1 Máx 15:1 100kcal Mín5:1 Máx 15:1 100ml Mín 5:1 Máx 15:1 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx 0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.5:1 Máx 2:1 100kcal Mín1.5:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.5:1 Máx 2:1 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Mín 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.7:1 Máx 2:1 100kcal Mín 1.7:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.7:1 Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Mín 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9 Vitamina A ER (Retinol) Unidad ?g 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín 46.72 Máx 85 Vitamina E (Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad ?g 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad ?g 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad ?g 100g Mín.	95.00	97	9,215.00

				<p>560.00 Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6 Máx 425 Niacina Unidad ?g 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad ?g 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad ?g 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad ?g 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Mín 450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad ?g 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad ?g 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Mín 7.50 Máx 50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00 100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad ?g 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad ?g 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeso Unidad ?g 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad ?g 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad ?g 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad ?g 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 450 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos, sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml. Descripción complementaria: Clave: 030.000.0003.00</p>			
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12-Apoyo Federal	<p>Fórmula para lactantes (Sucedáneo de Leche Humana de Término). Polvo o líquido. Energía - Mínimo /100 mL: 60 kcal Máximo /100 mL: 70 kcal. Energía - Mínimo /100 mL: 250 kcal Máximo /100 mL: 295 kcal. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol): Mínimo/100 kca: 200 U.I. o 60 µg. Máximo/100 kcal: 600 U.I. o 180 g. NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo Vitamina D: Mínimo/100 kcal: 1 µg o 40 U.I.. Máximo/100 kcal: 2,5 µg o 100 U.I. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo. Vitamina C (Ac. ascórbico): Mínimo/100 kcal: 10 mg, Máximo/100 kcal: S. E., NSR/100 kcal: 70 mg. Vitamina B Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal: 60 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 300 µg. Riboflavina (B2):</p>	35.20	1,847	65,014.40

				<p>Mínimo/100 kcal: 80 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 500 µg. Niacina (B3): Mínimo/100 kcal: 300 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1 500 µg. Piridoxina (B6): Mínimo/100 kcal: 35 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 175 µg. Ácido fólico (B9): Mínimo/100 kcal: 10 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 50 µg. Ácido pantoténico (B5): Mínimo/100 kcal: 400 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 2 000 µg. Cianocobalamina (B12): Mínimo/100 kcal: 0,1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1,5 µg. Biotina (H): Mínimo/100 kcal: 1,5 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 10 µg. Vitamina K1: Mínimo/100 kcal: 4 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 27 µg. Vitamina E (alfa tocoferol equivalente): Mínimo/100 kcal: 0,5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 5 mg. Nutrimientos inorgánicos (minerales y elementos traza): Sodio (Na): Mínimo/100 kcal: 20 mg Máximo/100 kcal: 60 mg NSR/100 kcal: -. Potasio (K): Mínimo/100 kcal: 60 mg Máximo/100 kcal: 180 mg NSR/100 kcal: -. Cloro (Cl): Mínimo/100 kcal: 50 mg Máximo/100 kcal: 160 mg NSR/100 kcal: -. Calcio (Ca): Mínimo/100 kcal: 50 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 140 mg. Fósforo (P): Mínimo/100 kcal: 25 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 100 mg. La relación Ca:P: Mínimo/100 kcal: 1:1 Máximo/100 kcal: 2:1. Magnesio (Mg): Mínimo/100 kcal: 5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 15 mg. Hierro (Fe): Mínimo/100 kcal: 1 mg Máximo/100 kcal: 2 mg. Yodo (I): Mínimo/100 kcal: 10 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 60 µg. Cobre (Cu): Mínimo/100 kcal: 35 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 120 µg. Cinc (Zn): Mínimo/100 kcal: 0,5 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1,5 mg. Manganeseo (Mn): Mínimo/100 kcal: 1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 100 µg. Selenio (Se): Mínimo/100 kcal: 1 µg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 9 µg. Colina: Mínimo/100 kcal: 14 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 50 mg. Mioinositol (Inositol): Mínimo/100 kcal: 4 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 40 mg. L-Carnitina (Carnitina): Mínimo/100 kcal: 1,2 mg Máximo/100 kcal: 2,3 mg. Taurina: Mínimo/100 kcal: 4,7 mg Máximo/100 kcal: 12 mg. Nucleótidos **): Mínimo/100 kcal: 1,9 mg Máximo/100 kcal: 16 mg NSR/100 kcal: -. Fuente de proteína Contendrá los aminoácidos esenciales. Leche de vaca Proteínas Totales: Mínimo/100 kcal 1,8 g Máximo/100 kcal: 3,0 g NSR/100 kcal: -. Lípidos y ácidos grasos: Grasas: Mínimo/100 kcal: 4,4 g Máximo/100 kcal: 6 g NSR/100 kcal: - . ARA: Mínimo/100 kcal: 7 mg Máximo/100 kcal: S.E. DHA: Mínimo/100 kcal : 7 mg Máximo/100 kcal: S.E. NSR/100 kcal: (0,5 % de los ácidos grasos). Relación ARA: DHA: Mínimo/100 kcal: 1:1 Máximo/100 kcal: 2:1. Ácido linoléico: Mínimo/100 kcal: 300 mg Máximo/100 kcal: S. E. NSR/100 kcal: 1 400 mg. Ácido alfa-linolénico: Mínimo/100 kcal : 50 mg Máximo/100 kcal: S. E. -. Hidratos de carbono. Hidratos de carbono: Mínimo/100 kcal: 9 g Máximo/100 kcal: 14 g NSR/100 kcal: -. Disposiciones Generales La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptofano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1- 2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las</p>			
--	--	--	--	---	--	--	--

				<p>fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrientes/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrientes/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional S.E. Sin Especificación NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora. Descripción complementaria: Clave: 030.000.0011.00</p>			
TOTAL							1,892,157.85

Nota: La fuente de información para estimar los medicamentos antirretrovirales con recursos del Fondo de Salud para el Bienestar del Instituto de Salud para el Bienestar, será el Sistema de Administración Logística y Vigilancia de Antirretrovirales (SALVAR), por tanto, es obligatorio el uso del Sistema en las Entidades Federativas y que estas mantengan sus existencias y necesidades de medicamentos actualizadas a los cortes que establece el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
2	Prevención y Control del Cáncer	4.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	<p>Reactivos y Juegos de reactivos para pruebas específicas Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de los siguientes microorganismos: Virus de Inmunodeficiencia Humana, de la Hepatitis B, Hepatitis C, Virus del Papiloma Humano, Citomegalovirus, Chlamydia trachomatis y Mycobacterium tuberculosis. Equipo para mínimo 10 pruebas. RTC. Descripción complementaria: Reactivos completos para la cuantificación de ácidos nucleicos de Virus de Papiloma Humano por PCR</p>	370.22	4,136	1,531,229.92
TOTAL							1,531,229.92

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amoxicilina (como trihidrato de amoxicilina) 150 mg, vehículo c.b.p. 1 ml. Frasco de 100 ml (Uso veterinario). Frasco con 100 ml	499.00	11	5,489.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Tiletamina-Zolazepam al 10% (Uso veterinario) Descripción complementaria: Con 5 ml de diluyente.	520.00	112	58,240.00
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	4.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Clorhidrato de Xilacina al 2% (Uso veterinario)	139.00	45	6,255.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos						
5	Dengue	7.3.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Larvicida biorracional al 37.4%, caja con 24 tarros de 500 gramos cada uno	19,518.25	13	253,737.25
5	Dengue	7.3.2.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Adulticida organofosforado al 40%, bidon de 20 litros	19,674.47	150	2,951,170.50
5	Dengue	7.3.3.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Plaguicidas (insecticidas) Descripción complementaria: Insecticida organofosforado de acción residual al 28.16%, caja con 12 frascos de 833 mililitros	14,964.00	10	149,640.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Pediátrico combinado, Fase Sostén (R75mg/H 50 mg) caja con 84 tabletas dispersables	147.77	3	443.31
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Pediátrico combinado, Fase Intensiva (R75mg/H 50 mg/Z 150 mg) caja con 84 tabletas dispersables	177.32	3	531.96
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Rifampicina, cápsula de 150mg, caja con 100 cápsulas	232.82	28	6,518.96
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Etambutol HCl 400 mg, caja con 672 tabletas	544.12	8	4,352.96
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Pirazinamida 400 mg, caja c/672 tabletas	351.85	9	3,166.65
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Rifampicina, cápsula de 300mg, caja de 100 cápsulas	364.31	41	14,936.71

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Levofloxacino, tableta 250 mg	0.53	312	165.36
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Delamanid, tableta 50 mg	53.03	10	530.30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Prothionamida, tableta 250 mg	2.13	10	21.30
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Clofazimina, cápsula 100 mg	9.89	104	1,028.56
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Etambutol HCl, tableta 400 mg	0.68	10	6.80
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Isoniazida 300 mg, tableta	0.40	10	4.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Moxifloxacino, tableta 400 mg	4.99	10	49.90
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Bedaquiline tableta 100 mg	37.91	10	379.10
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Amoxicilina + ácido Clavulánico tableta 500 mg /125 mg	2.60	10	26.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Linezolid, tableta 600 mg	14.84	104	1,543.36
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Imipenem y cilastatina. Solución Inyectable Cada frasco ampula con polvo contiene: Imipenem monohidratado equivalente a 500 mg de imipenem. Cilastatina sódica equivalente a 500 mg de cilastatina. Envase con un frasco ampula	71.00	1	71.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Antibióticos (sustancias y productos farmacéuticos) Descripción complementaria: Bedaquiline tableta 100 mg	36.08	188	6,783.04

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amikacina. Solución Inyectable. Cada ampolla o frasco ampolla contiene: Sulfato de amikacina equivalente a 500 mg de amikacina. Envase con 1 ampolla o frasco ampolla con 2 ml.	6.23	10	62.30
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amoxicilina/ácido clavulánico. Suspensión Oral Cada frasco con polvo contiene: Amoxicilina trihidratada equivalente a 1.5 g de amoxicilina. Clavulanato de potasio equivalente a 375 mg de ácido clavulánico. Envase con 60 ml, cada 5 ml con 125 mg de amoxicilina y 31.25 mg ácido clavulánico.	16.00	480	7,680.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Azitromicina. Suspensión. Cada 5 ml de suspensión contienen: Azitromicina 200 mg. Frasco con polvo para reconstituir 10 ml.	152.75	300	45,825.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Diclofenaco. Cápsula o gragea de liberación prolongada. Cada gragea contiene: Diclofenaco sódico 100 mg Envase con 20 Cápsulas o Grageas.	5.00	120	600.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Difenhidramina. Jarabe. Cada 100 mililitros contienen: Clorhidrato de difenhidramina 250 mg. Envase con 60 ml.	3.67	60	220.20
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Trimetoprima-sulfametoxazol. Comprimido o Tableta Cada Comprimido o Tableta contiene: Trimetoprima 80 mg Sulfametoxazol 400 mg Envase con 20 Comprimidos o Tabletas.	7.39	300	2,217.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Jeringas. Para extraer sangre o inyectar sustancias, con pivote tipo luer lock, de polipropileno, volumen de 5 ml y aguja calibre 21 G y 32 mm de longitud. Estéril. Envase con 100 piezas.	74.99	10	749.90
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Butilioscina o hioscina. Gragea o Tableta Cada Gragea o Tableta contiene: Bromuro de butilioscina o butilbromuro de hioscina 10 mg Envase con 10 Grageas o Tabletas.	6.84	120	820.80
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Butilioscina o hioscina. Solución Inyectable Cada ampolla contiene: Bromuro de butilioscina o butilbromuro de hioscina 20 mg Envase con 3 ampollitas de 1 ml.	9.77	120	1,172.40
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Clorfenamina. Tableta. Cada tableta contiene: Maleato de clorfenamina 4.0 mg Envase con 20 Tabletas.	6.50	120	780.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Metronidazol. Suspensión Oral Cada 5 ml contienen: Benzoilo de metronidazol equivalente a 250 mg de metronidazol. Envase con 120 ml y dosificador.	7.60	180	1,368.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Metronidazol. Tableta Cada Tableta contiene: Metronidazol 500 mg Envase con 30 Tabletas.	10.58	180	1,904.40
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Albendazol. Tableta Cada Tableta contiene: albendazol 200 mg Envase con 2 Tabletas.	3.28	600	1,968.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Ambroxol. Solución Cada 100 ml contienen: Clorhidrato de ambroxol 300 mg Envase con 120 ml y dosificador.	5.15	300	1,545.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Electrolitos Orales. Polvo (Fórmula de osmolaridad Baja) Cada sobre con polvo contiene: Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	2.42	3,600	8,712.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Glibenclamida. Tableta Cada tableta contiene: Glibenclamida 5 mg. Envase con 50 tabletas.	3.50	240	840.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Paracetamol. Solución oral cada ml contiene: paracetamol 100 mg. envase con 15 ml, gotero calibrado a 0.5 y 1 ml, integrado o adjunto al envase que sirve de tapa.	3.77	900	3,393.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Salbutamol. Jarabe Cada 5 ml contienen: Sulfato de salbutamol equivalente a 2 mg de salbutamol Envase con 60 ml.	15.97	30	479.10
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Bencilpenicilina benzatínica compuesta. Suspensión Inyectable Cada frasco ampula con polvo contiene: Benzatína bencilpenicilina equivalente a 600 000 UI de bencilpenicilina Bencilpenicilina procaínica equivalente a 300 000 UI de bencilpenicilina Bencilpenicilina cristalina equivalente a 300 000 UI de bencilpenicilina Envase con un frasco ampula y diluyente con 3 ml.	11.67	600	7,002.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Dicloxacilina. Cápsula o comprimido. Cada cápsula o comprimido contiene: Dicloxacilina sódica 500 mg Envase con 20 Cápsulas o Comprimidos.	25.00	60	1,500.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Itraconazol. Cápsula Cada Cápsula contiene: Itraconazol 100 mg Envase con 15 Cápsulas.	31.00	180	5,580.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Óxido de zinc. Pasta Cada 100 g contienen: Óxido de zinc 25. 0 g Envase con 30 g.	7.19	600	4,314.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Trimetoprima-sulfametoxazol. Suspensión Oral Cada 5 ml contienen: Trimetoprima 40 mg Sulfametoxazol 200 mg Envase con 120 ml y dosificador.	6.90	300	2,070.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Albendazol. Suspensión Oral Cada frasco contiene: albendazol 400 mg Envase con 20 ml.	3.14	600	1,884.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Metamizol sodico. Comprimido cada comprimido contiene: metamizol sódico 500 mg. envase con 10 comprimidos.	3.16	120	379.20
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Metoclopramida. Tableta Cada Tableta contiene: Clorhidrato de metoclopramida 10 mg Envase con 20 Tabletetas.	3.80	300	1,140.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Nafazolina. Solución Oftálmica Cada ml contiene: Clorhidrato de Nafazolina 1 mg Envase con gotero integral con 15 ml.	30.00	1,200	36,000.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Neomicina, polimixina b y gramicidina. Solución Oftálmica Cada ml contiene: Sulfato de Neomicina equivalente a 1.75 mg de Neomicina. Sulfato de Polimixina B equivalente a 5 000 U de Polimixina B. Gramicidina 25 µg Envase con gotero integral con 15 ml.	30.50	600	18,300.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Clioquinol. Crema Cada g contiene: Clioquinol 30 mg Envase con 20 g.	4.30	600	2,580.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Cloranfenicol. Solución oftálmica. Cada ml contiene: Cloranfenicol levógiro 5 mg Envase con gotero integral con 15 ml.	25.00	600	15,000.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Metoprolol. Tableta Cada Tableta contiene: Tartrato de metoprolol 100 mg Envase con 20 Tabletetas.	5.02	60	301.20
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Miconazol. Crema Cada gramo contiene: Nitrato de miconazol 20 mg Envase con 20 g.	3.95	600	2,370.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amoxicilina/ácido clavulánico. Tableta Cada Tableta contiene: amoxicilina trihidratada equivalente a 500 mg de amoxicilina. Clavulanato de potasio equivalente a 125 mg de ácido clavulánico. Envase con 12 Tabletas.	32.00	480	15,360.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Doxiciclina. Cápsula o Tableta Cada Cápsula o Tableta contiene: Hiclato de doxiciclina equivalente a 100 mg de doxiciclina. Envase con 10 Cápsulas o Tabletas.	8.48	300	2,544.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Metformina. Tableta Cada Tableta contiene: Clorhidrato de metformina 850 mg Envase con 30 Tabletas.	7.51	240	1,802.40
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Naproxeno. Tableta Cada Tableta contiene: Naproxeno 250 mg Envase con 30 Tabletas.	10.26	300	3,078.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Azitromicina. Tableta Cada Tableta contiene: Azitromicina dihidratada equivalente a 500 mg de azitromicina Envase con 4 Tabletas.	17.00	300	5,100.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Aluminio y magnesio. Suspensión Oral Cada 100 ml contienen: Hidróxido de aluminio 3.7 g Hidróxido de magnesio 4.0 g o trisilicato de magnesio: 8.9 g Envase con 240 ml y dosificador.	16.90	300	5,070.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Amlodipino. Tableta o Cápsula Cada Tableta o Cápsula contiene: Besilato o Maleato de amlodipino equivalente a 5 mg de amlodipino. Envase con 30 Tabletas o Cápsulas.	7.15	60	429.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Enalapril. Cápsula o tableta. Cada cápsula o tableta contiene: Maleato de enalapril 10 mg. Envase con 30 cápsulas o tabletas.	4.69	240	1,125.60
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Isosorbida. Tableta Cada Tableta contiene: Dinitrato de isosorbida 10 mg Envase con 20 Tabletas.	4.50	60	270.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Pantoprazol o rabeprazol u omeprazol. Tableta o Gragea o Cápsula Cada Tableta o Gragea o Cápsula contiene: Pantoprazol 40 mg o Rabeprazol sódico 20 mg u omeprazol 20 mg Envase con 7 Tabletas o Grageas o Cápsulas	4.12	300	1,236.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Paracetamol. Tableta cada tableta contiene: paracetamol 500 mg. envase con 10 tabletas.	4.10	1,200	4,920.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Salbutamol. Suspensión en aerosol. Cada inhalador contiene: Salbutamol 20 mg o Sulfato de salbutamol equivalente a 20 mg de salbutamol Envase con inhalador con 200 dosis de 100 µg.	3.43	30	102.90
TOTAL							3,684,886.42

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1.5	Ramo 12-Apoyo Federal	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomieltis Y Haemophilus Influenzae Tipo B. Suspension Inyectable. Cada frasco ampula con 0.5 ml contiene: Toxoide diftérico no menos de 20 UI Toxoide tetánico no menos de 40 UI Toxoide pertussis 25 µg Hemaglutinina filamentosa 25 µg Poliovirus tipo 1 inactivado (Mahoney) 40 U Poliovirus tipo 2 inactivado (MEF1) 8 U Poliovirus tipo 3 inactivado (Saukett) 32 U Antígeno de superficie del virus de Hepatitis B 10 µg Polisacárido capsular de Haemophilus influenzae tipo b 12 µg Conjugado a la proteína tetánica 22-36 µg Envase con 10 frascos ampula con 1 dosis de 0.5 ml cada uno. Descripción complementaria: Vacuna Hexavalente, clave 020.000.6135.00 Capturado en dosis y precio por dosis	273.46	51,160	13,990,060.12

1	Vacunación Universal	2.1.1.1	Ramo 12-Apoyo Federal	Vacuna antiinfluenza. Suspensión Inyectable. Cada dosis de 0.5 ml contiene:Fracciones antigénicas purificadas de virus de influenza inactivados correspondientes a las cepas autorizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el periodo pre-invernal e invernal de los años correspondientes del hemisferio norte. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis). Descripción complementaria: Vacuna contra la Influenza Estacional. Envase con 1 frasco ampula con 5 ml cada uno (10 dosis) Clave 020.000.3822.01	677.24	16.698	11,308,553.52
TOTAL							25,298,613.64

Gran total							32,611,015.83
-------------------	--	--	--	--	--	--	----------------------

NOTA: La descripción del objeto para el que serán utilizados los insumos que se indican en el presente anexo, se encuentran identificados en el Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12, (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio), del Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE, los cuales serán consumidos conforme a las metas e indicadores de cada Programa

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública financiados con la fuente de financiamiento del ANEXO 4-INSUMOS.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	CANTIDAD (VOLUMEN)
SIN DATOS					

GRAN TOTAL (PESOS)					0.00
---------------------------	--	--	--	--	-------------

NOTA: Para el programa de Planificación Familiar y Anticoncepción a cargo del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva; los programas de Enfermedades Cardiometabólicas, Micobacteriós, Dengue y Zoonosis a cargo del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; y para el programa de Vacunación, a cargo del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, tendrán como fuente de financiamiento adicional recursos de presupuesto INSABI, y los recursos adicionales.

ÍNDICE: Representado por: *Número de Estrategia. Número de Línea de Acción, Número de Actividad General y Número de Acción Específica.*

APÉNDICE

La información de la distribución de los recursos presupuestarios del ramo 33, Aportación Estatal, y Otra, así como los del Instituto de Salud para el Bienestar, INSABI, ANEXO 4- INSUMOS y el Fondo de Salud para el Bienestar, FIDEICOMISO INSABI, no forman parte de los recursos federales ministrados por "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente convenio, se colocan sólo para efectos de la evaluación de la eficiencia y eficacia de "LOS PROGRAMAS".

Resumen de recursos por fuente de financiamiento
(Monto pesos)

No.	UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL	
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORIA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		RECURSOS FINANCIEROS	ANEXO 4 - INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI - INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)			FIDEICOMISO INSABI
											RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS			RECURSOS FINANCIEROS
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD															
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	6,288,530.50	134,565.00	6,423,095.50	403,330.56	0.00	0.00	0.00	403,330.56	0.00	0.00	0.00	0.00	6,826,426.06	
Total:		6,288,530.50	134,565.00	6,423,095.50	403,330.56	0.00	0.00	0.00	403,330.56	0.00	0.00	0.00	0.00	6,826,426.06	
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL															
1	Salud Mental y Adicciones	186,281.23	0.00	186,281.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,281.23	
1	Salud Mental	186,281.23	0.00	186,281.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,281.23	
2	Adicciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Total:		186,281.23	0.00	186,281.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,281.23	
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES															
1	Seguridad Vial	287,500.00	0.00	287,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	287,500.00	
2	Prevención de Accidentes en Grupos Vulnerables	425,000.00	0.00	425,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	425,000.00	
Total:		712,500.00	0.00	712,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	712,500.00	
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA															
1	Emergencias en Salud	1,563,289.00	0.00	1,563,289.00	255,020.00	0.00	0.00	0.00	255,020.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,818,309.00	
1	Emergencias	781,644.50	0.00	781,644.50	75,020.00	0.00	0.00	0.00	75,020.00	0.00	0.00	0.00	0.00	856,664.50	
2	Monitoreo	781,644.50	0.00	781,644.50	180,000.00	0.00	0.00	0.00	180,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	961,644.50	
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio	1,486,666.00	69,563.00	1,556,229.00	0.00	150,000.00	0.00	0.00	150,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,706,229.00	
Total:		3,049,955.00	69,563.00	3,119,518.00	255,020.00	150,000.00	0.00	0.00	405,020.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,524,538.00	
K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA															
1	VIH y otras ITS	2,088,760.00	1,892,157.85	3,980,917.85	55,002.00	0.00	0.00	0.00	55,002.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,035,919.85	
2	Virus de Hepatitis C	434,480.00	0.00	434,480.00	34,996.10	0.00	0.00	0.00	34,996.10	0.00	0.00	0.00	0.00	469,476.10	
Total:		2,523,240.00	1,892,157.85	4,415,397.85	89,998.10	0.00	0.00	0.00	89,998.10	0.00	0.00	0.00	0.00	4,505,395.95	
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA															
1	Salud Sexual y Reproductiva	19,124,660.23	0.00	19,124,660.23	518,902.68	0.00	0.00	0.00	518,902.68	0.00	0.00	0.00	0.00	19,643,562.91	
1	SSR para Adolescentes	3,159,878.00	0.00	3,159,878.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,209,878.00	
2	PF y Anticoncepción	3,806,838.18	0.00	3,806,838.18	90,502.00	0.00	0.00	0.00	90,502.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,897,340.18	
3	Salud Materna	5,464,950.75	0.00	5,464,950.75	159,250.00	0.00	0.00	0.00	159,250.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,624,200.75	
4	Salud Perinatal	2,312,224.30	0.00	2,312,224.30	85,750.00	0.00	0.00	0.00	85,750.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,397,974.30	

No.	UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN		SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
			RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORIA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 - INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI - INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
											RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		
5	Aborto Seguro		2,184,474.00	0.00	2,184,474.00	62,400.68	0.00	0.00	0.00	62,400.68	0.00	0.00	0.00	0.00	2,246,874.68
6	Violencia de Género		2,196,295.00	0.00	2,196,295.00	71,000.00	0.00	0.00	0.00	71,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,267,295.00
2	Prevención y Control del Cáncer		2,280,495.63	1,531,229.92	3,811,725.55	2,647,775.00	0.00	0.00	0.00	2,647,775.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,459,500.55
3	Igualdad de Género		747,898.00	0.00	747,898.00	65,000.00	0.00	0.00	0.00	65,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	812,898.00
Total:			22,153,053.86	1,531,229.92	23,684,283.78	3,231,677.68	0.00	0.00	0.00	3,231,677.68	0.00	0.00	0.00	0.00	26,915,961.46
O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES															
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas Emergentes y		184,038.00	69,984.00	254,022.00	4,002,257.05	0.00	0.00	0.00	4,002,257.05	0.00	0.00	0.00	0.00	4,256,279.05
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos		398,207.50	3,354,547.75	3,752,755.25	9,358,000.00	0.00	0.00	0.00	9,358,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,110,755.25
1	Paludismo		108,030.00	0.00	108,030.00	5,818,000.00	0.00	0.00	0.00	5,818,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,926,030.00
2	Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00	298,000.00	0.00	0.00	0.00	298,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	298,000.00
3	Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00	159,000.00	0.00	0.00	0.00	159,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	159,000.00
5	Dengue		290,177.50	3,354,547.75	3,644,725.25	3,083,000.00	0.00	0.00	0.00	3,083,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,727,725.25
6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		0.00	40,621.57	40,621.57	180,000.00	0.00	0.00	0.00	180,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	220,621.57
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres		134,861.72	219,733.10	354,594.82	346,890.00	0.00	0.00	0.00	346,890.00	0.00	0.00	0.00	0.00	701,484.82
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00	65,988.21	0.00	0.00	0.00	65,988.21	0.00	0.00	0.00	0.00	65,988.21
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		107,683.07	0.00	107,683.07	80,000.00	0.00	0.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	187,683.07
7	Enfermedades Cardiometaabólicas		3,863,320.00	0.00	3,863,320.00	1,526,460.00	0.00	0.00	0.00	1,526,460.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,389,780.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		389,160.00	0.00	389,160.00	68,000.46	0.00	0.00	0.00	68,000.46	0.00	0.00	0.00	0.00	457,160.46
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales		191,355.00	0.00	191,355.00	84,990.08	0.00	0.00	0.00	84,990.08	0.00	0.00	0.00	0.00	276,345.08
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas		87,554.24	0.00	87,554.24	97,889.40	0.00	0.00	0.00	97,889.40	0.00	0.00	0.00	0.00	185,443.64
Total:			5,356,179.53	3,684,886.42	9,041,065.95	15,810,475.20	0.00	0.00	0.00	15,810,475.20	0.00	0.00	0.00	0.00	24,851,541.15

No.	UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN	SPPS RAMO 12		SUBTOTAL	RAMO 33	APORTACIÓN ESTATAL	OPORTUNIDADES	OTRA	SUBTOTAL	INSABI			SUBTOTAL	TOTAL
		RECURSOS FINANCIEROS CASSCO CAUSES	INSUMOS		RECURSOS FINANCIEROS FASSA - P FASSA - C RECTORIA	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		ANEXO 4 - INSUMOS Y PRESUPUESTOS	SMS XXI - INSABI (PRESUPUESTOS E INSUMOS)	FIDEICOMISO INSABI		
										RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS	RECURSOS FINANCIEROS		
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA														
1	Vacunación Universal	2,660,481.00	25,298,613.64	27,959,094.64	15,301,041.15	0.00	0.00	0.00	15,301,041.15	0.00	0.00	0.00	0.00	43,260,135.79
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00	60,000.00	0.00	0.00	0.00	60,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,000.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00	60,000.00	0.00	0.00	0.00	60,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,000.00
4	Diagnóstico oportuno y tratamiento oportuno de cáncer en menores de 18 años	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total:		2,660,481.00	25,298,613.64	27,959,094.64	15,421,041.15	0.00	0.00	0.00	15,421,041.15	0.00	0.00	0.00	0.00	43,380,135.79
Gran Total:		42,930,221.12	32,611,015.83	75,541,236.95	35,211,542.69	150,000.00	0.00	0.00	35,361,542.69	0.00	0.00	0.00	0.00	110,902,779.64

NOTA: La descripción detallada de los insumos/servicios a adquirir o contratar con los recursos que se indican en el presente Apéndice, se encuentran identificados en los siguientes módulos del *Sistema de Información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, SIAFFASPE*: Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 12 (Formato Reporte de ramo 12 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio); Módulo de Reportes-Presupuestación-Ramo 33 (Formato Reporte de ramo 33 por entidad federativa, programa, fuente de financiamiento e insumo, bien o servicio) y Módulo de Presupuestación-INSABI-Insumos-Captura y Validación.

SEGUNDA. “LAS PARTES” acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del “CONVENIO PRINCIPAL” permanecerán sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia y obligatoriedad del “CONVENIO PRINCIPAL”.

TERCERA. “LAS PARTES” convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el “CONVENIO PRINCIPAL”.

CUARTA. “LAS PARTES” convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

QUINTA. El presente Convenio Modificatorio empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2022.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a los un día del mes de junio de dos mil veintidós.- Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Hugo López Gatell Ramírez.**- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá.**- Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez.**- Rúbrica.- Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco.**- Rúbrica.- Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Dra. **Ana Lucía de la Garza Barroso.**- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Dra. **Karla Berdichevsky Feldman.**- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura.**- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas.**- Rúbrica.- Director de Atención a la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega.**- Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Dwight Daniel Dyer Leal.**- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora.**- Rúbrica.- Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica, Dr. **Juan Manuel Quijada Gaytán.**- Rúbrica.- Comisionado Nacional contra las Adicciones, Dr. **Gady Zabicky Sirot.**- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Durango, Dr. **Sergio González Romero.**- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y de Administración, C.P. **Jesús Arturo Díaz Medina.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se autoriza la desincorporación por extinción del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3, fracción III, 31, 41 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o., 5o., 6o., párrafo primero, 9o. del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Que, por “Acuerdo por el que se autoriza la creación del fideicomiso Fondo de Habitaciones Populares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de abril de 1981, se creó el Fideicomiso Fondo de Habitaciones Populares, que se formalizó mediante la suscripción del contrato constitutivo de 13 de mayo de 1981, el cual tiene entre sus fines el de financiar la construcción y mejoramiento de viviendas y conjuntos habitacionales populares, así como los programas de vivienda popular de los organismos del sector público;

Que, mediante el “Acuerdo por el que se autoriza la modificación del contrato constitutivo del Fideicomiso Fondo de Habitaciones Populares”, publicado en el DOF el 23 de enero de 1985, se autorizó la modificación del contrato constitutivo del Fideicomiso Fondo de Habitaciones Populares, lo que cambió su denominación a Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, y modificó sus fines a efecto de establecer financiamiento de programas de vivienda popular, líneas de crédito para brindar acceso al suelo para vivienda a la población de escasos recursos y desarrollar sistemas de producción y distribución de materiales básicos de construcción, entre otros;

Que, mediante el “Acuerdo por el que se modifica el contrato del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares a fin de que formando parte del mismo, se integre un Fondo Nacional para la Vivienda Rural, con los objetivos que se indican”, publicado en el DOF el 15 de abril de 1988, se modificó el contrato del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, a fin de que se le integrara un Fondo Nacional para la Vivienda Rural, cuyo objeto fue establecer sistemas de financiamiento que permitieran otorgar a la población rural campesina crédito barato y suficiente, para contar con una vivienda digna y decorosa;

Que el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, entre otras facultades, las de conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano; planear y proyectar la adecuada distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, ciudades y zonas metropolitanas, bajo criterios de desarrollo sustentable; fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción; promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, y aportar diagnósticos y estudios al Consejo Nacional de Población en materia de crecimiento demográfico y su impacto en el ámbito territorial;

Que el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares dejó de otorgar crédito a su población objetivo desde 2006, por lo que presenta en la actualidad un rezago considerable en los créditos hipotecarios otorgados, con más de 28 mil beneficiarios;

Que, de 2003 a 2018, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares otorgó subsidios para la vivienda; sin embargo, a la fecha, la Comisión Nacional de Vivienda es la encargada de otorgar subsidios a la población que históricamente atendía el Fondo Nacional de Habitaciones Populares;

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece como causas de extinción de una entidad paraestatal creada por el Ejecutivo Federal que deje de cumplir con sus fines u objeto o su funcionamiento, o bien, que ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público;

Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en su carácter de coordinadora de sector, consideró que, dada su situación actual, el fideicomiso público, considerado entidad paraestatal, denominado Fondo Nacional de Habitaciones Populares, dejó de cumplir con sus fines, razón por la cual propuso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su desincorporación por extinción;

Que, por decreto publicado en el DOF el 16 de diciembre de 2016, se reestructuró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para transformarse en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, el cual tiene como objeto planear, diseñar, dirigir, promover, convenir y ejecutar programas, proyectos, estrategias, acciones, obras e inversiones relativos a la gestión y regularización del suelo, con criterios de desarrollo territorial, planificado y sustentable, de acuerdo con los ejes rectores sustantivos que se desprenden de los programas, documentos e instrumentos normativos que contienen y regulan la política del sector;

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, en sesión celebrada el 29 de marzo de 2022, mediante Acuerdo 22-I-1, emitió el dictamen favorable respecto de la propuesta de desincorporación mediante extinción del fideicomiso público, considerado entidad paraestatal, denominado Fondo Nacional de Habitaciones Populares, y

Que, previa opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sometió a la consideración del Ejecutivo Federal, a mi cargo, la desincorporación por extinción del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la realización de los actos conducentes para la desincorporación mediante la extinción del fideicomiso público, considerado entidad paraestatal, denominado Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en su carácter de coordinadora de sector, debe realizar los actos necesarios para la desincorporación por extinción del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, con la participación que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente del mismo, a efecto de que la extinción que se autoriza se lleve a cabo con apego a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos que surjan con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, y una vez extinto el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, serán atendidos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ARTÍCULO CUARTO. El convenio de extinción del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares debe ser elaborado, en términos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciario.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano debe resolver cualquier situación de hecho o derecho, presente o futura no prevista en el presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO. El Instituto Nacional del Suelo Sustentable estará facultado para realizar los procesos de escrituración y aquellos relacionados con actos de dominio de los inmuebles en los que el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares tenga la obligación de hacerlo por motivo de la extinción de los fideicomisos y las entidades paraestatales siguientes:

- a) Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario (FIPAIN);
- b) Conjunto Urbano Presidente López Mateos Nonoalco Tlatelolco (TLATELOLCO);
- c) Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular (INDECO), y
- d) Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec (PROFOPEC).

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se deben respetar los derechos laborales de los trabajadores del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, y las indemnizaciones correspondientes se deben hacer conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto; asimismo, se abrogan el “Acuerdo por el que se autoriza la creación del fideicomiso Fondo de Habitaciones Populares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 1981; el “Acuerdo por el que se autoriza la modificación del contrato constitutivo del Fideicomiso Fondo de Habitaciones Populares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1985, y el “Acuerdo por el que se modifica el contrato del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares a fin de que formando parte del mismo, se integre un Fondo Nacional para la Vivienda Rural, con los objetivos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 1988.

El Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos de los actos tendientes a la desincorporación por extinción, en términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. La desincorporación por extinción del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares estará sujeta, entre otras, a lo siguiente:

- I. El Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares continuará con la atención de los asuntos a su cargo hasta en tanto sea suscrito el convenio de extinción respectivo. Una vez formalizado dicho convenio, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en su carácter de coordinadora y responsable del proceso de extinción, asumirá todos los derechos y obligaciones que deriven de dicha extinción.
- II. Dicho proceso de desincorporación concluirá una vez que sea suscrito el convenio de extinción respectivo, en términos de las disposiciones legales aplicables. Una vez atendidas las previsiones establecidas en el presente decreto, sujetándose al modelo de convenio publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho convenio deberá ser suscrito por los titulares de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de fiduciario;
- III. El Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares debe entregar a título gratuito todos los bienes muebles y acervo documental correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, dicho fideicomiso debe ceder todos los derechos litigiosos, ajenos a los derivados de su actividad de otorgamiento de crédito, a la unidad jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. El presente decreto acreditará, para efectos jurídicos o administrativos, la personalidad jurídica que se trate derivada de la citada cesión;

- IV. Previo a la extinción, se deben integrar los libros blancos respectivos, en los que el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares informará sobre la atención de auditorías, administración de cartera y escrituración; asimismo, en dichos libros se deben establecer los mecanismos para su seguimiento y atención, y cualquier otra cuestión en materia de fiscalización y rendición de cuentas que señale la legislación aplicable. También transmitirá potestativamente, y a título gratuito, al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado los créditos hipotecarios remanentes y sus derechos inherentes, a efecto de que este realice las gestiones conducentes para el cobro de los mismos;
- V. Los inmuebles de uso administrativo propiedad del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares deben ser transferidos a título gratuito al Instituto Nacional del Suelo Sustentable. Dichos inmuebles son:
1. Valle del Yaqui: ubicado en Valle del Yaqui, no. 36, colonia Valle de Aragón Segunda Sección, municipio de Nezahualcóyotl, estado de México, código postal 57100, contenido la escritura pública número 28,515, de fecha 15 de diciembre de 2003. Este inmueble tiene una superficie de 3,508.75 m² y una construcción de 1,349.00m²; (lotificación de una porción del fraccionamiento de tipo popular urbano y conjunto habitacional denominado Valle de Aragón, supermanzana 2, manzana 64, lote 1, colonia Valle de Aragón, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México) (lotificación de una porción del fraccionamiento de tipo popular urbano y conjunto habitacional denominado Valle de Aragón, supermanzana 2, manzana 64, lote 2, colonia Valle de Aragón, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México), en correlación con la escritura pública número 12,130, de fecha 22 de noviembre de 2021, en la que se hizo constar el oficio de autorización de subdivisión del lote 2.
 2. Guerrero 333: ubicado en avenida Guerrero No. 333, dentro de la unidad habitacional número dos del conjunto urbano Presidente López Mateos, en Nonoalco Tlatelolco, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06900, Ciudad de México, el cual consta en la escritura pública número 18,320, de fecha 16 de octubre de 2007. Este inmueble tiene una superficie de: 2,360.32 m² y una construcción de 2424.93 m², y
 3. Villas del Descanso: ubicado en calle Peral S/N, lote uno, manzana 70, zona cuatro, fraccionamiento Pedregal de las Fuentes, sección Villas del Descanso, código postal 65000, municipio de Jiutepec, estado de Morelos, el cual se encuentra en la escritura pública número 5,502, de fecha 17 de noviembre de 2005. Este inmueble cuenta con una superficie de 4,758 m², y una construcción: 757.60 m². (Lote 1, manzana 70, zona 4, Núcleo Agrario de Tejalpa, municipio de Jiutepec, estado de Morelos).

CUARTO. El Comité Técnico del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares emitirá los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de extinción del citado fideicomiso. Para efecto de lo anterior, dicho órgano colegiado deberá celebrar la sesión correspondiente conforme a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la publicación del presente decreto.

Los lineamientos antes referidos establecerán el destino final de los inmuebles propiedad del fideicomiso (distintos de los señalados en el transitorio TERCERO), los cuales podrán ser donados a título gratuito a entidades públicas, para atender los problemas de vivienda social, mitigar las desigualdades, aminorar los contrastes y promover el ordenamiento territorial;

QUINTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Instituto Nacional del Suelo Sustentable y el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, según corresponda, por lo que no se autorizarán recursos financieros o humanos adicionales.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

ANEXO 2 Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

ANEXO 2 MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO DEL "ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD CELEBRADO POR EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS", EN LO SUCESIVO "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, EN LO SUCESIVO EL "INSABI", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, ASISTIDO POR EL MTRO. JOAQUÍN VALENTE PAREDES NARANJO, COORDINADOR DE FINANCIAMIENTO Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD" REPRESENTADO POR LA C.P. MARÍA DE LOURDES ARTEAGA REYNA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE FINANZAS, Y LA DRA. GLORIA DE JESÚS MOLINA GAMBOA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y ESTIPULACIONES SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 2 de marzo del año 2020, "LAS PARTES" celebraron "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", con el objeto de establecer los compromisos a que se sujetarían para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en "LA ENTIDAD".
- II. En la Cláusula Novena de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN" se estipuló que su Anexo 2 Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto, sería actualizado de manera anual por conducto de los Titulares del "INSABI", de la Secretaría de Salud de Tamaulipas y la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas y que éste sería publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD".
- III. El 27 de Enero de 2022, el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud, emitió los "Criterios de Operación del Programa de Atención a la Salud y Medicamentos Gratuitos para la Población sin Seguridad Social Laboral para el ejercicio fiscal 2022" (CRITERIOS OPERATIVOS 2022), a los que debe sujetarse el ejercicio de los recursos a destinarse a la prestación de los servicios a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud (LGS).

Expuesto lo anterior y reconociéndose "LAS PARTES" recíprocamente el carácter y facultades que ostentan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 bis 6, fracciones II y III de la LGS y los CRITERIOS OPERATIVOS 2022, y de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Novena de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN", determinan los siguientes:

MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO

1. Monto total de los recursos presupuestarios federales a transferir.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la LGS y a la previsión presupuestaria contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, el monto total de recursos a transferir a "LA ENTIDAD" para la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD", durante el ejercicio fiscal 2022, con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestaria, es por la cantidad de hasta \$1,084,629,787.25 (Mil ochenta y cuatro millones seiscientos veintinueve mil setecientos ochenta y siete pesos 25/100 MN).

El periodo de aplicación de dichos recursos será el comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de diciembre de 2022.

2. Calendario de ministración de los recursos presupuestarios federales.

Los recursos a que se refiere el numeral anterior serán transferidos por el "INSABI" a "LA ENTIDAD", de manera trimestral. La primera ministración se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente Anexo. Las subsecuentes ministraciones se realizarán a más tardar los días 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de 2022.

Las mencionadas transferencias estarán sujetas a lo señalado en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo y 77 bis 13 de la LGS, así como a lo estipulado en el apartado B de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

3. Distribución de los recursos presupuestarios federales transferidos.

El ejercicio de los recursos presupuestarios federales que el “INSABI” transfiera a “LA ENTIDAD”, para la prestación de “LOS SERVICIOS DE SALUD” se sujetará a las bases siguientes:

- a. Hasta el 50 por ciento de los referidos recursos podrán destinarse exclusivamente al pago de las plantillas de personal que hasta el 31 de diciembre de 2021 estuviesen autorizadas a financiarse con cargo a los recursos transferidos por el “INSABI” para el mismo fin, cuyas funciones se encuentren directamente relacionadas con la prestación de servicios de atención a las para el mismo fin, cuyas funciones se encuentren directamente relacionadas con la prestación de servicios de atención a las personas sin seguridad social o, en su caso, nuevas contrataciones, hasta el porcentaje señalado, en los términos previstos en el literal a del numeral 4 del presente Anexo.
- b. Al menos el 32 por ciento a la adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos relacionado con la prestación de “LOS SERVICIOS DE SALUD”.
- c. El remanente de los recursos para gasto de operación de las unidades médicas del primer, segundo y tercer niveles de atención de “LA ENTIDAD” que realicen la prestación de “LOS SERVICIOS DE SALUD”.

Asimismo, “LAS PARTES” están conformes en que, de manera transversal, cuando menos el 20 por ciento total de los recursos transferidos deberán destinarse a acciones relacionadas con la prevención de enfermedades y la promoción de la salud.

Sólo en casos plenamente justificados o excepcionales, la composición de dichos porcentajes se podrá modificar, siempre que las características financieras y de servicios de salud de “LA ENTIDAD” lo ameriten, en el entendido de que dichas modificaciones deberán acreditarse y ser aprobadas previamente por el “INSABI”.

“LAS PARTES” están conformes en que será responsabilidad de “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, el envío de la información y el cumplimiento de los requisitos necesarios en los términos señalados en el presente Anexo y demás normativa aplicable, para estar en condiciones de recibir las transferencias federales de manera regular, conforme a lo establecido en los artículos 77 bis 12, párrafo segundo, 77 bis 13 y 77 bis 15 de la LGS.

4. Conceptos de gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos.

- a. Remuneraciones al personal médico, paramédico y afín. “LAS PARTES” convienen en que todo el personal médico, paramédico y afín que sea contratado con cargo a los recursos presupuestarios federales que el “INSABI” transfiera a “LA ENTIDAD” para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, deberá contar con seguridad social y las prestaciones establecidas en la normativa aplicable, aun en el caso de tratarse de personal eventual, a efecto de cumplir cabalmente con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para el ejercicio de estos recursos, “LAS PARTES” están conformes en que los mismos serán transferidos de manera líquida a “LA ENTIDAD”, en los términos previstos en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y en el apartado B de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

Durante el primer trimestre del año “LA ENTIDAD” deberá enviar al “INSABI”, en los términos que este último lo requiera, la información que permita identificar al personal contratado de manera previa al 31 de diciembre de 2021, su lugar de adscripción, las funciones que realiza y la remuneración que percibe.

“LAS PARTES” están conformes en que, en el caso de generarse vacancias en las plantillas de personal, las contrataciones que “LA ENTIDAD” efectúe, deberán realizarse respecto de las plazas que hayan quedado vacantes, solo en el caso de que éstas formen parte de la rama médica, paramédica o afín.

Adicionalmente, “LA ENTIDAD”, sujeto a la disponibilidad de los recursos para este concepto de gasto, podrá realizar la contratación de médicos, enfermeras, gestores comunitarios de atención primaria de salud, coordinadores de gestores comunitarios de atención primaria de salud y demás personal necesario para el fortalecimiento de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, preferentemente en el primer nivel de atención. Para tal fin, las contrataciones que se efectúen deberán asignarse a las Unidades Médicas que requieran el apoyo respectivo.

Las contrataciones que “LA ENTIDAD” realice para fortalecer el segundo y, en su caso, el tercer nivel de atención deberá focalizarse en personal médico especialista y de enfermería con capacitación especializada.

Conforme a lo anterior, queda expresamente estipulado que “LA ENTIDAD” no podrá realizar contrataciones para llevar a cabo funciones de carácter administrativo con cargo a los recursos que se le transfieran para la prestación de “LOS SERVICIOS DE SALUD”. En consecuencia, “LA ENTIDAD” se obliga a cubrir con sus recursos propios, las contrataciones que efectúe en contravención a lo estipulado en el presente Anexo.

De igual modo, “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá enviar de manera mensual al “INSABI”, a través del mecanismo que éste implemente, el listado nominal de las plazas pagadas con estos recursos. La información de los listados deberá contener al menos:

- Nombre del empleado.
- Cédula profesional.
- Unidad Médica de Adscripción.
- Tipo de Unidad y Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES).
- Número de empleado.
- Año, mes y quincena.
- Entidad federativa.
- R.F.C.
- C.U.R.P.
- Fecha de inicio de la relación laboral.
- Tipo de contratación (federalizado, homologado, regularizado, formalizado o contrato).
- Nivel y puesto o plaza.
- Clave del puesto o plaza.
- Turno.
- Rama.
- Percepción bruta total.
- Total de deducciones.
- Percepciones netas.
- Fecha del timbrado.
- ID factura.
- Concepto de pago.
- Estatus de incidencia.
- Descripción de la incidencia.
- En su caso, fecha de baja de la relación laboral.
- Cualquier otro dato que el “INSABI” solicite para efectos de comprobación.

La información antes señalada deberá ser presentada por “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, en los formatos y conforme a los procedimientos que mediante oficio le comunique el “INSABI”.

Asimismo, queda expresamente estipulado que, bajo ningún concepto, con cargo a estos recursos, podrá realizarse:

- i. El pago de finiquitos, indemnizaciones o cualquier otro concepto similar.
 - ii. Pagos relativos a las partidas 12101 “Honorarios”.
 - iii. 15401 “Prestaciones Establecidas por Condiciones Generales de Trabajo o Contratos Colectivos de Trabajo”.
 - iv. El pago de impuestos estatales sobre nómina.
- b. Adquisición, distribución y demás costos asociados, respecto de medicamentos, material de curación y otros insumos relacionados con la prestación de “LOS SERVICIOS DE SALUD”.

Para efectos del ejercicio de estos recursos "LAS PARTES" están conformes en que los mismos serán transferidos de manera líquida a "LA ENTIDAD", en los términos previstos en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y en el apartado B de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN". El ejercicio de estos recursos estará sujeto a las disposiciones del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Sin perjuicio de lo anterior, "LAS PARTES" manifiestan su conformidad para que el "INSABI" retenga los recursos presupuestarios federales correspondientes y los entregue en especie a "LA ENTIDAD", exclusivamente respecto de las acciones de prevención de enfermedades y promoción de la salud que corresponda a los programas a cargo de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal o, de cualquier otros que, de común acuerden "LAS PARTES". El detalle de medicamentos y demás insumos asociados a dichas acciones, se incluirán en los Apéndices correspondientes del presente Anexo, del que formarán parte integrante, una vez que los mismos sean formalizados.

Para efecto de la formalización de los Apéndices a que se refiere el párrafo anterior, "LAS PARTES" reconocen que éstos se integrarán con los requerimientos que "LA ENTIDAD" cargue en el Sistema implementado para tal fin por el "INSABI", denominado Ambiente de Administración de Atenciones en Salud (AAMATES).

De acuerdo a lo anterior, "LAS PARTES" están conformes en que será responsabilidad de "LA ENTIDAD" la correcta planeación y programación de los recursos asociados a "LOS SERVICIOS DE SALUD".

"LAS PARTES" manifiestan su conformidad en que los recursos en especie a que se refiere esta literal, incluirán aquéllos que el "INSABI" haya adquirido en los términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del sector Público.

Para efecto de acreditar las entregas en especie que se prevén en el presente literal, "LA ENTIDAD" manifiesta su conformidad en que contará con un plazo de hasta treinta días naturales, contado a partir del día natural siguiente a la fecha de recepción de las mismas en sus almacenes, para manifestar su entera conformidad, en el entendido de que todo rechazo deberá estar plenamente justificado. En el caso de que transcurra el plazo anterior, sin que "LA ENTIDAD" haga pronunciamiento expreso al respecto, se entenderá que ha operado la tácita aceptación de los bienes con todas las implicaciones legales y administrativas que corresponderían a su aceptación expresa.

"LAS PARTES" acuerdan que el "INSABI" podrá liberar a "LA ENTIDAD", recursos líquidos correspondientes a los medicamentos, material de curación y demás insumos asociados que se incluyan en los Apéndices de este Anexo, para que esta última los adquiera.

c. Acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades.

Considerando el carácter transversal de estas acciones, los recursos destinados a este concepto de gasto no son adicionales, por lo que la integración de este monto incluye acciones transversales que inciden en la promoción de la salud, y la prevención y detección oportuna de enfermedades, las cuales se contabilizan en otros conceptos de gasto, tales como remuneraciones al personal de la rama médica, paramédica y afín, medicamentos, material de curación y otros insumos; siempre y cuando se ajusten individualmente a los límites y montos establecidos.

La pertinencia de los conceptos considerados deberá ser validada por el "INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica. Para apoyar lo anterior, el "INSABI" podrá solicitar, a través de su Unidad de Coordinación Nacional Médica, la opinión técnica de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.

d. Gasto de operación.

El remanente de los recursos presupuestarios federales que se transfieran a "LA ENTIDAD" para la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD" que se destinen a gasto de operación de las unidades médicas de primer, segundo y tercer niveles de atención de "LA ENTIDAD" que realicen la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD" incluye lo siguiente:

- i.** Contribuir al gasto de operación de operación del Organismo Público Descentralizado servicios de Salud de Tamaulipas, relacionado exclusivamente con la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD". Para este fin, "LA ENTIDAD" podrá destinar recursos presupuestarios federales que el "INSABI" le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN".

- ii. Apoyar el gasto de operación de las unidades médicas móviles asignadas a “LA ENTIDAD” en el marco del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2022, respecto de las partidas de gasto y conforme a los criterios que el “INSABI” notifique a “LA ENTIDAD”, previa validación que para tal efecto se realice por el “INSABI”, a través de la Coordinación de Formación y Capacitación del Personal de Salud.
- iii. Adquisición de bienes de inversión, como equipo médico, computadoras, impresoras, entre otros. Para este fin, “LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15, fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”. Dichas adquisiciones deberán cumplir con las disposiciones aplicables a gasto de inversión establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, la LGS y demás disposiciones en la materia.

Tratándose de adquisición de equipo médico se requerirá la autorización expresa del “INSABI”, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico.

- iv. Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas. “LA ENTIDAD” podrá asignar recursos para la conservación y mantenimiento de las unidades médicas, con el objeto de que éstas obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS. Para este fin, “LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”.

Para determinar las acciones de conservación y mantenimiento a desarrollarse en el ejercicio fiscal, “LA ENTIDAD” deberá presentar para validación de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud del “INSABI”, un “Proyecto de Programa de Conservación y Mantenimiento de las Unidades Médicas”, que deberá incluir lo siguiente:

- Declaratoria signada por el Titular de La Secretaría de Salud y Directora General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas y del Director Administrativo de dicho organismo local, dirigida al Titular de la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud del “INSABI”, en la cual manifieste que se efectuó una adecuada planeación de los recursos para garantizar que los destinados a acciones de conservación y mantenimiento de las unidades médicas, vinculadas a la prestación de “LOS SERVICIOS DE SALUD”, no presentan un impacto adverso en el financiamiento del resto de los conceptos de gasto previstos en el presente Anexo.
 - Determinación de las fuentes de financiamiento, considerando que los recursos destinados a este rubro podrán converger de distintas fuentes, supuesto en el que “LA ENTIDAD” deberá presentar el detalle de recursos convergentes, asegurando el uso distinto de cada uno de ellos, con propósito de evitar duplicidades en las autorizaciones de gasto.
 - Cada proyecto que forme parte del Programa, deberá señalar el municipio y localidad en la que se encuentra la unidad médica, el tipo de unidad, la clave CLUES asignada, la población potencial beneficiaria, el número de beneficiarios y los montos programados a invertir, así como si la unidad médica se encuentra: (i) acreditada, (ii) en proceso de acreditación o reacreditación, o (iii) si iniciará su proceso de acreditación en el año 2022.
 - Los recursos que se destinen a este rubro deberán estar dirigidos a áreas médicas.
- e. Pago por servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y por compensación económica entre entidades federativas.

“LA ENTIDAD” podrá destinar recursos presupuestarios federales que el “INSABI” le transfiera en términos de lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracción I de la LGS y el apartado B de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, para la compensación económica entre entidades federativas, así como para el pago de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, por concepto de la prestación de “LOS SERVICIOS DE SALUD”.

Para efectos de lo anterior, “LA ENTIDAD” deberá, además de apegarse a la normativa aplicable, suscribir los convenios de colaboración que correspondan con otras entidades federativas, así como con las referidas instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud para definir las condiciones y esquemas de pago.

En todos los casos, para estar en condiciones de realizar pagos por la prestación de servicios de salud a instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, éstas no deberán recibir recursos presupuestarios federales asignados a la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la LGS, para su operación.

“LA ENTIDAD”, por conducto del Titular de La Secretaría de Salud y Directora General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, enviará al “INSABI” durante el ejercicio, la relación de unidades mencionadas en el párrafo anterior, así como los convenios celebrados. No podrán realizarse pagos sin los acuerdos contractuales que manifiesten el detalle de la atención médica y los conceptos del pago.

5. Partidas de gasto.

“LAS PARTES” están conformes en que las partidas específicas para el ejercicio de los recursos que se destinen a los conceptos de gasto que se contemplan en el presente Anexo, serán determinadas por el “INSABI”, mismas que deberán ser notificadas por escrito a “LA ENTIDAD” a través de La Secretaría de Salud Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas.

6. Programación de los recursos.

“LA ENTIDAD” se obliga, por conducto del Titular de La Secretaría de Salud y Directora General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, a enviar al “INSABI” la programación del gasto dentro del primer trimestre del año, para vigilar el apego a los porcentajes máximos establecidos en el presente documento. Se deberá agregar al Programa de Gasto la leyenda siguiente: “La compra de medicamentos, material de curación y otros insumos presupuestados en este Programa de Gasto, incluye el monto de los recursos que se entregarán en especie de acuerdo a los apéndices del Anexo 2 del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social”, y deberán tomarse en cuenta dentro del cómputo correspondiente a los recursos presupuestarios transferidos a “LA ENTIDAD”.

La programación de gasto a que se refiere este numeral, podrá ser actualizada, a solicitud de “LA ENTIDAD”, previa validación del “INSABI” que se realice a través de la Coordinación de Financiamiento. Dichas actualizaciones podrán ser realizadas hasta dos veces en el año fiscal (primer semestre, cierre de año).

7. Información del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos.

De conformidad con la fracción VIII, del apartado B del artículo 77 bis 5 de la LGS, “LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, deberá recabar, custodiar y conservar, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto.

“LA ENTIDAD”, por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a reportar al “INSABI”, en un plazo de 30 días naturales, posteriores al cierre de cada mes, el avance del ejercicio de los recursos presupuestarios transferidos. El resumen de los reportes generados deberá remitirse al “INSABI”, La Secretaría de Salud, Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas.

La fecha límite para efectuar la comprobación de los recursos se sujetará a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

8. Otros informes.

“LA ENTIDAD” se obliga, por conducto de la Unidad Ejecutora, a rendir los demás informes que determine el “INSABI”, por conducto de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud y la Coordinación de Financiamiento, que permitan observar y evaluar los resultados obtenidos con los recursos transferidos.

9. Monto de la aportación solidaria a efectuarse por “LA ENTIDAD” y modalidades de entrega.

Conforme a lo pactado en el apartado E de la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO DE COORDINACIÓN”, el monto total de la aportación solidaria a realizarse por “LA ENTIDAD” durante el ejercicio fiscal 2022, para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en su circunscripción territorial, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 13 de la LGS, será la cantidad de \$802,910,395.07

(Ochocientos dos millones novecientos diez mil trescientos noventa y cinco pesos 07/100 M.N.), en virtud de lo cual el importe líquido que por este concepto deberá aportar "LA ENTIDAD" será la cantidad de \$562,037,276.55 (Quinientos sesenta y dos millones treinta y siete mil doscientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.).

Los importes que "LA ENTIDAD" deba aportar en numerario deberán ser entregados en los términos estipulados en "EL ACUERDO DE COORDINACIÓN" de manera trimestral, dentro de los primeros quince días naturales siguientes al cierre de cada trimestre, como se muestra a continuación.

	Aportación Estatal Total Anual	Aportación del primer trimestre	Aportación del segundo trimestre	Aportación del tercer trimestre	Aportación del cuarto trimestre
	\$802,910,395.07	\$200,727,598.77	\$200,727,598.77	\$200,727,598.77	\$200,727,598.77
30%	\$240,873,118.52	\$60,218,279.63	\$60,218,279.63	\$60,218,279.63	\$60,218,279.63
70%	\$562,037,276.55	\$140,509,319.14	\$140,509,319.14	\$140,509,319.14	\$140,509,319.14
	Fecha límite de acreditación	15 de abril 2022	15 de julio 2022	15 de octubre 2022	15 de enero 2023

El "INSABI" podrá suspender la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD", hasta en tanto no se realicen las aportaciones correspondientes.

A efecto de dar seguimiento a los recursos que por concepto de aportación solidaria aporte y ejerza la "LA ENTIDAD", por conducto de la Unidad Ejecutora, se obliga a notificar al "INSABI" lo siguiente:

- a. La cuenta bancaria productiva específica que destine para el uso y manejo exclusivo de los recursos de las aportaciones en numerario, en el ejercicio fiscal vigente, la cual deberá ser apertura da a nombre de La Secretaría de Salud de Tamaulipas, Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, bajo la denominación "Aportación Líquida Estatal INSABI 2022".
- b. El soporte documental de los depósitos o transferencias realizadas a dichas cuentas mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios.

"LAS PARTES" están conformes en que el 30 % de la mencionada aportación solidaria que "LA ENTIDAD" podrá aportar en especie, se referirá al gasto efectuado para fortalecer la prestación de los servicios de salud a la persona, en el ejercicio fiscal vigente, que de manera exclusiva se haya destinado a (i) obra pública en curso o concluida, incluyendo acciones de mantenimiento y conservación, dirigida a la prestación de servicios de salud, siempre que la misma esté contemplada en el Plan Maestro Nacional de Infraestructura a que se refiere la LGS, o conforme al Plan Maestro de Infraestructura, según corresponda conforme a la fecha de inicio de las acciones correspondientes, que contribuyan a que dichas unidades obtengan o mantengan la acreditación de la calidad a que se refiere el artículo 77 bis 9 de la LGS, y (ii) a la adquisición del equipamiento relacionado con la salud que fortalezca la prestación de servicios de salud a la persona, incluyendo unidades médicas móviles en cualquiera de sus modalidades. Dichos conceptos deberán corresponder a las partidas correspondientes de los capítulos 5000 y 6000 del Clasificador por Objeto del Gasto. Asimismo, "LAS PARTES" están conformes en que podrá considerarse como entrega en especie de la referida aportación solidaria de "LA ENTIDAD", la nómina del personal médico, paramédico y afín, así como el gasto en medicamentos, material de curación, equipamiento médico y demás insumos para la salud de hospitales públicos que tengan la naturaleza jurídica de organismos públicos descentralizados de "LA ENTIDAD", que se cubran con ingresos propios que no tengan el carácter de trasferencias federales etiquetadas en términos de la fracción XL del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para acreditar dicha aportación en especie, "LA ENTIDAD" deberá proporcionar al "INSABI", por unidad médica, la información que acredite el referido gasto.

10. Las circunstancias no previstas en el presente Anexo, serán resueltas por el "INSABI".

El presente Anexo se firma en cuatro tantos originales a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veintidós.- Por el INSABI: Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- Coordinador de Financiamiento, Mtro. **Joaquín Valente Paredes Naranjo**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, C.P. **Maria de Lourdes Arteaga Reyna**.- Rúbrica.- Por Servicios de Salud de Tamaulipas: Secretaria de Salud y Directora General del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, Dra. **Gloria de Jesús Molina Gamboa**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 70/2020, así como los Votos Particulares de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Particular y Concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Concurrentes de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Concurrente de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Javier Laynez Potisek.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2020

PROMOVENTE: MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES, ESTADO DE CHIHUAHUA

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO: ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO

COLABORÓ: FERNANDA BITAR SIMÓN

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veinticinco de enero de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

mediante la que se resuelve la controversia constitucional 70/2020, promovida por el Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua, en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal.

I. ANTECEDENTES.

1. **Hechos que dieron lugar a la controversia.** Sobre el cauce del Río Conchos —el principal afluente mexicano del Río Bravo— en el Municipio de San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua, se encuentra la presa “La Boquilla”, también conocida como Lago Toronto. Desde su construcción en mil novecientos dieciséis, esta obra hidráulica ha generado energía eléctrica para la región norte del país y funcionado como fuente de abastecimiento de agua para varios distritos de riego, así como para múltiples usuarios ubicados principalmente en los municipios del centro y sur del Estado de Chihuahua.
2. En febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro los Presidentes de México y de los Estados Unidos de América suscribieron en la ciudad de Washington, D.C., el *Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos* (en lo sucesivo “el Tratado de Aguas Internacionales”). Ratificado por el Senado de la República en octubre del año siguiente, en dicho instrumento internacional se estipularon recíprocas concesiones y obligaciones entre los dos países para efectos de la disposición del agua de los Ríos Bravo, Colorado y Tijuana en ambos lados de la frontera.
3. El artículo 4°, apartado B, inciso c), del Tratado de Aguas Internacionales dispone que a los Estados Unidos de América corresponde una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del Río Bravo procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas; aunque esa tercera parte no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de cuatrocientos treinta y un millones setecientos veinte un mil metros cúbicos anuales¹.

¹ **ARTÍCULO 4°.** Las aguas del río Bravo (Grande) entre Fort Quitman, Texas, y el Golfo de México se asignan a los dos países de la siguiente manera:

[...]

B.- A los Estados Unidos:

[...]

c).- Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431.721.000 metros cúbicos (350.000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso en exceso de los citados 431 721 000 metros cúbicos (350 000 acres pies), salvo el derecho a usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al río Bravo (Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido.

d).- La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados —que son aquellos no denominados en este artículo— entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir los 431.721.000 metros cúbicos (350.000 acres pies) anuales que se asignan a los Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso c) del párrafo B de este artículo, los faltantes que existieren al final del ciclo aludido de cinco años se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios.

Siempre que la capacidad útil asignada a los Estados Unidos de por lo menos dos de las presas internacionales principales, incluyendo la localizada más aguas arriba, se llene con aguas pertenecientes a los Estados Unidos, se considerará terminando un ciclo de cinco años y todos los débitos totalmente pagados, iniciándose, a partir de ese momento, un nuevo ciclo.

[...]. (Énfasis añadido).

Sin embargo, en el penúltimo párrafo de ese mismo artículo se prevé que en casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir la aportación mínima que debe hacerse a los Estados Unidos de América, los faltantes que existieren al final del ciclo de cinco años se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios mexicanos. Un ciclo de cinco años del tratado se considerará cerrado independientemente del tiempo transcurrido siempre que, en al menos dos de las presas internacionales de almacenamiento, incluyendo la localizada más aguas arriba del Río Bravo, se cubra la capacidad útil asignada a los Estados Unidos de América con aguas que pertenezcan a ese país². El ciclo 1 del tratado comenzó el uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

4. En diciembre de mil novecientos noventa y dos —recién iniciado el ciclo 25 del Tratado de Aguas Internacionales— se expidió en México la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 constitucional. Además de establecerse que la Comisión Nacional del Agua (en lo sucesivo “la CONAGUA”) sería la autoridad encargada de administrar las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, en dicho ordenamiento legal se dispuso la creación de órganos denominados “Consejos de Cuenca”. En términos del artículo 13 de la ley, estos cuerpos colegiados funcionarían como instancias de coordinación y concertación entre la CONAGUA, las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, y los representantes de los usuarios de la respectiva cuenca hidrológica, con el objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas en las distintas regiones del país³.
5. En enero de mil novecientos noventa y nueve se instaló formalmente el Consejo de Cuenca del Río Bravo para ejercer tales funciones respecto de un territorio hidrológico que abarcaba ciento cuarenta y seis municipios distribuidos en cinco Estados (cincuenta y siete en Chihuahua⁴, tres en Durango, treinta y dos en Coahuila, cuarenta y cuatro en Nuevo León y diez en Tamaulipas). Este órgano se integraba originalmente por el Titular de la CONAGUA, los Gobernadores de los cinco Estados que participaban en la cuenca y un vocal representante por cada tipo de uso que se le diera al agua —agrícola, agroindustrial, industrial, pecuario, público-urbano o de servicios— en cada una de las entidades federativas participantes⁵.
6. Sin embargo, en abril de dos mil cuatro se reformó la Ley de Aguas Nacionales para disponer que los Consejos de Cuenca serían órganos colegiados de integración mixta en cuyo seno convergerían los tres órdenes de gobierno, y participarían y asumirían compromisos los particulares y las organizaciones de la sociedad. También se les reconoció expresamente funciones de apoyo, consulta y asesoría, y se especificó que a través de ellos tendría lugar la coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica⁶. En relación con su integración, en el nuevo artículo 13 BIS de la Ley de

² Véase *idem*.

³ **Artículo 13 (en su versión original publicada el uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos).** La Comisión, previo acuerdo de su Consejo Técnico, establecerá consejos de cuenca que serán instancias de coordinación y concertación entre “La Comisión”, las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y los representantes de los usuarios de la respectiva cuenca hidrológica, con objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca.
[...].

⁴ Del Estado de Chihuahua participan dentro de la Cuenca del Río Bravo los municipios de Ahumada, Aldama, Allende, Aquiles Serdán, Ascensión, Bachíniva, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Camargo, Carichi, Casas Grandes, Coronado, Coyame, Cuauhtemoc, Cusihuirachi, Chihuahua, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, López, Madera, Manuel Benavides, Matachi, Matamoros, Meoqui, Namiquipa, Nonoava, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Práxedes G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Temosachi y Valle de Zaragoza. Véase las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca del Río Bravo, disponible en el sitio web <https://www.cuencaribravo.org/reglas-del-consejo-de-cuenca-del-r%C3%ADo-bravo>.

⁵ Véase las Reglas de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Cuenca, disponibles en el sitio web <http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Contenido/Documentos/ROFCC.pdf>, así como el acta constitutiva y de establecimiento del Consejo de Cuenca del Río Bravo, disponible en el sitio web https://static.s123-cdn.com/uploads/690147/normal_5ae39aef3c024.pdf.

⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...].

XV. “Consejo de Cuenca”: Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre “la Comisión”, incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica;

[...].

Artículo 5. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal:

I. Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones. La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica será a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno convergen los tres órdenes de gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos;

[...].

Aguas Nacionales se dispuso que los Consejos de Cuenca contarían con representantes de los gobiernos estatales y municipales conforme a su circunscripción territorial dentro de la cuenca hidrológica, en un porcentaje de representación que no sería mayor al treinta y cinco por ciento (35%), independientemente de que los organismos prestadores del servicio de agua potable y saneamiento fueran considerados usuarios⁷. Asimismo, en el artículo 13 BIS 2, fracción III, del referido ordenamiento legal se previó que los gobiernos municipales con territorio dentro de la cuenca estarían representados conforme se determinara en cada Estado⁸.

7. En consecuencia, al Consejo de Cuenca del Río Bravo se incorporaron con voz y voto representantes tanto de los municipios como de la sociedad civil. En concordancia con los artículos 13 BIS y 13 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales, en el artículo 16 de las *Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuenca del Río Bravo* se dispuso que, en adición a las vocalías del Gobierno Federal, de los gobiernos estatales, de los diversos usuarios de agua y de las organizaciones no gubernamentales, en este Consejo de Cuenca habría ahora un representante común para los gobiernos municipales de cada uno de los Estados miembros, es decir, cinco vocales municipales en total, independientemente del número de municipios con que cada entidad federativa participara en esa cuenca hidrológica⁹.
8. El ocho de febrero de dos mil doce se reformó y adicionó el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "la Constitución Federal") para incorporar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico. En el párrafo sexto de dicho precepto se dispuso que el Estado garantizaría este derecho y que la ley definiría las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así

⁷ **Artículo 13 BIS.** Cada Consejo de Cuenca contará con un Presidente, un Secretario Técnico y vocales, con voz y voto, que representen a los tres órdenes de gobierno, usuarios del agua y organizaciones de la sociedad, conforme a lo siguiente:

Vocales	Proporción de Representación
Representantes del Gobierno Federal	Los que resulten conforme a la Fracción IV del Artículo 13 BIS 2
Representantes de los Gobiernos Estatales y Municipales conforme a su circunscripción territorial dentro de la cuenca hidrológica.	Cuando más 35%
Representantes de Usuarios en diferentes usos y Organizaciones Ciudadanas o No Gubernamentales.	Al menos 50%

El Presidente del Consejo de Cuenca será designado conforme lo establezcan las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de esta instancia y tendrá voz y voto de calidad. El Director General del Organismo de Cuenca fungirá como Secretario Técnico del Consejo de Cuenca, quien tendrá voz y voto.

Para los fines del presente Capítulo, los organismos prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento son considerados como usuarios.

⁸ **Artículo 13 BIS 2.** Los Consejos de Cuenca se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos, en las disposiciones que emita "la Comisión", y en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento que cada Consejo de Cuenca adopte, conforme a los siguientes lineamientos generales:

[...]

III. Los gobiernos municipales con territorio dentro de la cuenca, estarán representados conforme se determine en cada estado. El número total de vocales correspondientes a los municipios deberá apegarse a lo dispuesto en el Artículo 13 BIS. La distribución de vocalías municipales se determinará en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento del propio Consejo de Cuenca. Los vocales propietarios municipales serán Presidentes Municipales y podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de regidor o similar;

[...] (Énfasis añadido).

⁹ **Artículo 16.** En términos del Artículo 13 BIS y 13 BIS 2 de la LAN, el Consejo deberá considerar en su estructura, la participación proporcional de vocales representantes de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de vocales representantes de usuarios, organizaciones de la sociedad y academia de acuerdo a la siguiente distribución:

Integrantes	Cantidad	Porcentaje
Presidente	1	2%
Secretario Técnico	1	2%
Vocales Federales* SEMARNAT, SHCP, BIENESTAR, SENER, SE, SSA Y SADER.	7	12%
Vocales Estatales Durango, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.	5	9%
Vocales Municipales Durango, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.	5	9%
Vocales Usuarios	27	50%
Vocales de Organizaciones No Gubernamentales	4	7%
Sector Académico (Vocales / Invitados Permanentes) **	5	9%
Totales	55	100%

* Acrónimos referentes a SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; BIENESTAR: Secretaría del Bienestar; SENER: Secretaría de Energía; SE: Secretaría de Economía; SSA: Secretaría de Salud; SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las cuales tendrán voz y voto, pero para fines de cumplimiento de quorum, no se considerará en el conteo.

** Con voz, pero sin voto y sin incidencia en el quórum.

como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines¹⁰. Asimismo, en el artículo tercero transitorio del respectivo Decreto de reforma constitucional se otorgó al Congreso de la Unión un plazo de trescientos sesenta días para emitir una Ley General de Aguas¹¹. Este plazo venció el tres de febrero de dos mil trece.

9. El veinticuatro de octubre de dos mil quince, dada la severa sequía que se había vivido en el norte de México durante los años previos, concluyó el ciclo 34 del Tratado de Aguas Internacionales sin que se realizaran las entregas mínimas de agua proveniente de los seis afluentes mexicanos del Río Bravo que debían hacerse a los Estados Unidos de América¹². Por lo tanto, el Estado Mexicano quedó obligado a reponer los faltantes durante el siguiente ciclo de cinco años —es decir, antes del veinticuatro de octubre de dos mil veinte— en términos de lo dispuesto en el artículo 4° del instrumento internacional (*supra* párr. 3).
10. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, en una mesa de trabajo convocada por la Secretaría de Gobernación a solicitud de la CONAGUA, los Gobernadores de Chihuahua, Tamaulipas y Nuevo León, así como el Secretario General de Gobierno de Coahuila, acordaron: (a) atender por parte de la CONAGUA las solicitudes de los distritos de riego de la Cuenca de Río Bravo en términos de su ciclo agrícola pendiente, de los Estados presentes, y (b) cumplir a cabalidad con el Tratado de Aguas Internacionales¹³.
11. Ese mismo día el Comité Nacional de Grandes Presas de la CONAGUA acordó que, a fin de pagar a los Estados Unidos de América los adeudos con motivo del Tratado de Aguas Internacionales, dispondría de agua almacenada en las presas Francisco I. Madero (“Las Vírgenes”), Luis L. León (“El Granero”) y “La Boquilla”, todas ellas ubicadas en el Estado de Chihuahua. Específicamente en relación con la presa “La Boquilla”, la autoridad federal acordó disponer de un volumen de aproximadamente mil millones de metros cúbicos de agua para dar cumplimiento al tratado¹⁴.
12. El tres de febrero de dos mil veinte, en vista de diversos bloqueos que a raíz del anuncio del acuerdo de la CONAGUA tuvieron lugar en la presa Luis L. León (“El Granero”), ubicada en el Municipio de Aldama, elementos de la Guardia Nacional fueron enviados a la presa “La Boquilla” para resguardar sus instalaciones. Al día siguiente, sin embargo, un grupo de aproximadamente quinientos ciudadanos y productores agrícolas del Estado de Chihuahua se presentó en el lugar para impedir la sustracción del agua de la presa y tuvo lugar un enfrentamiento con los elementos de seguridad pública.
13. El cinco de febrero siguiente el Titular del Ejecutivo Federal señaló en conferencia de prensa que se cumpliría sin excepción con el Tratado de Aguas Internacionales. Consecuentemente, se inició la extracción de agua de las presas en el Estado de Chihuahua que había acordado la CONAGUA, incluida la de la presa “La Boquilla”.
14. Finalmente, el nueve de abril de dos mil veinte la Titular de la CONAGUA expidió el *Acuerdo de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2020* (en lo sucesivo “el Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año dos mil veinte”)¹⁵. Allí se especificó cuáles cuencas hidrológicas presentaban condiciones de sequía severa, extrema o excepcional —entre las que figuraba la Cuenca del Río Bravo— y se dispuso que la CONAGUA, conforme a los resultados de los análisis y dictámenes realizados por el Monitor de Sequía de México, a fin de garantizar el abasto de agua para uso doméstico y público urbano, podía ejecutar las medidas transitorias concertadas con los representantes de los usuarios en los Consejos de Cuenca que se encontraran en tal situación.

¹⁰ Artículo 4°. [...].

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...].

¹¹ Tercero. El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.

¹² Véase Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, “Entrega de Aguas del Río Bravo: Tratado de Aguas de 1944”, septiembre de dos mil veinte, págs. 9 y 10, disponible en el sitio web: https://static.s123-cdn.com/uploads/690147/normal_5f7b9d56d314b.pdf.

¹³ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 9 y 10.

¹⁴ Véase el cuaderno de anexos de la controversia constitucional 56/2020, foja 2.

¹⁵ Véase el Acuerdo de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2020, *Diario Oficial de la Federación*, No. de edición del mes: 11, jueves nueve de abril de dos mil veinte, págs. 4 a 6, disponible en el sitio web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591407&fecha=09/04/2020.

15. **Presentación de la demanda.** El seis de mayo de dos mil veinte el Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua, a través de su Presidenta Municipal, promovió controversia constitucional en contra del Congreso de la Unión, del Poder Ejecutivo Federal, de la CONAGUA, del Delegado de la CONAGUA en el Estado de Chihuahua, del Consejo de Cuenca del Río Bravo y del Comandante de la Guardia Nacional. En su demanda señaló como actos impugnados: (a) la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas; (b) la omisión del Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales, específicamente en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca; (c) las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales; (d) la utilización de la Guardia Nacional para su ejecución por la fuerza; y, por último, (e) el Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año dos mil veinte.
16. Argumentó, en esencia, que las omisiones y los actos impugnados desembocaban en la disposición de aguas que ya se encontraban comprometidas para los distintos usuarios de la zona, incluido el Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua, como proveedor del servicio de agua de uso doméstico y público urbano, sin que se le diera la intervención efectiva que ordena la Constitución en la gestión de los recursos hídricos nacionales. Consideró que esto vulneraba en su perjuicio las atribuciones previstas en los artículos 1º, 4º, 27, 115 y 133 de la Constitución Federal, así como el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce (*supra* párr. 8), y que con ello se transgredía además el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico de su población, el derecho humano al agua de los distintos usuarios del Distrito de Riego 005 Delicias y las disposiciones del Tratado de Aguas Internacionales. Asimismo, el municipio actor señaló como terceros interesados a los Estados de Chihuahua, Durango, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, por lo que solicitó que fueran llamados al juicio¹⁶.
17. **Trámite y admisión de la demanda.** El siete de mayo de dos mil veinte el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la controversia constitucional, registrarla con el número **70/2020** y, por conexidad con las controversias constitucionales 47/2020, 48/2020, 49/2020, 50/2020, 56/2020, 59/2020, 60/2020, 61/2020, 62/2020, 67/2020 y 68/2020, turnarla al Ministro Javier Laynez Potisek para que se encargara de instruir el procedimiento correspondiente¹⁷.
18. El once de mayo siguiente el Ministro instructor admitió a trámite la demanda¹⁸. Por un lado, tuvo como autoridades demandadas únicamente al Congreso de la Unión —por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores— y al Poder Ejecutivo Federal, pues el resto de las dependencias señaladas en la demanda eran subordinadas de éste. En consecuencia, ordenó emplazar a juicio a los poderes demandados para que formularan su contestación y les requirió para que, al hacerlo, remitieran copia certificada de todas las constancias relacionadas con las omisiones y los actos impugnados. Por otro lado, aunque resolvió tener como tercero interesado en la controversia constitucional al Estado de Chihuahua, negó tal carácter a los Estados de Durango, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas. Finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que correspondiera a su representación.
19. **Contestación a la demanda y vencimiento del plazo del tercero interesado para realizar manifestaciones.** Los días ocho y diecisiete de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, ambas Cámaras del Congreso de la Unión y el Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal presentaron sendos escritos donde dieron contestación a la demanda¹⁹. Éstos fueron agregados al expediente mediante auto de siete de octubre del mismo año²⁰. Por su parte, el veintiséis de octubre siguiente el Ministro instructor determinó que había precluido el derecho del Estado de Chihuahua a realizar manifestaciones como tercero interesado²¹.
20. **Audiencia pública, alegatos y cierre de instrucción.** El trece de noviembre de dos mil veinte se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “la Ley Reglamentaria”). En ella se hizo la relación de los autos, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y por presentados los alegatos formulados por las partes demandadas²². En consecuencia, el veinticuatro de noviembre siguiente se declaró cerrada la instrucción y se colocó el expediente en estado de resolución²³.

¹⁶ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 1 a 45.

¹⁷ Véase *ibíd.*, fojas 48 y 49.

¹⁸ Véase *ibíd.*, fojas 50 a 53.

¹⁹ Véase *ibíd.*, fojas 116 a 142, 697 a 747, y 751 a 779, respectivamente.

²⁰ Véase *ibíd.*, fojas 786 a 790.

²¹ Véase *ibíd.*, fojas 830 y 831.

²² Véase *ibíd.*, fojas 884 y 885.

²³ Véase *ibíd.*, foja 887.

II. COMPETENCIA.

21. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Federal²⁴; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁵, así como en los puntos Segundo, fracción I, y Quinto, del Acuerdo General Plenario 5/2013²⁶, pues se trata de un conflicto entre un municipio y dos poderes de la Federación, en el que se plantean diversas omisiones legislativas, por lo que resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. PRECISIÓN DE LAS OMISIONES Y LOS ACTOS IMPUGNADOS.

22. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria²⁷ procede, en primer lugar, fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados. De la lectura integral de la demanda se desprende que en el presente asunto se controvierte lo siguiente:
- A.** Del Congreso de la Unión se impugna la **omisión** de expedir una Ley General de Aguas²⁸. Esta omisión legislativa absoluta se tiene por **demostrada** con las afirmaciones de las partes demandadas respecto a la imposibilidad de expedir tal ordenamiento legal debido a la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID19) y con las copias certificadas del procedimiento legislativo correspondiente en ambas Cámaras del Congreso de la Unión²⁹.
- B.** Del Ejecutivo Federal se impugna la **omisión** de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales, específicamente en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca³⁰. Al tratarse de una omisión legislativa relativa respecto del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales vigente, la existencia del acto impugnado se tiene por **demostrada** con copia de un ejemplar del Diario Oficial de la Federación de veinticinco de agosto de dos mil catorce³¹, fecha en que dicho ordenamiento reglamentario sufrió su última modificación.
- C.** Del Ejecutivo Federal se impugnan las **órdenes** de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales³². Su existencia se tiene por **demostrada** con las manifestaciones de la parte demandada en el sentido de que se pagaría el adeudo de agua a los Estados Unidos de América³³ y con la copia certificada de la minuta de la reunión 1421 del Comité Nacional de Grandes Presas de la CONAGUA en la cual se determinaron los volúmenes de extracción de agua autorizados en relación con la presa "La Boquilla"³⁴.

²⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b) La Federación y un municipio;

[...].

²⁵ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...].

²⁶ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;

[...].

QUINTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Tercero del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.

²⁷ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, acto u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

[...].

²⁸ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, foja 4.

²⁹ Véase *ibíd.*, fojas 138, 139 y 148 a 695.

³⁰ Véase *ibíd.*, foja 5.

³¹ Véase el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCXXXI, No. 18, lunes veinticinco de agosto de dos mil catorce, págs. 11 y 12, disponible en el sitio web: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2014&month=08&day=25.

³² Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 5 y 6.

³³ Véase *ibíd.*, foja 698.

³⁴ Véase el cuaderno de anexos de la controversia constitucional 56/2020, foja 2.

- D. Del Ejecutivo Federal se impugna la **utilización de la Guardia Nacional** para ejecutar por la fuerza de las órdenes de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para el cumplimiento del Tratado de Aguas Internacionales³⁵. La existencia de este acto queda **demostrada** con las manifestaciones de la parte demandada en el sentido de que la presencia de la Guardia Nacional en la presa “La Boquilla” había obedecido a la necesidad de resguardar esas instalaciones a raíz de los múltiples bloqueos que tuvieron lugar en la diversa presa Luis. L León (“El Granero”) ubicada en el Municipio de Aldama, Chihuahua, después de que la CONAGUA anunciara la decisión de extraer agua de las presas ubicadas en dicha entidad federativa³⁶.
- E. Finalmente, del Ejecutivo Federal se impugna el **Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año dos mil veinte** publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de ese mismo año³⁷. Su existencia queda acreditada con un ejemplar electrónico de la correspondiente publicación oficial³⁸.

IV. LEGITIMACIÓN.

23. **Legitimación activa.** El primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria³⁹ dispone que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo. En el presente asunto la demanda fue suscrita por María de Jesús Villanueva Villa, en su carácter de Presidenta Municipal de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua, quien demostró tener tal cargo con la presentación de una copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴⁰. Si en términos del artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua⁴¹, los presidentes municipales tienen expresamente la atribución de representar a los municipios en los procedimientos jurisdiccionales, entonces se tiene por acreditada la legitimación activa del municipio actor.
24. **Legitimación pasiva.** El artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria dispone que tendrá el carácter de demandado en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la impugnación⁴². Dado que en la tramitación del presente asunto se tuvieron como partes demandadas únicamente al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, en términos del citado precepto 11 de la Ley Reglamentaria⁴³ procede analizar la personalidad de cada uno de los funcionarios que comparecen en representación de tales autoridades.
25. En primer lugar, en representación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión compareció el Senador Eduardo Ramírez Aguilar en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva. Esta calidad fue acreditada con el “*Acta de la Junta Previa celebrada el lunes treinta y uno de agosto de dos mil veinte*” en la que consta su nombramiento⁴⁴. Si de acuerdo con el artículo 67, numeral 1, de la Ley

³⁵ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 8 y 9.

³⁶ Véase *ibid.*, foja 698.

³⁷ Véase *ibid.*, foja 7.

³⁸ Véase *supra* nota 15.

³⁹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁴⁰ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 46 y 47.

⁴¹ **Artículo 29.** La o el Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XII. Representar al Municipio, con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas;

[...].

⁴² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

[...].

⁴³ Véase *supra* nota 39.

⁴⁴ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 143 a 145.

Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵, dicho funcionario tiene la representación jurídica de la Cámara de Senadores, entonces es claro que se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia en su representación.

- 26.** Por otro lado, en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión compareció la Diputada Dulce María Sauri Riancho en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva. Esta calidad fue acreditada con copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de dos de septiembre de dos mil veinte del Pleno de la Cámara de Diputados en la que consta su nombramiento⁴⁶. Si de acuerdo con el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁷, el Presidente de la Mesa Directiva tiene la representación de la Cámara de Diputados, es claro que dicha funcionaria está legitimada para comparecer en la presente controversia.
- 27.** Finalmente, en representación del Ejecutivo Federal compareció Julio Scherer Ibarra, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento expedido por el Presidente de la República⁴⁸. Si en términos de los artículos 90 de la Constitución Federal⁴⁹; 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁵⁰; y 1, primer párrafo, y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal⁵¹, así como del Acuerdo Presidencial de nueve de enero de dos mil uno⁵², el Consejero Jurídico tiene la atribución de representar al Ejecutivo Federal en los procedimientos jurisdiccionales en los que sea parte, entonces es indudable que dicho funcionario está legitimado para comparecer en el este asunto.

⁴⁵ **Artículo 67.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: [...]. (Énfasis añadido).

⁴⁶ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 780 a 784.

⁴⁷ **Artículo 23.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

[...]

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;

[...].

⁴⁸ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, foja 111.

⁴⁹ **Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

⁵⁰ **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

[...]

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

[...].

⁵¹ **Artículo 1.** La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en adelante la Consejería, es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene a su cargo las funciones previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consistentes en brindar asesoría y apoyo técnico jurídico al Presidente de la República; así como representar a la Federación y al Presidente de la República en los asuntos en los que éstos sean parte y ejercer las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

[...].

Artículo 9. El Consejero tendrá las facultades indelegables siguientes:

[...]

XI. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...].

⁵² **ÚNICO.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. OPORTUNIDAD.

28. La promoción de una controversia constitucional debe hacerse dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria⁵³ o, en su defecto, los fijados por los precedentes de la Suprema Corte. De lo contrario, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el diverso 19, fracción VII, y deberá sobreseerse en términos del 20, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal⁵⁴. En atención a que en la presente controversia constitucional se impugnaron y se tuvo por demostrada la existencia de diversos tipos de omisiones y actos, el análisis de la oportunidad en su impugnación se hará atendiendo a cada uno de ellos.

A

29. **Omisión legislativa del Congreso de la Unión.** En primer lugar, la impugnación de la omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas (*supra* párr. 22, inciso **A**) se considera **oportuna**. Es criterio reiterado del Tribunal Pleno que el plazo para impugnar omisiones legislativas por vía de una controversia constitucional se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan y, por consiguiente, pueden controvertirse en cualquier tiempo⁵⁵. No es obstáculo para llegar a esta conclusión que la nueva redacción de la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria disponga que, “*tratándose de actos u omisiones*”, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días⁵⁶.
30. En primer lugar, tal porción normativa es inaplicable en el presente asunto en términos del artículo quinto transitorio del Decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno⁵⁷, instrumento a través del cual aquélla fue reformada. Ahí se prevé que las controversias constitucionales presentadas antes de la entrada en vigor de las reformas —como sucedió en este caso— deberán tramitarse conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse el procedimiento. Lo contrario significaría aplicar retroactivamente la ley en perjuicio del municipio actor y de los titulares de los derechos humanos cuya violación se aduce, conclusión claramente incompatible con el artículo 14 de la Constitución Federal y con el principio *pro actione*⁵⁸.
31. En segundo lugar, suponiendo que el nuevo plazo legal sí fuera aplicable retroactivamente, la fracción I reformada no se refiere a todas las omisiones impugnables en vía de controversia constitucional, sino únicamente a las que derivan directamente de un acto positivo⁵⁹. Dado que ninguno de los supuestos de inicio de plazo previstos en esa fracción es apto para calificar actos omisivos que no deriven directamente de uno positivo, pues las omisiones como tal no surten efectos conforme a una ley, no se ejecutan, ni tampoco se hacen saber a los afectados, entonces no puede considerarse que ese precepto sea aplicable a la omisión legislativa impugnada.

⁵³ **Artículo 21 (versión reformada el siete de junio de dos mil veintiuno).** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[...].

⁵⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

[...].

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...].

⁵⁵ Véase la tesis de jurisprudencia número P./J.43/2003 del Tribunal Pleno cuyo rubro es “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, agosto de dos mil tres, pág. 1296.

⁵⁶ Véase *supra* nota 53.

⁵⁷ **QUINTO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

⁵⁸ En este sentido, véase la razón esencial de la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala número 1a.CCVI/2018 (10a.) cuyo rubro es “**PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 61, tomo I, diciembre de dos mil dieciocho, pág. 377.

⁵⁹ En este sentido, véase la razón esencial de la tesis de jurisprudencia número P./J.113/2010 del Tribunal Pleno cuyo rubro es “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVERTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de dos mil once, pág. 2716.

B

32. **Omisión legislativa del Ejecutivo Federal.** La impugnación de la omisión del Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales (*supra* párr. 22, inciso **B**) también se considera **oportuna**. Como recién se explicó (*supra* párrs. 29 a 31), las omisiones legislativas —sean atribuidas al Poder Legislativo o al Ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria— que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse por vía de controversia constitucional en todo momento mientras subsistan⁶⁰, sin que les sea aplicable la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria.
33. Tampoco es obstáculo para llegar a esta conclusión que el Poder Ejecutivo Federal señale que el plazo para impugnar dicha omisión feneció porque ya se le había aplicado a la parte actora el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, relativo a la integración de los Consejos de Cuenca, toda vez que dicho precepto había sido reformado por última vez en diciembre de mil novecientos noventa y siete⁶¹. Contra lo que sugiere la autoridad demandada, una lectura integral de la demanda muestra que el municipio actor no impugna esa disposición de carácter general como tal, sino más bien la omisión del Ejecutivo Federal de regular debidamente, en ella o en alguna otra, la participación municipal en los Consejos de Cuenca a raíz de la reforma constitucional de dos mil doce (*supra* párr. 8). Así, **debe desestimarse** la causa de improcedencia invocada en ese sentido.

C

34. **Órdenes de disponer del agua de la presa “La Boquilla”.** La impugnación de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales (*supra* párr. 22, inciso **C**) se considera también **oportuna**. Toda vez que no existe documento alguno en el expediente en que se actúa del que se desprenda fehacientemente que antes de la fecha de presentación de la demanda —es decir, del ocho de mayo de dos mil veinte— el municipio actor haya tenido conocimiento de los actos reclamados, o de que se haya ostentado como sabedor de los mismos, entonces debe considerarse que formuló su impugnación dentro del plazo de treinta días hábiles que prevé la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

D

35. **Utilización de la Guardia Nacional.** También la impugnación de la utilización de la Guardia Nacional por el Ejecutivo Federal (*supra* párr. 22, inciso **D**) para ejecutar las referidas órdenes de disponer del agua de la presa “La Boquilla” a fin de cubrir los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales se considera **oportuna**. Al igual que sucede con aquéllas, no existe constancia alguna en el expediente de que el municipio actor haya tenido conocimiento del acto impugnado o se haya ostentado sabedor de él antes de la fecha de presentación de la demanda.

E

36. **Acuerdo de inicio de emergencia por sequía.** Por último, la impugnación del Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año dos mil veinte reclamado al Ejecutivo Federal (*supra* párr. 22, inciso **E**) se considera igualmente **oportuna**. Si dicho instrumento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de dos mil veinte⁶² y la demanda se presentó el ocho de mayo del mismo año, es evidente que su impugnación se realizó dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surtió efectos su notificación.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

37. De que la impugnación de una omisión o un acto en controversia constitucional se haya considerado oportuna no se sigue que el medio de control sea procedente contra ellos. Corresponde ahora, por tanto, analizar si respecto de las omisiones y/o los actos aquí impugnados se actualiza alguna otra causa de improcedencia —ya sea invocada por las partes demandadas, o bien, advertida de oficio por la Suprema Corte— que impidiera la resolución de fondo del presente asunto⁶³.

A

38. **Procedencia de la controversia constitucional contra omisiones legislativas.** En primer lugar, respecto de las dos omisiones legislativas impugnadas por el municipio actor (*supra* párr. 22, incisos **A** y **B**), la Cámara de Diputados sostiene que el presente medio de impugnación es improcedente porque a través de una controversia constitucional no es posible combatir omisiones de carácter legislativo. Afirma que mediante esta vía de control únicamente pueden impugnarse normas generales o actos⁶⁴.

⁶⁰ Véase las tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J.43/2003, citada en *supra* nota 55, y número P./J.113/2010, citada en *supra* nota 59.

⁶¹ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 709 a 711.

⁶² Véase *supra* nota 15.

⁶³ No se abordará la causa relativa al Tratado de Aguas Internacionales porque no fue impugnado.

⁶⁴ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 763 a 765.

39. Esta causa de improcedencia **debe desestimarse**. Independientemente de que el texto vigente del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal ya contempla expresamente a las omisiones en general como objeto de control constitucional a través de este medio de impugnación, sin que se haga allí algún tipo de distinción o exclusión⁶⁵, es incuestionable que, desde mucho antes de la última reforma a este precepto, la Suprema Corte ya había zanjado que la controversia constitucional sí es procedente para impugnar omisiones de carácter legislativo. Tal como se explicó en el apartado anterior (*supra* párr. 29), es criterio reiterado del Tribunal Pleno que las omisiones legislativas pueden controvertirse por vía de una controversia constitucional en cualquier tiempo mientras subsistan⁶⁶.

B

40. **Interés legítimo del actor.** En segundo lugar, respecto de todas las omisiones y los actos impugnados en la presente controversia constitucional, tanto la Cámara de Diputados como el Ejecutivo Federal invocan la causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo del municipio actor⁶⁷. Sostienen que éste no señala qué facultad constitucional propia fue transgredida a partir de las omisiones y actos relacionados con la disposición de los recursos hídricos de la presa “La Boquilla”. En su concepto, dado lo resuelto por esta Suprema Corte en asuntos como la **controversia constitucional 84/2007**⁶⁸, promovida por el Estado de Tamaulipas contra la Federación por el cumplimiento del Tratado de Aguas Internacionales, el presente medio de impugnación debe sobreseerse porque un ente legitimado no puede promover controversia constitucional contra una norma general o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones.
41. Esta causa de improcedencia también **debe desestimarse**. El Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que en una controversia constitucional se acredita el interés legítimo cuando exista al menos un principio de agravio en perjuicio del actor⁶⁹. También es criterio reiterado de la Suprema Corte que este agravio puede derivar no sólo de una invasión competencial, “sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución.”⁷⁰ De este modo, para que se actualizara la causa de improcedencia invocada, tendría que quedar acreditado que en la demanda no se aduce siquiera una sola violación a algún precepto constitucional que reconozca facultades al actor.
42. Sin embargo, contra lo que sostienen las autoridades aludidas, en su escrito de demanda el municipio actor aduce violaciones a la facultad de participar en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos prevista en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Federal⁷¹, así como a la facultad de proveer los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales prevista en el diverso 115, fracción III, inciso a), también de la Constitución Federal⁷². Además, el precedente invocado por las partes demandadas no es aplicable al presente asunto porque aquél versa sobre el interés legítimo de una *entidad federativa* para impugnar actos o disposiciones en materia de aguas, pero no sobre el de los *municipios*. El interés legítimo de un municipio para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas es sustancialmente distinto al de las entidades federativas, dadas las facultades constitucionales que los municipios tienen conferidas originariamente en ese rubro específico.

⁶⁵ Véase *supra* nota 24.

⁶⁶ Véase la tesis de jurisprudencia número P./J.43/2003 del Tribunal Pleno citada en *supra* nota 55.

⁶⁷ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 711 a 715 y 758 a 763, respectivamente.

⁶⁸ Resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil diez, por mayoría de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Aguilar Morales y Valls Hernández y las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra al considerar que el Estado de Tamaulipas sí contaba con interés legítimo para promover la controversia constitucional.

⁶⁹ Véase la razón esencial de la jurisprudencia número P./J.83/2001 (9a.) del Tribunal Pleno cuyo rubro es “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIV, julio de dos mil uno, pág. 875.

⁷⁰ Tesis de jurisprudencia número P./J.42/2015(10a.) del Tribunal Pleno cuyo rubro es “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 25, tomo I, diciembre de dos mil quince, pág. 33.

⁷¹ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 11 a 14.

⁷² Véase *ibid.*, fojas 11 a 29 y 44.

C

43. **Violaciones indirectas a la Constitución Federal.** En tercer lugar, el Ejecutivo Federal señala en su contestación que el presente medio de impugnación es improcedente respecto de todo aquello que se le atribuye porque únicamente se plantean cuestiones de *legalidad* y, en términos de lo resuelto por esta Suprema Corte en los **recursos de reclamación 150/2019-CA⁷³, 158/2019-CA⁷⁴ y 151/2019-CA⁷⁵**, en una controversia constitucional únicamente es posible realizar planteamientos propiamente de *constitucionalidad*⁷⁶.
44. Esta Suprema Corte considera que asiste parcialmente la razón a la parte demandada y se actualiza la causa de improcedencia invocada, aunque únicamente respecto de la impugnación de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca (*supra* párr. 22, inciso **B**). De la lectura integral de la demanda se desprende que, en relación con dicha omisión legislativa relativa, el municipio actor simplemente aduce violaciones del Ejecutivo Federal a los artículos 5, 13 BIS, 13 BIS 2 y 13 BIS 3 de la Ley de Aguas Nacionales⁷⁷, pero no esgrime algún concepto de invalidez que sea propiamente constitucional.
45. Tal como señala la autoridad demandada, en los precedentes referidos esta Suprema Corte abandonó por mayoría de votos el criterio sustentado en la tesis P./J.98/99 de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**”, que permitía impugnar en controversia constitucional violaciones indirectas a la Constitución Federal⁷⁸. El nuevo criterio incluso ya fue retomado por el constituyente permanente y desde el once de marzo de este año está plasmado de forma expresa en el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal⁷⁹. En consecuencia, respecto de la omisión legislativa atribuida al Ejecutivo Federal se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria⁸⁰, y **debe sobreseerse** respecto de ella.

D

46. **Ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez.** En cuarto lugar, el Ejecutivo Federal sostiene que la presente controversia constitucional es improcedente respecto del acto impugnado relativo a la utilización de la Guardia Nacional para la ejecución de las órdenes de disponer de las aguas de la presa “La Boquilla” a fin de pagar los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales (*supra* párr. 22, inciso **D**), puesto que no existe una causa de pedir ni tampoco conceptos de invalidez en relación con aquél. Afirma que, en términos de los precedentes del Tribunal Pleno⁸¹, la controversia constitucional debe sobreseerse en relación con este acto al no ser posible determinar cómo afecta las atribuciones constitucionales del demandante.

⁷³ Resuelto el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en este punto por mayoría de cinco votos.

⁷⁴ Resuelto el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en este punto por mayoría de seis votos.

⁷⁵ Resuelto el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en este punto por mayoría de seis votos.

⁷⁶ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 716 a 720.

⁷⁷ Véase *ibid.*, fojas 5, 12 y 38 a 44.

⁷⁸ Véase, por todos, el recurso de reclamación 150/2019-CA, pág. 18.

⁷⁹ **Artículo 105.** [...]

I. [...].

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁸⁰ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[...].

Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:

[...]

VII. Los conceptos de invalidez.

⁸¹ Véase la tesis de jurisprudencia número P./J.135/2005 del Tribunal Pleno cuyo rubro es “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXII, octubre de dos mil cinco, pág. 2062, así como la tesis aislada número P./VI/2011 del Tribunal Pleno cuyo rubro es “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIV, agosto de dos mil once, pág. 888.

47. Esta Suprema Corte considera que efectivamente **se actualiza** la causa de improcedencia invocada por el Ejecutivo Federal. Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que, aunque el municipio actor señale como acto impugnado el uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa “La Boquilla”⁸², no hay causa de pedir ni conceptos de invalidez en relación con dichos actos, pues los argumentos esgrimidos en el resto de la demanda en realidad se encuentran encaminados a controvertir las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer de las aguas de la presa “La Boquilla” para el pago de los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales (*supra* párr. 22, inciso **C**). Toda vez que la utilización de la Guardia Nacional para ejecutar tales órdenes no se controvierte por vicios propios, en relación con tales actos de ejecución se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria⁸³ y, por ende, **debe sobreseerse** respecto de ellos.
48. Por otra parte, este Tribunal Pleno advierte de oficio que esa misma causa de improcedencia se actualiza respecto de la impugnación del Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para dos mil veinte atribuido también al Ejecutivo Federal (*supra* párr. 22, inciso **E**). De una lectura pormenorizada de la demanda se desprende que el único argumento que presentó el municipio actor en relación con dicho Acuerdo fue que se emitió con base en la reglamentación que rige a los Consejos de Cuenca, la cual no les otorga participación a los municipios. Es claro que el agravio esgrimido se encuentra encaminado a demostrar la invalidez de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca. En párrafos más arriba (*supra* párrs. 44 y 45) se precisaron ya las razones por las que debe sobreseerse en el juicio respecto de esa omisión reglamentaria. Toda vez que el Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para dos mil veinte no se combate por vicios propios sino únicamente por ser resultado de tal omisión, no hay causa de pedir ni concepto de invalidez en relación con aquél. Por consiguiente, también **debe sobreseerse** en la controversia constitucional respecto de este acto.

49. Dado que no se advierte la actualización de alguna otra causa de improcedencia diversa a las ya analizadas en este apartado o en el anterior, debe concluirse que la presente controversia constitucional **es procedente** únicamente en relación con la siguiente omisión y actos impugnados:
- A. La omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas; y
 - B. Las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla”.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

50. Por cuestión de método y claridad en la exposición, dado que una hipotética declaración de inconstitucionalidad de la omisión reclamada al Congreso de la Unión no necesariamente se traduciría en la declaración de invalidez de los actos atribuidos al Ejecutivo Federal, la Suprema Corte abordará por separado los planteamientos de inconstitucionalidad formulados en su contra. En primer lugar, se estudiarán los conceptos de invalidez relativos a la omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas (**A**). Posteriormente, se abordarán los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” (**B**).

A

51. **Omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas.** Como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el ocho de febrero de dos mil doce se adicionó un párrafo sexto al artículo 4° de la Constitución Federal para reconocer el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Además de establecer que el Estado garantizará este derecho humano, dicho precepto constitucional dispone que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y establecerá la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de la ciudadanía, para la consecución de dichos fines⁸⁴.

⁸² Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 5 y 6.

⁸³ Véase *supra* nota 80.

⁸⁴ Véase *supra* nota 10.

52. Por su parte, el artículo tercero transitorio del *Decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en lo sucesivo “el Decreto de reforma constitucional”), publicado en el Diario Oficial de la Federación ese mismo día, dispuso explícitamente que el Congreso de la Unión contaría con un plazo de trescientos sesenta días para emitir una Ley General de Aguas⁸⁵.
53. **Conceptos de invalidez**⁸⁶. El municipio actor sostiene que el Congreso de la Unión no ha expedido la legislación general a que se refieren estas dos disposiciones constitucionales. Alega, en esencia, que la omisión impugnada representa una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio que vulnera indebidamente sus atribuciones constitucionales en materia de aguas, así como el derecho humano al agua de sus habitantes y de distintos usuarios del Distrito de Riego 005 Delicias.
54. Por un lado, argumenta que la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional vulnera en su perjuicio la facultad de participar de manera efectiva con la Federación, las entidades federativas y la ciudadanía en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos de la Cuenca del Río Bravo, participación que le reconoce expresamente el artículo 4° de la Constitución Federal. Sostiene que los vacíos normativos que resultan de dicha omisión legislativa desembocan en la aplicación del régimen legal de gestión de aguas nacionales anterior a la reforma constitucional de febrero de dos mil doce, mismo que es sumamente centralizado y coloca a los Gobernadores de los Estados como intermediarios entre la Federación y los Municipios, lo que lo torna inequitativo. Apunta que la falta de participación municipal efectiva en los procesos de gestión del agua incide de manera negativa en su facultad de proveer a su población los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal⁸⁷.
55. Por otro lado, sostiene que la omisión legislativa impugnada obstaculiza la debida intervención del gobierno municipal en la garantía del derecho humano al agua de su población, particularmente en un contexto de escasez hídrica como la que se vive desde hace años en el norte del país. El municipio actor explica que, en tanto nivel de gobierno encargado de prestar los servicios relacionados con el suministro de agua y su tratamiento, su indebida exclusión en la gestión de los recursos hídricos de la Cuenca Hidrológica del Río Bravo incide directamente en la satisfacción del derecho humano de sus habitantes al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como en el derecho humano al agua de los distintos usuarios y productores agrícolas del Distrito de Riego 005 Delicias⁸⁸.
56. **Contestación de los poderes demandados**. Por su parte, las autoridades demandadas reconocen que efectivamente todavía no se ha cumplido con la obligación de expedir la Ley General de Aguas. Sin embargo, afirman que la demora en la expedición de ese ordenamiento legal se encuentra justificada y que ello no afecta las atribuciones constitucionales del municipio actor.
57. Mientras que la Cámara de Senadores señala que el Congreso de la Unión está próximo a cumplir con dicha obligación constitucional y que es la pandemia de SARS-COV2 (COVID19) lo que ha retrasado el proceso legislativo correspondiente⁸⁹, la Cámara de Diputados afirma que no existe mandato constitucional alguno para establecer la participación de los municipios en las determinaciones del Consejo de Cuenca del Río Bravo, ni tampoco en la gestión de los recursos hídricos de jurisdicción nacional. En su concepto, el municipio simplemente debe ajustarse a las leyes que emita el Congreso de la Unión en relación con el uso y aprovechamiento del agua⁹⁰.
58. Por otra parte, el Ejecutivo Federal sostiene que la legislación cuya expedición se encuentra pendiente tiene un objeto distinto a la Ley de Aguas Nacionales vigente, aunque no existe impedimento para que en una sola legislación se regulen tanto el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico (art. 4° constitucional), como la administración de las aguas nacionales (art. 27 constitucional)⁹¹.

⁸⁵ Véase el decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCCI, No. 6, miércoles ocho de febrero de dos mil doce, pág. 5, disponible en el sitio web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5232952&fecha=08/02/2012.

⁸⁶ En términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria, el Tribunal Pleno **suplirá la deficiencia** tanto de la demanda como de su contestación.

⁸⁷ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 4, 11 a 13 y 44.

⁸⁸ Véase *ibíd.*, fojas 14 a 31 y 44.

⁸⁹ Véase *ibíd.*, fojas 138 y 139.

⁹⁰ Véase *ibíd.*, fojas 765 a 777.

⁹¹ Véase *ibíd.*, fojas 743 a 745.

59. **Cuestión jurídica por resolver.** El asunto se limita a dilucidar si el Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce.
60. A continuación, se aborda puntualmente esta cuestión.
- ¿El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional?**
61. Está fuera de duda que el Congreso de la Unión ha excedido por más de ocho años el plazo de trescientos sesenta días para expedir una Ley General de Aguas previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales de ocho de febrero de dos mil doce. Incluso este Tribunal Pleno hace ya algún tiempo se refirió específicamente a dicha omisión legislativa al resolver la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017**⁹², así como las **controversias constitucionales 83/2017 y 97/2017**⁹³. Sin que entonces fuera propiamente el objeto de la acción o de las controversias, en aquellos asuntos la Suprema Corte consideró que la completa falta de ejercicio de esta atribución por el Congreso de la Unión era un elemento adicional que justificaba validar la facultad del Congreso de la Ciudad de México para legislar en materia de agua potable⁹⁴. La cuestión aquí, en cambio, radica en determinar si el actuar omisivo del Congreso de la Unión ante la Ley General de Aguas tiene algún tipo de justificación constitucional o, por el contrario, representa una dilación indebida en el ejercicio de una competencia de ejercicio obligatorio. Responder esta pregunta no reviste demasiada complejidad. Como se explica enseguida, la omisión legislativa impugnada por el municipio actor está plenamente acreditada y no encuentra justificación en las razones que invocan las partes demandadas.
62. Esta Suprema Corte ha explicado en reiteradas ocasiones que, para que en un medio de impugnación constitucional como el que hoy nos ocupa se considere actualizada una omisión legislativa, tienen que concurrir dos elementos⁹⁵. Primero, debe existir un mandato constitucional claro y preciso de legislar en determinado sentido dirigido a un poder público específico. Si hay una disposición de esta índole, ya sea en el cuerpo de la Constitución Federal o en su régimen transitorio⁹⁶, entonces la facultad legislativa correspondiente representa una competencia constitucional de ejercicio obligatorio para el órgano aludido⁹⁷. Segundo, debe comprobarse que, una vez vencido el plazo establecido por la propia Constitución Federal para expedir esa norma general, efectivamente no se haya emitido el acto legislativo ordenado. Los precedentes del Tribunal Pleno son categóricos al señalar que, cuando no se concreta la expedición de la legislación correspondiente dentro del plazo fijado por la norma fundamental, la autoridad facultada para emitirla incurre automáticamente en una violación directa al orden constitucional⁹⁸. Ambos elementos se actualizan en el presente caso.

⁹² Véase la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 (parte no electoral), párr. 371, resuelta el seis de septiembre de dos mil dieciocho, en este punto por unanimidad de once votos.

⁹³ Véase la controversia constitucional 97/2017, párr. 43, resuelta el diez de septiembre de dos mil diecinueve, en este punto por mayoría de nueve votos, y la controversia constitucional 83/2017, párrafo 43, resuelta ese mismo día, en este punto por unanimidad de nueve votos.

⁹⁴ Véase, por todas, la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 (parte no electoral), párr. 371 ("No escapa a nuestra atención que el párrafo sexto del artículo 4º constitucional dispone a la letra que 'el Estado garantizará el derecho humano al agua y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines' y además, que el artículo transitorio del decreto que introdujo este texto a la Constitución Federal en dos mil doce fijó al Congreso de la Unión un plazo de un año para emitir una Ley General de Aguas. Suponiendo sin conceder que estas porciones normativas fueran entendidas en el sentido de establecer que la materia de agua potable es concurrente y, por lo mismo, que el Congreso de la Unión tiene facultades para distribuir competencias entre los distintos niveles de gobierno para garantizar tal derecho humano, es un hecho que el legislador federal no ha ejercido tal atribución. Si, como ya hemos explicado al inicio de este apartado, no existe hasta ahora un alcance cierto del contenido material de dicha facultad legislativa, no consideramos procedente vedar por ahora cualquier facultad normativa de las entidades federativas en una materia en la que claramente tienen atribuciones constitucionales.") (Citas interiores omitidas, énfasis en original).

⁹⁵ Véase, entre muchas, la controversia constitucional 14/2005, págs. 55 a 60, resuelta el tres de octubre de dos mil cinco, en este punto por unanimidad de diez votos, y la controversia constitucional 109/2019, págs. 36 a 44, resuelta el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en este punto por unanimidad de once votos.

⁹⁶ Véase *ibíd.*, págs. 43 y 44.

⁹⁷ Véase la jurisprudencia número P./J.11/2006 del Tribunal Pleno cuyo rubro es "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, pág. 1527.

⁹⁸ Véase la razón esencial de la jurisprudencia número P./J.13/2006 del Tribunal Pleno cuyo rubro es "FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE).", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, pág. 1365.

63. En primer lugar, como señala el municipio actor, existe un mandato constitucional expreso al Congreso de la Unión para legislar en cierto sentido dentro de un plazo claramente determinado. Mientras que el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal dispone a la letra que “la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”⁹⁹, en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce que introdujo ese párrafo a la Constitución Federal se establece explícitamente que “El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.”¹⁰⁰
64. Aunque el sentido literal de estos dos preceptos constitucionales es inequívoco respecto de la obligación del Congreso de la Unión de expedir una nueva legislación en materia de aguas dentro de los trescientos sesenta días siguientes a su entrada en vigor, tal significado se confirma también si se atiende al proceso de reforma constitucional correspondiente. De éste se advierte claramente que la voluntad manifiesta del poder revisor de la Constitución Federal no fue que simplemente se reformara la Ley de Aguas Nacionales vigente hasta ese momento, sino que se expidiera una nueva Ley General de Aguas que estableciera la concurrencia de la Federación, las entidades y los municipios en la garantía del derecho humano al agua para consumo personal y doméstico¹⁰¹.
65. Tan es así que en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto de reforma constitucional se fijó un plazo sustancialmente menor para que el Congreso de la Unión incorporara en la legislación ambiental vigente las disposiciones relativas a medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental a que se refiere el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Federal¹⁰². En cambio, respecto del derecho humano al agua reconocido en el párrafo sexto de ese mismo artículo, es indudable que el constituyente ordenó la expedición de un nuevo ordenamiento legal que distribuyera competencias entre los tres órdenes de gobierno y, por consiguiente, otorgó un plazo mayor al Congreso de la Unión para hacerlo.
66. En segundo lugar, de las constancias que obran en autos se desprende que el Congreso de la Unión efectivamente todavía no ha emitido la Ley General de Aguas cuya expedición ordena la Constitución Federal. Si bien las partes demandadas aportaron copias certificadas de las múltiples iniciativas y de dictámenes relacionados con un ordenamiento legal de esas características, tramitados tanto en la Cámara de Diputados¹⁰³ como en el Senado de la República¹⁰⁴, lo cierto es que esto no equivale en modo alguno a emitir la legislación correspondiente. Tal obligación constitucional únicamente puede considerarse cumplida una vez que la nueva ley se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues sólo entonces aquélla adquiere validez y puede surtir efectos jurídicos.
67. Además, es un hecho notorio que se invoca como tal en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰⁵, de aplicación supletoria en el presente asunto por disposición del artículo 1º de la Ley Reglamentaria¹⁰⁶, que el quince de diciembre de dos mil veintiuno concluyó el último periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, nuevamente sin que se cumpliera con el mandato constitucional de expedir la Ley General de Aguas. De este modo, tal como sostienen los precedentes del Tribunal Pleno, el transcurso en exceso del plazo otorgado al órgano parlamentario para ejercer esta competencia legislativa de ejercicio obligatorio implica por sí mismo una violación directa a la Constitución Federal¹⁰⁷.

⁹⁹ *Supra* nota 10.

¹⁰⁰ *Supra* nota 11.

¹⁰¹ Véase, por ejemplo, la “Iniciativa que reforma los artículos 4o., 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, año XII, número 2857-II, uno de octubre de dos mil nueve, págs. 34 y 35 (“Las características de nuestra propuesta se apoyan en los siguientes principios constitucionales que sometemos a la consideración de esta soberanía: [...] 25. El Congreso tiene facultad para expedir leyes sobre el uso y aprovechamientos de las aguas nacionales, las que establecerán la concurrencia de la Federación, entidades federativas y de los municipios.”) (Énfasis añadido).

¹⁰² **Segundo.** El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días para incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental.

¹⁰³ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 457 a 695.

¹⁰⁴ Véase *ibid.*, fojas 262 a 455.

¹⁰⁵ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

¹⁰⁶ **Artículo 1º.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰⁷ Véase la razón esencial de la jurisprudencia número P.J.13/2006 del Tribunal Pleno citada en *supra* nota 98.

68. Por otra parte, las razones que esgrimen las autoridades demandadas no justifican el incumplimiento por más de ocho años de la obligación de emitir la Ley General de Aguas dentro del plazo previsto por la Constitución Federal. Primero, los plazos que establece el propio Poder Revisor de la Constitución para cumplir una obligación son fatales y su vencimiento es suficiente para que se considere actualizada una violación constitucional¹⁰⁸. Y aunque es verdad que esta Suprema Corte excepcionalmente ha reconocido que el retraso al expedir una norma de carácter general puede obedecer a una causa de fuerza mayor y que, al no ser aquella completamente atribuible a los órganos responsables de expedirla, les ha otorgado un plazo razonable para cumplir con la correspondiente obligación constitucional, dichas medidas siempre han representado determinaciones relacionadas con los efectos de la sentencia condenatoria o su cumplimiento¹⁰⁹, pero que de ninguna manera convalidan en el fondo la omisión en que ha incurrido el órgano legislativo responsable.
69. Segundo, contra lo que sostiene el Senado de la República¹¹⁰, el incumplimiento de la obligación de expedir la Ley General de Aguas no es atribuible a la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID19). No sólo es un hecho notorio que dicha pandemia comenzó a tener efectos de consideración en nuestro país apenas en marzo de dos mil veinte, es decir, cuando ya llevaba más de siete años vencido el plazo que establece el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional. También lo es que, desde el inicio de esta pandemia, en el Congreso de la Unión se han desarrollado vías para continuar los trabajos y debates parlamentarios durante la emergencia de salubridad, ya sea a través de sesiones remotas o incluso presenciales con estrictas medidas sanitarias.
70. Tan es así que en el seno de dicho órgano legislativo federal muy recientemente se han aprobado múltiples reformas legales de enorme relevancia y complejidad, cuyos procedimientos legislativos comenzaron con notable posterioridad al vencimiento del plazo establecido para cumplir la obligación constitucional de expedir la Ley General de Aguas, sin que hubiesen revestido siquiera el carácter de iniciativas preferentes. Si la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID19) no impidió el desarrollo de otros procedimientos legislativos de carácter ordinario, entonces no puede considerarse una justificación válida al incumplimiento en el presente asunto.
71. Tercero, tampoco representa una justificación para este retraso el hecho de que en una sola ley puedan regularse tanto el derecho humano al agua previsto en el artículo 4° constitucional como la administración de las aguas nacionales previstas en el diverso 27 constitucional. El Ejecutivo Federal parece insinuar que, dada la posibilidad de coexistencia de reglamentación en un mismo ordenamiento legal, las dos cuestiones ya se encuentran reguladas propiamente en la Ley de Aguas Nacionales vigente¹¹¹. Sin embargo, este argumento no controvierte la existencia de la omisión impugnada, sino más bien la afectación que pueda generar al actor.
72. Como se explicó líneas arriba (*supra* párrs. 64 y 65), de un análisis integral de las disposiciones constitucionales correspondientes se desprende claramente que la orden del constituyente permanente no fue la de simplemente actualizar la legislación de aguas nacionales vigente al momento de aprobarse la reforma constitucional, sino la de expedir una nueva ley general en la que se le confiriera a cada nivel de gobierno la participación que requiere la garantía del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, tal como dispone el artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Tan es así, que las autoridades legislativas demandadas aportaron a este expediente constancias de múltiples iniciativas y dictámenes relacionados con la expedición de una Ley General de Aguas que a la fecha se han tramitado en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Si no hubiera obligación de expedir una nueva ley en esta materia, entonces no tendría mucho sentido que el Congreso de la Unión estuviera llevando a cabo una gran variedad de procedimientos encaminados a emitirla, ni que hubiera argumentado ante esta Suprema Corte que se encontraba próximo a cumplir con esa obligación constitucional. Cuestión distinta es si esa omisión genera una afectación al actor en vista del contenido de la legislación de aguas vigente.

¹⁰⁸ Véase *idem*.

¹⁰⁹ Véase la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018 (párr. 53), acuerdo plenario de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en este punto por unanimidad de once votos. Véase, además, la controversia constitucional 109/2019, párr. 97 (nota al pie 17), resuelta el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en este punto por unanimidad de once votos ("Dadas las circunstancias nacionales que imperan, con motivo de la pandemia, se fija un plazo de seis meses, para que el Congreso local modifique su Constitución en los términos que se precisan en esta sentencia.") (Énfasis añadido). De la Primera Sala, véase el amparo en revisión 265/2020, párrs. 216 a 220, resuelto el doce de mayo de dos mil veintiuno, en este punto por unanimidad de cinco votos.

¹¹⁰ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 70/2020, fojas 138 y 139.

¹¹¹ Véase *ibid.*, foja 745.

73. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el Congreso de la Unión omitió indebidamente expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce y, por lo tanto, a la fecha ha incurrido en una omisión legislativa de carácter absoluto respecto de la competencia de ejercicio obligatorio prevista en dicho precepto transitorio, así como en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Dado que la omisión legislativa acreditada no encuentra justificación constitucional alguna, su actualización es plenamente atribuible al Congreso de la Unión a través de sus dos Cámaras.
74. Por estas razones, la Suprema Corte considera que es **sustancialmente fundado** el concepto de invalidez del municipio actor relativo a que la omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas en el plazo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional vulnera sus atribuciones constitucionales en materia de aguas. Tal como sostiene en su demanda, dicha omisión legislativa afecta la participación municipal en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos de la Cuenca del Río Bravo y, por consiguiente, vulnera en su perjuicio el artículo 4º de la Constitución Federal.
75. La comprobación de la existencia de esta afectación al municipio actor se estima razón suficiente para que esta Suprema Corte **declare la inconstitucionalidad** de la omisión legislativa impugnada y ordene al Congreso de la Unión emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce.

B

76. **Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla”.** Como se refirió en el apartado de antecedentes, el Ejecutivo Federal ordenó disponer de aproximadamente mil millones de metros cúbicos del agua almacenada en la presa “La Boquilla” específicamente para el pago a los Estados Unidos de América de los adeudos generados durante el ciclo 34 del Tratado de Aguas Internacionales (*supra* párr. 9).
77. **Conceptos de invalidez**¹¹². El municipio actor alega, en esencia, que las órdenes de disponer del agua almacenada en “La Boquilla” son inconstitucionales porque desembocan en la disposición de aguas nacionales que ya se encontraban comprometidas para los usuarios de la Cuenca del Río Bravo, entre los cuales figura ese municipio en su calidad de usuario para uso público urbano y doméstico, sin que se le hubiera dado la participación debida en esa decisión. Sostiene que, en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo sexto, y 27 de la Constitución Federal, era necesario que el Ejecutivo Federal ejerciera sus facultades legales de administración sobre las aguas nacionales almacenadas en la presa “La Boquilla” de manera coordinada con el municipio y los distintos usuarios de las aguas de la cuenca, concretamente a través del Consejo de Cuenca del Río Bravo. En su concepto, esto implicaba haber contado antes con un Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica en cuya elaboración hubiera participado efectivamente el propio municipio actor¹¹³.
78. **Contestación de la autoridad demandada.** El Ejecutivo Federal señala, por el contrario, que no había obligación constitucional alguna para coordinarse con el municipio actor antes de disponer de las aguas almacenadas en la presa “La Boquilla” para pagar a los Estados Unidos de América los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales.
79. Por un lado, afirma que dicha determinación se encuentra dentro de sus facultades constitucionales y legales de administración de las aguas nacionales. Explica que, según el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Federal, el dominio y la administración de las aguas nacionales y sus bienes inherentes le corresponde en exclusiva al Ejecutivo Federal, por sí o a través de la CONAGUA. Señala también que, mientras la Ley de General de Bienes Nacionales prevé que los bienes enunciados en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de la Federación, la presa “La Boquilla” es una obra de infraestructura hidráulica financiada por el Gobierno Federal y, por tanto, constituye un bien nacional conforme al artículo 113, fracción VII, de la Ley de Aguas Nacionales¹¹⁴.
80. Por otro lado, sostiene que, además de no existir obligación constitucional alguna para que los municipios participen en los Consejos de Cuenca, pues se trata de figuras creadas únicamente por la Ley de Aguas Nacionales, el Tratado de Aguas Internacionales representa Ley Suprema de toda la Unión en términos del artículo 133 de la Constitución Federal y, por ende, el Ejecutivo Federal se encontraba obligado a cumplirlo pese a cualquier oposición municipal o incluso estatal¹¹⁵.

¹¹² En términos de lo resuelto en los recursos de reclamación citados en *supra* notas 73, 74 y 75, únicamente se abordan los planteamientos propiamente de constitucionalidad.

¹¹³ Véase el cuaderno principal de la controversia constitucional 61/2020, fojas 5 a 12 y 25 a 44.

¹¹⁴ Véase *ibid.*, fojas 730 a 733.

¹¹⁵ Véase *ibid.*, foja 740 a 745.

- 81. Cuestión jurídica por resolver.** De los planteamientos de las partes en relación con las órdenes del Ejecutivo Federal se desprende una sencilla pregunta de cuya respuesta depende su validez constitucional.
- ¿El Ejecutivo Federal se encontraba constitucionalmente obligado a coordinarse con el municipio actor para disponer de las aguas almacenadas en la presa “La Boquilla”?**
- 82.** Del hecho que esta Suprema Corte haya concluido ya que la omisión de emitir una Ley General de Aguas es inconstitucional y, por ende, se deba ordenar Congreso de la Unión su expedición, no se sigue que automáticamente sean inválidos todos los actos positivos realizados al amparo de la normativa de aguas vigente. Toda vez que la materia de aguas es compleja e involucra muchos y muy diversos tipos de facultades constitucionales para distintas autoridades del país, la validez de un acto específico en esta materia no siempre depende de la misma norma o disposición ni requiere, por tanto, el mismo grado de reglamentación. En otras palabras, la afectación a la participación municipal en los procesos decisorios de gestión de los recursos hídricos a los que se refiere el artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal no desemboca necesariamente en la invalidez de los actos de administración de las aguas propiedad de la Nación a los que se refiere el artículo 27 de ese mismo ordenamiento constitucional.
- 83.** En esta tesitura, corresponde aquí dilucidar si la decisión del Ejecutivo Federal de disponer de las aguas almacenadas en la presa “La Boquilla” para el pago a los Estados Unidos de América de los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales requería tomarse de manera coordinada con el municipio actor. Resolver esta cuestión resulta relativamente sencillo. Contra lo que sostiene el municipio demandante, el Ejecutivo Federal no se encontraba constitucionalmente obligado a coordinarse con él ni con algún otro ente para disponer de las aguas de esa presa. Como se explica enseguida, la decisión del Ejecutivo Federal representa un acto de administración de las aguas nacionales en sentido estricto que está dirigido a dar cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano. Este tipo específico de actos no necesita aprobación municipal para tener validez constitucional.
- 84.** En primer lugar, la interpretación integral del artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal arroja claramente que la facultad de participar en la gestión de los recursos hídricos de una cuenca hidrológica no tiene el alcance de conferir a los municipios las facultades de administración sobre esos bienes. Se trata, por el contrario, de una atribución limitada a la intervención en aquellos procesos decisorios que la ley establezca para lograr que tanto el acceso al agua como su uso sean de carácter equitativo y sustentable.
- 85.** Contra lo que sugiere el demandante, la *gestión* a la que se refiere implícitamente párrafo sexto del artículo 4° constitucional cuando habla de la participación municipal en la consecución de los fines de “acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos”¹¹⁶ no es una expresión sinónima de la *administración* de las aguas nacionales a que se refiere el diverso 27 constitucional¹¹⁷. Mientras que

¹¹⁶ Véase *supra* nota 10.

¹¹⁷ **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

[...]

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

[...] (Énfasis añadido).

la primera es más amplia y se refiere en general al conjunto de procesos decisorios relacionados con la preservación del agua, por lo que involucra de manera coordinada a todos los niveles de gobierno y a la ciudadanía; la segunda expresión, en cambio, se refiere específicamente a los actos concretos de dominio sobre los recursos hídricos nacionales y representa una competencia exclusiva del Ejecutivo Federal.

- 86.** Aunque ambos conceptos encuentren desarrollo en la Ley de Aguas Nacionales, es el propio texto constitucional el que primero distingue entre las actividades que aquéllos involucran, así como las autoridades a quienes corresponden. Por ejemplo, puesto que el párrafo sexto del artículo 4° constitucional dispone que el acceso y uso de los recursos hídricos debe ser equitativo y sustentable, la ley de la materia debe establecer la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como de la sociedad civil, en las acciones de gestión del agua. En cambio, dado que en términos del párrafo sexto del artículo 27 constitucional la administración de las aguas nacionales corresponde en exclusiva al Ejecutivo Federal, su explotación, uso o aprovechamiento por otros entes o por particulares procede únicamente a través de las concesiones —o asignaciones, como se vio— que aquél otorgue¹¹⁸. Esto pone en evidencia que constitucionalmente todos los niveles de gobierno tienen un rol en la gestión de las aguas nacionales, pero no todos lo tienen en su administración. Tan es así que el artículo 3, fracción XXVIII, de la Ley de Aguas Nacionales dispone a la letra que *“la gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua”*¹¹⁹.
- 87.** Toda vez que la disposición de aguas almacenadas en la presa “La Boquilla” para dar cumplimiento a un tratado internacional representa un acto concreto de dominio sobre las aguas nacionales, las órdenes para realizarlo representan una atribución exclusiva del Ejecutivo Federal en términos del artículo 27 constitucional. Y si se trata de una atribución exclusiva de un poder de la Federación, entonces por definición esa decisión no requiere la autorización de alguna otra autoridad estatal o municipal para ser tomada ni ejecutada. En otras palabras, no se puede alegar la violación a la facultad municipal de participar en la gestión de las aguas nacionales respecto de un acto concreto que involucra únicamente las facultades de administración de esos recursos hídricos por el Ejecutivo Federal.
- 88.** Esto desde luego no significa que el Congreso de la Unión no deba regular los términos en que el Ejecutivo Federal ejerce tales facultades de administración sobre las aguas de la Nación. Al contrario, además de que los artículos 27 y 73, fracción XVII¹²⁰, de la Constitución Federal disponen claramente que esto debe hacerse en los términos que disponga la ley, de hecho, los artículos 6, fracción VIII, y 9, fracción IX, de la Ley de Aguas Nacionales¹²¹ regulan el supuesto específico de disposición de aguas nacionales para el cumplimiento de un tratado internacional. Lo expuesto tan solo quiere decir que constitucionalmente el ejercicio de todos los actos de dominio respecto de las aguas propiedad de la Nación se encuentra encomendado de manera exclusiva al Ejecutivo Federal y, por ende, no corresponde dictarlos a alguna otra autoridad como la municipal cuando actúa a través de un Consejo de Cuenca.

¹¹⁸ Véase *ídem*.

¹¹⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXVIII. “Gestión del Agua”: Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, (1) el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, (2) la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y (3) la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua; [...].

¹²⁰ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

[...] (Énfasis añadido).

¹²¹ **Artículo 6.** Compete al Ejecutivo Federal:

[...]

VIII. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas, tomando en cuenta el interés nacional, regional y público;

[...].

Artículo 9. “La Comisión” es un órgano administrativo desconcentrado de “la Secretaría”, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

[...]

IX. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico-administrativas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, o cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal, así como en los demás casos que establezca esta Ley o sus reglamentos, que queden reservados para la actuación directa de “la Comisión” en su nivel nacional;

[...] (Énfasis añadido).

89. En segundo lugar, en el expediente en que se actúa queda plenamente acreditado que las órdenes de disposición de las aguas almacenadas en la presa “La Boquilla” se dictaron en cumplimiento a un tratado internacional suscrito y ratificado por el Estado Mexicano. De las afirmaciones de ambas partes en la presente controversia constitucional y los medios de prueba aportados por ellas se desprende claramente que la disposición de esos recursos hídricos está destinada al pago a los Estados Unidos de América de los adeudos generados durante el ciclo 34 del Tratado de Aguas Internacionales.
90. Dado que el contenido del referido instrumento internacional no fue objeto de impugnación, y que el artículo 133 de la Constitución Federal¹²² dispone expresamente que los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado serán Ley Suprema de toda la Unión, entonces todas las disposiciones del Tratado Internacional de Aguas debían ser cumplidas en sus términos. Esto significa que el Ejecutivo Federal se encontraba obligado a dar cumplimiento al instrumento internacional con independencia de que las leyes en materia de aguas expedidas por el Congreso de la Unión —o la regulación administrativa que el propio Ejecutivo Federal hubiera emitido en ejercicio de su facultad reglamentaria— así lo dispusieran explícitamente.
91. Por último, suponiendo sin conceder que las facultades municipales originarias en materia de aguas sí tuvieran el alcance de darle participación a este nivel de gobierno en los actos de administración de las aguas nacionales, y por consiguiente, que la omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas también hubiera vulnerado esa hipotética atribución originaria en perjuicio de los municipios del país, esto tampoco llevaría a la Suprema Corte a concluir que el Ejecutivo Federal se encontraba obligado a coordinarse con el municipio actor a fin de disponer de las aguas de la presa “La Boquilla” para el pago de los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales.
92. Como es bien sabido, por elemental principio de legalidad, en el sistema jurídico mexicano las autoridades administrativas como el Ejecutivo Federal no pueden inaplicar leyes vigentes so pretexto de su inconstitucionalidad. En términos de los precedentes de esta Suprema Corte, la facultad de ejercer control de constitucionalidad de las leyes se encuentra reservada para los órganos jurisdiccionales del país¹²³. Y si la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Aguas Nacionales dispone a la letra que solamente compete al Ejecutivo Federal “adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas”¹²⁴, entonces coordinarse para tal objeto con el municipio actor hubiera representado una inaplicación de la ley que no está permitida por el orden constitucional. Tal coordinación con el municipio actor y los usuarios simplemente no era posible sin violar la Constitución Federal.
93. Por las razones expresadas, esta Suprema Corte considera que son **infundados** los conceptos de invalidez esgrimidos por el municipio actor en el sentido de que el Ejecutivo Federal se encontraba obligado a coordinarse con él y con los usuarios de la Cuenca del Río Bravo antes de disponer de las aguas almacenadas en la presa “La Boquilla” para el pago de los adeudos del Tratado Internacional de Aguas. Contra lo que sostiene la parte demandante, se trata de actos de administración en estricto sentido cuyo ejercicio corresponde en exclusiva a la autoridad demandada, sin que pueda afirmarse que dichos recursos hídricos se encontraban comprometidos para los usuarios de la Cuenca del Río Bravo ni que su disposición estaba sujeta a la participación del municipio actor en el Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica, pues no hay disposición constitucional o legal alguna que así lo disponga. En consecuencia, **debe reconocerse la validez** de las órdenes de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla”.

¹²² **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

¹²³ En este sentido, véase la razón esencial de la tesis aislada número P.LXIX/2011(9a.) del Tribunal Pleno cuyo rubro es “**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, libro III, diciembre de dos mil once, tomo I, pág. 552, así como la tesis aislada número 2a.CIV/2014(10a.) de la Segunda Sala cuyo rubro es “**CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO**”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 11, octubre de dos mil catorce, tomo I, pág. 1097.

¹²⁴ *Supra* nota 121.

VIII. EFECTOS.

94. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria¹²⁵, procede fijar los efectos y alcances de la sentencia, incluyendo los órganos obligados a cumplirla, la omisión legislativa respecto de la cual opera y los elementos necesarios para su plena eficacia.
95. En la sección **A** del apartado anterior se concluyó que el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, incurrió en una omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio obligatorio al no haber expedido la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, en relación con el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal (*supra* párr. 73).
96. Toda vez que dicha omisión legislativa por sí misma genera una afectación al municipio actor, esta Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional debe asegurarse de que se restablezca el orden constitucional vulnerado por el Congreso de la Unión.
97. En consecuencia, se debe **declarar la inconstitucionalidad** de la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, en relación con el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Asimismo, se debe **ordenar a esa autoridad legislativa federal, a través de sus dos cámaras, que emita una Ley General de Aguas**.
98. Finalmente, el Congreso de la Unión deberá dar cumplimiento a esta ejecutoria **durante su próximo periodo ordinario de sesiones**. Un plazo similar para subsanar una omisión legislativa absoluta se otorgó por el Tribunal Pleno al resolver las controversias constitucionales **38/2014**¹²⁶, **82/2016**¹²⁷ y **109/2019**¹²⁸.
99. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de la omisión legislativa, de los actos atribuidos a la Guardia Nacional y del acuerdo de carácter general precisados en el apartado **VI** de esta resolución.

TERCERO. Se declara la inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce, en los términos indicados en el apartado **VII** de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Congreso de la Unión expedir dicha Ley General de Aguas durante su próximo periodo ordinario de sesiones, en los términos del apartado **VIII** del presente dictamen.

QUINTO. Se reconoce la validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del *Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos*.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹²⁵ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

[...].

¹²⁶ Resuelta el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en este punto por unanimidad de once votos (resolutivo segundo).

¹²⁷ Resuelta el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en este punto por mayoría de diez votos (resolutivo tercero).

¹²⁸ Resuelta el veintiuno de mayo de dos mil veinte, en este punto por unanimidad de once votos (resolutivo tercero).

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat con matices, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la parte final del párrafo trece, respecto del apartado I, relativo a los antecedentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados II y IV, relativos a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández salvo su inciso B, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones, en contra de algunas consideraciones y con razones adicionales, respecto del apartado III, relativo a la precisión de las omisiones y los actos impugnados.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández salvo su inciso B, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones y del inciso B, respecto del apartado V, relativo a la oportunidad.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su tema A, consistente en desestimar la hecha valer por la Cámara de Diputados, atinente a que el presente medio de impugnación es improcedente para combatir omisiones legislativas.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su tema B, consistente en desestimar la hecha valer por la Cámara de Diputados y el Ejecutivo Federal, atinente a la falta de interés legítimo del municipio actor. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa por razón de extemporaneidad, Ortiz Ahlf, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su tema C, consistente en sobreseer respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por el sobreseimiento adicional de la orden de disposición del agua, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, en su tema D, consistente en sobreseer respecto del acto relativo a la utilización de la Guardia Nacional por parte del Ejecutivo Federal para la ejecución de las órdenes de disponer de las aguas de la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos y del ACUERDO de carácter general de inicio de emergencia por ocurrencia de sequía severa, extrema o excepcional en cuencas para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de dos mil veinte por ausencia de conceptos de invalidez. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con razones adicionales, González Alcántara Carrancá en contra de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema A, consistente en declarar fundada la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Aguas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en ordenar que el Congreso de la Unión emita la Ley General de Aguas durante su próximo período ordinario de sesiones.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo apartándose de los párrafos noventa y uno y noventa y dos, Ríos Farjat con algunos matices en las consideraciones y apartándose de los párrafos noventa y uno y noventa y dos, Laynez Potisek, Pérez Dayán con algunos matices en las consideraciones y apartándose de los párrafos noventa y uno y noventa y dos y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría y por razones distintas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema B, consistente en reconocer la validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer de las aguas de la presa "La Boquilla" para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció un voto particular.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintinueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 70/2020, promovida por el Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2020.

TEMA. Alcance de la competencia concurrente que el artículo 4o de la Constitución Federal establece a favor de los Municipios.

1. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.
2. Al respecto, se sobreseyó en la controversia con relación a la omisión legislativa impugnada al Poder Ejecutivo Federal, a los actos atribuidos a la Guardia Nacional y al Acuerdo de inicio de emergencia por sequía para dos mil veinte. Por otra parte, se declaró la inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas y se le ordenó expedirla. Finalmente, se reconoció la validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.
3. Yo no comparto este último reconocimiento de validez, por lo que formulo el presente voto particular, el cual se acotará a este tema.

I. Razones de la mayoría.

4. La sentencia concluye que el Ejecutivo Federal no se encontraba, constitucionalmente, obligado a coordinarse con el municipio, ni con algún otro ente, para disponer de las aguas de la presa. La decisión del Ejecutivo Federal representa un acto de administración de las aguas nacionales en sentido estricto que está dirigido a dar cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por lo que en este tipo de actos no se necesita aprobación municipal.
5. En ese sentido se parte de la premisa que de la interpretación integral del artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal arroja que la facultad de participar en la gestión de los recursos hídricos de una cuenca hidrológica no tiene el alcance de conferir a los municipios las facultades de administración sobre esos bienes; sino que se trata de una atribución limitada a la intervención en aquellos procesos decisorios que la ley establezca para lograr que tanto el acceso al agua como su uso sean de carácter equitativo y sustentable.
6. Por lo tanto, si la disposición de agua almacenada en la presa para dar cumplimiento a un tratado internacional representa un acto concreto de dominio sobre las aguas nacionales, entonces las órdenes para realizarlo representan una atribución exclusiva del Ejecutivo Federal en términos del artículo 27 constitucional, de ahí que no se requiera la autorización de alguna otra autoridad, estatal o municipal, para ser tomada ni ejecutada.
7. En segundo lugar, partiendo de la premisa de que la disposición de esos recursos hídricos está destinada al pago a los Estados Unidos de América de los adeudos generados durante el ciclo 34 del Tratado de Aguas Internacionales, se concluye que las disposiciones del Tratado debían ser cumplidas en sus términos.
8. Por último, la sentencia afirma que, aun suponiendo sin conceder que las facultades municipales originarias en materia de aguas sí tuvieran el alcance de darle participación a este nivel de gobierno en los actos de administración de las aguas nacionales, esa hipotética atribución originaria no llevaría a concluir que el Ejecutivo Federal se encontraba obligado a coordinarse con el municipio actor a fin de disponer de las aguas de la presa para el pago de los adeudos del Tratado de Aguas Internacionales.
9. Lo anterior, porque la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 6, fracción VIII, dispone que solo compete al Ejecutivo Federal “adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas”, por lo que coordinarse para tal objeto con el municipio actor hubiera representado una inaplicación de la ley que no está permitida por el orden constitucional.

II. Razones del disenso.

10. Respetuosamente difiero del criterio mayoritario, por las razones que expongo a continuación.
11. El artículo 4º de la Constitución Federal establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 4o. [...]”

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades

para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. [...]”.

12. Como una cuestión previa, considero importante aclarar que esta nueva facultad que se le otorgó a los Municipios en el artículo transcrito corresponde a una facultad concurrente junto a la Federación y las Entidades Federativas. Así lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 56/2020¹, en la que se estableció lo siguiente:

“Aunque el sentido literal de estos dos preceptos constitucionales es inequívoco respecto de la obligación del Congreso de la Unión de expedir una nueva legislación en materia de aguas dentro de los trescientos sesenta días siguientes a su entrada en vigor, tal significado se confirma también si se atiende al proceso de reforma constitucional correspondiente. De éste se advierte claramente que **la voluntad manifiesta del poder revisor de la Constitución Federal** no fue que simplemente se reformara la Ley de Aguas Nacionales vigente hasta ese momento, sino que se expidiera una nueva Ley General de Aguas **que estableciera la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios** en la garantía del derecho humano al agua para consumo personal y doméstico”.²

13. Tomando lo anterior como premisa, me aparto de las consideraciones de la sentencia por tres razones.
14. En primer lugar, porque se afirma que los conceptos de gestión y administración de aguas a que se refieren los artículos 4º y 27 constitucionales encuentran desarrollo en la Ley de Aguas Nacionales. En mi opinión, la nueva competencia concurrente que se introdujo en el artículo 4º de la Constitución Federal, no se puede considerar regulada en la Ley de Aguas vigente.
15. En segundo lugar, no comparto la afirmación de la sentencia relativa a que la decisión del Ejecutivo Federal representa un acto de administración de aguas nacionales en sentido estricto, lo cual se trata de una atribución exclusiva de dicho Poder, en términos del artículo 27 constitucional, por lo que no se puede alegar violación a alguna facultad municipal.
16. Considero que la nueva facultad concurrente, que el artículo 4º constitucional establece a favor de los Municipios, no diferencia entre las distintas categorías de agua, sino que se refiere a los recursos hídricos en general, es decir, que incluye a las aguas catalogadas como nacionales. Esto implica que el Municipio pueda participar en todos los procesos decisorios respecto de la utilización de cualquier recurso hídrico que sea utilizado para cubrir el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico. Estimo que una interpretación contraria podría llegar al extremo de vaciar de contenido la competencia constitucional a favor de los Municipios.
17. En tercer lugar, tampoco puedo compartir la determinación respecto a que, aun cuando las facultades sí tuvieran el alcance de darle participación a este nivel de gobierno en los actos de administración de las aguas nacionales, sería imposible que el Ejecutivo Federal se coordinara con el Municipio sin violar la Constitución, pues implicaría la inaplicación de la Ley de Aguas Nacionales, la cual dispone que: “Compete al Ejecutivo Federal: [...] Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materias de aguas”; ello bajo la premisa de que la disposición de las aguas se dictó en cumplimiento de un tratado internacional.
18. Al respecto, se debe tener presente que la presa de “La Boquilla” se ubica en el cauce del Río Conchos. Por su parte, el Tratado Internacional dispone que le corresponde a los Estados Unidos de América una tercera parte del agua que llegue de la corriente principal del Río Bravo, procedente de diversos ríos, entre ellos, el Río Conchos, pero que la cantidad mínima será de cuatrocientos treinta y un millones de metros cúbicos por cada ciclo de cinco años, y que también le corresponderá la mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal, pero que, en caso de extraordinaria sequía, el faltante que existiera al final de un ciclo se repondrá en el siguiente con agua procedente de los mismos tributarios; situación esta que se actualizó en el presente caso, donde estaba por terminar un ciclo y en el anterior hubo un faltante de agua para cubrir la entrega mínima.

¹ Resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós.

² Véase, por ejemplo, la “Iniciativa que reforma los artículos 4o., 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, año XII, número 2857-II, uno de octubre de dos mil nueve, págs. 34 y 35 (“Las características de nuestra propuesta se apoyan en los siguientes principios constitucionales que sometemos a la consideración de esta soberanía: [...] 25. El Congreso tiene facultad para expedir leyes sobre el uso y aprovechamientos de las aguas nacionales, las que establecerán la concurrencia de la Federación, entidades federativas y de los municipios.”) (Énfasis añadido).

19. De lo anterior, se puede apreciar que la decisión del Ejecutivo Federal de ocupar el agua de la presa "La Boquilla" para cubrir el faltante de agua del ciclo anterior no es una obligación que se deriva expresamente del tratado, sino que solo se relaciona indirectamente con éste, en tanto que dicho faltante se podría cubrir con agua de cualquier otro tributario.
20. Ahora bien, no me parece adecuada la interpretación tan amplia que hace la sentencia respecto de la Ley de Aguas para justificar esa decisión, pues el artículo que establece que el Ejecutivo Federal podrá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos internacionales se debe entender en armonía con las facultades que otorga la ley en relación con las obligaciones del tratado, esto es, no puede justificarse cualquier medida imaginable solo por el hecho de relacionarse con el tratado. Esta interpretación tan amplia, además de otros problemas, también podría llegar al extremo de vaciar de contenido la competencia concurrente de los Municipios, que el artículo 4º constitucional les otorga.
21. Imaginemos, por ejemplo, el caso extremo en el que el Ejecutivo Federal decide que la entrega mínima de los faltantes del ciclo anterior solo se cubriría con agua proveniente de la fuente del que se surte agua al municipio. Esto no podría justificarse, simplemente, en el artículo referido de la Ley de Aguas vigente, pues el objetivo de la reforma constitucional fue, precisamente, la participación de los municipios para que se consiguiera un uso equitativo de los recursos hídricos; facultad que tiene vigencia, aun tratándose de los recursos que se relacionen indirectamente con tratados internacionales.
22. Además, debemos tomar en cuenta que, en el presente caso, había otras opciones para cubrir el adeudo de agua por lo que no se podía considerar que, necesariamente, se debiera utilizar el agua de la presa en cuestión. De ahí que, sí podía haber existido un proceso de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para determinar cuál era la forma más equitativa de disponer de los recursos hídricos.
23. Por último, quiero aclarar que en ningún momento mi intención sea sostener que no se debería de cumplir el tratado internacional. Es más, ni siquiera considero que este sea un caso en que se tenga que analizar si se debe generar cierto tipo de interpretaciones de las disposiciones de dicho tratado en relación con la reforma constitucional. Simplemente, quiero precisar que la decisión del Ejecutivo Federal era una de las opciones para pagar el faltante de agua, en tanto no era una medida expresamente establecida en el tratado, sino que se relacionaba solo indirectamente con éste.
24. Por lo tanto, en mi opinión, sí era posible considerar este acto como una disposición de recursos hídricos en la que debería tener participación el municipio, en tanto implicaba el uso de un recurso hídrico que también está dirigido a cubrir el derecho humano de acceso al agua destinada al consumo personal y doméstico del territorio a su cargo y su participación encontraba asidero en la facultad concurrente que le otorga el artículo 4º constitucional.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 70/2020, promovida por el Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2020, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES, ESTADO DE CHIHUAHUA.

En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua, en la que analizó la constitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas, así como la orden del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa "La Boquilla".

Presento este voto particular, pues si bien concuerdo en términos generales con las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Pleno, respetuosamente no coincido con que se haya considerado oportuna la impugnación de la omisión de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales, atribuida al Ejecutivo Federal.

I. Fallo mayoritario.

En su escrito de contestación, el Poder Ejecutivo Federal señaló que el plazo para impugnar la omisión que se le atribuyó de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales había fenecido, toda vez que ya se le había aplicado a la parte actora el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, relativo a la integración de los Consejos de Cuenca, precepto que había sido reformado por última vez en diciembre de mil novecientos noventa y siete. Sin embargo, el Tribunal Pleno determinó que dicha manifestación era incorrecta, pues a consideración de la mayoría, el municipio no impugnó esa disposición de carácter general, sino la omisión del Ejecutivo Federal de regular debidamente, en ella o en alguna otra, la participación municipal en los Consejos de Cuenca a raíz de la reforma constitucional de dos mil doce, por lo que desestimó la causal invocada.

Así, por una mayoría de Ministros y Ministras, el Tribunal Pleno determinó que la impugnación a la omisión del Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales (inciso B), se había presentado de forma oportuna.

II. Razones de disenso.

Respetuosamente me aparto del criterio mayoritario, pues si bien la omisión del Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales fue sobreseída por este Tribunal al considerarse que no pueden hacerse valer violaciones indirectas a la Constitución mediante las controversias constitucionales; estimo que previo a entrar al análisis de dichas cuestiones, se debió haber declarado inoportuna la controversia constitucional en este aspecto.

Previo a establecer mi opinión, considero relevante señalar que el Municipio actor no sólo impugnó la omisión en abstracto del Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales, sino también la constitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo que hace a la impugnación del Municipio actor relativa a que el Ejecutivo Federal omitió *en general* reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales, es importante considerar que este Tribunal Pleno ha distinguido entre omisiones absolutas y relativas. Las primeras se actualizan cuando los órganos legislativos no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; mientras que las segundas se suscitan cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes¹.

Tomando en cuenta las diferencias entre ambos tipos de omisiones, considero que el criterio del Pleno, según el cual las omisiones pueden impugnarse en todo tiempo, sólo es aplicable a las **omisiones absolutas**, pues únicamente éstas implican un no hacer del órgano demandado que se actualice de momento a momento. Las omisiones relativas, en cuanto suponen que el órgano legislativo ya ejerció su competencia, son impugnables precisamente a partir de que tal competencia es ejercida. Así, el cómputo para impugnar omisiones relativas es, en términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, de **treinta días** siguientes al de la publicación de la legislación que se estime deficiente².

En el caso concreto, estimo que estamos frente a la impugnación de una omisión legislativa relativa —tal como lo reconoce la propia sentencia al realizar la precisión de las omisiones y actos impugnados, párrafo 22-B—, pues lo que impugna el Municipio actor es la omisión de *“no reglamentar adecuadamente para integrar los Consejos de Cuenca previstos en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales”*³. **De esta manera, contrario a lo que sostiene la sentencia, el criterio de oportunidad que debe aplicar para esta impugnación no es el de en todo momento, sino el de los treinta días siguientes al de la publicación de la legislación que se estime deficiente.**

¹ **OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente. (9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1527)

² En similares términos emití un **voto particular** en el **recurso de reclamación 55/2012-CA**.

³ Páginas cuatro y cinco de la demanda.

Así las cosas, si la demanda fue presentada el seis de mayo de dos mil veinte, el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales fue emitido el doce de enero de mil novecientos noventa y cuatro y su última reforma al tuvo lugar el veinticinco de agosto de dos mil catorce, es evidente que **transcurrió en exceso el plazo de treinta días para su impugnación** y, por tanto, debió considerarse **extemporánea** la controversia constitucional en cuanto a esta cuestión.

Con independencia de lo anterior, **considero que también resulta extemporánea la controversia constitucional en cuanto a la impugnación del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales**, ya que la última reforma al referido artículo impugnado sucedió el diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que también resulta evidente que el plazo para impugnar dicha disposición transcurrió en exceso.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 70/2020, promovida por el Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTOS PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2020.

En sesión celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, en la que se impugnaron, entre otros actos, la omisión de expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce y las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la Presa "La Boquilla".

En la mayoría de los temas analizados estuve de acuerdo con el sentido y las consideraciones de la sentencia; no obstante, en el **apartado VI**, relativo a las causas de improcedencia, concretamente en el **subapartado C, disenti del criterio de la mayoría**; y en el **Apartado VII, tema B**, del estudio de fondo me aparté de algunas consideraciones.

A continuación, me permitiré manifestar como **voto particular**, los motivos por los que estimé que, contrario al criterio mayoritario, no se actualiza la causa de improcedencia invocada respecto de uno de los actos cuestionados y, posteriormente, las razones por las que me aparté de diversas consideraciones en el tema señalado del estudio de fondo.

VOTO PARTICULAR

En el apartado **VI** de esa resolución, concretamente al analizar el **Subapartado C**, denominado "Violaciones indirectas a la Constitución", este Alto Tribunal determinó, por **mayoría** de votos¹, **sobreseer** en la controversia constitucional respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales, en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca.

Las razones por las que el Pleno arribó a dicha conclusión fueron porque consideró que no se planteaban cuestiones de constitucionalidad, sino de mera legalidad, en tanto que, en la demanda el Municipio actor impugnó dicho acto alegando, esencialmente, la violación a diversos preceptos de la Ley de Aguas Nacionales, es decir, que planteaba únicamente violaciones indirectas a la Constitución General.

Respetuosamente, **diferí de la posición mayoritaria** del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues a mi juicio, sí hay una posible violación constitucional.

¹ Dicho tema se aprobó por mayoría de **siete**. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron por consideraciones diversas. En contra, los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo y la Ministra Ríos Farjat.

Lo anterior, porque de la lectura integral de la demanda advierto que el Municipio actor pondera la violación al artículo 4° de la Constitución Federal, que establece la participación de los municipios en todos los actos relacionados con el acceso y el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, alegando que la omisión de reglamentar adecuadamente la Ley Nacional de Aguas al no prever esa participación de los municipios en los procesos de gestión del agua, incide de manera negativa en su facultad de proveer a su población los servicios públicos en términos del diverso 115, fracción III, inciso a), de la propia Constitución. De ahí que, desde mi punto de vista, el Municipio actor hace valer una violación directa a los artículos 4° y 115 constitucionales y, en consecuencia, lo procedente era desestimar dicha causal de improcedencia.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones antes referidas, **me permito disentir del criterio mayoritario en cuanto al sobreseimiento respecto de la omisión legislativa atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales.**

VOTO CONCURRENTE

Por otra parte, en el **Apartado VII**, relativo al estudio de fondo, en el **tema B**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de extraer el agua almacenada en la Presa “La Boquilla”, dictadas en cumplimiento del tratado de aguas internacionales suscrito por el Estado Mexicano con los Estados Unidos de América, al considerar que conforme a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y 4° de la Ley de Aguas Nacionales, la autoridad y la administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien las ejerce directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); asimismo, que dicho Poder es el encargado de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas.

Si bien estuve a favor del sentido del proyecto, pues considero que, en efecto, la determinación de disponer de las aguas almacenadas en la Presa “La Boquilla” se encuentra dentro de las facultades constitucionales y legales de administración de las aguas nacionales, que corresponden en exclusiva al Ejecutivo Federal, por sí o a través de la CONAGUA, por lo que no estaba obligado a coordinarse con las autoridades municipales para ello.

No obstante, **me aparté** de las consideraciones que interpretan y determinan el alcance que podría tener la facultad de participación de los municipios en la gestión de los recursos hídricos en términos del artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Federal, puesto que, previamente este Tribunal Pleno declaró fundada la omisión absoluta de expedir la Ley General de Aguas, siendo evidente que dichas atribuciones municipales aún no están reguladas y que será hasta que el Congreso de la Unión expida esa legislación cuando habrán de definirse, lo cual me lleva a emitir el presente voto concurrente.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia de veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 70/2020, promovida por el Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2020, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós se analizó por este Tribunal Pleno la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua, en contra de actos atribuidos al Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal y dependencias subordinadas de éste.

Si bien coincido con el sentido de la decisión adoptada, disiento de algunos aspectos aprobados por la mayoría que preciso a continuación:

En primer término, concuerdo con lo establecido en el **apartado I, relativo a los “Antecedentes”**; sin embargo, me aparto de la referencia que se hace en el párrafo trece de la sentencia, en el que se afirma que, con posterioridad a las manifestaciones del Ejecutivo Federal de cinco de febrero de dos mil veinte, se inició la extracción de agua de las presas en el Estado de Chihuahua, que había acordado la CONAGUA, incluida la de la presa “La Boquilla”.

Lo anterior es así, pues no advierto que exista evidencia o constancias específicas de las que se desprenda que, en la fecha que se menciona en el aludido párrafo, efectivamente, se iniciara la extracción del agua.

En lo concerniente al capítulo **III. Precisión de las omisiones y actos impugnados**, me aparto de la precisión contenida en el inciso B, en la que se atribuye al Ejecutivo Federal *la omisión de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales, específicamente en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca*.

Lo anterior, pues considero que en lo relativo a ese acto, no se trata de una “omisión”, sino de la impugnación directa del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Ello, pues de la demanda se desprende que lo efectivamente planteado fue una “regulación deficiente” que el accionante le atribuye a la aludida disposición reglamentaria con relación a la integración de los Consejos de la Cuenca, en cuanto a que no se otorga a los ayuntamientos voto en las decisiones de tales consejos y deja a discreción la posibilidad de que aquellos sean convocados a las sesiones respectivas¹.

En el capítulo **V. Oportunidad**, en congruencia con lo antes precisado, si el acto señalado en el apartado B consiste en la impugnación de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; entonces, el cómputo respecto a la oportunidad sobre el reclamo del numeral en comento, a mi juicio, resulta extemporáneo.

Ello es así, al tomar en consideración que, en términos de la fracción II, del artículo 21, de la Ley de la materia, debió impugnarse dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

Por tanto, si el aludido numeral fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, tenemos que su expedición fue hace veinticuatro años, lo que hace muy probable que el primer acto de aplicación, en la esfera del municipio actor, ocurrió antes del mencionado plazo legal.

Así, de la revisión a publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de las que se pudiera desprender el conocimiento fehaciente por parte del municipio actor, de que el Consejo de la Cuenca del Río Bravo (al que incumbe el interés del municipio demandante) hubiese sesionado y, por ende, aplicado el artículo 15 del reglamento en cita, tenemos, por ejemplo, el *“ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios técnicos de la Región Hidrológica número 24 Bravo-Conchos”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil once, en las que se aprecia las sesiones que ha tenido el Consejo de la Cuenca del Río Bravo². Lo que evidencia fehacientemente la extemporaneidad de la demanda para combatir el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

En lo concerniente **al inciso A, del aludido capítulo de oportunidad**, si bien se aplica el criterio tradicional empleado por este Tribunal Pleno sobre la oportunidad en el reclamo de omisiones legislativas, me aparto del párrafo treinta y uno, porque considero que es innecesario exponer la segunda razón ahí expresada y que se emplea para justificar la oportunidad. En virtud de que ni la fracción I anterior, ni la reformada, del 21 de la ley de la materia, prevé un plazo para impugnar *omisiones legislativas*.

¹ El precepto reglamentario en comento es del tenor siguiente:

Artículo 15. Los **Consejos de Cuenca** cuyo establecimiento acuerde el Consejo Técnico de “La Comisión”, tendrán la delimitación territorial que comprenda el área geográfica de la cuenca o cuencas hidrológicas en que se constituyan. Los Consejos de Cuenca se integrarán conforme a lo siguiente:

I. Formarán parte de los Consejos de Cuenca:

- a) El Director General de “La Comisión”, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate;
- b) Un secretario técnico, nombrado por el Director General de “La Comisión”, quien sólo contará con voz, y
- c) Un representante de los usuarios de la cuenca por cada tipo de uso que se haga del recurso, quienes fungirán como vocales. En todo caso, el número de representantes de los usuarios deberá ser, cuando menos, paritario con el resto de los integrantes del Consejo de Cuenca.

Los vocales durarán en su cargo el tiempo que el propio Consejo disponga en sus reglas de organización y funcionamiento. Para su elección, “La Comisión” promoverá la integración de la asamblea de usuarios de la Cuenca de que se trate, que se constituirá con la participación de las organizaciones que los representen, las que deberán estar debidamente acreditadas ante el propio Consejo de Cuenca;

II. “La Comisión” invitará con voz y voto a los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas comprendidas dentro del ámbito del Consejo de Cuenca de que se trate, y

III. Los Consejos de Cuenca **podrán invitar a sus sesiones** a las dependencias y entidades del Gobierno Federal o de los gobiernos estatales y de los **ayuntamientos**, así como a las instituciones, organizaciones y representantes de las diversas agrupaciones de la sociedad interesadas, cuya participación se considere conveniente para el mejor funcionamiento del mismo, **las cuales contarán sólo con voz**.

Los miembros de los Consejos de Cuenca a que se refieren el inciso a) de la fracción I y la fracción II podrán nombrar representantes para casos de ausencia.”

² En dicho considerando se hace alusión a una **reunión del aludido Consejo de la Cuenca del Río Bravo que tuvo verificativo el 4 de diciembre de 2008**, por se advierte de su parte conducente:

[...]

Que para la realización de dichos estudios técnicos se promovió la participación de los usuarios organizados en el Grupo de Seguimiento y Evaluación del Consejo de Cuenca Río Bravo, a quien se les presentó el resultado de los mismos en la reunión celebrada el día 4 de diciembre de 2008, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, recibiendo sus comentarios, observaciones y propuestas, y

[...]

En el **considerando VI, se realiza el análisis de las causales de improcedencia**. La suscrita está de acuerdo en que es procedente la impugnación de la omisión legislativa (de carácter absoluto), precisada en el inciso A. Además de que, como lo sostuve con antelación, no coincido en que el acto señalado en el inciso B, se trate de una omisión y, mucho menos de una omisión susceptible de ser impugnada en controversia constitucional.

Finalmente, considero que se actualiza la improcedencia de la controversia constitucional, respecto de los actos consistentes en **las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer de las aguas de la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos y la utilización de la Guardia Nacional por parte del Ejecutivo Federal para la ejecución de tales órdenes**.

Lo anterior debido a que, de los antecedentes que se desprenden del asunto, se aprecia que el conflicto nace en virtud del adeudo que se generó a cargo del Estado Mexicano, a fin de reponer los faltantes en las entregas mínimas de agua proveniente de los afluentes mexicanos del Río Bravo, que correspondían a Estados Unidos de América como consecuencia del ciclo 34 del Tratado de Aguas Internacionales suscritos entre ambos países.

En tales antecedentes, se reconoce que el Estado Mexicano quedó obligado a reponer dichos faltantes durante el ciclo 35 del referido instrumento internacional, el cual culminaba el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, por lo que se tenía hasta esa fecha para cumplir con el adeudo.

Fue en ese contexto que se tuvo por acreditado que el Ejecutivo Federal a través de la CONAGUA, acordó disponer del agua almacenada en distintas presas ubicadas en el Estado de Chihuahua, entre ellas, “La Boquilla”, a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales, lo que generó la inconformidad de distintos municipios del Estado, dando lugar, entre otras, a la controversia constitucional analizada.

Sin embargo, el seis de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores rindieron un informe al Senado de la República a fin de dar a conocer el proceso de ejecución del referido Tratado Internacional.

En dicho informe, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que el veintiuno de octubre de dos mil veinte, se firmó en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, el Acta Número 325, de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos denominada “Medidas para concluir el actual ciclo de entregas de agua del Río Bravo sin faltante, para proporcionar apoyo humanitario para el abastecimiento municipal de agua de las poblaciones mexicanas, y para establecer mecanismos de cooperación futura, a fin de mejorar la predictibilidad y confiabilidad de las entregas de agua del Río Bravo a los usuarios de México y de los Estados Unidos.”

Ahora, dichos compromisos denominados “Actas” de la Comisión Internacional de Límites y Aguas se encuentran reconocidos por el propio Tratado de Aguas Internacionales en sus artículos 24 y 25.

Por tanto, en dicho instrumento se acordaron siete resoluciones. En la primera de ellas, se señaló expresamente que México concluiría sin faltante el ciclo de entregas de agua comprendido entre el veinticinco de octubre de dos mil quince y el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, mediante la transferencia a los Estados Unidos de volúmenes de agua mexicana almacenados en las presas internacionales de “La Amistad” y “Falcón”.

Esto quiere decir, que la disposición de agua para el cumplimiento del referido Tratado Internacional se convino ya no respecto de aquella almacenada en la presa “La Bombilla”, que es lo que se reclama en el presente asunto, sino de aquella almacenada en las presas internacionales ya mencionadas lo que, en mi opinión, implica que las *órdenes* reclamadas en el presente asunto y su *ejecución*, han quedado sin efectos, por lo que deben sobreseerse en término de los artículos 19, fracción V y 20 fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

Esto queda en evidencia porque, aun y cuando en este asunto concluyéramos que son inconstitucionales las órdenes de disponer del agua almacenada en la presa “La Bombilla” a fin de dar cumplimiento con el Tratado de Aguas Internacionales, lo cierto es que dicha determinación no tendría efecto alguno, pues como he mencionado, en términos del Acta 325 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos, dicho cumplimiento ya se acordó, la fecha para realizar las entregas ya transcurrió, y la disposición de agua se convino respecto de las diversas presas internacionales ya mencionadas. En consecuencia, a ningún fin práctico conduciría esta determinación.

Tan es así, que en la propia Acta Número 325, en su resolución segunda, se estableció que derivado de la transferencia de agua de las presas internacionales, se corría el riesgo de que el almacenamiento mexicano fuera insuficiente para cubrir las necesidades municipales de uso urbano de las zonas a las cuales dichas presas abastecen, por lo que se acordó el potencial uso temporal de aguas estadounidenses para poder cubrir las necesidades mínimas municipales de México.

Esto en mi opinión deja en claro que los citados actos impugnados en la presente controversia constitucional, en los términos planteados por el Municipio promovente, han quedado sin efectos.

Finalmente, debo precisar que aun cuando toda esta información no se encuentra en autos, considero que puede ser invocada como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, toda vez que dicha información se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Senado de la República correspondiente al doce de mayo de dos mil veintiuno, el cual es un medio oficial de difusión del gobierno.

Consecuentemente, no comparto que en la sentencia se hubiese abordado el estudio de fondo en lo atinente a los actos consistentes en las *órdenes* del Ejecutivo Federal de disponer de las aguas de la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos y la utilización de la Guardia Nacional por parte del Ejecutivo Federal para la *ejecución* de tales órdenes.

Por tanto, el fallo debió limitarse al pronunciamiento de fondo -con el que coincido- únicamente con respecto a la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional, respectivo.

Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cinco fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia de veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 70/2020, promovida por el Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2020, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MANUEL BENAVIDES, ESTADO DE CHIHUAHUA.

En sesión celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la controversia constitucional 70/2020, promovida por el Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua, en la que analizó la constitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas, así como la orden del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla”.

Presento este voto concurrente, pues si bien estuve de acuerdo con el sentido mayoritario relativo al reconocimiento de validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua de la presa “La Boquilla”, lo hago apartándome de consideraciones.

I. Fallo mayoritario.

En la sentencia, el Tribunal Pleno reconoció la validez de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua de la presa “La Boquilla” para cumplir con los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos. Ello, pues consideró que derivado del artículo 4º constitucional, las órdenes para disponer de aguas nacionales, como lo son las almacenadas en la presa “La Boquilla”, es un acto de administración exclusivo del Ejecutivo Federal en términos del diverso 27 de la Constitución General. Por ende, consideró que no se puede alegar una violación a la facultad municipal de participar en la gestión de las aguas.

Por otro lado, señaló que dichas órdenes se dictaron en cumplimiento de un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, por lo que el Ejecutivo se encontraba obligado a darle cumplimiento, y finalmente, el Pleno argumentó que coordinarse con el municipio actor hubiera representado una inaplicación de la Ley de Aguas Nacionales, lo cual le está prohibido constitucionalmente al Ejecutivo.

II. Razones de disenso.

Si bien voté en contra de la procedencia de la controversia en relación con las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla”, obligado por la mayoría me pronuncié en el estudio de fondo. Como sostuve en sesión, voté con el sentido de la sentencia de declarar infundados los argumentos del Municipio actor y por considerar que, en este caso, el Ejecutivo Federal no se encontraba constitucionalmente obligado a coordinarse con éste para disponer del agua en cuestión, pero apartándome de consideraciones.

En la sentencia, el Pleno hace una interpretación de los artículos 4º y 27 constitucionales, conforme a la cual las órdenes de disponer del agua de la Presa “La Boquilla” serían un *acto de administración* que corresponde al Ejecutivo Federal en términos del artículo 27 y no un *acto de gestión* de aquellos en los que el diverso 4º da intervención a los ayuntamientos. Posteriormente, la sentencia hace una interpretación de la Ley de Aguas Nacionales (LAN) para justificar el actuar del Ejecutivo Federal.

No coincido con estos argumentos, pues no comparto la distinción que hace entre actos de gestión y administración de los recursos hídricos para efectos de los artículos 4° y 27 de la Constitución General, ni la utilización de la Ley de Aguas Nacionales para “reforzar” esta interpretación.

Desde mi punto de vista, de los artículos 4° y 27 constitucionales no se desprende directamente una intervención de los municipios en determinaciones como la que se sometió a estudio, lo que es suficiente para reconocer la validez de las órdenes, sin necesidad de acudir al análisis que se realiza en la sentencia de la Ley de Aguas Nacionales, la cual no constituye parámetro de validez constitucional. Así, considero que el estudio debió prescindir de toda argumentación centrada en dicha Ley. Explico esta postura a continuación.

En primer lugar, la Constitución General no prevé a favor de los municipios una intervención en todos los actos que involucren a las aguas nacionales, sino únicamente en aquellos relativos al acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos. Además, dicha participación es de configuración legal, sin que al día de hoy se haya expedido la normativa en la materia.

En efecto, el artículo 4°, párrafo sexto, constitucional, reformado el ocho de febrero de dos mil doce, establece:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y **la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios**, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Como puede verse, dicho párrafo *dispone la participación de los municipios únicamente en la consecución de determinados fines* vinculados con el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y no en todas las decisiones que versen sobre éstos. Tampoco establece facultades concurrentes entre la Federación y los Municipios.

En el caso, la determinación de disponer de ciertos volúmenes de agua para dar cumplimiento a un tratado internacional no es un acto que tenga como fin garantizar el derecho de acceso al agua ni el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, por lo que, conforme al artículo 4°, aquél no es un acto en el que los municipios tengan constitucionalmente garantizada una participación, sino que es simplemente un acto que cae dentro del ámbito de la jurisdicción federal sobre aguas nacionales en términos del diverso 27 constitucional.

En todo caso, la Constitución General¹ exige la expedición de una Ley General de Aguas que defina el contenido de dicha participación de los municipios, la cual no se ha emitido y fue materia del pronunciamiento del Pleno respecto de la existencia de la omisión legislativa.

De igual manera, el artículo 27 constitucional tampoco otorga participación al Municipio en las órdenes del Ejecutivo de disponer de las aguas en comento, pues aquel únicamente establece, en su párrafo sexto², que la explotación, el uso o el aprovechamiento de las aguas nacionales no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, mientras que la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución General regula la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de regular las aguas de jurisdicción federal.

Conforme a lo expuesto, no es posible desprender de ningún precepto de la Constitución General, la obligación del Poder Ejecutivo Federal de coordinarse con el Municipio actor en la disposición de las aguas de la presa “La Boquilla”. En todo caso, el Municipio actor no alegó, ni mucho menos demostró, que las órdenes del Ejecutivo hayan incidido de forma alguna en su capacidad de garantizar el derecho al agua para consumo personal y doméstico, conforme al artículo 4° constitucional.

Por último, para llegar a esta conclusión es innecesario acudir al contenido de la Ley de Aguas Nacionales. Conforme al último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional³, este Alto Tribunal únicamente puede conocer de violaciones directas a la Constitución General, por lo que, en mi opinión, el

¹ Régimen transitorio de la reforma constitucional publicada el ocho de febrero de dos mil doce

Tercero.- El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.

² Constitución General

Artículo 27, párrafo sexto: En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, [...].

³ Constitución General

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

parámetro de regularidad para dar respuesta a los argumentos de la parte actora únicamente está formado por los artículos 4º, 27, párrafos primero, quinto y sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución General⁴ y, de ninguna manera, por la Ley de Aguas Nacionales.

De acuerdo con lo expuesto, el acto consistente en “*Las órdenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en el municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua*”, que se reclaman es constitucional, pues implicó el ejercicio de facultades exclusivas de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 y 73, fracción XVII, de la Constitución General.

Por las razones anteriores, obligado por la mayoría, estoy de acuerdo con el reconocimiento de validez de las órdenes de disposición del agua de la Presa, pero no por las razones que presenta la sentencia, sino por las aquí expuestas.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 70/2020, promovida por el Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

⁴ Constitución General

Artículo 4o.- (ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1934)

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2013)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK Y LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2020.

1. Para que una omisión legislativa pueda ser subsanada como consecuencia de la promoción de una controversia constitucional, aquélla debe generar por sí misma la afectación alegada por el promovente. Éste ha sido el criterio reiterado del Tribunal Pleno al menos desde el año dos mil uno¹. Sin embargo, el veinticinco de enero de dos mil veintidós la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la controversia constitucional 70/2020 que el Congreso de la Unión había sido omiso en expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce. En consecuencia, le ordenó expedir esa legislación durante su próximo periodo ordinario de sesiones.
2. Quienes suscribimos este voto coincidimos tanto con tener por acreditada la omisión legislativa como con ordenar al Congreso de la Unión que la subsane. No obstante, respetuosamente, estimamos que las consideraciones esgrimidas en la sentencia por sí solas resultan insuficientes para tomar esa determinación.

I. Antecedentes.

3. El Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua, con motivo de las órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa “La Boquilla” para pagar los adeudos del *Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos* (en lo sucesivo “el Tratado de Aguas Internacionales”), impugnó por vía de la controversia constitucional la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce.
4. El municipio actor alegó, en primer lugar, que tal omisión legislativa vulneraba indebidamente sus atribuciones constitucionales originarias en materia de aguas. Sostuvo que la inacción del Congreso de la Unión transgredía, por un lado, su facultad de participar de manera efectiva en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos prevista en el artículo 4º constitucional y, por otro lado, la facultad de prestar a su población los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales prevista en el diverso 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal. En segundo lugar, el municipio invocó una violación al derecho humano al agua tanto de sus habitantes como de distintos usuarios del Distrito de Riego 005 Delicias.

II. Razones de la mayoría.

5. El Tribunal Pleno consideró que en esta parte del estudio de fondo el asunto debía limitarse a dilucidar si el Congreso de la Unión incurrió en una omisión legislativa al no haber expedido la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce (párr. 59). Después de llevar a cabo ese análisis, el Pleno tuvo por acreditada la omisión legislativa impugnada, pues en la Constitución Federal había un plazo perentorio que ya se había rebasado por más de ocho años, sin que se hubiera expedido la normativa correspondiente y sin que mediara justificación alguna (párrs. 60 a 73 de la sentencia).
6. La Suprema Corte consideró que la simple existencia de la omisión era suficiente para estimar fundado el primero de los conceptos de invalidez esgrimidos por el municipio actor y —sin abordar alguna otra cuestión o planteamiento de la demanda en relación con esa omisión— ordenar al Congreso de la Unión a emitir la legislación correspondiente. Lo señaló en los siguientes términos:

*74. Por estas razones, la Suprema Corte considera que es **sustancialmente fundado** el concepto de invalidez del municipio actor relativo a que la omisión del Congreso de la Unión de expedir una Ley General de Aguas en el plazo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional vulnera sus atribuciones constitucionales en materia de aguas. Tal como sostiene en su demanda, dicha omisión legislativa afecta la participación municipal en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos de la Cuenca del Río Bravo y, por consiguiente, vulnera en su perjuicio el artículo 4º de la Constitución Federal.*

¹ Véase la razón esencial de la jurisprudencia número P./J.83/2001 (9a.) del Tribunal Pleno cuyo rubro es “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIV, julio de dos mil uno, pág. 875.

75. La comprobación de la existencia de esta afectación al municipio actor se estima razón suficiente para que la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de la omisión legislativa impugnada y ordene al Congreso de la Unión emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce.”

III. Motivos del disenso.

7. Por una parte, no compartimos que la mera existencia de la omisión legislativa sea suficiente para estimar fundado el concepto de invalidez del municipio actor ni, por consiguiente, para ordenar emitir la legislación correspondiente. Contra lo que se sostiene en la sentencia, del hecho que el Congreso de la Unión haya omitido indebidamente expedir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce no se sigue que automáticamente se cause una afectación al ámbito competencial u orgánico-institucional que la Constitución Federal reconoce a favor del promovente.
8. El Tribunal Pleno ha explicado en múltiples ocasiones que, para que una omisión legislativa pueda ser subsanada como consecuencia de la promoción de este medio de control constitucional, aquélla debe generar por sí misma la afectación alegada por el actor². A diferencia de lo que sucede en un medio de impugnación abstracto u objetivo como la acción de inconstitucionalidad, donde se puede declarar la invalidez de una norma general incluso ante la ausencia de conceptos de invalidez³, en una controversia constitucional simplemente no es posible declarar la inconstitucionalidad de omisiones, normas o actos que no afecten el interés legítimo de la parte que promueve⁴.
9. Esto hacía necesario esclarecer también —como se proponía en el proyecto original— si la omisión legislativa acreditada en el presente asunto efectivamente incidía de manera negativa en el ámbito de atribuciones constitucionales del municipio actor en materia de aguas. Dilucidar esta cuestión ciertamente era más complejo que determinar la existencia de la omisión. Sin embargo, representaba la única manera válida de justificar la decisión de ordenar al Congreso de la Unión expedir la Ley General de Aguas en un medio de impugnación como éste.
10. Obviar la afectación al actor a partir de que quede acreditada la omisión, por el contrario, desnaturaliza la controversia constitucional como medio de control de constitucionalidad. Le da a este medio de impugnación alcances y efectos que, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, sólo corresponden a las acciones de inconstitucionalidad.
11. En esta tesitura, consideramos que la omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas sí afecta negativamente las atribuciones constitucionales en materia de aguas del municipio actor. Sin embargo, a diferencia de lo que sostuvo la mayoría, nuestra razón para llegar a esa conclusión es que dicha omisión desemboca en la aplicación de un régimen legal de gestión de las aguas nacionales que no asegura la participación efectiva del municipio actor en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos de la cuenca hidrológica en que participa, en contravención al texto expreso del artículo 4° de la Constitución Federal.
12. Toda vez que la participación municipal en este rubro actualmente está limitada a su intervención en los Consejos de Cuenca y, en términos del artículo 13 BIS 2, fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, la representación que corresponde legalmente a cada municipio como nivel de gobierno en un Consejo de Cuenca depende por completo del Estado de la República al que dicho municipio pertenezca, la intervención del municipio actor en tales deliberaciones es inequitativa frente a otros municipios con los que comparte los recursos hídricos. La representación municipal así definida no contempla que cada entidad federativa pueda tener más o menos municipios participando de los recursos hídricos de una sola cuenca ni, por consiguiente, que los municipios involucrados tengan mayor o menor necesidad de esas aguas.

² Véase la tesis de jurisprudencia número P./J.83/2001 (9a.) del Tribunal Pleno citada en *supra* nota 1.

³ Véase la jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.96/2006 cuyo rubro es “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIV, agosto de dos mil seis, pág.1157.

⁴ Véase la razón esencial de la jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.71/2000 cuyo rubro es “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XII, agosto de dos mil, pág. 965.

13. La participación municipal por entidad federativa que prevé la Ley de Aguas Nacionales para los Consejos de Cuenca desemboca en una suerte de depreciación del voto de los municipios que integran los Estados de la República con más municipios participando en una cuenca y, por consiguiente, una sobrerrepresentación indebida para los municipios de aquellos Estados cuya participación en la cuenca sea menor. Para comprobar lo anterior basta con echar un vistazo a la participación municipal en el Consejo de Cuenca del Río Bravo. En dicho órgano tan solo tres municipios del Estado de Durango tienen exactamente el mismo peso decisorio que los cincuenta y siete municipios del Estado de Chihuahua y que los cuarenta y cuatro municipios de Nuevo León que participan en esa cuenca hidrológica⁵.
14. La falta de intervención efectiva del gobierno municipal en la gestión de los recursos hídricos de la Cuenca del Río Bravo, a su vez, afecta negativamente el ejercicio de las atribuciones constitucionales del municipio actor de prestar a su población los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Esto es así porque, en términos de la ley reglamentaria vigente, las decisiones tomadas en los Consejos de Cuenca inciden de manera significativa en los mecanismos específicos a través de los cuales los municipios pueden acceder a los recursos hídricos utilizados para proveer tales servicios públicos a su población.
15. Muchas de las acciones de la autoridad del agua relacionadas con los títulos de asignación de las aguas nacionales para uso público urbano y doméstico que están previstas en la Ley de Aguas Nacionales se rigen bajo criterios que en mayor o menor medida presuponen la actividad previa de los Consejos de Cuenca. Consecuentemente, las asignaciones de aguas de la Nación a los municipios dependen en un grado muy importante de los procesos decisorios que tienen lugar en el seno de dichos órganos colegiados.
16. Esto evidentemente incide en las atribuciones sustantivas en materia de aguas del municipio actor porque, obligado constitucionalmente a proveer los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, necesariamente debe conseguir los insumos de agua para hacerlo y, por ende, someterse a las normas de acceso y uso de los recursos hídricos que prevea la ley reglamentaria. La imposibilidad legal de participar efectivamente en los procesos decisorios de gestión de las aguas nacionales en el correspondiente Consejo de Cuenca hace depender completamente el acceso del municipio actor a los recursos hídricos de la Cuenca del Río Bravo de los criterios que establezcan unilateralmente otras autoridades o entes, aun cuando constitucionalmente tiene reconocida la facultad de intervenir en su elaboración. Es claro, por lo tanto, que la omisión legislativa impugnada se traduce también en una afectación a las atribuciones previstas en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.
17. Sin embargo, esto también demuestra por qué es poco técnico el proceder de la mayoría. Dejar de analizar si la legislación de aguas vigente tiene reglas que excluyen indebidamente la participación municipal en la gestión de los recursos hídricos lleva a ordenar la expedición de una norma general sin acreditar la afectación que su omisión genera. Si el actor no hubiera sido uno de los municipios del Estado de Chihuahua, sino, por ejemplo, uno del Estado de Durango, hubiéramos concluido que la

⁵ **Artículo 16.** En términos de los artículos 13 BIS y 13 BIS 2 de la LAN, el Consejo deberá considerar en su estructura, la participación proporcional de vocales representantes de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de vocales representantes de usuarios, organizaciones de la sociedad y academia de acuerdo a la siguiente distribución:

Integrantes	Cantidad	Porcentaje
Presidente	1	2%
Secretario Técnico	1	2%
Vocales Federales* SEMARNAT, SHCP, BIENESTAR, SENER, SE, SSA Y SADER	7	12%
Vocales Estatales Durango, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas	5	9%
Vocales Municipales Durango, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas	5	9%
Vocales Usuarios	27	50%
Vocales de Organizaciones No Gubernamentales	4	7%
Sector Académico (Vocales / Invitados Permanentes) **	5	9%
Totales	55	100%

* Acrónimos referentes a SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; BIENESTAR: Secretaría del Bienestar; SENER: Secretaría de Energía; SE: Secretaría de Economía; SSA: Secretaría de Salud; SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las cuales tendrán voz y voto, pero para fines de cumplimiento de quórum, no se considerará en el conteo.

** Con voz, pero sin voto y sin incidencia en el quórum.

omisión de expedir la Ley General de Aguas no le generaba afectación alguna. Al contrario, tal omisión le hubiera beneficiado porque la Ley de Aguas Nacionales incrementa desproporcionadamente el peso de su voto en el Consejo de Cuenca del Río Bravo frente al voto de los municipios de los demás Estados.

18. En esta tesitura, no puede sostenerse que la mera existencia de una omisión sea suficiente para acreditar una afectación al municipio actor sin tener en cuenta la legislación vigente. Hacerlo equipara indebidamente la controversia constitucional con la acción de inconstitucionalidad y se aleja, sin reconocerlo, de los precedentes del Tribunal Pleno en este sentido. Con la decisión de la mayoría se incrementa, además, el riesgo de que, al emitirse la legislación correspondiente, se incurra en los mismos vicios de los que se duele el promovente en su escrito de demanda.
19. Por otra parte, toda vez que se trataba de una de las primeras controversias constitucionales de las que la Suprema Corte se ocupaba después de la aprobación de la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, y en ella se alegaban puntualmente violaciones a derechos humanos, el Tribunal Pleno debió haber sido exhaustivo en su función de Tribunal Constitucional y, tal como hizo al resolver la **acción de inconstitucionalidad 201/2020**⁶, analizar también tales planteamientos del municipio actor.
20. Es verdad que es criterio reiterado del Tribunal Pleno que, cuando en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad se estime fundado alguno de los conceptos de invalidez formulados contra una misma disposición, en principio deviene innecesario ocuparse del resto de los planteamientos esgrimidos contra ella, pues en cualquier caso se declarará su invalidez⁷.
21. No obstante, dado que el presente asunto tenía la particularidad de que se impugnó una omisión legislativa absoluta y cada uno de los conceptos de invalidez formulados contra ella se refería a un tipo de violación distinto, declarar la inconstitucionalidad de la omisión simplemente en razón de la afectación competencial sin abordar el otro planteamiento podría contribuir a que, al momento de subsanarse la violación ya acreditada, se repitiera en cambio la otra que también fue alegada por el municipio actor.
22. A fin de evitar tal situación, tal como buscaba el proyecto original, la Suprema Corte debió además responder si la afectación a las atribuciones constitucionales en materia de aguas del municipio actor en la que desemboca la omisión legislativa reclamada al Congreso de la Unión también representaba una violación al derecho humano de los habitantes de dicho municipio al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, así como determinar si era posible para el municipio actor invocar también violaciones al derecho humano al agua de los distintos usuarios del Distrito de Riego 005 Delicias.
23. Como es bien sabido, a través de la denominada "Reforma con y para el Poder Judicial" se adicionó un último párrafo a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal para explicitar, entre otras cuestiones, que los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en una controversia constitucional. Un asunto donde el actor invocó también este tipo de violaciones constitucionales resultaba idóneo para aclarar a los justiciables cuáles son los alcances de estos cambios constitucionales en la práctica. La mayoría ha dejado ir una gran oportunidad para que la Suprema Corte cumpla con su rol de Tribunal Constitucional.

Ministro **Javier Laynez Potisek**.- Firmado electrónicamente.- Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek y la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en relación con la sentencia de veinticinco de enero de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 70/2020, promovida por el Municipio de Manuel Benavides, Estado de Chihuahua. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil veintidós.- Rúbrica.

⁶ Resuelta el diez de noviembre de dos mil veinte, en este punto por unanimidad de once votos, párr. 41.

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J.100/99 cuyo rubro es "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, pág. 705, así como la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J.37/2004 cuyo rubro es "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIX, junio de dos mil cuatro, pág. 863.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Comité Técnico de Trabajo a Distancia del propio Consejo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO DE TRABAJO A DISTANCIA DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), y con el propósito de salvaguardar la vida y salud del público en general y personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales 4/2020, 5/2020, 6/2020, 7/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020, 13/2020, 14/2020, 15/2020, 17/2020, 18/2020, 19/2020 y 21/2020, 22/2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó las medidas de contingencia desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte;

QUINTO. En atención a las nuevas condiciones de evolución epidemiológica de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) y el avance en el Programa Nacional de Vacunación contra la misma, a través del Acuerdo General 10/2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformó el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo, en sesión de primero de junio de dos mil veintidós; lo anterior, con el objeto de establecer medidas adicionales para aumentar las labores presenciales, en congruencia con la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO. El once de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma el artículo 311 y se adiciona el Capítulo XII Bis de la Ley Federal del Trabajo, en materia de teletrabajo; esta reforma en esencia establece su definición, modalidad, condiciones de trabajo, las obligaciones de los empleadores, las obligaciones especiales de las personas trabajadoras y las condiciones especiales de seguridad y salud para los trabajos desarrollados;

SÉPTIMO. Durante diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, llevó a cabo un análisis de los procesos de trabajo de las diez áreas administrativas adscritas a la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual se observó que la mayoría de los procesos operaron en su totalidad de manera remota, y que únicamente el 35% del personal asignado a estas unidades administrativas tuvieron que asistir de manera presencial a las instalaciones del Consejo al menos una vez a la semana, derivado de la naturaleza de sus funciones;

El trabajo a distancia es una realidad y no pueden escapar de ello las funciones jurisdiccionales propias de la impartición de justicia federal, en la medida que se ha avanzado en el expediente digital; en la promoción de demandas en línea, así como en las notificaciones y consulta de expedientes, evitando de este modo la concentración de personas en la sede de los órganos jurisdiccionales. Lo anterior, permite cumplir tanto la política de *sana distancia* como brindar la oportunidad de que las personas servidoras públicas jurisdiccionales, utilizando tecnologías de vanguardia, puedan trabajar a distancia.

Es importante señalar que, con la implementación de un modelo de trabajo a distancia, se avanza en la transformación digital y en el proyecto Oficina sin Papel en el Consejo de la Judicatura Federal, que consiste en eliminar al máximo el uso del papel en la Institución, para la realización de trámites y servicios de carácter administrativo y de apoyo a la función jurisdiccional, mismos que se pueden realizar a través de diversos sistemas electrónicos existentes, lo que facilita las gestiones, reduce los tiempos de respuesta y atención, permitiendo procesos más eficientes y dinámicos.

De la misma forma, favorece una cultura laboral que privilegia la salud física y emocional de las y los trabajadores, teniendo la posibilidad de equilibrar el trabajo con aspectos relevantes de la vida personal, lo que ayuda a fomentar que las personas puedan combinar de una forma proporcionada, las responsabilidades laborales con las tareas y el cuidado de hijas, hijos y dependientes en el entorno del hogar;

OCTAVO. En mayo de dos mil veintidós, en el Programa Interinstitucional de Desarrollo Sustentable del Poder Judicial de la Federación, se identificó que, en el Consejo de la Judicatura Federal, durante 2020 y 2021, el trabajo a distancia favoreció la disminución del consumo de recursos como agua, energía eléctrica, y de materiales como papel y tóner; lo anterior sin que las labores y funciones asignadas se vieran afectadas.

Asimismo, las actividades remotas por parte de las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal, favorecen la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero ocasionadas por el desplazamiento de vehículos de combustión interna y, por ende, la economía familiar;

NOVENO. En la presente administración del Consejo de la Judicatura Federal se ha adoptado un nuevo modelo de gestión integral orientado a resultados, el cual se reflejó en los Planes Anuales de Trabajo de cada área administrativa. Durante la pandemia, con el trabajo híbrido, el Consejo de la Judicatura Federal obtuvo en 2020 y 2021 un cumplimiento de las actividades consideradas en su Planeación Institucional del 97.19% y 98.62% respectivamente;

DÉCIMO. El Trabajo a Distancia ha beneficiado e impactado favorablemente en las siguientes Líneas Generales “Ejes transversales de la acción institucional”, “Un necesario ejercicio autocrítico”, y “Una nueva forma de administrar” del Plan de Desarrollo Institucional 2019-2022, a través de acciones como la adopción de políticas que permitan a los funcionarios y empleados del Consejo de la Judicatura Federal conciliar de mejor manera la vida laboral y familiar; el establecimiento de un modelo de gestión integral y moderno; la utilización de tecnologías de la información y la optimización de procesos; la promoción de una cultura laboral basada en la productividad, el profesionalismo, la honradez y la ética profesional; y la introducción de características que fomenten el compromiso de la persona servidora pública en el desempeño de su cargo con la planificación y la comunicación.

Por lo expuesto y fundado, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto crear el Comité Técnico de Trabajo a Distancia del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con el trabajo a distancia de personas servidoras públicas de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo.

Artículo 2. Por trabajo a distancia debe entenderse toda actividad laboral que realizan las personas servidoras públicas total o parcialmente, desde su domicilio u otro lugar o lugares distintos a los centros de trabajo en órganos jurisdiccionales o áreas administrativas previamente determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General son de observancia obligatoria y aplicación general para las personas servidoras públicas de las áreas administrativas o de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 4. El Comité Técnico de Trabajo a Distancia es el órgano colegiado que tiene por objeto elaborar los planes, programas, lineamientos, mejores prácticas y demás acciones previstas en este Acuerdo General, las cuales someterá a la aprobación del Pleno o de la Comisión que en razón de competencia corresponda, atendiendo a la naturaleza del instrumento de que se trate.

El Comité Técnico de Trabajo a Distancia se integra por las y los titulares de:

- I. La Secretaría Ejecutiva del Pleno, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos;
- III. La Secretaría Ejecutiva de Administración;
- IV. La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial;
- V. La Dirección General de Estrategia y Transformación Digital;
- VI. La Dirección General de Servicios al Personal;
- VII. La Dirección General de Recursos Humanos;
- VIII. La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional;
- IX. La Dirección General de Tecnologías de la Información; y
- X. La Dirección General de Gestión Judicial.

Las y los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto.

La o el Presidente del Comité contará con el auxilio de una secretaria o secretario técnico al cual designará en la primera sesión de instalación del Comité, este participará con voz, pero sin voto.

Artículo 5. El Comité podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, cuando lo considere conveniente, en función de su competencia o interés en los asuntos a tratar; aquellas participarán en las sesiones del Comité, con voz, pero sin voto; y solamente estarán presentes durante la discusión del tema para el cual fueron convocadas.

La o el Director General de Asuntos Jurídicos podrá ser invitado a asistir a las sesiones del Comité como asesor por lo que actuará con voz, pero sin voto.

Artículo 6. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal serán responsables, dentro del ámbito de sus atribuciones, del cumplimiento de los programas, lineamientos y estrategias; e informarán al Comité de las medidas adoptadas para la implementación del modelo de trabajo a distancia, y en su caso de la adopción de recomendaciones que hiciera el Comité para el cumplimiento de las mismas y su seguimiento.

Artículo 7. Para el cumplimiento de su objeto, el Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Pleno o en su caso a la Comisión que por competencia corresponda los criterios considerados como buenas prácticas, lineamientos, políticas, bases, estrategias y prioridades institucionales para implementar y operar el modelo de trabajo a distancia;
- II. Proponer al Pleno, las políticas internas de difusión y fomento a la cultura del modelo de trabajo a distancia;
- III. Presentar a la Comisión de Administración para su aprobación las bases y los criterios que permitan evaluar de forma objetiva la implementación, el desarrollo y los resultados del trabajo a distancia, incluso, las incidencias presentadas;
- IV. Establecer las características de presentación de los informes, que en materia de trabajo a distancia deberán presentar los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, considerando, un formato ejecutivo, que no sobrerregule el quehacer administrativo;
- V. Emitir recomendaciones a fin de dar cumplimiento a las medidas relacionadas con el trabajo a distancia;

- VI. Someter a la Comisión de Administración y al Pleno las propuestas de modificaciones normativas o los lineamientos que conforme a la normativa requieren de su intervención;
- VII. Autorizar el informe semestral de evaluación del trabajo a distancia, a fin de que se someta a consideración de la Comisión de Administración y con su visto bueno al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;
- VIII. Resolver las incidencias presentadas entre las y los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas y el personal, relacionadas con el trabajo a distancia, e informar a la Comisión de Carrea Judicial o de Administración, según corresponda;
- IX. Aprobar el Programa Anual de Trabajo del Comité, considerando metas y periodos de ejecución, así como su calendario de sesiones;
- X. Considerar los recursos presupuestales indispensables, para la implementación y operación de las acciones para el trabajo a distancia; y
- XI. Aplicar y en su caso, definir el contenido y alcance de las disposiciones de este Acuerdo General.

Artículo 8. El Comité, a través de la o el Presidente, deberá presentar cada seis meses a la Comisión de Administración un informe detallado de los resultados alcanzados mediante el trabajo a distancia de conformidad con las metas y objetivos determinados en el Programa Anual de Trabajo y, con el visto bueno de la Comisión enviarlo al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; además, en todo momento, podrá emitir las medidas preventivas y correctivas que considere pertinentes.

Artículo 9. Corresponde a la o el Presidente del Comité:

- I. Autorizar las convocatorias y el orden del día que deba desahogarse en cada sesión;
- II. Presidir, coordinar y dirigir los debates de las sesiones del Comité;
- III. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios; conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;
- IV. Proponer al Comité la integración de grupos de trabajo y la realización de estudios y análisis en temas específicos relacionados con el trabajo a distancia;
- V. Autorizar y convocar la celebración de sesiones extraordinarias;
- VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité; y
- VII. Las demás que disponga el Pleno, la Comisión de Administración y el propio Comité.

Artículo 10. Corresponde a las y los integrantes del Comité:

- I. Asistir y participar en las reuniones del Comité;
- II. Turnar a la Secretaría Técnica los asuntos que considere se deban tratar en las sesiones del Comité;
- III. Analizar el orden del día y los asuntos a tratar en las sesiones del Comité;
- IV. Cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, con los acuerdos que se tomen, así como con las acciones que deriven de los programas, lineamientos, políticas, y estrategias que se emitan en materia de trabajo a distancia, e informar al Comité sobre su seguimiento y cumplimiento;
- V. Poner a consideración del Comité propuestas de estrategias, acuerdos, informes, acciones, y cualquier otro asunto en la materia de trabajo a distancia;
- VI. Proponer la asistencia de las y los servidores públicos que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir al Comité;
- VII. Solicitar a la o el Presidente o al propio Comité, la celebración de sesiones extraordinarias, con el señalamiento de los asuntos específicos a tratar y su justificación;
- VIII. Firmar las actas de las sesiones del Comité a las que hubiese asistido; y
- IX. Las demás que les encomiende la Presidenta o el Presidente del Comité en el ámbito de su competencia.

Artículo 11. Corresponde a la o el Secretario Técnico:

- I. Emitir convocatoria a sesiones a petición de la o el Presidente del Comité, así como confirmar la asistencia de sus integrantes;
- II. Recibir la documentación dirigida al Comité y/o a la Presidenta o Presidente, y dar cuenta de ello a éste;
- III. Elaborar la convocatoria y el orden del día de las sesiones del Comité y someterlas a consideración de la o el Presidente;
- IV. Integrar las carpetas que deban acompañar a las convocatorias de las sesiones del Comité y remitirlas a las y los integrantes, junto con la convocatoria y el orden del día correspondientes;
- V. Someter a la consideración de las y los integrantes del Comité, en la última sesión de cada año, el calendario anual de sesiones ordinarias;
- VI. Asistir a las sesiones del Comité;
- VII. Auxiliar a la o el Presidente del Comité en el desarrollo de las sesiones;
- VIII. Levantar las actas y los acuerdos de las sesiones del Comité y someterlas a consideración de sus integrantes para su autorización y firma;
- IX. Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello a la Presidenta o al Presidente;
- X. Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- XI. Informar a las y los miembros del Comité los acuerdos que se hayan tomado;
- XII. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Comité;
- XIII. Elaborar y presentar los informes periódicos relacionados con las actividades del Comité;
- XIV. Proporcionar a las y los integrantes del Comité, la información que requieran para el mejor desempeño de sus funciones;
- XV. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas, acuerdos y documentos relativos al Comité, además, certificarlos; y
- XVI. Las demás que le encomiende la Presidenta o el Presidente o el Comité.

Artículo 12. Las sesiones del Comité se celebrarán de la siguiente manera:

- I. De forma ordinaria por lo menos cuatro veces por año, y extraordinaria cuando sea necesario;
- II. Presencialmente o en forma remota, mediante el uso de cualquier medio tecnológico con el que cuente el Consejo; y
- III. Se levantará un acta y el acuerdo recaído a cada asunto, mismo que se someterá a la consideración de las y los integrantes del Comité, y deberá ser firmado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración.

Artículo 13. Las sesiones del Comité se considerarán válidas siempre y cuando asista la mitad más uno de sus integrantes, y entre ellos se encuentre la o el Presidente. Los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14. Las sesiones del Comité que no puedan llevarse a cabo por falta de quórum o cualquier otra circunstancia, se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes, convocando a ésta con al menos un día hábil de anticipación.

En las sesiones ordinarias que, una vez iniciadas, se deban suspender, serán reanudadas en la misma fecha, siempre que las circunstancias o el motivo por el cual se suspendieron lo permitan.

Artículo 15. La convocatoria se podrá realizar por cualquier medio que facilite la pronta y eficaz comunicación, incluidos los medios tecnológicos con los que cuente el Consejo de la Judicatura Federal. La Secretaría Técnica emitirá la convocatoria de sesiones ordinarias a los integrantes y personas invitadas, con una anticipación de cuando menos siete días hábiles previos a la fecha de celebración.

Asimismo, las y los integrantes podrán asistir de las personas servidoras públicas que requieran para el desahogo de los asuntos en las sesiones, quienes contarán sólo con derecho a voz.

La convocatoria deberá incluir el orden del día, las carpetas y demás información a tratar en la sesión correspondiente.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias del Comité se emitirán, cuando menos, con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la sesión, a la cual se anexará el orden del día, las carpetas, así como la información a tratar en la sesión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en intranet e internet.

TERCERO. La expedición del presente Acuerdo no generará impacto presupuestario, ni incremento en la estructura de las unidades administrativas que integren el Comité.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Comité Técnico de Trabajo a Distancia del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 13 de julio de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, a 18 de agosto de 2022.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que regula el plan de pensiones complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en relación con la pensión a beneficiarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE REGULA EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, EN RELACIÓN CON LA PENSIÓN A BENEFICIARIOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Mediante oficio STCA/1465/2021 la Comisión de Administración instruyó que se analice y se presente una propuesta de modificación al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, a fin de incorporar las precisiones necesarias, conforme a las resoluciones de los Recursos de Reconsideración Administrativa 2/2021, 3/2021 y 4/2021 emitidas por el Pleno; y

QUINTO. La propuesta de modificación al artículo 11 que se presenta, tiene como objetivo establecer una disposición clara y precisa que regule la pensión complementaria que se otorgará por parte del Consejo de la Judicatura Federal, en el supuesto de fallecimiento de una Magistrada o Magistrado de Circuito o Jueza o Juez de Distrito en el ejercicio de sus funciones, a efecto de que la pensión que obtendrán los beneficiarios de dichos servidores públicos, sea acorde a los razonamientos emitidos por el Pleno del Consejo, es decir, velando en todo momento por una protección amplia de sus derechos, atendiendo con ello el impacto emocional, físico, psicológico y económico de los beneficiarios; especialmente en el caso de que existan hijos menores de edad o con alguna condición de discapacidad, a efecto de no vulnerar en ningún momento el derecho al interés superior de la niñez, a favor de que sigan desarrollándose aun con la falta del padre, de la madre, o de ambos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 11 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para quedar como sigue:

“Artículo 11. En caso de que una magistrada o magistrado de Circuito o jueza o juez de Distrito fallezca durante el ejercicio de su cargo, los familiares contemplados en las fracciones II y III del artículo 3 de este Acuerdo, tendrán derecho a recibir una pensión complementaria, la cual sumada a la pensión del ISSSTE, deberá representar una cantidad equivalente al 80% del ingreso mensual bruto que venía percibiendo la referida persona servidora pública en activo al momento de su fallecimiento.

En ningún caso, la pensión complementaria podrá ser menor al 25% del salario mensual bruto que perciban las magistradas o magistrados de Circuito o juezas o jueces de Distrito en activo.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las solicitudes de pensión complementaria presentadas por beneficiarios de Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito que hayan fallecido en el ejercicio de su encargo, que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán concluirse conforme a lo aquí previsto.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que regula el plan de pensiones complementarias de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en relación con la pensión a beneficiarios, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de julio de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, a 18 de agosto de 2022.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.9437 M.N. (diecinueve pesos con nueve mil cuatrocientos treinta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 8.8080 y 9.0285 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., Banco Azteca S.A., Scotiabank Inverlat S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 8.50 por ciento.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada México, Educación y Justicia, realizadas en cumplimiento a los puntos segundo y tercero de la Resolución identificada con la clave INE/CG105/2021, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG424/2022.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA MÉXICO, EDUCACIÓN Y JUSTICIA, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG105/2021, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional México, Educación y Justicia
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional México, Educación y Justicia aprobados mediante Resolución INE/CG105/2021.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2020, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGBTTIQ+	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestistas, intersexuales y queer
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos/LVPMRG	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
MEJ	Agrupación Política Nacional denominada México, Educación y Justicia

Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. **Registro de MEJ como APN.** En sesión extraordinaria del veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG209/2020, por la cual se otorgó el registro de MEJ como APN, toda vez que cumplió con los requisitos y procedimiento establecidos en la LGPP, por lo que dicha APN se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones previstas en la normativa electoral.
- III. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del CG, se aprobaron los "*Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*", a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- IV. **Modificación a documentos básicos.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, se aprobó la Resolución INE/CG105/2021, por la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Programa de Acción y los Estatutos de MEJ en cumplimiento a la resolución INE/CG209/2020.

En el punto SEGUNDO de dicha Resolución se ordenó a la APN deberá realizar las reformas a sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con el considerando 24, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF.

Por su parte, en el punto TERCERO de la referida Resolución, se determinó que MEJ, en el mismo plazo que el párrafo anterior, debería modificar sus documentos básicos a efecto de cumplir con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- V. **Conclusión del PEF 2020-2021.** En sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, y modifica la asignación de las diputaciones federales que les corresponden a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista De México, aprobada mediante acuerdo INE/CG1443/2021. Con dicho acto se dio por culminado el PEF 2020-2021.
- VI. **Sesión Ordinaria de la Asamblea General de MEJ.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la MEJ celebró su Asamblea General Ordinaria, durante la cual, entre otros puntos aprobó diversas modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

- VII. Aviso de Asamblea y solicitud de prórroga.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico a través de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el Representante Legal de MEJ presentó un escrito para informar la realización de dicha Asamblea, motivo por el cual solicitó una prórroga para poder entregar en tiempo y forma la documentación relativa a la modificación de sus documentos básicos, a fin de atender el apercibimiento ordenado en la Resolución INE/CG105/2021.
- VIII. Respuesta a solicitud de prórroga.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13972/2021, dio respuesta al escrito de MEJ presentado el trece de diciembre de dicha anualidad, a fin de informarle que el plazo de diez días hábiles que establece el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP (plazo legal para informar la modificación a los documentos básicos), transcurría del catorce de diciembre de dos mil veintiuno al diez de enero de dos mil veintidós. Lo anterior, ya que el periodo del veinte al treinta y uno de diciembre, no debía computarse para efectos del plazo legal antes mencionado, pues correspondía al segundo periodo vacacional del INE, en términos de la circular INE/DEA/040/2021 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
- IX. Notificación al INE sobre la modificación a los documentos básicos.** El diez de enero de dos mil veintidós, MEJ a través de su Representante Legal presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la DEPPP, a efecto de remitir de forma impresa los cuadros comparativos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, y así cumplir con lo ordenado mediante la Resolución INE/CG105/2021. Asimismo, adjuntó la Convocatoria de la Asamblea General y Acta de la sesión.
- X. Requerimiento DEPPP.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00246/2022, dio respuesta al escrito de MEJ presentado el diez de enero de dicha anualidad, a efecto de requerir el texto integral de los documentos básicos en medio impreso y medio magnético, así como el original de la convocatoria a la Asamblea General emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dentro de un plazo de cinco días hábiles.
- XI. Solicitud de prórroga para atender el requerimiento.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante correo electrónico enviado a la Oficialía de Partes de la DEPPP, la APN a través de su Representante Legal, solicitó una prórroga para atender el requerimiento formulado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00246/2022.
- XII. Aceptación de prórroga.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00421/2022, dio respuesta al escrito de MEJ presentado el veintisiete de enero de dicha anualidad, en el sentido de otorgar la prórroga solicitada por un plazo de diez días hábiles. Asimismo, en dicho acto se requirió a la APN la publicación de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria en el domicilio de la agrupación y medios electrónicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, numeral 2 de los Estatutos de MEJ.
- XIII. Desahogo parcial de requerimiento.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, MEJ a través de su Representante Legal presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la DEPPP, con el fin de desahogar los requerimientos formulados mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/00246/2022 e INE/DEPPP/DE/DPPF/00421/2022 de manera que remitió el original de la convocatoria a la Asamblea General emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, así como los cuadros comparativos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos modificados por la APN en forma impresa.
- XIV. Requerimiento DEPPP.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00672/2022, dio respuesta al escrito de MEJ presentado el dieciséis de febrero de esta anualidad, a efecto de requerir nuevamente el texto integral de los documentos básicos en medio impreso y medio magnético (como se había solicitado previamente por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00246/2022) y la publicación de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria en el domicilio de la agrupación y medios electrónicos (como se solicitó anteriormente por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00421/2022).

- XV. Desahogo parcial de requerimiento.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante correo electrónico enviado a la Oficialía de Partes de la DEPPP, la APN a través de su Representante Legal presentó un escrito, por el cual remite los textos de manera integral de los documentos básicos en medio impreso y magnético.
- XVI. Alcance de desahogo de requerimiento.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, MEJ a través de su Representante Legal presentó ante la Oficialía de Partes de la DEPPP, un escrito en alcance al desahogo precisado en el párrafo anterior, de manera que remitió las imágenes de la publicación de la Convocatoria para la Asamblea General Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, en el domicilio de la APN y medios electrónicos.
- XVII. Primera solicitud de apoyo a la UTIGyND.** El siete de marzo de dos mil veintidós, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00870/2022 solicitó el apoyo de la UTIGyND para la revisión de la modificación a los documentos básicos que rigen la vida interna de MEJ, a fin de determinar el cumplimiento a los Lineamientos.
- XVIII. Respuesta de la UTIGyND.** El veinte de abril de dos mil veintidós, la UTIGyND mediante oficio INE/UTIGyND/204/2022 informó a la DEPPP sus observaciones respecto de la modificación a los documentos básicos de MEJ, en el cual advierte un cumplimiento parcial de los Lineamientos.
- XIX. Requerimiento a MEJ.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01527/2022, en atención a las observaciones realizadas por la UTIGyND mencionadas en el párrafo anterior, procedió a requerir a MEJ con el fin de que atendiera dichas observaciones a sus documentos básicos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, debiendo remitir original o copia certificada del acta de sesión; convocatoria; constancias de difusión; lista de asistencia, y el texto integral de los documentos básicos modificados.
- XX. Desahogo de requerimiento.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, MEJ a través de su Representante Legal presentó ante la Oficialía de Partes de la DEPPP, un escrito mediante el cual desahoga el requerimiento descrito en el párrafo anterior, remitiendo el acta de sesión; lista de asistencia; imágenes de la publicación de la convocatoria y los textos integrales de la modificación a los documentos básicos en medio impreso y medio magnético.
- XXI. Segunda solicitud de apoyo a la UTIGyND.** El diez de mayo de dos mil veintidós, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01652/2022 solicitó de nueva cuenta el apoyo de la UTIGyND para la revisión de la modificación a los documentos básicos que rigen la vida interna de MEJ, a fin de determinar el cumplimiento a sus observaciones relacionadas con los Lineamientos.
- XXII. Respuesta de la UTIGyND.** El trece de mayo de dos mil veintidós, la UTIGyND mediante oficio INE/UTIGyND/243/2022 informó a la DEPPP que sus observaciones relativas al cumplimiento de los Lineamientos no fueron atendidas en su totalidad.
- XXIII. Último alcance.** El primero de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico enviado a la Oficialía de Partes de la DEPPP, la APN a través de su Secretaría General y en alcance a su último escrito del cuatro de mayo del año en curso, presentó los textos completos de las modificaciones a sus documentos básicos, en medio magnético. Cabe señalar que, el dos de junio del presente año se recibió dicha documentación en forma física.
- Después de realizar un cotejo entre el escrito presentado el cuatro de mayo y los presentados el uno y dos de junio, todos de este año, se advierten sólo modificaciones de forma, motivo por el cual, no se remitió el recurso a la UTIGyND.
- XXIV. Fe de erratas.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, MEJ a través de su Secretaría General, presentó ante la Oficialía de Partes de la DEPP, un escrito por el cual expone que en la fracción I del proyecto de modificación a la Declaración de Principios omitió la letra “B” en el acrónimo “LGTTTIQ+”, por lo que solicitó que se realizara la rectificación correspondiente, siendo correcto el acrónimo “LGBTTTIQ+”.
- XXV. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por MEJ tendente a acreditar la celebración de su Asamblea General Ordinaria.
- XXVI. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, la CPPP del CG del INE conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de MEJ.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin distinción alguna -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garanticen la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIPE

3. El artículo 35, párrafo 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En lo conducente el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que las APN cumplan con las obligaciones a que están sujetas y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita este Consejo General, para que las mismas prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

Por su parte, en el artículo 442, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, se determina que las APN son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro de las cuales se encuentra ejercer VPMRG.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1 de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b) de la citada Ley, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con documentos básicos.

LGAMVLV

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Reglamento de Registro

6. Los artículos 4 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este CG, a través de la DEPPP, para determinar, en su caso, si la modificación a los documentos básicos de las APN se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Lineamientos

7. En términos de los considerandos 8 y 9 de los Lineamientos, se desprende que su emisión, por un lado, responde al mandato legal y reglamentario que tiene el Consejo General para que los PPN prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG y, por otro lado, derivan del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien dichos Lineamientos se encuentran dirigidos principalmente a los PPN, lo cierto es que también resultan aplicables por analogía a las APN por las siguientes razones:

- a) Si bien la Sala Superior ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), lo cierto es que:
- i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de partidos políticos y agrupaciones políticas son la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUP-RAP-75/2014).
 - ii) A través de ellos la ciudadanía ejerce sus derechos político-electorales de participación política para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- b) La finalidad del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, en consecuencia, de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. De manera que, exceptuar a las APN de su cumplimiento, implicaría desviar el objetivo de dicho Decreto y no garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales.

Resolución INE/CG105/2021

8. En sesión extraordinaria del quince de febrero de dos mil veintiuno, este Consejo General en sus puntos SEGUNDO y TERCERO, determinó:

“SEGUNDO. Comuníquese a la APN México, Educación y Justicia, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con el considerando 24 de la presente Resolución, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF.

TERCERO. En atención al principio de autoorganización y visto el cumplimiento parcial de México, Educación y Justicia a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

II. Competencia del Consejo General

9. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIPE y 22 de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de éstas.

El artículo 8, numeral 2 del Reglamento, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17 del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General. Para lo que contará con el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del citado Reglamento, establece que las modificaciones a los documentos básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

10. De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de las APN, éstas deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

En el presente caso, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la Asamblea General Ordinaria de MEJ, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron las modificaciones a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, documentos básicos que rigen su vida interna.

Tal como se desprende de los antecedentes, el mismo día de la celebración de la Asamblea General Ordinaria, mediante correo electrónico enviado a la Oficialía de Partes de la DEPPP, el Representante Legal de MEJ presentó un escrito para informar la realización de dicha Asamblea, motivo por el cual solicitó una prórroga para poder entregar en tiempo y forma la documentación relativa a la modificación de sus documentos básicos, a fin de atender el apercibimiento ordenado en la Resolución INE/CG105/2021.

No obstante, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13972/2021, dio respuesta a la solicitud de prórroga en el sentido de que el plazo de diez días hábiles que establece el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP y el artículo 8 del Reglamento (plazo legal para informar la modificación a los documentos básicos), transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintiuno al diez de enero de dos mil veintidós. Lo anterior, ya que del periodo del veinte al treinta y uno de diciembre, no debe computarse para efectos del plazo legal antes mencionado, pues corresponde al segundo periodo vacacional del INE, en términos de la circular INE/DEA/040/2021 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

Tomando en consideración lo anterior, el diez de enero de dos mil veintidós, MEJ a través de su Representante Legal notificó al INE respecto a la modificación a sus documentos básicos aprobados mediante Asamblea General Ordinaria del trece de diciembre de dos mil veintiuno, de manera que se cumple lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP y los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1 del Reglamento, como se expone a continuación:

DICIEMBRE 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
13 Asamblea* MEJ	14 (día 1)	15 (día 2)	16 (día 3)	17 (día 4)	18 (inhábil)	19 (inhábil)
20 (Periodo Vacacional INE)	21 (Periodo Vacacion al INE)	22 (Periodo Vacacional INE)	23 (Periodo Vacacional INE)	24 (Periodo Vacacional INE)	25 (Periodo Vacacional INE)	26 (Periodo Vacacional INE)
27 (Periodo Vacacional INE)	28 (Periodo Vacacion al INE)	29 (Periodo Vacacional INE)	30 (Periodo Vacacional INE)	31 (Periodo Vacacional INE)		

ENERO 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1 (inhábil)	2 (inhábil)
3 (día 5)	4 (día 6)	5 (día 7)	6 (día 8)	7 (día 9)	8 (inhábil)	9 (inhábil)
10 (día 10) NOT*						

* Asamblea General Ordinaria de MEJ.

** Notificación al INE de la celebración de la Asamblea General Ordinaria de MEJ.

IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

11. El artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los documentos básicos de las APN.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del Consejo General.

Sentado lo anterior, dicho término se contabiliza a partir del tres de junio de dos mil veintidós, toda vez que el dos junio de dicha anualidad, se recibió el escrito signado por la Secretaría General de MEJ, por el cual, en alcance a su última promoción del diez de mayo, remitió los textos de manera integral de las modificaciones a sus documentos básicos; para concluir, el dos de julio del presente año. Por lo que, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

JUNIO 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			2 Alcance a la modificación a sus documentos básicos	3 (día 1)	4 (día 2)	5 (día 3)
6 (día 4)	7 (día 5)	8 (día 6)	9 (día 7)	10 (día 8)	11 (día 9)	12 (día 10)
13 (día 11)	14 (día 12)	15 (día 13)	16 (día 14)	17 (día 15)	18 (día 16)	19 (día 17)
20 (día 18)	21 (día 19)	22 (día 20)	23 (día 21)	24 (día 22)	25 (día 23)	26 (día 24)
27 (día 25)	28 (día 26)	29 (día 27)	30 (día 28)			

JULIO 2022						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1 (día 29)	2* (día 30)	

*Fecha límite para emitir la resolución.

V. Análisis en su caso de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias presentadas

12. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por MEJ, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Asamblea General Ordinaria, así como las determinaciones tomadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.

Es preciso puntualizar que, conforme a lo previsto en los artículos 8 numeral 2 y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos se realizará en dos apartados.

En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de MEJ; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a la resolución INE/CG105/2021 y a los principios democráticos establecidos en la Constitución, la LGPP, los Lineamientos y demás disposiciones en materia electoral.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos

Documentación presentada por MEJ

13. Para acreditar que las modificaciones a los documentos básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de MEJ, la referida APN presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en documentos originales, copias simples y otros:

a) Documentación original:

- Convocatoria a la Asamblea General Ordinaria emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
- Acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- Lista de asistencia a la Asamblea General Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

b) Documentación en copia simple:

- Imágenes de la publicación y notificación de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria en medios electrónicos y en el domicilio de la APN.

c) Otros:

- Textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, en formato impreso.
- Cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en formato impreso.
- Disco compacto que contiene los textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, en formato Word.
- USB que contiene los cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en formato Word.
- Alcance del uno y dos de junio de dos mil veintidós, por el cual se remiten los textos de manera integral de las modificaciones a sus documentos básicos, en forma impresa y en medio magnético.

Procedimiento Estatutario

14. De conformidad con los artículos 18, 22, 23, 25, numeral 8 y 35 de los Estatutos vigentes de MEJ, se desprende que:
- I. La Asamblea General es el órgano supremo y máxima autoridad de la APN, la cual está facultada para reformar los documentos básicos mediante sesión ordinaria convocada expresamente para ese objeto.
 - II. Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la APN, ésta cuenta con un CEN integrado por Presidente, Secretario General, Tesorero, Secretaría Electoral, Comité de Honor y Justicia y Unidad de Transparencia.
 - III. Los afiliados honorarios tienen voz, pero no voto en las sesiones de la Asamblea General.
 - IV. Las sesiones ordinarias de la Asamblea General se celebrarán en un día hábil dentro de los primeros seis meses del ejercicio anual y podrán llevarse a cabo en el domicilio fiscal de la APN o en el que haya señalado previamente el CEN.
 - V. Para las sesiones de la Asamblea General, actuarán como Presidente, Secretario y Tesorero quienes funjan con dichos cargos o a quienes en su ausencia designe la Asamblea General.
 - VI. Las convocatorias a las sesiones ordinarias de la Asamblea General deberán ser emitidas por la Presidencia del CEN o dos de sus miembros.
 - VII. Las convocatorias a las sesiones ordinarias de la Asamblea General Ordinaria se publicarán en los medios electrónicos oficiales que previamente se haya señalado, los cuales tendrán que ser del conocimiento de todos los miembros del CEN. Asimismo, dichas convocatorias deberán emitirse al menos con 24 horas de anticipación.
 - VIII. Las convocatorias a las sesiones ordinarias de la Asamblea General deberán incluir lugar, fecha y hora, e incluir el orden del día, enunciando los asuntos que deba resolver.
 - IX. La Asamblea General Ordinaria se instalará y sesionará con la asistencia del cincuenta por ciento más una de las personas integrantes en primera convocatoria.
 - X. Para que los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria sean legales, produzcan todos sus efectos y, por lo tanto, sean obligatorios, deberán ser aprobados por el voto de la mayoría de las personas presentes.
 - XI. De cada sesión de la Asamblea General se debe levantar acta que debe ser asentada en el libro que al efecto lleve la APN, debiendo contener la fecha, hora y lugar de la reunión, los nombres de los afiliados, el orden del día y el desarrollo de esta. Las actas deben ser firmadas por los miembros del CEN.

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por MEJ se corrobora lo siguiente:

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias

15. En términos del artículo 35 de los Estatutos vigentes de MEJ, la Asamblea General es el órgano facultado para reformar sus documentos básicos a través de sesión ordinaria convocada expresamente para dicho objeto.

Por su parte, el artículo 18 de la normativa estatutaria dispone que las sesiones ordinarias de la Asamblea General deberán celebrarse en un día hábil dentro de los primeros seis meses del ejercicio anual.

En el presente caso, el Consejo General al emitir su Resolución INE/CG105/2021, le ordenó a la APN que modificara sus documentos básicos a fin de subsanar diversas inconsistencias relacionadas con su normativa interna y, asimismo, para dar cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, dentro de un plazo de sesenta días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, esto es, dentro del segundo semestre correspondiente al ejercicio anual dos mil veintiuno.

En ese tenor, del análisis de la documentación presentada por el Representante Legal de MEJ, específicamente del contenido de la Convocatoria y el Acta de sesión, se desprende que se convocó y se celebró una Asamblea General Ordinaria el trece de diciembre de dos mil veintiuno para modificar los documentos básicos de la APN.

De lo anterior, se puede concluir que, en aras de cumplir con el plazo de sesenta días hábiles ordenado por la Resolución INE/CG105/2021 y en apego al artículo 35 de la normativa estatutaria, MEJ celebró en tiempo y forma su Asamblea General Ordinaria a fin de modificar sus documentos básicos, aun cuando el artículo 18 de los Estatutos vigentes disponen que las sesiones ordinarias de dicha Asamblea deberán celebrarse en un día hábil dentro de los primeros seis meses del ejercicio anual.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito estatutario toda vez que las modificaciones a los documentos básicos fueron aprobadas mediante Asamblea General en sesión ordinaria, cumpliendo lo establecido por el artículo 35 de los Estatutos.

Emisión de la Convocatoria

16. En términos de los artículos 18, 22, numeral 1 y 25, numeral 8 de los Estatutos, se desprende que la Presidencia del CEN tiene la atribución de emitir las convocatorias para sesiones ordinarias de la Asamblea General.

Por su parte, en el artículo 22, numeral 1 de los Estatutos, se prevé que las convocatorias para las sesiones de la Asamblea General deberán emitirse al menos con 24 horas de anticipación.

En el caso concreto se satisfacen ambos requisitos estatutarios toda vez que, del análisis de la Convocatoria presentada, se advierte que la misma fue emitida por la Presidencia de la APN, cumpliendo lo establecido por los artículos 18, 22, numeral 1 y 25, numeral 8 de los Estatutos. Además, dicha Convocatoria fue emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, esto es, con al menos dieciocho días de anticipación de la sesión ordinaria de la Asamblea General.

Contenido de la Convocatoria

17. Con fundamento en el artículo 22, numeral 3 de los Estatutos vigentes, se establece que todas las convocatorias a las sesiones ordinarias de la Asamblea General deberán incluir lugar, fecha y hora, e incluir el orden del día, enunciando los asuntos que deba resolver.

En el caso concreto, se satisface dicha exigencia estatutaria ya que de la lectura de la Convocatoria presentada por el Representante Legal de MEJ, se desprende que la misma contiene:

- i) La fecha de la sesión ordinaria: trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- ii) La hora de la sesión ordinaria: las dieciocho horas del trece de diciembre de dos mil veintiuno en primera convocatoria y a las veinte horas en segunda convocatoria.
- iii) El lugar de la sesión ordinaria: las oficinas de la APN ubicadas en Cumbres de Maltrata 678, Colonia Américas Unidas, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03610.
- iv) Orden del día de la sesión ordinaria: dentro de los puntos del orden del día, se encuentra someter a votación la modificación a los documentos básicos de MEJ.

Publicación y Notificación de la Convocatoria

18. El artículo 22, numeral 2 de los Estatutos, determina que las convocatorias para sesiones ordinarias de la Asamblea General se publicarán en los medios electrónicos oficiales que previamente se haya señalado, los cuales tendrán que ser del conocimiento de todas las personas del CEN.

De la documentación presentada por MEJ, se observa que la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria se hizo del conocimiento de todas las personas del CEN vía *Whatsapp* como lo exige la normativa estatutaria y en el domicilio fiscal de la APN, lo cual garantiza su publicidad para todas las personas integrantes de la Asamblea General.

Del quórum de la Asamblea General Ordinaria

19. En términos del artículo 22, numerales 8 y 9 de los Estatutos vigentes, se requiere de la asistencia del cincuenta por ciento más una de las personas integrantes de la Asamblea General en primera convocatoria.

De los Estatutos se desprende que la Asamblea General se integra por los siguientes cargos del Comité Ejecutivo Nacional: Presidencia, Secretaría General, Tesorería, Secretaría Electoral, Comité de Honor y Justicia, y la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, a efecto de verificar el cumplimiento de este requisito, del análisis del Acta de la Asamblea General Ordinaria se desprende que a dicha Sesión asistieron nueve personas.

Sin embargo, de la lista de asistencia proporcionada, en relación con la integración de la Asamblea General, y tomando en consideración el registro de las personas integrantes de los órganos directivos que obra en los archivos de este Instituto, se desprende que se cumplió con el quórum legal exigido por la normativa estatutaria, toda vez que asistieron cuatro personas (Presidente, Secretario General, Tesorera y Secretaría Electoral del CEN de la APN), de las cinco que integran dicha Asamblea y se encuentran inscritas en los libros correspondientes, conforme a lo razonado por este Consejo General en el considerando 24 de la Resolución INE/CG105/2021.¹

De la votación y toma de decisiones

20. Conforme a lo indicado en los artículos 22, numeral 10 de los Estatutos, se establece que, para que los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria sean legales, produzcan todos sus efectos y, por lo tanto, sean obligatorios, deberán ser aprobados por el voto de la mayoría de las personas presentes. En el caso concreto, se satisface este requisito estatutario toda vez que, del análisis del Acta de la Asamblea General Ordinaria se desprende que las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Por su parte, en términos del artículo 22, numeral 14 de la normativa estatutaria, se establece que en cada sesión de la Asamblea General se debe levantar un acta, debiendo contener la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y desarrollo de la misma, así como estar firmadas por los miembros del CEN. En la especie, dicho requisito se satisface toda vez que del análisis del Acta de la Asamblea General Ordinaria se advierte:

- i) La fecha de la sesión ordinaria: trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- ii) La hora de la sesión ordinaria: dicha sesión inició a las veinte horas con quince minutos y concluyó el mismo día siendo las veintiún horas con treinta minutos.
- iii) El lugar de la sesión ordinaria: las oficinas de la APN ubicadas en Cumbres de Maltrata 678, Colonia Américas Unidas, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03610.
- iv) Orden del día de la sesión ordinaria: dentro de los puntos del orden del día, se encuentra someter a votación la modificación a los documentos básicos de MEJ.
- v) Firma del acta de sesión: se encuentra firmada por la Presidencia, la Secretaría General, la Tesorería y la Secretaría Electoral del CEN, esto es, por la mayoría de sus integrantes.

Conclusión del Apartado A

21. En virtud de lo expuesto, se advierte que MEJ dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 18, 22, 23, 25, numeral 8 y 35 de sus Estatutos, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Asamblea General; asimismo, se adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de decisiones; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

¹ (...) En el caso, del artículo 18 del Proyecto de Estatutos presentado se desprende que la estructura de la Asamblea General es similar a la del órgano de dirección nacional, por lo que es preciso ajustarla a efecto de contemplar en su integración un número de personas afiliadas mayor al señalado, que incluya a su vez personas de los órganos estatales. Esto tomando en consideración que la Asamblea General es el máximo órgano de decisión. (...)

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”**

(Énfasis añadido)

Si bien, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, se aplica a los estatutos de los partidos políticos, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como en lo mandatado por este CG mediante Acuerdo INE/CG105/2021"

22. El artículo 22, numeral 2 de la LGPP, en relación con el artículo 15, numeral 2 del Reglamento, establecen los documentos básicos con los que deben contar las APN, así como sus contenidos mínimos.

Para ello se utiliza como criterio orientador lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 38 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, que establecen los documentos básicos con los que deben contar los entes políticos, así como sus contenidos mínimos.

Por otra parte, los Puntos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución INE/CG105/2021 de este Consejo General, determina:

"RESOLUCIÓN

(...)

SEGUNDO. Comuníquese a la APN México, Educación y Justicia, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con el considerando 24 de la presente Resolución, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF.

TERCERO. En atención al principio de autoorganización y visto el cumplimiento parcial de México, Educación y Justicia a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

Versión final de los documentos básicos presentada

23. Es preciso mencionar que, derivado del análisis elaborado a la documentación presentada por MEJ, relativa a las modificaciones de los documentos básicos, aprobadas en la Asamblea General, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, se observó la ausencia de los textos íntegros de dichos documentos y cuadros comparativos en medio impreso y medio magnético; acta y lista de asistencia de la sesión donde se aprobaron los documentos; la convocatoria de la Asamblea General y la publicación de la misma en el domicilio de la APN y medios electrónicos. Por lo que, la DEPPP mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/00246/2022, INE/DEPPP/DE/DPPF/00672/2022, INE/DEPPP/DE/DPPF/00421/2022 e INE/DEPPP/DE/DPPF/01527/2022, requirió al Representante Legal de la APN, para que remitiera la documentación faltante, con la finalidad de continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

No obstante, como se desprende de los antecedentes, el uno y dos de junio del presente año, la APN a través de su Secretaría General presentó vía correo electrónico y ante la Oficialía de Partes de la DEPPP, un escrito en alcance a su última promoción del diez de mayo de dicha anualidad, de manera que remitió los textos de manera integral de las modificaciones a sus documentos básicos, en medio físico y magnético.

Una vez recibida dicha documentación, la DEPPP procedió a revisar la versión integral del texto de modificación a los documentos básicos, misma que se encuentra como ANEXOS UNO, DOS y TRES de la presente Resolución.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los documentos básicos

24. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los documentos básicos de MEJ, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de fondo y forma, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

I. Aquellas que pretenden dar cumplimiento a la Resolución INE/CG105/2021

II. Aquellas que se realizan para cumplir con los Lineamientos

III. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXOS CUATRO, CINCO Y SEIS de la presente Resolución.

I. Resolución INE/CG105/2021

Esta clasificación tiene el propósito de exponer las consideraciones vertidas en la resolución INE/CG105/2021, por medio de la cual este Consejo General le ordenó a MEJ ajustar sus documentos básicos a fin de subsanar algunas inconsistencias en sus disposiciones internas y a efecto de cumplir con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

I.I. Determinación del INE

En sesión extraordinaria del quince de febrero de dos mil veintiuno, este Consejo General en su punto SEGUNDO de la resolución INE/CG105/2021, determinó:

SEGUNDO. Comuníquese a la APN México, Educación y Justicia, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con el considerando 24 de la presente Resolución, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF.

Del análisis del considerando 24 de la citada Resolución, se puede advertir que este máximo órgano de dirección detectó algunas inconsistencias que deben ser subsanadas a través de la modificación a los Estatutos de MEJ. Estas inconsistencias, para su análisis se clasifican en tres apartados:

i) Asamblea General

En este rubro, este Consejo General observó que el contenido del artículo 14, numeral 3 de los Estatutos vulnera la independencia del Comité de Honor y Justicia, toda vez que establece una facultad de la Asamblea General para participar en el procedimiento jurisdiccional para perder la calidad de persona afiliada de la APN. Por lo anterior, se mandató a MEJ modificar sus Estatutos a fin de garantizar la independencia del órgano de justicia interna.²

Asimismo, este Instituto advirtió que, de la lectura de la normativa estatutaria no se puede desprender claramente quienes integran la Asamblea General, sin embargo, en términos de los artículos 18 y 23 de los Estatutos se puede desprender que la estructura de dicho órgano es similar al CEN. Por esta razón, es que deben hacerse los ajustes normativos necesarios, a fin de contemplar un número mayor de personas afiliadas para integrar la Asamblea General al ser el máximo órgano de decisión al interior de la APN, lo cual deben incluir en su integración a personas de los órganos estatales.³

² (...) "Respecto a lo transcrito, en la parte final del artículo 14, así como el artículo 32 del Proyecto de Estatutos, se señala un procedimiento disciplinario con las garantías procesales mínimas, así como la imposición de sanciones respetando los principios de audiencia y defensa. No obstante lo anterior, en el numeral 3 del mencionado artículo se conserva la atribución de la Asamblea General para tomar parte activa en el procedimiento jurisdiccional, situación que trastoca la independencia del Comité de Honor y Justicia y que deberá ajustarse para cumplir con dicho requisito del órgano jurisdiccional. (...).

³ (...) "Por lo que hace a la integración del órgano supremo, del artículo 18 del Proyecto de Estatutos se desprende que la APN incluyó en la integración de la Asamblea General a la Secretaría de Unidad de Transparencia y a un integrante del Comité de Honor y Justicia, sin precisar expresamente el número de integrantes del órgano que nos ocupa, sin embargo, de la documentación soporte presentada, específicamente del Acta de la Asamblea General, así como la lista de asistencia, se observa que la sesión de la Asamblea General se integró con las personas que forman parte del ahora Comité Ejecutivo Nacional. No obstante lo anterior, y tomando en consideración que los documentos básicos de las APN, específicamente sus Estatutos, deberán contemplar, cuando menos, órganos internos cuyas funciones resultan primordiales, responden a requisitos mínimos con los cuales se protegen los derechos y obligaciones de las personas afiliadas y dirigentes. De igual forma, al existir los órganos internos, se pretende dar una división de tareas en la toma de decisiones. En el caso, del artículo 18 del Proyecto de Estatutos presentado se desprende que la estructura de la Asamblea General es similar a la del órgano de dirección nacional, por lo que es preciso ajustarla a efecto de contemplar en su integración un número de personas afiliadas mayor al señalado, que incluya a su vez personas de los órganos estatales. Esto tomando en consideración que la Asamblea General es el máximo órgano de decisión. (...)

ii) CEN

En este rubro, este Consejo General al analizar el artículo 11 de los Estatutos de MEJ, detectó que su contenido establece que las Delegaciones Estatales y de la Ciudad de México contarán con una persona que se desempeñará como coordinadora de las Secretarías de Promoción Política de la Mujer y de Atención de la Juventud; sin embargo, al ser la única mención que se hace en los Estatutos, deben ajustarse para contemplar a dichas Secretarías en la estructura del CEN para otorgar certeza a las personas afiliadas a la APN.⁴

iii) Comité de Honor y Justicia

En este rubro, este máximo órgano de dirección advirtió tres inconsistencias en la normativa estatutaria de MEJ.⁵

La primera, se centra en el contenido de los artículos 23 y 31 de los Estatutos que disponen que el Comité de Honor y Justicia formará parte de la integración del CEN, lo cual atenta contra la independencia del órgano de justicia interna, por lo que deben realizarse las modificaciones estatutarias correspondientes a fin de garantizar dicho principio.

La segunda, se concentra en lo dispuesto por el artículo 31 de la normativa estatutaria, toda vez que establece que las personas integrantes del Comité de Honor y Justicia serán nombradas por el CEN, lo cual vulnera el principio de independencia del referido órgano de justicia interna, por lo que la APN de la misma manera, deberá hacer los ajustes estatutarios respectivos a efecto de garantizar dicho principio.

Por último, existe una contradicción de contenido entre los artículos 23 y 31 de los Estatutos, ya que en la primera disposición normativa se establece que las personas que integren el Comité de Honor y Justicia durarán en el cargo tres años, mientras que en la segunda disposición se prevé un periodo de cuatro años, esto es, una temporalidad distinta para desempeñar el cargo en el órgano de justicia interna. Por lo anterior, es que deben realizarse los ajustes normativos correspondientes a fin de generar certeza en la duración del cargo antes mencionado.

Aunado a lo anterior, también el Consejo General en el punto TERCERO de la resolución INE/CG105/2021, determinó:

“TERCERO. En atención al principio de autoorganización y visto el cumplimiento parcial de México, Educación y Justicia a las reformas aprobadas mediante el Decreto publicado en la edición vespertina del DOF de trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le requiere para que realice, a más tardar 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF, las modificaciones a sus documentos básicos tomando las consideraciones vertidas en la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP. Para cumplir con lo anterior, la APN deberá recibir la capacitación que para tal efecto brinde el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.”

⁴ “(...) No obstante lo anterior, en el artículo 11 del documento que nos ocupa se señala que las Delegaciones Estatales y de la Ciudad de México contarán con un coordinador de las Secretarías de Promoción Política de la Mujer y de Atención a la Juventud, Sin embargo es de resaltar que es la única mención que se hace en el Proyecto de Estatutos, es decir, en la estructura del Comité Ejecutivo Nacional no se contemplan dichas Secretarías, situación que deberá ajustarse en aras de otorgar certeza a las personas afiliadas a la APN. (...)”

⁵ “(...) Respecto a la observación correspondiente al Órgano de Vigilancia, se contempla en los artículos 31 y 32 del documento que nos ocupa un Comité de Honor y Justicia, en el cual se detalla su estructura y donde se estipulan sus funciones, facultades, vigencia y procedimiento para sesionar.

Sin embargo, el artículo 23 contradice la parte medular del artículo 31, pues en el primer artículo se señala que el Comité de Honor y Justicia será parte del Comité Ejecutivo Nacional y las personas integrantes durarán en su encargo tres años. Trastocando así la independencia del órgano de justicia de la APN que nos ocupa.

De igual forma y en adición a lo apuntado, el artículo 31 señala que el Comité Ejecutivo Nacional será quien elija a los miembros del Comité de Honor y Justicia, situación que no es posible sin vulnerar el principio de independencia del órgano. Asimismo, el artículo multicitado señala que sus miembros durarán en el cargo cuatro años, y no tres, como se precisa en el artículo 23 del Proyecto de Estatutos.

En virtud de lo apuntado la APN deberá subsanar las contradicciones descritas. (...)”

Del análisis del considerando 26 de la citada resolución, se desprende que este máximo órgano de dirección realizó el análisis de los documentos básicos de MEJ a la luz del cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que las APN son sujetos de responsabilidad por conductas relacionadas por VPMRG, entre las que se encuentran, el obstaculizar los derechos de asociación o afiliación política, ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades, así como cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. En ese tenor, se concluyó que:

- i) Declaración de Principios. La APN no modificó ni adicionó dicho documento básico, por lo que debería:
 - Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la CPEUM —*fomentar la paridad de género*—, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e) —*regular su vida interna y garantizar la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones*—; 25, numeral 1, incisos r), s) y t) —*igualdad de condiciones en órganos internos y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia política*— y 37, numeral 1, incisos e) y f) —*la declaración de principios debe contener la participación en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México*— de la LGPP, en acatamiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - Señalar que promoverá relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar la participación de las mujeres y promover la prevención de la VPMRG, así como establecer mecanismos concretos para llevar a cabo dichos propósitos; y
 - Señalar los mecanismos para evitar o sancionar, en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza VPMRG, para dar cabal cumplimiento al Decreto.
- ii) Programa de Acción. La APN no realizó modificaciones tendientes a acatar el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t) y 38, numeral 1, incisos d) y e) —*el programa de acción determinará reglas para promover la participación política de las militantes y mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la vida política*— de la LGPP.
- iii) Estatutos. Si bien la APN modificó sus artículos 6, 11, 18, y 36 de la normativa estatutaria a fin de cumplir con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que los citados postulados no fueron suficientes para cumplir con dicho Decreto. Por ello, MEJ debe establecer los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar el liderazgo de las mujeres al interior de la APN, así como los mecanismos que garantizarán la prevención y atención de la VPMRG, por lo que aun y cuando las modificaciones eran procedentes, se determinó exhortar a la Agrupación para cumplir con el Decreto.

Por lo anterior, este Consejo General en su considerando 33 de la referida resolución, determinó que resulta procedente **requerir nuevamente** a MEJ para que realice las modificaciones a todos sus documentos básicos, con la finalidad de dar cumplimiento al multicitado Decreto. Lo anterior, en aras de contribuir de manera política y legal para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar la participación de las mujeres, prevenir la VPMRG, lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona (militantes, personas afiliadas y simpatizantes).

Así, también, se conminó a la APN para que, de manera general incorpore en sus Documentos Básicos **la utilización de un lenguaje incluyente**, para así evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, utilizar tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos.

I.II Cumplimiento de la resolución INE/CG105/2021

El presente apartado se centra en determinar el cumplimiento o incumplimiento de la APN respecto a los puntos SEGUNDO Y TERCERO de la citada Resolución. Para tales efectos, el análisis se desarrollará en dos apartados: A) Cumplimiento del punto SEGUNDO y B) Cumplimiento del punto TERCERO.

A) Cumplimiento del punto SEGUNDO

Tal como se razonó en el apartado *I.I. Determinación del INE*, este Consejo General ordenó modificar los Estatutos de MEJ, a más tardar en un término de 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF.

En el presente caso, dicho plazo de cumplimiento transcurrió del primero de septiembre⁶ al nueve de diciembre de dos mil veintiuno⁷. No obstante, si bien conforme a las constancias del expediente se advierte que la APN realizó su Asamblea General Ordinaria hasta el trece de diciembre de dicha anualidad, lo cierto es que emitió su convocatoria para celebrar dicha sesión el veinticuatro de noviembre, esto es, dentro de la temporalidad exigida por este Consejo General, por lo tanto, se cumple con el elemento temporal ordenado por el punto SEGUNDO de la Resolución INE/CG105/2021.

A continuación, conforme a la documentación presentada por el Representante Legal de MEJ, se realiza el análisis respecto a la modificación de los Estatutos de la APN, a efecto de determinar el cumplimiento o incumplimiento del punto SEGUNDO de la referida resolución.

Asamblea General			
Resolución INE/CG105/2021	Texto vigente	Propuesta de reforma	Conclusión
El contenido del artículo 14, numeral 3 de los Estatutos vulnera la independencia del Comité de Honor y Justicia, toda vez que establece una facultad de la Asamblea General para participar en el procedimiento jurisdiccional para perder la calidad de persona afiliada de la APN. Por lo anterior, se mandató a MEJ para modificar sus Estatutos a fin de garantizar la independencia del órgano de justicia interna.	Art. 14- La calidad de afiliado se pierde por: (...) 3. Para perder la calidad de afiliado como refiere al número 2, será necesario el previo conocimiento y dictamen de la Asamblea Ordinaria y del Comité de Honor y Justicia en sesión extraordinaria. En dicha Asamblea, el afiliado que sea imputado, tendrá derecho a ser escuchado en su defensa y la decisión se tomará por mayoría de miembros del Consejo de Honor y Justicia.	Art. 14- La calidad de afiliado o afiliada se pierde por: (...) 3. Para perder la calidad de afiliado o afiliada como refiere al número 2, será necesario el previo conocimiento y dictamen de la Asamblea Ordinaria y de la Comisión de Honor y Justicia en sesión extraordinaria. En dicha Asamblea, el afiliado o afiliada que sea imputado, tendrá derecho a ser escuchado o escuchada en su defensa y la decisión se tomará por mayoría de miembros de la Comisión de Honor y Justicia.	No cumple
De la lectura de la normativa estatutaria no se puede desprender claramente quienes integran la Asamblea General, sin embargo, en términos de los artículos 18 y 23 de los Estatutos se puede desprender que la estructura de dicho órgano es similar al CEN. Por esta razón, es que deben hacerse los ajustes normativos necesarios, a fin de contemplar un número mayor de personas afiliadas para integrar la Asamblea General al ser el máximo órgano de decisión al interior de la APN, lo cual deben incluir en su integración a personas de los órganos estatales.	Art. 18 - La ASAMBLEA GENERAL es el órgano supremo de la AGRUPACIÓN. Sus sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o especiales. Las sesiones ordinarias se celebran en día hábil dentro de los primeros seis meses del ejercicio anual y las extraordinarias en cualquier día hábil del año, por convocatoria expresa por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional o dos de sus miembros y así mismo estará la Secretaria de Unidad de Transparencia para dar legalidad, así mismo también un integrante del Comité de Honor y Justicia.	Art. 18 - La ASAMBLEA GENERAL es el órgano supremo de la AGRUPACIÓN. Sus sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o especiales. Las sesiones ordinarias se celebran en día hábil dentro de los primeros seis meses del ejercicio anual y las extraordinarias en cualquier día hábil del año, por convocatoria expresa por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional o dos de sus miembros y así mismo estará la Secretaria de Unidad de Transparencia para dar legalidad, así mismo también un integrante de la Comisión de Honor y Justicia.	No cumple

⁶ En sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG1474/2021, en acatamiento a las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1414/2021 y acumulados, y modifica la asignación de las diputaciones federales que les corresponden a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista De México, aprobada mediante acuerdo INE/CG1443/2021. Con dicho acto se dio por culminado el PEF.

⁷ Considerando como días inhábiles del seis al veinte de septiembre de dos mil veintiuno derivado del primer periodo vacacional del INE, en términos de lo previsto en la circular INE/DEA/023/2021 y en el "Aviso relativo al día de asueto, días de descanso obligatorio y primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2021", publicado en el DOF el 9 de julio de 2021, así como el quince de noviembre de dos mil veintiuno al ser el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre conforme al artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

	(...) Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por, Presidente, Secretario General, Tesorero, Secretaria Electoral, Comité de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse.	(...) Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por los siguientes puestos, Presidencia, Secretaría General, Tesorería, Secretaria Electoral, Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud, Comisión de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse. (...)	
--	--	---	--

CEN			
Resolución INE/CG105/2021	Texto vigente	Propuesta de reforma	Conclusión
Al analizar el artículo 11 de los Estatutos de MEJ, se detectó que su contenido establece que las Delegaciones Estatales y de la Ciudad de México contarán con una persona que se desempeñará como coordinadora de las Secretarías de Promoción Política de la Mujer y de Atención de la Juventud; sin embargo, al ser la única mención que se hace en los Estatutos, deben ajustarse para contemplar a dichas Secretarías en la estructura del CEN para otorgar certeza a las personas afiliadas a la APN.	Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por, Presidente, Secretario General, Tesorero, Secretaria Electoral, Comité de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse.	Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por los siguientes puestos, Presidencia, Secretaria General, Tesorería, Secretaria Electoral, Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud , Comisión de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse. (...)	Sí cumple

Comité de Honor y Justicia			
Resolución INE/CG105/2021	Texto vigente	Propuesta de reforma	Conclusión
Los artículos 23 y 31 de los Estatutos que disponen que el Comité de Honor y Justicia formará parte de la integración del CEN, atenta contra la independencia del órgano de justicia interna, por lo que deben realizarse las modificaciones estatutarias correspondientes a fin de garantizar dicho principio.	Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por, Presidente, Secretario General, Tesorero, Secretaria Electoral, Comité de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse. (...) Art. 31 (...) El Comité de Honor y Justicia se integrará por cinco miembros activos de cualquier entidad federativa designados por el Comité ejecutivo Nacional. El Comité de Honor y Justicia tendrá una vigencia máxima de cuatro años, con opción a reelegirse por un periodo igual. (...)	Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por los siguientes puestos, Presidencia, Secretaría General, Tesorería, Secretaria Electoral, Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud, Comisión de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse. (...)	No cumple
El artículo 31 de la normativa estatutaria establece que las personas integrantes del Comité de Honor y Justicia serán nombradas por el CEN, lo cual vulnera el principio de independencia del referido órgano de justicia interna, por lo que la APN de la misma manera, deberá hacer los ajustes estatutarios respectivos a efecto de garantizar dicho principio.	Art. 31 (...) El Comité de Honor y Justicia se integrará por cinco miembros activos de cualquier entidad federativa designados por el Comité ejecutivo Nacional. El Comité de Honor y Justicia tendrá una vigencia máxima de cuatro años, con opción a reelegirse por un periodo igual. (...)	Art. 19 - La Asamblea General en sesión ordinaria conoce: (...) 3. Del nombramiento e integración de los órganos de vigilancia. (...) Art. 31 (...) La Comisión de Honor y Justicia se integrará por cinco miembros activos de cualquier entidad federativa designados por la Asamblea General. (...)	Sí cumple

<p>Hay contradicción entre los artículos 23 y 31 de los Estatutos, ya que en la primera disposición normativa se establece que las personas que integren el Comité de Honor y Justicia durarán en el cargo tres años, mientras que en la segunda disposición se prevé un periodo de cuatro años, esto es, una temporalidad distinta para desempeñar el cargo en el órgano de justicia interna. Por lo anterior, es que deben realizarse los ajustes normativos correspondientes a fin de generar certeza en la duración del cargo antes mencionado.</p>	<p>Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por, Presidente, Secretario General, Tesorero, Secretaria Electoral, Comité de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse. (...)</p> <p>Art. 31 (...) El Comité de Honor y Justicia se integrará por cinco miembros activos de cualquier entidad federativa designados por el Comité ejecutivo Nacional. El Comité de Honor y Justicia tendrá una vigencia máxima de cuatro años, con opción a reelegirse por un periodo igual. (...)</p>	<p>Art. 23 - Para la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la conducción de las actividades de la AGRUPACIÓN, ésta cuenta con un COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL integrado por los siguientes puestos, Presidencia, Secretaría General, Tesorería, Secretaría Electoral, Secretaría de Promoción Política de la Mujer y Atención a la Juventud, Comisión de Honor y Justicia, la Unidad de Transparencia y su duración en los cargos será de tres años y una sola vez podrá reelegirse. (...)</p> <p>Art. 31 (...) La Comisión de Honor y Justicia se integrará por cinco miembros activos de cualquier entidad federativa designados por el Comité ejecutivo Nacional. La Comisión de Honor y Justicia tendrá una vigencia máxima de tres años, con opción a reelegirse por un periodo igual. (...)</p>	<p>Sí cumple</p>
---	---	---	------------------

De lo anterior, se concluye que MEJ **cumple parcialmente** el punto SEGUNDO de la resolución INE/CG105/2021 en relación con su considerando 24, toda vez que únicamente atendió las observaciones relacionadas con la incorporación de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y de la Atención de la Juventud al CEN, se homologó la duración del cargo para integrar el Comité de Honor y Justicia (que cambia su denominación a Comisión de Honor y Justicia), y se determinó que sus integrantes serán designados mediante Asamblea General.

Sin embargo, tal como se advierte de los cuadros que anteceden, la APN no cumplió con las observaciones relacionadas con modificar la facultad de la Asamblea General para participar en los procedimientos jurisdiccionales concernientes con la pérdida de la calidad de persona afiliada; ajustar la relación estructural entre el Comité de Honor y Justicia y el CEN; y especificar la integración de la Asamblea General. Precisando que en esta última observación se trata de **un incumplimiento**, ya que este Consejo General al dictar su Resolución INE/CG105/2021 le ordenó a la agrupación especificar la integración de la Asamblea General.

Por lo tanto, este Consejo General conmina a MEJ para que, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el DOF, realice las modificaciones a sus Estatutos en cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/CG105/2021 en su punto SEGUNDO.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, en caso de que la APN no realice las modificaciones a sus Estatutos, conforme a lo señalado en la presente Resolución, este Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida del registro.

B) Cumplimiento del punto TERCERO

Asimismo, en virtud de los razonamientos vertidos en el apartado *I.I. Determinación del INE*, este Consejo General también ordenó modificar los documentos básicos de MEJ para dar cumplimiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a más tardar en un término de 60 días hábiles posteriores a la conclusión del PEF.

En el presente caso y tal como se razonó en el apartado que antecede, dicho plazo de cumplimiento transcurrió del primero de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veintiuno. No obstante, si bien conforme a las constancias del expediente se advierte que la APN realizó su Asamblea General Ordinaria hasta el trece de diciembre de dicha anualidad, lo cierto es que emitió su convocatoria para celebrar dicha sesión el veinticuatro de noviembre, esto es, dentro de la temporalidad exigida por este Consejo General, por lo tanto, se cumple con el elemento temporal ordenado por el punto TERCERO de la resolución INE/CG105/2021.

A continuación, conforme a la documentación presentada por el Representante Legal de MEJ, se realiza el análisis respecto a la modificación de los documentos básicos de la APN, a efecto de determinar el cumplimiento o incumplimiento del punto TERCERO de la referida resolución.

Declaración de Principios

De la lectura de la propuesta de modificación a la Declaración de Principios, se advierte que MEJ **cumple parcialmente** con el punto TERCERO de la resolución INE/CG105/2021 en relación con su considerando 26, toda vez que en el proyecto de modificación a la Declaración de Principios, específicamente de la lectura de la fracción IV, párrafo segundo, se advierte que la APN en ejercicio de su libertad de autoorganización señala:

*(...) Porque en MÉXICO, EDUCACIÓN Y JUSTICIA, verdaderamente, debemos de entablar una lucha sin tregua contra la pobreza extrema, la ignorancia, la insalubridad, **discriminación, la igualdad y equidad de género**, impulsando y proponiendo a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial nuevas bases jurídicas para coexistir verdaderamente dentro de la observancia del estado de derecho y para lograr las bases de la paz, es necesario que nos tornemos en críticos hacedores, no en críticos destructores, porque solamente de esta forma coexistiremos simbióticamente en un estado de derecho que sea resultado del equilibrio y la armonía de los diversos factores y actores antagónicos y divergentes que integran el complejo nacional. (...)*

De lo antes expuesto, se deduce que la pretensión de MEJ es modificar su Declaración de Principios para promover a su interior la relación de igualdad entre los géneros, por lo que se da cumplimiento parcial a lo dispuesto por este Consejo General, únicamente en cuanto al punto relativo al deber de señalar que se promoverá las relaciones de igualdad entre los géneros. Sin embargo, es evidente que MEJ **no cumplió** con los siguientes puntos ordenados por el INE relacionados con su Declaración de Principios:

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la CPEUM —*fomentar la paridad de género*—, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e) —*regular su vida interna y garantizar la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones*—; 25, numeral 1, incisos r), s) y t) —*igualdad de condiciones en órganos internos y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia política*— y 37, numeral 1, incisos e) y f) —*la declaración de principios debe contener la participación en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México*— de la LGPP, en acatamiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Señalar que promoverá relaciones de respeto, visibilizar la participación de las mujeres y promover la prevención de la VPMRG, así como establecer mecanismos concretos para llevar a cabo dichos propósitos; y
- Señalar los mecanismos para evitar o sancionar, en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza VPMRG, para dar cabal cumplimiento al Decreto.

Por lo tanto, este Consejo General conmina a MEJ para que, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el DOF, realice las modificaciones conducentes a su Declaración de Principios en los términos descritos con anterioridad.

Programa de Acción

De la lectura de la propuesta de modificación al Programa de Acción, se advierte que MEJ **no cumple** con el punto TERCERO de la resolución INE/CG105/2021 en relación con su considerando 26, ya que la APN no realizó modificaciones tendentes a acatar el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que nuevamente se le conmina para que, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el DOF, realice las modificaciones conducentes a su Programa de Acción a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t) y 38, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Estatutos

Del análisis de la propuesta de modificación a los Estatutos, se advierte que MEJ **no cumple** con el punto TERCERO de la Resolución INE/CG105/2021 con relación a su considerando 26, ya que la APN sigue sin establecer en su normativa estatutaria los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar el liderazgo de las mujeres al interior de la APN, así como los mecanismos que garantizarán la prevención y atención de la VPMRG, por lo que este Consejo General le conmina para que, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el DOF, realice los ajustes correspondientes a los Estatutos para cumplir con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lenguaje incluyente

Tal como se señaló, este Consejo General en su considerando 33 de la resolución INE/CG105/2021, determinó conminar a la APN para que, de manera general incorpore en sus Documentos Básicos la utilización de un lenguaje incluyente, para así evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, utilizar tanto el femenino y masculino de las palabras, así como términos genéricos.

Del análisis de la documentación presentada por el Representante Legal de MEJ, se advierte que la APN **cumple** con lo mandado por este Consejo General al utilizar un lenguaje incluyente en las disposiciones normativas siguientes:

- a) Declaración de Principios. Fracciones I, II, III y V, así como en el Capítulo Plataforma Ideológica en sus numerales 1, 3 y 4.
- b) Programa de Acción. Párrafos tercero, sexto y octavo, así como en el Capítulos Acciones en lo Político y Acciones en los Medios de Información.
- c) Estatutos. Artículos 1, numeral 8; 2, párrafo segundo; 4; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 19; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 31; 32 y 36.

II. Lineamientos

II.I Aplicación de los Lineamientos a las APN

El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el DOF el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual se reformaron diversas leyes electorales, de las que se destaca la reforma al artículo 44, numeral 1, inciso j) de la de LGIPE, que estableció como facultad del Consejo General:

Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos

(Énfasis añadido)

En ese tenor, de acuerdo con los criterios sostenidos por este Consejo General, el referido Decreto no solo vincula a los partidos políticos para que prevengan, atiendan y erradiquen la VPMG, sino también a las APN, pues en términos del artículo 442 de la LGIPE, las agrupaciones políticas también son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre ellas, las relativas a cometer VPMRG.

Ahora bien, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, mediante el cual se dictaron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG. De la lectura de los considerandos 8 y 9 del citado Acuerdo, se advierte que la emisión de los Lineamientos: a) responde al mandato legal y reglamentario que tiene el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMG; y b) derivan del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien los Lineamientos se encuentran dirigidos principalmente a los partidos políticos, también es cierto que resultan aplicables a las APN por las siguientes razones:

- Si bien la Sala Superior ha establecido que la naturaleza jurídica de las APN y los PPN es distinta (SUP-RAP-75/2020 y acumulado), lo cierto es que:
 - i) Ambos son formas de asociación ciudadana que tienen como finalidad promover el desarrollo de la vida democrática de nuestro país. Tan es así que, el TEPJF ha establecido que la creación de los partidos y las agrupaciones políticas son la manifestación particular más común en el estado constitucional democrático del derecho de asociación política (SUP-RAP-75/2014); y
 - ii) A través de ellos la ciudadanía ejerce libremente sus derechos político-electorales, particularmente el derecho de participación política para tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país.
- La finalidad del Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, en consecuencia, de los Lineamientos, es prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG. De manera que, exceptuar a las APN de su cumplimiento, implicaría desviar el objetivo de dicho Decreto y no garantizar que las mujeres tengan una vida libre de violencia al ejercer sus derechos político-electorales.
- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, se advierte que el INE tiene la atribución de vigilar que los partidos y las agrupaciones políticas se apeguen no solo a la Ley, sino también a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.
- En términos del artículo 442, numeral 1, incisos a) y b), los partidos políticos y las agrupaciones son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre las cuales, se encuentra cometer conductas de VPMRG.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, MEJ tuvo conocimiento del deber de cumplir con los Lineamientos, ya que tal como se desprende de los antecedentes, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01527/2022, en atención con las observaciones realizadas por la UTIGyND, procedió a requerir a la APN para que atendiera dichas observaciones a sus documentos básicos, mismas que no fueron atendidas.

Incluso, MEJ tuvo conocimiento previo de los Lineamientos a través de la Capacitación que ofreció la UTIGyND del veintiuno de junio al dos de julio de dos mil veintiuno, misma que estaba dirigida a los PPN y APN para la adecuación de sus documentos básicos, en materia de igualdad de género, no discriminación y VPMRG, a la cual asistió una persona autorizada de la APN tal como consta en la lista de personas que se registraron a dicha capacitación.

II.II Análisis de los documentos básicos conforme a los Lineamientos

Por lo expuesto es que MEJ debe observar y cumplir con los referidos Lineamientos, por lo que el INE está obligado a garantizar su observancia a efecto de garantizar la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG. Por esta razón, se procede a realizar el análisis del proyecto de modificación a los documentos básicos de la APN.

Ante la relevancia del tema y en razón de las facultades y responsabilidades de la UTIGyND y con el fin de dar continuidad a los asuntos en materia de igualdad de género, no discriminación, inclusión, paridad, igualdad sustantiva, así como en lo concerniente a la VPMRG, con fundamento en el artículo 42, párrafo 6 de la LGIPE, se solicitó su intervención para que realizará el análisis pertinente, que permita a esta autoridad pronunciarse sobre el cumplimiento de MEJ a los referidos Lineamientos.

Derivado de lo anterior, la UTIGyND a través del oficio INE/UTIGyND/204/2022 del diecinueve de abril del presente año, emitió diversas observaciones relacionadas con la modificación a los documentos básicos de MEJ, determinando un cumplimiento parcial de los Lineamientos, toda vez que en el artículo 23 del proyecto de modificación de Estatutos se garantiza el principio de paridad de género en la integración de los órganos internos, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 3 y 4; 25, numeral 1, inciso s); 43, numeral 3; 44, numeral 1, inciso b), fracción II, LGPP; 12 y 14, fracciones I y III los Lineamientos.

Posteriormente, la DEPPP mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01527/2022 del veintiséis de abril de esta anualidad, procedió a requerir a MEJ, para que el término de cinco días hábiles remitiera las precisiones conducentes o, en su caso, manifestara lo que considerara conveniente respecto a las observaciones emitidas por la UTIGyND, para así continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas. En dicho requerimiento, la DEPPP le hizo del conocimiento a la APN, las siguientes observaciones a efecto de cumplir con los Lineamientos:

Declaración de Principios

- Se debe establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, de conformidad con los artículos 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; artículo 37, numeral 1, inciso f) de la LGPP; y artículo 10 de los LVPMRG.
- Señalar que deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad, en cumplimiento al artículo 2, fracciones I y IX; y 3 de los LVPMRG.
- Establecer la obligación de promover la participación política de las mujeres, en igualdad de oportunidades, para establecer liderazgos políticos, acorde con los artículos 25, numeral 1 inciso s) y 37, numeral 1, inciso e) de la LGPP; y el artículo 14 de los LVPMRG.
- Establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables. Para lo cual podrán retomar de manera enunciativa las acciones que establecen el artículo 37 numeral 1 inciso g) de la LGPP; y artículos 6, 10, 14, 18 y 24 de los LVPMRG.

Programa de Acción

- Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, y formar liderazgos políticos y/o planes de atención específicos y concretos destinados a promover la participación política de las mujeres al interior. Lo anterior con fundamento en el artículo 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; el artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP; y los artículos 11 y 14 de los LVPMRG.
- Señalar los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política de la APN garantizando la paridad de género de conformidad con el artículo 11 de los LVPMRG.
- Determinar la obligación de emitir la reglamentación y protocolos correspondiente para establecer parámetros que les permitan atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, en cumplimiento al artículo 18, segundo párrafo de los LVPMRG.
- Promover la capacitación política de su militancia, de conformidad con el artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP y con el artículo 14 de los LVPMRG.
- Contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG. Sirve de apoyo lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso d) de la LGPP; y los artículos 11, 14 y 20 de los LVPMRG.

Estatutos

- Establecer que la APN deberá abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima, de conformidad con los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; el artículo 25, numeral 1, inciso t) de la LGPP; y el artículo. 20, fracción IV de los LVPMRG.
- Garantizar a las víctimas de VPMRG que el acceso a la justicia será pronta y expedita, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas y hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará en su caso la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso t) de la LGPP; y los artículos 20; 21, fracciones IV, IX y XI; y 24, fracciones V, VI, VII, IX, X y XII de los LVPMRG.
- Establecer el derecho de sus personas afiliadas a recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder, en cumplimiento al artículo 24, fracciones II y III de los LVPMRG.
- Señalar que, en caso de ser necesario, las personas contarán con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad, en cumplimiento al artículo 24, fracción IV de los LVPMRG.

- Hacer suyo el concepto de VPMRG: “es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de los LVPMRG
- Para la atención de víctimas de VPMRG, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías:

I. Buena fe	IX. Imparcialidad y contradicción
II. Debido proceso	X. Prohibición de represalias
III. Dignidad	XI. Progresividad y no regresividad
IV. Respeto y protección de las personas	XII. Colaboración
V. Coadyuvancia	XIII. Exhaustividad
VI. Confidencialidad	XIV. Máxima protección
VII. Personal cualificado	XV. Igualdad y no discriminación
VIII. Debida diligencia	XVI. Profesionalismo

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 9 de los LVPMRG.

- Señalar que superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de las APN, puede ser responsable de la VPMRG de conformidad con los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; y los artículos 5, tercer párrafo, y 7 de los LVPMRG.
- Señalar las conductas que son formas de expresión de VPMRG, de conformidad con lo establecido en los artículos 442, numeral 2, y 442 Bis, numeral 1 de la LGIPE; y el artículo 6 de los LVPMRG.
- Crear o fortalecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG, de conformidad con el artículo 73 numeral 1, inciso d) de la LGPP; y con el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los LVPMRG.
- Establecer su responsabilidad de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG, de conformidad con el artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP; y con los artículos 8 y 14 de los LVPMRG.
- Establecer los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 1, inciso g) de los LVPMRG.
- Determinar al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG (puede ser parte del órgano encargado del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres o en su caso estar en coordinación con ellos.) de conformidad con los artículos 8, 17, segundo párrafo, y 19, primer párrafo de los LVPMRG.
- Señalar que, dicha instancia canalizará a las víctimas para atención física y psicológica a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 19, segundo párrafo de los LVPMRG.
- Establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera, de conformidad con el artículo 20, fracción VII y 24 fracción VIII de los LVPMRG.

- Establecer que en ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de los LVPMRG.
- Contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia interna de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, como lo disponen los artículos 25, numeral 1, inciso u); 43, numeral 1, inciso e) y 46 numeral 3, 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP.
- Establecer procedimientos de quejas y denuncias en materia de VPMRG, (o procedimientos que permitan la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género) de conformidad con los artículos 12, 17, segundo párrafo, 18, 20 y 21 de los LVPMRG.
- Establecer dentro de los requisitos para la presentación de quejas o denuncias cuando menos: la utilización de medio tecnológicos y poner a disposición de público en general en su página Web, formatos para la presentación de estas (con lenguaje claro, incluyente). Conforme a lo establecido en el artículo 18 de los LVPMRG.
- Señalar que las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas, como lo disponen los artículos 2, fracción XXV; y 21, fracción V de los LVPMRG.
- Señalar que, cuando las quejas y denuncias relacionadas con VPMRG se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos, en concordancia con el artículo 21, fracción II de los LVPMRG.
- Deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas, de conformidad con los artículos 16, tercer párrafo; y 21, fracción I de los LVPMRG.
- Si advierten que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo, como lo dispone el artículo 21, fracción III de los LVPMRG.
- Señalar que las resoluciones del órgano de justicia interna serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad, de conformidad con los artículos 3, 13 y 17, primer párrafo de los LVPMRG.
- Señalar que informará a la víctima de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la VPMRG, en concordancia con el artículo 17, párrafo cuarto de los LVPMRG.
- Establecer que podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción, de conformidad con los artículos 21, fracción VI y 25 de los LVPMRG.
- En la investigación de los hechos, deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos; asimismo, deberá establecer el órgano o encargado de realizar dicha investigación, como lo dispone el artículo 21, fracción VIII de los LVPMRG.
- Señalar que emitirá las medidas cautelares y de protección de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad, las cuales podrán ser solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres partidistas o dictadas de manera oficiosa por el órgano de justicia interna, en concordancia con los artículos 8; 21, fracción X; y 29, último párrafo de los LVPMRG.
- Establecer que los procedimientos tendrán como mínimo, así como la determinación de requisitos, plazos y medidas para tales efectos: 1. Instancia de acompañamiento 2. Presentación y recepción de quejas y/o denuncias 3. Procedimiento de oficio 4. Etapa de investigación de los hechos 5. Instancia de resolución 6. Sanciones y medidas de reparación 7. Medidas cautelares y de protección.

- Prever medidas cautelares, conforme a lo establecido en el artículo 463 Bis de la LGIPE; los artículos 2, fracción XV; 23, 29 y 31 de los LVPMRG.
- Establecer medidas de protección, como lo disponen los artículos 2, fracción XVII; 30 y 31 de los LVPMRG.
- Establecer que sancionará a quien o quienes ejerzan VPMRG, señalando de manera directa las sanciones correspondientes. Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta, en concordancia con los artículos 442, numeral 2, 442 Bis, numeral 1, 456 de la LGIPE; y los artículos 17, 21, fracción XII; y 27 de los LVPMRG.
- Señalar medidas de reparación del daño, de conformidad con los artículos 163, numeral 3, y 463 Ter de la LGIPE; y los artículos 21, fracción XIII; 24, fracción XI; y 28 de los LVPMRG.

Ahora bien, el cuatro de mayo del presente año, MEJ presentó la modificación a sus documentos básicos en atención a las observaciones de la UTIGyND, autoridad que el trece de mayo de dicha anualidad a través del oficio INE/UTIGyND/243/2022 determinó que las observaciones descritas **no fueron atendidas**.

Por lo expuesto, se concluye que MEJ **no cumple en su totalidad** con lo ordenado por los Lineamientos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG al interior de la agrupación, por lo que este Consejo General conmina a la APN para que, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el DOF, realice nuevamente las modificaciones a sus documentos básicos, tomando en consideración las observaciones que dictó la UTIGyND y que han quedado descritas en la presente Resolución.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, en caso de que la APN no realice las modificaciones a sus Documentos Básicos, conforme a lo señalado en la presente Resolución, este Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida del registro.

III. Libertad de autoorganización

El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas a los documentos básicos de MEJ. Para tales efectos, la propuesta de reformas se clasifica por temáticas y se desarrollan por cada documento básico de la APN.

Declaración de Principios

- **Inclusión**

Se modifica el contenido de la fracción I, a efecto de incorporar que las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, también podrán integrar MEJ como APN.

Programa de Acción

- **Diversidad sexual**

Se modifica el capítulo denominado "ACCIONES EN LO POLÍTICO" a efecto de incorporar como postulado de lucha de MEJ, el libre desarrollo sexual como derecho que se desprende de la CPEUM.

Estatutos

- **Paridad de género e igualdad**

Se reformó el artículo 10, a fin de establecer que las Delegaciones estatales, municipales y distritales en todas las entidades federativas, fomentarán la igualdad, la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres.

- **Estructura.**

Se reformaron los artículos 14, numerales 3 y 5; 18; 31; 32; 36, inciso i); así como el rubro del Capítulo 8, a fin de modificar la denominación del órgano de justicia interna, cambiando de Comité de Honor y Justicia a Comisión de Honor y Justicia.

- **Procedimiento estatutario.**

Se incorporó al artículo 18, una disposición estatutaria para establecer el quorum de sesión de la Asamblea General primera y segunda convocatoria. En el primer caso, se requerirá el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, mientras que, en el segundo supuesto, se requerirá al menos el treinta y tres por ciento de los integrantes. Asimismo, las resoluciones de dicha Asamblea se tomarán por mayoría de votos y serán de observancia general para la totalidad de las y los miembros de MEJ, incluso para quienes no se encuentren presentes y para los disidentes.

Por su parte, se reformó el artículo 22, numeral 1, a fin de establecer que en casos donde no exista quorum en primera convocatoria, ésta tendrá efectos como segunda desahogando la sesión de la Asamblea General con el quórum respectivo.

Asimismo, se modificó el referido artículo 22, numeral 4 para señalar que, si todas las personas están reunidas en una sesión de la Asamblea General, no será necesaria la emisión de la convocatoria respectiva, no obstante, en caso de actualizarse dicho supuesto, previo a la discusión de los asuntos, las personas asociadas deberán aprobar por unanimidad el orden del día correspondiente.

Finalmente, se añadió al artículo antes citado, numeral 9 que, en las sesiones de la Asamblea General en casos de segundas convocatorias, bastará con la asistencia de las personas presentes.

Conclusión del Apartado B

25. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por MEJ, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:

- I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
- II. Las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de fondo y forma;
- III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN, ya que no cambian las reglas de afiliación, ni amplían la integración de sus órganos estatutarios;
- IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP;
- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones precisadas resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

Sin embargo, como se advierte del estudio de los apartados *I.II Cumplimiento de la resolución INE/CG105/2021* y *II.II Análisis de los documentos básicos conforme a los Lineamientos*, derivado de algunas modificaciones presentadas, la APN, en resumen, deberá adecuar sus normas tomando en consideración lo siguiente:

a) Para cumplir en su totalidad con el punto SEGUNDO de la resolución INE/CG105/2021 en relación con su considerando 24, la APN deberá modificar sus Estatutos en tres temas:

- Definir claramente la integración de la Asamblea General y establecer un mayor número de integrantes en comparación con el CEN, esto debido a que se trata del máximo órgano de decisión de la APN. Para tales efectos, deberá incluir como parte de la Asamblea General a las personas que conforman los órganos estatales.
- El contenido del artículo 14, numeral 3 de los Estatutos vulnera la independencia de la Comisión de Honor y Justicia, toda vez que establece una facultad de la Asamblea General para participar en el procedimiento jurisdiccional para perder la calidad de persona afiliada de la APN. Por lo tanto, se mandata nuevamente a MEJ para modificar su normativa estatutaria a fin de garantizar la independencia del órgano de justicia interna.
- El artículo 23 de la normativa estatutaria dispone que la Comisión de Honor y Justicia formará parte de la integración del CEN, de manera que atenta contra la independencia del órgano de justicia interna, por lo que deben realizarse las modificaciones estatutarias correspondientes a fin de garantizar dicho principio.

b) A fin de acatar en su totalidad el punto TERCERO de la resolución INE/CG105/2021 y, por consiguiente, el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la APN deberá modificar sus documentos básicos en el siguiente sentido:

Declaración de Principios

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la CPEUM —*fomentar la paridad de género*—, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e) —*regular su vida interna y garantizar la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones*—; 25, numeral 1, incisos r), s) y t) —*igualdad de condiciones en órganos internos y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia política*— y 37, numeral 1, incisos e) y f) —*la declaración de principios debe contener la participación en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México*— de la LGPP, en acatamiento al Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Señalar que promoverá relaciones de respeto, visibilizar la participación de las mujeres y promover la prevención de la VPMRG, así como establecer mecanismos concretos para llevar a cabo dichos propósitos; y
- Señalar los mecanismos para evitar o sancionar, en caso de que alguna persona asociada o persona dirigente ejerza VPMRG, para dar cabal cumplimiento al Decreto.

Programa de Acción

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos r), s) y t) y 38, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Estatutos

- Establecer los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar el liderazgo de las mujeres al interior de la APN, así como los mecanismos que garantizarán la prevención y atención de la VPMRG.

c) Cumplir con los Lineamientos para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, la APN debe modificar sus documentos básicos tomando en consideración lo descrito en el apartado *I.II Análisis de los documentos básicos conforme a los Lineamientos*.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos

26. Con base en el análisis de los documentos básicos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando 25 de la presente resolución, este Consejo General estima procedente la **declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos**, aprobadas en la Asamblea General Ordinaria de MEJ, celebrada el trece de diciembre de dos mil veintiuno. Sin embargo, deberá adecuar sus documentos básicos para cumplir con las observaciones establecidas en el considerando 25 de la presente Resolución, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el DOF.

Dichos documentos básicos se encuentran relacionados como ANEXOS UNO, DOS y TRES, denominados Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; mismos que forman parte integral de la presente Resolución.

Efectos jurídicos en caso de incumplimiento

27. De conformidad con lo señalado en el artículo 22, numeral 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, Se le apercibe a la APN que en caso de que no realice las modificaciones a sus Documentos Básicos, conforme a lo señalado en la presente Resolución, este Consejo General procederá a resolver sobre la pérdida del registro.

En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión extraordinaria urgente de carácter privado, efectuada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Declaración Universal de los Derechos Humanos
Artículos 2; 7; 19; 20 y 21.
Pacto Internacional de Derechos Civiles
Artículos 2, numerales 1 y 2; 25, incisos a) y b).
Convención Americana sobre Derecho Humanos
Artículos 1; 16, Apartado 1; 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)
Artículos 5 y 7.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 1; 4; 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo y tercer, y Base V, Apartado A.
Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-75/2014; SUP-JDC-670/2017 y SUP-RAP-75/2020 y acumulado. Tesis VIII/2005 y las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 29, numeral 1; 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 8; 43, numeral 1; 44, numeral 1, incisos m), j) y jj); 48, numeral 1, inciso j); 55, numeral 1, incisos m) y o); y 442, numeral 1, inciso b).
Ley General de Partidos Políticos
Artículos 20, numerales 1 y 2; 22, numeral 1, inciso b), numerales 2 y 9, inciso e) y f); 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos l), r), s) y t); 29; 34; 35; 36, numeral 1; 37, numeral 1, incisos e), f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39; 40; 41; 43; 46; 47 y 48.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Artículo 20; y 48 Bis.

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
Artículos 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18 y demás correlativos aplicables.
Resolución identificada con la clave INE/CG105/2021
Puntos SEGUNDO y TERCERO.
Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
Considerandos 8 y 9, así como los artículos 3; 5; 6; 7; 10; 11; 14; 18; 20; 24; y demás correlativos aplicables.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de México, Educación y Justicia, conforme al texto final presentado.

SEGUNDO. Se requiere a la APN México, Educación y Justicia para que, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el DOF, realice las modificaciones a sus documentos básicos en términos de lo señalado en los considerandos 24 y 25 de la presente Resolución, e informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

TERCERO. Se apercibe a la APN México, Educación y Justicia que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, dará inicio al procedimiento para la declaratoria de la pérdida de su registro.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de México, Educación y Justicia para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, en funciones de Secretario del Consejo General, Ing. **René Miranda Jaimes.**- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-30-de-junio-de-2022/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2022/INE/CGext202206_30_rp_22_1.pdf

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
EDICTO

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. En el juicio de amparo directo 101/2022, promovido por JORGE BASILIO QUINTERO ONTIVEROS, se ordena emplazar a la parte tercera interesada ANTONIA CHIPREZ, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la sentencia de diez de junio de dos mil diez, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en el toca penal 1347/2010.

Mexicali, Baja California, 22 de junio de 2022
Secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal
Colegiado del Decimoquinto Circuito
Lic. Patricia Hale Pantoja
Rúbrica.

(R.- 523623)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERAS INTERESADAS: SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA CARMEN DÍAZ DE GONZÁLEZ Y BIENES INDUSTRIALES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del juicio de amparo número **705/2022-V** promovido por **Ignacio Carvajal Luna por propio derecho** en contra de los actos que reclama de la **Tercera Sala Civil y Juez Décimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en auto de **quince de julio de dos mil veintidós**, se admitió la demanda de amparo, y toda vez que el quejoso señaló que no tiene domicilio localizable de las citadas terceras y que su emplazamiento al juicio de origen se realizó por medio de edictos; se ordenó emplazar por **EDICTOS**, haciéndoles saber que deberán presentarse en el local de este Juzgado de Distrito, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidas que para el caso de no le surtirán efectos por medio de la lista que se fije en este juzgado.

Atentamente
México, CDMX, a 26 de julio de 2022.
La Secretaria del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Beatriz García Villalón.
Rúbrica.

(R.- 524301)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el expediente de amparo directo **D.C. 242/2022**, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en auto de quince de junio de dos mil veintidós, se ordena emplazar por edictos a la tercera interesada Comercial JQ, Sociedad Anónima de Capital Variable, al juicio de amparo directo promovido por Corporativo Inmobiliario SR & R, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia definitiva emitida la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el quince de marzo de dos mil veintidós, en los autos del toca 1052/2021-1 (relativo al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil 121/2021, del índice del Juzgado Sexagésimo Quinto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México), y su ejecución atribuida a esa última autoridad, con el fin de que comparezca al juicio de amparo, por conducto de quien la represente, a deducir sus derechos en el término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, y se deja a su disposición, en la secretaría de acuerdos del referido tribunal copia simple de la demanda de amparo, con el apercibimiento que de no apersonarse las ulteriores notificaciones se le efectuarán por lista, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil veintidós.

Secretaría de Acuerdos.

Virginia Hernández Santamaría
Rúbrica.

(R.- 524363)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito
Celaya, Gto.
EDICTO

Publíquese por tres veces con intervalos de siete días naturales entre sí, en el Diario de la Federación, y en uno de los de mayor circulación en la República Mexicana, así como en uno de mayor circulación en el Estado de Guanajuato, y en el Tablero de Avisos de este tribunal federal, el emplazamiento de los terceros interesados Arturo Humberto Becerril Rojas y Luis Fernando Sarabia Guevara, para que comparezcan a defender sus derechos en el juicio de amparo 500/2021, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, promovido por José Luis Arroniz Navarro y Mario Alberto Rosas Servín, contra actos de Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal de la Tercera Región del Estado, en Acámbaro, Guanajuato, por lo que deberán presentarse ante este tribunal federal, dentro del término de treinta días contados al siguiente de la última publicación a recibir copia de la demanda de amparo, y a señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes se le hará por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal federal, aún las de carácter personal.

Celaya, Guanajuato veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Secretaría del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Estefanía Santoyo Salazar.
Rúbrica.

(R.- 524942)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal
Puebla, Pue.
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 271/2022, se ordenó emplazar por edicto a la tercera interesada Ángela Lara Aguilar, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación al diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y se hace de su conocimiento que Flavio Alberto Carro Poblano, en su carácter de defensor particular de los quejosos Edmundo Mesta Castillo y Mario Flores Sánchez, promovió juicio de amparo indirecto contra actos de la Jueza de Control adscrita al Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución de la Región Judicial Centro con sede en esta misma ciudad, contra la resolución emitida en audiencia desahogada el uno de marzo del año dos mil veintidós, en la cual se negó el cambio de medida cautelar solicitada por la defensa de los imputados aquí quejosos en la causa penal 278/2018 y sus acumuladas 277/2018 y 275/2018. Se previene a la tercera interesada en mención, para que comparezca por escrito ante este Juzgado de Distrito dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y señale domicilio en esta ciudad de Puebla o en su

zona conurbada (San Pedro Cholula, San Andrés Cholula o Cuautlancingo), ya que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en este juzgado, sin ulterior acuerdo y el juicio de amparo seguirá conforme a derecho proceda; queda a su disposición copia simple de la demanda, impresión del auto admisorio, y de la suspensión definitiva; asimismo, se le hace saber que se encuentran señaladas las diez horas con un minuto del seis de julio de dos mil veintidós, para celebrar la audiencia constitucional en el referido juicio de amparo; se le informa que desde que sea emplazada, queda a su vista los informes justificados y constancias que se han recibido en este juicio, ello en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. Para su publicación en los periódicos "EXCÉLSIOR", "EL UNIVERSAL" o "REFORMA"; y en el Diario Oficial de la Federación, que deberán de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días hábiles.

En Puebla, Puebla, uno de julio de dos mil veintidós.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

Lic. María del Carmen Peregrina Herrada.

Rúbrica.

(R.- 523605)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
EDICTOS

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de esta fecha, dictado en el juicio de amparo 1343/2021-VIII, promovido por Pablo Garza Treviño y Elia Gerardina López Tamez, contra actos del Juez de Oralidad Mercantil y otras autoridades, y de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se emplaza a Daniel Armas Sánchez, tercero interesado, por medio de edictos, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, para lo cual, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de amparo con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en los términos siguientes: Este juicio lo promueve Pablo Garza Treviño y Elia Gerardina López Tamez, contra actos del Juez de Oralidad Mercantil y otras autoridades, de quienes reclama todo lo actuado dentro del juicio oral mercantil 285/2021; así como sus respectivas consecuencias legales. Hágase saber al tercero interesado Daniel Armas Sánchez, que deberá presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación, que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo y que en caso de no comparecer las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal.

San Luis Potosí, S.L.P. 22 de julio de 2022

Secretario del Juzgado.

Yuri Gagarin Saldaña Alonso

Rúbrica.

(R.- 524969)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México,
con sede en el Reclusorio Norte
EDICTO

Luis Ángel de la Luz Suaste, al ignorar su domicilio cierto y actual, se le comunica que en la causa penal 499/2021, instaurada en su contra, por la comisión del delito portación de arma de fuego sin licencia; por acuerdos de **dieciocho y treinta y uno, ambos de mayo del año en curso**, se tuvo a su defensa pública interponiendo recurso de apelación contra la sentencia de procedimiento abreviado, dicada en audiencia del pasado diez de mayo; por ende, cuenta con el **plazo de tres días**, contado a partir de que surta efectos la notificación de este auto, procedan a realizar lo siguiente: a) Pronunciarse respecto de los agravios expresados por el apelante; b) Señale domicilio o autoricen los medios para ser notificados; y, c) Conforme a lo dispuesto en el ordinal 473 del citado ordenamiento jurídico, manifieste su intención de adherirse al recurso. Por lo que deberá comparecer debidamente identificado, dentro del plazo señalada, en el local de este Centro de Justicia, ubicado en Jaime Nunó, ciento setenta y cinco, colonia Chalma de Guadalupe (Cuauhtepc Barrio Bajo), alcaldía Gustavo A. Madero, código postal 07210, Ciudad de México, a un costado del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, para que se imponga y se le corra traslado con el recurso de apelación y proceda a pronunciarse conforme los incisos reseñados.

Atentamente

Ciudad de México, 03 de agosto de 2022.

Por acuerdo de **Rodrigo Jesús Vega Madrid**, Asistente de Despacho Judicial, encargado de la Administración del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte.

Rúbrica.

(R.- 525242)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito en Salina Cruz, Oaxaca
EDICTO

A Euti Osorio López, en el juicio de amparo **603/2021** promovido por David Evaristo Cordero Guevara, contra el acto del **Juez Primero Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca y otras autoridades**, se le ha señalado como tercero interesado, y al desconocerse quienes son los legítimos representantes de la sucesión intestamentaria o testamentaria a bienes del antes señalado, a pesar de que este juzgado realizó diversas gestiones para comunicarle la instauración del presente asunto sin lograrlo; en auto de veintiséis de julio de dos mil veintidós, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación y en el periódico "EL UNIVERSAL" que es uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la república mexicana**; haciéndole saber que en caso de convenir a sus intereses deberá presentarse ante este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en avenida Tampico número ciento seis, planta alta, centro, Salina Cruz, Oaxaca, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista que se publique en los estrados de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca; asimismo, hágasele saber que queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo en la secretaría del juzgado del conocimiento.

Salina Cruz, Oaxaca, a 26 de julio de 2022.
 Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca.
Macario Rubén Marroquín Serrano
 Rúbrica.

(R.- 525280)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado,
San Bartolo Coyotepec, Oax.
EDICTO

Nau Silvestre Silva Alonso.

En el amparo indirecto 310/2022, promovido por los quejosos Héctor Alejandro Torres Nuñez y/o Héctor Alejandro Torres Nuñez y José Francisco Santiago Benites y/o José Francisco Santiago Benítez, contra actos del Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca; el quince de julio de dos mil veintidós, se dictó un acuerdo en donde se ordenó emplazarlo por medio de edictos que se publicaran por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría del Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo; cuenta con treinta días, computados a partir del día siguiente de la última publicación de tales edictos, para ocurrir al Juzgado a hacer valer sus derechos. Si pasado dicho término no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarle, se seguirá el juicio practicándole las ulteriores notificaciones por lista de acuerdos; están señaladas las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil veintidós, para la audiencia constitucional.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, quince de julio de dos mil veintidós.
 Secretaria encargada del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca
Leticia Antonio Rosas.
 Rúbrica.

(R.- 525285)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento a la persona moral tercero interesada:
 Haches, Sociedad Anónima de Capital Variable

En este juzgado se encuentra radicado el juicio de amparo 89/2022-F, promovido por Víctor Manuel Figueroa Baldenebro, albacea de las sucesiones acumuladas a bienes de Patricia Imelda o Imelda Patricia Buelna Sandoval y Rogelio Buelna Sandoval, contra actos del Juez Primero de lo Civil, con residencia en esta ciudad, y de otras autoridades, en el que sustancialmente se reclama auto de fecha veintinueve de enero del año dos mil veintidós, en el que ordena turnar los autos al actuario de la adscripción a efecto de que proceda a poner en posesión material y jurídica a la parte actora HACHES, S.A. DE C.V. CESIONARIA DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE CRE MEXICO, S.A. DE C.V. del bien inmueble, en un cincuenta por ciento indiviso que se identifica como lote de terreno número quince (15), de la manzana número (42) cuarenta y dos

y sus construcciones, que se localiza en avenida Abelardo L. Rodríguez, diez mil setecientos veintidós (10,722), esquina con avenida Sánchez Taboada, Zona del Río, en la ciudad de Tijuana, Baja California, en el expediente número 588/2007, la orden de lanzamiento y desocupación mediante el uso de la fuerza pública de dicho bien inmueble; asimismo, se hace del conocimiento que en el juicio de derechos fundamentales 89/2022-F, se ordenó emplazar por EDICTOS a la razón social tercero interesada Haches, Sociedad Anónima de Capital Variable, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 27, fracción II, con relación al 29 de la Ley de Amparo.

Atentamente
Tijuana, Baja California, cinco de julio de 2022
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en
Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de
Baja California, con residencia en Tijuana
Carlos Israel Badilla Navarrete
Rúbrica.

(R.- 524259)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado San Luis Potosí, S.L.P.
EDICTO

En el juicio de amparo 1034/2021-V, promovido por Mayra Anel Rincón Arvizu, representante especial de la menor de edad de identidad reservada, contra Fiscalía Especializada de la Atención a la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales y otras autoridades, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la ley de amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede emplazar al tercero interesado Carlos Alexis Vázquez Ledezma, por medio de edictos en los siguientes términos:

El presente juicio lo promueve en vía de ampliación de demanda por MAYRA ANEL RINCÓN ARVIZU, representante especial de la menor de edad de identidad reservada, contra las omisiones del Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada de la Atención a la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales; del Juez Cuarto del Ramo Familiar de esta Ciudad; y del Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; en consecuencia, hágasele saber por edictos al tercero interesado Carlos Alexis Vázquez Ledezma, para que se presente ante este juzgado, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación; además queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo y su ampliación, y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a quince de julio de dos mil veintidós.
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.
Lic. Ricardo Jasso Flores.
Rúbrica.

(R.- 525299)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
Tijuana, B.C.
EDICTO

Emplazamiento al tercero interesado:
José Dionisio Ruiz Castellanos

En este juzgado se encuentra radicado el juicio de amparo 802/2021-B, promovido por Silvia Castro Lamas, de propio derecho, contra actos del Juez Noveno de lo Civil, con sede en esta ciudad, y de otra autoridad, en el que se reclama la falta de emplazamiento al juicio sumario de desahucio 872/2015; asimismo, se hace del conocimiento que en el juicio de derechos fundamentales 802/2021-B, se ordenó emplazar por EDICTOS al tercero interesado José Dionisio Ruiz Castellanos, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 27, fracción II, con relación al 29 de la Ley de Amparo.

Atentamente
Tijuana, Baja California, 22 de julio de 2022
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales
en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana
Luis Daniel Tapia Torres
Rúbrica.

(R.- 525376)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintidós.

TERCERO INTERESADO: CRISTINA MARTÍNEZ ÁVILA.

En el juicio de amparo **624/2022**, promovido por Autocash México Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada María Teresa Cruz Abrego, contra actos de la **Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; se señaló como **ACTO RECLAMADO**: la resolución de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dicada por la Sexta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 249/2015-2, por la cual revocó la sentencia interlocutoria de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de esta ciudad, en el juicio especial hipotecario 894/2014, en el que se aprobó el remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, **se ordena emplazar a juicio a la tercera interesada Cristina Martínez Ávila por medio de edictos**, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en el **término de treinta días** contado a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de diecinueve de abril de dos mil veintidós, edictos que **serán publicados por tres veces de siete en siete días**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, apercibida que en caso de no apersonarse a este juicio de amparo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Atentamente.

Ciudad de México, 27 de julio de 2022.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil en la Ciudad de México.

César Martínez Uribe.

Rúbrica.

(R.- 524365)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Amparo Indirecto 501/2022
EDICTO

Que en auto de seis de abril de dos mil veintidós, emitido en el juicio de amparo **501/2022**, este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió la demanda promovida por Ricardo Márquez Pérez, en su carácter de Apoderado Legal de **AFORE XXI BANORTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra actos de la Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco; en dicho proveído se tuvo como tercera interesada a **Fuente de Trabajo ubicada en calle San Felipe, número 1345, Colonia Santa Teresita, en Guadalajara, Jalisco**, y se ordenó su emplazamiento. Por acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós se ordena emplazar a la citada tercera interesada, a fin de hacerle saber la radicación del juicio y que puede comparecer a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente, por lo que quedan en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, a su disposición, copias simples de la demanda de amparo y escrito aclaratorio. Se le informa que la celebración de la audiencia constitucional se fijó para las **DIEZ HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días.

Atentamente

Zapopan, Jalisco, doce de julio de dos mil veintidós.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Lic. César Alejandro Macías Medina

Rúbrica.

(R.- 524650)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
EDICTO
(Segunda publicación)

Para emplazar a: **Promotora de Fondos Inmobiliarios Sociedad Anónima de Capital Variable.**

En el juicio de amparo número 47/2022-VIII, promovido por **Helua Miriam Casab Zavala**, contra actos del Juez y Secretario de Acuerdos en Funciones de Ejecutor del Juzgado Segundo de Primer Instancia del Ramo Civil, con sede en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, que hizo consistir en "La radicación, admisión y, en su caso posible ejecución de una demanda proceso o trámite en donde se haya emitido un acto jurisdiccional que comprometa y ponga en riesgo la esfera jurídica patrimonial de su persona, sin que exista un mandamiento de autoridad que funde y motive los actos que se reclaman, y sin que hubiera sido oída y vencida en juicio"; se designó con el carácter de tercero interesado a **Promotora de Fondos Inmobiliarios Sociedad Anónima de Capital Variable**, ordenándose su emplazamiento por este conducto.- Queda en la Secretaría de este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ubicado en Carretera Tepic-Mazatlán km 10.69, ejido El Rincón, municipio de Tepic, Nayarit, copia de la demanda de amparo generadora de dicho juicio a su disposición, para que comparezca al mismo, si a sus intereses conviniere, treinta días hábiles después de la última publicación de este edicto; apercibido que de no hacerlo se le tendrá por legalmente emplazado y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos que se publique en los estrados del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 29 de la Ley de Amparo; asimismo, se hace del conocimiento que se encuentran programadas las nueve horas con trece minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia constitucional.

Tepic, Nayarit, 05 de agosto de 2022.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en
Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit.
Martín Narváez Sosa
Rúbrica.

(R.- 524837)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Amparo Indirecto 564/2021
EDICTO.

Jaquelina Gutiérrez del Bosque y Jaime González Martínez.

En el juicio de amparo número **564/2021**, promovido por **María Aucencia Alanís Ruiz**; contra actos del **Juez y Notificador ambos adscritos al Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; en el que se reclamó todo lo actuado en el juicio 1360/2018 del índice del **Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, así como la orden de desposesión del inmueble denominado El Calvario ubicado dentro de los límites del pueblo de San Matero Xalpa, Alcaldía Xochimilco en esta ciudad, con motivo de la falta de llamamiento al mismo; se advierte que no se cuenta con el domicilio **cierto y actual** en donde pudieran ser emplazados los terceros interesados **Jaquelina Gutiérrez del Bosque y Jaime González Martínez**, pese a que, se agotaron todas las investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el domicilio de dichas partes; en consecuencia, se ha ordenado emplazarlo por **medio de edictos**, con fundamento en el **artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo**; quedando a disposición de los terceros interesados antes mencionados, en la Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuentan con un término de **treinta días**, que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señalen domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México**, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente.
Ciudad de México, 15 de julio de 2022.
El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Miguel Alejandro García Zavala.
Rúbrica.

(R.- 524861)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Colegiado en Materia
Penal del Noveno Circuito
San Luis Potosí, S.L.P
EDICTO

EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 38/2022, PROMOVIDO POR JESÚS MAURICIO MEDINA LOERA, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL TOCA 232/2021, POR LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE EMPLAZA AL TERCERO INTERESADO MICHELL ENRIQUE GUTIÉRREZ OVALLE, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA POR MEDIO DE EDICTOS Y SE HACE UNA RELACIÓN SUCINTA DEL AUTO EN QUE SE ORDENÓ LO ANTERIOR:

“San Luis Potosí, San Luis Potosí, uno de agosto de dos mil veintidós.

[...] Se ordena emplazar a Michell Enrique Gutiérrez Ovalle, por sí y en representación de la menor de identidad reservada por medio de edictos [...] fijándose además en la puerta de este Tribunal Federal una copia íntegra del citado edicto por todo el tiempo del emplazamiento; Hágasele saber a la parte tercera interesada por dicho medio que deberá presentarse ante este Tribunal Colegiado dentro del término de treinta días hábiles contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos y que durante dicho periodo queda a su disposición en la Secretaría de este Órgano Jurisdiccional copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal [...] Notifíquese [...] Así lo acordó y firma el Magistrado José Javier Martínez Vega, Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito con la Secretaria de Acuerdos Nohemí Martell Hernández, quien autoriza y da fe.”

San Luis Potosí, S.L.P, 02 de agosto de 2022.
Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito
Nohemí Martell Hernández
Rúbrica.

(R.- 524951)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

Juicio de Amparo: 752/2020.

Quejoso: Antonia Olivos Ministros.

Que en el juicio de amparo al rubro indicado, por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se acordó:

“... ante la imposibilidad de la quejosa para pagar los edictos ordenados, a efecto de llevar acabo el emplazamiento de los terceros interesados Salomón Olivos Pérez, Urcinda Olivos Rincón y Miguel Tapia Contreras, por conducto de su albacea definitivo Rodrigo Tapia Cazales, toda vez que manifestó bajo protesta de decir verdad que carece de recursos económicos para sufragarlos, lo que se encuentra robustecido con el dictamen pericial en materia social, se solicita que éstos sean a cargo del Consejo de la Judicatura Federal ... En consecuencia, para dar oportunidad a lo anterior, se difiere la audiencia constitucional señalada para el día de hoy y, en su lugar, se fijan las once horas con diez minutos del veintiocho de junio de dos mil veintidós, para su celebración.”

Queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, sito en edificio sede del Poder Judicial de la Federación, Avenida Osa Menor 82, piso 13, ala Norte, Ciudad Judicial Siglo XXI, San Andrés Cholula, Puebla, copia simple de la demanda y auto admisorio.

San Andrés Cholula, Puebla, siete de julio de dos mil veintidós.
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Raúl Antonio Herrera Herrera.

Rúbrica.

(R.- 524966)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Pue.
EDICTO.

Emplazamiento al tercero interesado Sergio Isidro Antonio López
Presente.

En los autos del juicio de amparo indirecto, número 227/2022, promovido por Nayelli Gabriela Alva Ochoa, contra actos de la Tercera Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el estado de Puebla, a quien reclama la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el toca de apelación 219/2021, y al ser señalado como tercero interesado y desconocerse su domicilio, el veintisiete de junio de dos mil veintidós, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los siguientes diarios "*El Sol de Puebla*", "*Excelsior*", "*El Universal*" o "*Reforma*", con apoyo en los artículos 27, fracción III inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, cuatro de julio de dos mil veintidós.
La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Martha Cecilia Abrrera Jiménez

Rúbrica.

(R.- 524971)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Pue.
EDICTO.

Emplazamiento a la tercera interesada Operadora Nume, Sociedad Anónima de Capital variable y/o Operadora Numa, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de quien la represente.
Presentes.

En los autos del juicio de amparo indirecto en materia laboral, número 607/2022, promovido por Sergio Pantoja Jiménez, contra actos de la Junta Especial Número Tres, de la Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Puebla, a quien reclama la omisión de ejecutar el laudo dictado en el juicio laboral D-3/124/2015 y la entrega material de los bienes embargados, dentro del citado expediente, y al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio, el catorce de junio de dos mil veintidós, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los siguientes diarios "*El Sol de Puebla*", "*Excelsior*", "*El Universal*" o "*Reforma*", con apoyo en los artículos 27, fracción III inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, cinco de julio de dos mil veintidós.
La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Martha Cecilia Barrera Jiménez

Rúbrica.

(R.- 524978)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte
EDICTO

Interesado (s).

Al ignorar su domicilio cierto y actual, se le comunica que en los autos de la técnica de investigación 203/2021, formada con motivo de la solicitud de audiencia para abandono de bienes, planteada por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Célula VI-4, de la Unidad Especializada de Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, de la Fiscalía General de la República, radicada en el Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Norte, al desconocer la identidad o domicilio del interesado, se ha ordenado por auto de uno de agosto de dos mil veintidós, notificar por edictos al interesado que tenga algún derecho de los bienes consistentes en cinco espectaculares que fueron instalados en un predio federal que se ubica en el Kilómetro 14.5 de la carretera Federal México-Toluca, colonia Palo Alto, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, que deberá publicarse por dos veces de diez en diez días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo anterior, se le hace saber que cuenta con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia y hacer valer sus derechos; además, que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista en este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 82, fracción II, del código adjetivo invocado; y, que se encuentran señaladas las nueve horas del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, para el desahogo de la citada audiencia. Por lo que, en caso de comparecer a la audiencia, deberá hacerlo debidamente identificado, en el local de este Centro de Justicia, ubicado en Jaime Nunó, ciento setenta y cinco, colonia Chalma de Guadalupe (Cuauhtepac Barrio Bajo), alcaldía Gustavo A. Madero, código postal 07210, Ciudad de México, a un costado del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

Atentamente

Ciudad de México, 01 de agosto de 2022.

Por acuerdo de **Rodrigo Jesús Vega Madrid**, Asistente de Despacho Judicial,
encargado de la Administración del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México,
con sede en el Reclusorio Norte
Rúbrica.

(R.- 525114)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”
EDICTO

TERCEROS INTERESADOS

FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ GARCÍA Y FEDERICO REYES CRUZ.

En los autos de juicio de amparo número 1099/2021-IV, promovido por Adán Gabriel Estrella Esquivel o Adán Gabriel Estrada Esquivel o Gabriel Estrella Esquivel, contra el acto que reclama de la **Segunda Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; al tener el carácter de terceros interesados y desconocerse su domicilio actual; por tanto, con fundamento en la fracción III, inciso b), párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, quedando a su disposición en la actuario de este Juzgado copia certificada de la **demandas, auto admisorio, auto de diez de enero de dos mil veintidós, y diverso de veintinueve de julio del año en curso**, y se les hace saber que cuentan con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos, lo cual podrán hacerlo por sí o por conducto de apoderado, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le practicaran por lista que se publica en este Juzgado de Distrito.

En la Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito de
Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Pablo Sánchez Martínez

Rúbrica.

(R.- 525120)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora,
con residencia en Ciudad Obregón
-EDICTO-

“José Luis Martínez García.

En los autos del juicio de amparo indirecto 1084/2021, promovido por Juan Jesús Zamorano Vizcarra, contra actos del Juez Oral Penal del Judicial II del Poder Judicial del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad y de otra autoridad, se reconoció el carácter de tercero interesado a José Luis Martínez García y por desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en el artículo 27 fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la primera, y en cumplimiento al proveído veintiséis de julio de dos mil veintidós, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio de amparo 1084/2021 por edictos a publicarse por tres veces, de siete en siete días (entre cada una de las publicaciones deberán mediar seis días hábiles), en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico el Excelsior; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito quedan a su disposición copias simples de la demanda de amparo, auto admisorio de siete de octubre de dos mil veintiuno; asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional está señalada para las NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS y que cuenta con un término de treinta días hábiles contado a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra a este Juzgado de Distrito a hacer valer sus derechos; en el entendido que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Cajeme, Sonora, en que reside este órgano federal, las posteriores notificaciones, aun las que deban ser personales, se les harán por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 29, de la Ley de Amparo.

Atentamente.

Ciudad Obregón, Sonora, cuatro de agosto de dos mil veintidós.
Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora,
con residencia en Ciudad Obregón.

Rosa Flor Campoy Cabrera.

Rúbrica.

(R.- 525303)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora,
con residencia en Ciudad Obregón
EDICTO

TERCERO INTERESADO NUTRICIÓN Y ALIMENTOS DE SONORA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el juicio de amparo indirecto 1166/2021, promovido por Ambrosio Atondo Cervantes, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Cajeme Sonora, se advierte que le reviste el carácter de tercero interesado a Nutrición y Alimentos de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en cumplimiento al proveído de veintidós de julio de dos mil veintidós, en donde se ordenó su emplazamiento al citado juicio por edictos; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado quedan a su disposición copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; asimismo, que la audiencia constitucional está señalada para las once horas con veinte minutos del veintidós de agosto de dos mil veintidós y que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos; en el entendido que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Cajeme, Sonora, en que reside este órgano jurisdiccional, las posteriores, aun las que deban ser personales, se le harán por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado, con fundamento en el artículo 29, de la Ley de Amparo.

Atentamente.

Ciudad Obregón, Sonora, veintidós de julio de dos mil veintidós.
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón

Bernardo Ramos Gastelum

Rúbrica.

(R.- 525306)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
"EDICTOS"

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL Y CON EL TEXTO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En los autos del juicio de amparo directo **DC-409/2021** promovido por **Servicios de Transporte Lupito, Sociedad Promotora de Inversión de Capital Variable, por conducto de su apoderada Fátima González Nava y Miguel Ángel Márquez Zamora**, en contra de los actos emitidos por la Sexta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y del Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil de Primera Instancia de la Ciudad de México, y en virtud de desconocerse el domicilio cierto y actual de la tercera interesada **Inmotions Productions, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en este juicio de garantías, se ha ordenado por auto de **quince de agosto del presente año**, emplazarlo a juicio por medio de **Edictos**, mismos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, tanto el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico de **"El Sol de México"**, ello en atención a lo dispuesto en el Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de dicha tercera interesada en la Secretaría de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, copia simple de la demanda y su anexos y, asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días**, los que se computarán a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos si a su interés convinieren y, asimismo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por lista de acuerdos, así como por estrados de este Tribunal.

Atentamente
Ciudad de México, 17 de agosto de 2022.
El Secretario de Acuerdos
Lic. Alejandro Enrique Mayén Espinosa.
Rúbrica.

(R.- 525367)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil
México, D.F.
EDICTO

TERCERO INTERESADO: JORGE GUSTAVO CÓRDOVA DÍAZ.

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SECCIÓN AMPAROS, MESA II, JUICIO DE AMPARO 102/2022, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del juicio de amparo **102/2022**, promovido por **Isaías Francisco Sánchez Fabela**, apoderado de la quejosa **Fapesak Seguridad Privada, Sociedad Anónima de Capital Variable**. Tercero interesado: **JORGE GUSTAVO CÓRDOVA DÍAZ**. Autoridades responsables: **Jueces Tercero Mercantil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México; Quincuagésimo Noveno Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México**; y, la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**: la parte quejosa reclama la falta de emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil 263/2021 del índice del **Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México**, instaurado por **Jorge Gustavo Córdoba Díaz**, en contra del aquí quejoso y, como consecuencia de ello, la orden de embargo de la cuenta bancaria 0866723488, con clave interbancaria 072180008667234884 aperturada en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, sociedad anónima institución de Banca Múltiple. Hágase el emplazamiento a juicio del tercero interesado **Jorge Gustavo Córdoba Díaz**, por medio de edictos, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional, haciéndole del conocimiento a dicho sujeto procesal que deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista en los estrados de este juzgado.

Ciudad de México, a nueve de agosto de veinte veintidós.
La Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Marisol Trejo Morales
Rúbrica.

(R.- 525368)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En el **JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**, se tramita **JUICIO DE AMPARO 1278/2019**, promovido por **PROYECTOS ADAMANTINE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA**, contra actos de la autoridad responsable **Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Mexicali, Baja California**.

Se señaló como acto reclamado la **orden de cancelación** de las siguientes partidas respecto del bien inmueble ubicado en Lote 3, Manzana 1, Fraccionamiento Misión de San Carlos Residencia de esta ciudad.

Partidas:

5710185 de ocho de diciembre de dos mil catorce, Sección Civil

5710186 de ocho de diciembre de dos mil catorce, Sección Civil

5716056 de trece de febrero de dos mil quince, Sección Civil

5719973 de treinta de marzo de dos mil quince, Sección Civil

5737039 de nueve de octubre de dos mil quince, Sección Civil y;

5743356 de catorce de diciembre de dos mil quince, Sección Civil.

Se ordenó la publicación de edictos **A FIN DE EMPLAZAR A JUICIO A LA MORAL TERCERO INTERESADA HIPOTECARIA CRÉDITO Y CASA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO**, que deberán publicarse por **TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS**, en el Diario Oficial Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el país, para que dentro **TÉRMINO TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente de la última publicación, se apersona al presente juicio; con el apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido, se le tendrá por debidamente emplazado y las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio de lista que se fijará en los estrados de este juzgado, conforme al artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo; asimismo, se le hace de conocimiento que la copia de la demanda de amparo se encuentra a su disposición en este juzgado y se fijaron las **ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional respectiva.

Mexicali, B.C., a 27 de julio de 2022.

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

Lic- María Susana Contreras Torres

Rúbrica.

(R.- 524818)

AVISO
A LOS USUARIOS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se informa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el órgano encargado de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a los usuarios de los servicios que presta el Diario Oficial de la Federación por el pago de derechos por publicaciones, así como el pago de aprovechamientos por la compra de ejemplares, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes están disponibles para el contribuyente en la página de Internet www.sat.gob.mx sección "Factura electrónica/Cancela y recupera tus facturas", y posteriormente anotar el RFC del emisor SAT 970701NN3.

Es importante señalar que el SAT sólo emitirá los CFDI's de aquellos pagos en los que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que se realizó el pago.

El contribuyente que requiera orientación deberá dirigirse al SAT.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Edo. de Morelos
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS.

GUILLERMO CABELLO SANZ, EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE:

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 570/2021-X PROMOVIDO POR GLORIA RODRIGUEZ DORANTES, CONTRA ACTOS DE LA **JUEZ CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y ACTUARIO DE SU ADSCRIPCIÓN**, RECLAMANDO: TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO 298/2019, INCLUYENDO EL EMPLAZAMIENTO, TODAS LAS ACTUACIONES, LA SENTENCIA QUE SE HUBIERE EMITIDO EN EL MISMO, ASÍ COMO LA ORDEN DE EMBARGO, ADJUDICACIÓN, LANZAMIENTO O DESPOSESIÓN SOBRE EL BIEN INMUEBLE QUE REFIERE DE SU PROPIEDAD, UBICADO EN CALLE ADRIANA NÚMERO 4 "RESIDENCIAL CANTARRANAS", COLONIA CANTARRANAS, CUERNAVACA, MORELOS, JUICIO QUE SE RADICÓ EN ESTE **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**, UBICADO EN BOULEVARD DEL LAGO NÚMERO 103, EDIFICIO "B", NIVEL 4, COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CUERNAVACA, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62370; EN EL CUAL SE LE HA SEÑALADO CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y AL DESCONOCERSE SU DOMICILIO ACTUAL, SE HA ORDENADO SU EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, QUE DEBERÁN PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN III, INCISO B), SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA; HACIÉNDOLE SABER QUE DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE **TREINTA DÍAS**, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN; APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES, SIN NECESIDAD DE ACUERDO, SE LE HARÁN POR LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO FEDERAL. QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN ESTE ÓRGANO JUDICIAL COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO DE QUE SE TRATA; ASIMISMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA PREVISTA PARA LAS **ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**.

Fíjese en la puerta de este Juzgado Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca Morelos, veintidós de julio de dos mil veintidós.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

Ana María Jimenez Rivera.

Rúbrica.

(R.- 524947)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California con residencia en Tijuana
Tijuana, B.C.
EDICTOS

Emplazamiento al tercero interesado Alfredo Gallegos Martínez. Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de amparo **270/2020-C-4**, promovido por José Ángel Corona Flores, contra actos de la **Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali**, en el que se reclama medularmente:

"IV.- ACTO RECLAMADO:

La resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veinte dictada dentro del toca penal **N-0408/2019**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** y el ofendido **JOSÉ ÁNGEL CORONA FLORES**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO**, dictado por el Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana. Baja California, Licenciado **FRANCISCO ALBERTO MOLINA HERNÁNDEZ**, en audiencia pública de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal **2880/2018**, que se instruyó en contra de los imputados **ALFREDO GALLEGOS MARTÍNEZ y MARTHA SOLORZANO VERDUZCO**, por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **Administración Fraudulenta**, previsto y sancionado por el artículo 222, del Código Penal del Estado para Baja California, sentencia que **confirmó** el citado auto de no vinculación a proceso.”

Se acordó emplazarlo a usted, con el carácter de tercero interesado, por medio de edictos que deberán publicarse por **tres veces de siete en siete días**, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, como lo son “El Economista”, “El Sol de México”, “El Universal”, “El Excelsior”, “Reforma”, “La Jornada”, por mencionar algunos, haciéndole saber que deberá presentarse, dentro del término de **treinta días** contados a partir del siguiente de la última publicación, y si pasado dicho término no se apersona, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal, haciéndole también de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado, queda a su disposición copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio; en la inteligencia de que se han señalado las **diez horas del dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, para la celebración de la audiencia constitucional, en el juicio de amparo antes mencionado.

Atentamente

Tijuana, Baja California; a 15 de agosto de 2022.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de
Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.

Estefanía Brito Ortiz

Rúbrica.

(R.- 525354)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana
EDICTO

Concurso Mercantil 13/2022-I

El **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, **se avocó** al conocimiento del concurso mercantil y lo registró como **13/2022-I**.

Dicho Juzgado, mediante sentencia de **ocho de abril de dos mil veintidós**, declaró en **concurso mercantil en la etapa de conciliación a Industrias Riviera, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

Se solicitó al **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles** designara conciliador, haciéndose del conocimiento de la empresa declarada en estado jurídico de concurso mercantil que, en tanto no sea designado el especialista anteriormente indicado, ésta, así como sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios.

Se declaró la apertura de la etapa de conciliación, la cual tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, de dicha sentencia.

Se hizo del conocimiento de los interesados que del contenido del dictamen emitido por el visitador, se desprende que son acreedores del comerciante los listados en la relación inserta en la sentencia; sin que ésta agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Se estableció como **fecha de retroacción del presente concurso mercantil el doce de julio de dos mil veintiuno**.

Se hizo del conocimiento que la sentencia produciría efectos de **ARRAIGO** de Moisés Glitin Dorfman, Presidente del Consejo de Administración de la concursada para el sólo efecto de que no pudiera separarse del lugar de su domicilio sin dejar mandato o apoderado debidamente instruido y expensados.

Se ordenó al conciliador iniciara el procedimiento de reconocimiento de créditos; debiendo elaborar la lista de créditos a cargo del comerciante que propuso reconocer, con base entre otras fuentes, en la contabilidad del mismo, con los demás documentos que permitieran determinar su pasivo, con la información que el propio comerciante y su personal estuvieran obligados a proporcionar, la información que se desprendiera del dictamen del visitador, y de las solicitudes de reconocimiento que se le presentaran.

Se hizo del conocimiento de los acreedores residentes en la República Mexicana que aquellos que así lo desearan, presentaran al conciliador en el domicilio que éste señalara para el cumplimiento de sus obligaciones, sus solicitudes de reconocimiento de crédito. Los acreedores residentes en el extranjero podrían presentar dichas solicitudes, si a sus intereses conviniera, ante la persona y lugar indicados, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales conforme el artículo 291 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Se ordenó poner a disposición del conciliador, de inmediato, los libros, registros y demás documentos de la empresa concursada, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la ley de la materia.

Se ordenó a la comerciante permitiera al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos.

Se ordenó a la comerciante suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que surtiera efectos la sentencia; salvo los que fueran indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales debería informar al juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados.

Se ordenó que durante la etapa de conciliación fuera suspendido todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones del mandamiento de embargo o ejecución de carácter laboral.

Se ordenó al conciliador tramitara la publicación por una vez de un extracto de la sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana.

Se ordenó al conciliador solicitar la inscripción de esta sentencia en los registros públicos de la Ciudad de México.

Se hizo del conocimiento que las acciones promovidas y los juicios seguidos por la comerciante y las promovidas y los seguidos contra él, que se encontraran en trámite al momento del dictado de la sentencia, que tuvieran un contenido patrimonial, no se acumularían al juicio concursal, sino que se seguirían por el síndico, para lo cual la concursada debería informar al especialista de la existencia de dichos procedimientos, al día siguiente de que sea de su conocimiento su designación.

Por otra parte, el capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a UDIS, y los créditos que hubiesen sido contraídos o denominados originalmente en unidades de inversión dejarán de devengar intereses; respecto al capital y accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda extranjera, se convertirán a moneda nacional, y hecho que sea a su vez se convertirán en UDIS.

Se dejaron subsistentes las medidas concedidas en autos de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de abril de dos mil veintidós.**

Se ordenó expedir a costa de quien teniendo interés jurídico lo solicite, copia certificada de esta sentencia.

Domicilio del conciliador: **calle J. Enrique Pestalozzi, número 914, colonia del Valle, código postal 03100, alcaldía Benito Juárez, en esta ciudad.**

La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintidós.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana

Thelma Aurora Méndez Domínguez

Rúbrica.

(R.- 525375)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Zapopan, Jalisco
EDICTOS

En el Amparo Directo 357/2022, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, promovido por **DAILY GROUP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y **CONDominio EXPO PLAZA 91**, reclamando de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la resolución dictada el cuatro de abril de la presente anualidad, en el toca 168/2019; se ordenó emplazar por este medio a la parte tercera interesada **PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**; quien deberá comparecer a este tribunal, a deducir sus derechos, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones ulteriores, incluso las de carácter personal, se harán por medio de lista; quedan copias de la demanda a su disposición en este órgano federal.

Para su publicación en días hábiles, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior.

Zapopan, Jalisco, 17 de agosto de dos mil veintidós.
Secretaría del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,
ubicado en Anillo Periférico Poniente 7727, Edificio XB, piso 6, Fraccionamiento Ciudad Judicial,
en el municipio de Zapopan, Jalisco, C.P. 45010.

Lic. Aida Azucena Castañeda Franco.

Rúbrica.

(R.- 525387)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN

El cinco de agosto de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número DGSP/DELC/PAS/028/2022, que obra en los archivos de la Dirección General de Seguridad Privada, se impuso a la prestadora de servicios de seguridad privada **A+A SAFETY LOGISTICS CONTROL, S.A. DE C.V.**, con número de Revalidación de autorización **DGSP/266-18/3679** y domicilio ubicado en **MARTHA NUM. 125, INT. 3, COL. GUADALUPE TEPEYAC, C.P. 07840, GUSTAVO A. MADERO, CIUDAD DE MEXICO**, la siguiente sanción:

1) **AMONESTACIÓN** con difusión pública en la página de internet de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por no acreditar contar con los mecanismos de supervisión de su personal operativo ni con la parte frontal de la oficina matriz con las características reglamentarias.

Así lo resolvió y firma el Director General de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2022

Ignacio Hernández Orduña

Rúbrica.

(R.- 525379)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Décimo Primera Sala Regional Metropolitana
Expediente: 25658/19-17-11-9
Actor: Impulsora Sahuayo, S.A. de C.V.
"EDICTO"

CC. ENRIQUE GAONA LÓPEZ, RIGOBERTO CABRERA ORTIZ Y JOSÉ BENJAMÍN FERNÁNDEZ FLORES

En los autos del juicio contencioso administrativo número 25658/19-17-11-9, promovido por el C. LUIS JAVIER RUIZ GARCIA, en representación legal de **IMPULSORA SAHUAYO, S.A. DE C.V.**, ante esta Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en acuerdo de fecha 16 de junio de 2022, **SE ORDENA NOTIFICAR POR EDICTOS** a los CC. **Enrique Gaona López, Rigoberto Cabrera Ortiz y José Benjamín Fernández Flores**, el acuerdo de 02 de marzo de 2020, por el que se admitió a trámite la demanda interpuesta por el C. LUIS JAVIER RUIZ GARCIA, en representación legal de **IMPULSORA SAHUAYO, S.A. DE C.V.**, en la que demandó la nulidad de resolución contenida en el oficio número 500-74-05-01-03-2019-1639 de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "5" de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a través de la cual se resolvió determinar un crédito fiscal por el importe de \$33'982,058.98 (treinta y tres millones novecientos ochenta y dos mil cincuenta y ocho pesos 98/100 M.N.), como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades a los trabajadores en cantidad de \$724,870.29 (setecientos veinticuatro mil ochocientos setenta pesos 29/100 M.N.), ya que, en el supuesto de declararse nula dicha resolución causaría perjuicio a la esfera jurídica de los trabajadores antes señalados; ello para que los CC. **Enrique Gaona López, Rigoberto Cabrera Ortiz y José Benjamín Fernández Flores**, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante escrito que presenten ante esta Juzgadora dentro del término de **TREINTA DÍAS** hábiles siguientes a aquél al en que se les corra traslado, se apersonen en el presente juicio, escrito que deberá contener los requisitos establecidos en dicho numeral, justificando su derecho para intervenir en el asunto, **apercibidos que en caso de no comparecer dentro del plazo señalado contado del día siguiente al de la última publicación, se declarará precluido su derecho para apersonarse en este asunto y las subsecuentes notificaciones se harán por boletín jurisdiccional.**- De igual forma, hágase del conocimiento de la parte emplazada a juicio, que la copia de la demanda y anexos, se encuentra a su disposición en el local que ocupa esta **Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, ubicado en **Avenida Insurgentes Sur, 881, piso 8, colonia Nápoles, alcaldía Benito Juárez, código postal 03810, Ciudad de México.**

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México a 07 de julio de 2022.

La Magistrada Titular de la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana

Mónica Karime Bujaidar Paredes

Rúbrica.

El Secretario de Acuerdos:

Lic. Rey David Soriano Arrieta.

Rúbrica.

(R.- 525096)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,330.00
2/8	de plana	\$ 4,660.00
3/8	de plana	\$ 6,990.00
4/8	de plana	\$ 9,320.00
6/8	de plana	\$ 13,980.00
1	plana	\$ 18,640.00
1 4/8	planas	\$ 27,960.00
2	planas	\$ 37,280.00

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2021 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2022.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Dirección General de Administración
Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales
CONVOCATORIA NÚMERO INEGI-EN-SCV-01-2022

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía por conducto de la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General de Administración, en cumplimiento a las disposiciones que establecen las Normas de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, convoca a todas las personas físicas y morales que tengan interés en participar en la venta de bienes muebles integrados en 9 (nueve) partidas, distribuidas en 5 ciudades, correspondientes a vehículos terrestres, conforme a la descripción y requisitos contenidos en la convocatoria para la **Licitación Pública Número INEGI-EN-SCV-01-2022**, los cuales se refieren de manera concisa en el siguiente cuadro:

Partidas	Ciudades	Tipos	Marcas	Modelos	Rango de precios	Total
1-2	Chihuahua, Chih.	Pick up doble cabina	Mitsubishi,	2016, 2017	\$114,100.00 - \$122,000.00	2
3	Colima, Col.	Automóvil	Chevrolet	2013	\$49,824.00	1
4-7	Mexicali, Tijuana, B.C.	Pick up doble cabina	Mitsubishi, RAM	2016	\$44,312.00 - \$58,116.00	4
8	León, Gto.	Automóvil	Chevrolet	2013	\$48,232.80	1
9	Ciudad de México	Automóvil	Nissan	2015	\$89,145.00	1

Las bases de la Licitación no tendrán costo, por lo que se entregarán de forma gratuita. Los interesados en obtenerlas podrán acudir a los domicilios de las oficinas administrativas, señalados en el cuadro de ubicaciones del "Anexo 4", en un horario de 9:00 a 16:00 horas, en días hábiles para el Instituto, del 26 de agosto al 14 de septiembre de 2022, o a través de la página de Internet del INEGI (<https://www.inegi.org.mx/inegi/vendelealinegi/>); el interesado podrá participar por una o más partidas.

Para participar en la presente Licitación pública, los interesados deberán considerar los siguientes eventos:

Verificación Física	Lugar de Verificación Física de los bienes	Aclaración a las bases	Lugar del Acto de Aclaración a las bases
29 de agosto al 2 de septiembre de 2022, de 10:00 a 13:00 horas.	Previa autorización del responsable Administrativo, en los domicilios, señalados en el cuadro de ubicaciones del "Anexo 4".	14 de septiembre de 2022 13:00 horas.	Avenida Patriotismo 711, Torre A, 6, Colonia San Juan, 03730, Benito Juárez, Benito Juárez, Ciudad de México. Entre Calle Rubens y Calle Holbein, Calle Augusto Rodin.

Fecha y Lugar de Registro	Fecha y Lugar de la Presentación y Apertura de Ofertas	Fecha y Lugar del Acto de Fallo
23 de septiembre de 2022 de 10:30 a 11:30 horas, en los domicilios de las oficinas administrativas, señalados en el cuadro de ubicaciones del "Anexo 4". Hora del centro de México.	23 de septiembre de 2022 a las 12:00 horas, en los domicilios de las oficinas administrativas, señalados en el cuadro de ubicaciones del "Anexo 4". Hora del centro de México.	29 de septiembre de 2022 a las 11:00 horas en los domicilios de las oficinas administrativas, señalados en el cuadro de ubicaciones del "Anexo 4". Hora del centro de México.

- Los participantes deberán presentar una garantía para el sostenimiento de su(s) oferta(s) por un importe correspondiente al 10% (diez por ciento) del Precio Mínimo de Referencia de la partida ofertada, o en su caso, de la totalidad de las partidas ofertadas, mediante cheque(s) certificado(s) o de caja a favor del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sin abreviaturas.

- Los interesados deberán registrarse y entregar al inicio del Acto de Presentación y Apertura de Ofertas su cédula de ofertas y demás documentación solicitada en bases, en un sobre cerrado.

- Los datos indicados en la columna "Rangos de precios mínimos de referencia" en cada ciudad, incluyen I.V.A. Los precios mínimos de referencia de cada uno de los vehículos se detallan en el "Anexo 1" de las bases de la convocatoria.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 26 de agosto de 2022
 Director General Adjunto de Recursos Materiales y Servicios Generales
Víctor Manuel Rodríguez Silva
 Rúbrica.

(R.- 524939)

Fiscalía General de la República
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
FGR/OM/DGRMSG/DE/LP/ENA/03/2022

En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 4 primer y cuarto párrafo y 6 fracción XVIII de la Ley General de Bienes Nacionales; normas Vigésima Séptima fracción I y Vigésima Novena de las NORMAS Generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada; conforme a lo establecido en los Transitorios Segundo párrafo segundo; Cuarto párrafo segundo; y Sexto del DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 2021; y demás disposiciones aplicables, se convoca a las personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, interesadas en participar en la Licitación Pública número **FGR/OM/DGRMSG/DE/LP/ENA/03/2022**, para la enajenación a título oneroso de cuatro aeronaves, no útiles para la Fiscalía General de la República, conforme a lo siguiente:

El periodo de consulta de las Bases de la presente Licitación Pública será del **26 de agosto de 2022** al **05 de septiembre de 2022**, misma que se podrá realizar en las oficinas de la Fiscalía General de la República, sita en Calzada Vallejo No. 2000, Colonia San José de la Escalera, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07630 en la Ciudad de México, así como en la página web de la Fiscalía General de la República <http://www.gob.mx/fgr>.

- El periodo para la inspección física de las aeronaves será del **29 de agosto de 2022** al **05 de septiembre de 2022**, en un horario de **10:00 a 15:00 horas**, en las ubicaciones físicas que más adelante se detallan. Quien no cumpla con el requisito de registro, presentación de identificación y el apego a las disposiciones de seguridad, no podrá realizar la inspección física de los bienes.

- La garantía de sostenimiento de la oferta será con cheque(s) de caja a favor de la Fiscalía General de la República, con la denominación **FGR R49 810 DPAS Y OTROS**, por un monto del 10% del valor mínimo para venta de los bienes. Dicho(s) cheque(s) deberá(n) presentarse en cifras cerradas sin considerar centavos.

La garantía para el sostenimiento de la oferta (cheque o cheques de caja), deberá presentarse por cada una de la(s) partida(s) que sean del interés en participar.

- La junta de aclaraciones de bases se llevará a cabo el **06 de septiembre de 2022** a las **11:00 horas**; la presentación y apertura de ofertas se realizará el **08 de septiembre de 2022** a las **11:00 horas** y el fallo se efectuará el **08 de septiembre de 2022** a las **17:00 horas**. Todos los actos se llevarán a cabo en las oficinas de la Fiscalía General de la República, sita en Calzada Vallejo No. 2000, Colonia San José de la Escalera, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07630, Ciudad de México.

- El retiro de los bienes se deberá realizar en un horario de **11:00 a 17:00 horas**, dentro de los **10 días hábiles siguientes** de la fecha de pago de los bienes adjudicados, en los domicilios donde se ubican físicamente los bienes.

Partida	Marca	Modelo	Serie	Año	Características de los bienes	Ubicación física de los bienes	Valor mínimo de venta (Valor en M.N.)
1	Bell	UH-1N	31660	1974	2 tripulantes. 10 pasajeros. Transporte de pasajeros y carga. Se encuentra en condiciones de inoperatividad.	Aeropuerto Internacional de Guadalajara, Zona de Hangares de Aviación Civil, puerta 11 fila 11, hangar 14, Tlajomulco de Zúñiga, C.P. 45672, Jalisco.	\$ 1,151,000.00

Partida	Marca	Modelo	Serie	Año	Características de los bienes	Ubicación física de los bienes	Valor mínimo de venta (Valor en M.N.)
2	Bell	212	35062	1992	1 tripulantes. 10 pasajeros. Transporte de pasajeros y carga. Se encuentra en condiciones Aeronavegabilidad.	Aeropuerto Internacional de Guadalajara, Zona de Hangares de Aviación Civil, Puerta 11 Fila 11, Hangar 14, Tlajomulco de Zúñiga, C.P. 45672, Jalisco.	\$ 45,002,000.00
3	Cessna	C550	550-644	1990	2 tripulantes. 7 pasajeros. Transporte de pasajeros y carga. Se encuentra en condiciones de inoperatividad.	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Toluca, Calle 2, Puerta 2, Hangar de la FGR, A B6-B12, Colonia San Pedro Totoltepec, Municipio de Toluca de Lerdo, C.P. 50200, Estado de México.	\$ 3,757,000.00
4	BELL	212	31311	1989	1 tripulantes 9 pasajeros Transporte de pasajeros y carga Se encuentra en condiciones de inoperatividad.	Aeropuerto Internacional de Guadalajara, Zona de Hangares de Aviación Civil, puerta 11 fila 11, hangar 14, Tlajomulco de Zúñiga, C.P. 45672, Jalisco.	\$ 36,812,000.00

Subasta

Se procederá a la subasta de los bienes, cuando no se logre su venta en el procedimiento de Licitación Pública, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor mínimo para venta considerado para la Licitación, y un 10% menos en segunda almoneda.

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2022.

Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales

C.P. Javier Cervantes Martínez

Rúbrica.

(R.- 525374)

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Cristiana Evangélica El Rebaño, para constituirse en asociación religiosa.	2
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia La Medalla Milagrosa, en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.	3
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, en La Paz, Estado de México para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.	4
Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, Los Pinos, La Paz, Estado de México para constituirse en asociación religiosa; derivada de Diócesis de Nezahualcóyotl, A.R.	5

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.	6
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.	7
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.	11
Convocatoria para la certificación en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dirigida a las personas físicas que realizan actividades vulnerables y a las responsables encargadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.	13

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la República de Colombia.	19
Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de mercados a favor de la República del Paraguay.	33
Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.	44
Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.	70

Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo Regional No. 4, relativo a la Preferencia Arancelaria Regional. 99

Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación No. 38 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay. 160

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo que modifica el diverso por el que se establece la obligatoriedad del registro de contratos y operaciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público en la Bitácora Electrónica de Seguimiento de Adquisiciones y sus Lineamientos. 270

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en sentencia de 12 de noviembre de 2021 y confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia de 11 de julio de 2022, le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al C. Moisés Preciado Hop. 279

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la C. Verónica Janeth García Morales. 280

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Dondi, S.A. de C.V. 281

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. 282

SECRETARIA DE SALUD

Segundo Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de ministración de subsidios para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Durango. 285

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto por el que se autoriza la desincorporación por extinción del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares. 349

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

Anexo 2 Monto de Recursos a Transferir y Conceptos de Gasto del Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, celebrado por el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Tamaulipas. 353

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 70/2020, así como los Votos Particulares de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Particular y Concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Concurrentes de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Concurrente de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Javier Laynez Potisek.	360
---	-----

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Comité Técnico de Trabajo a Distancia del propio Consejo.	399
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que regula el plan de pensiones complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en relación con la pensión a beneficiarios.	404

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	406
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	406
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	406

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada México, Educación y Justicia, realizadas en cumplimiento a los puntos segundo y tercero de la Resolución identificada con la clave INE/CG105/2021, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.	407
---	-----

AVISOS

Judiciales y generales.	439
------------------------------	-----

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx